EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2023

Fecha: 03 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003560

Consultante: MARIA DOLORES GAYBOR EGUIGUREN

Referencia: ENAJENACIÓN DE ACCIONES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el 18 de febrero de 2022 celebró con el Fideicomiso de Acciones Tecateak y la compañía RICATEAK S.A. un Convenio de Dación en Pago a Favor de un Tercero, en virtud del cual se transfirió a su favor 201.124 acciones de la compañía TECATEAK S.A. por un valor de USD. 3,90.

El 26 de marzo de 2022, los vendedores de las acciones registraron esta transacción ante el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores DECEVALE S.A. (en adelante "DECEVALE S.A.").

El 03 de agosto de 2022, autorizó la venta de16.090 acciones de la compañía TECATEAK S.A. por un valor de $3.90 cada una, para lo cual encomendó esta transacción a la compañía PROBROKERS CASA DE VALORES S.A.

Una vez ejecutada la última venta acciones, el 9 de agosto de 2022, ha sido notificada con el Comprobante de Retención No. 001-005-000001702 emitido por DECEVALE S.A. en el que se me retenía la cantidad de $4.617,83, tomando como base imponible la cantidad de $46.178,30.

Consulta: "¿El Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores DECEVALE S.A. debió emitir el Comprobante de Retención No. 001-005-000001702, considerando que no hubo ganancia en la última transacción realizada, es decir, si el valor de adquisición y venta de las acciones de la compañía TECATEAK S.A. es el mismo ($3,90 cada una)?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 26, Art. innumerado a continuación del Art. 37, Art. 45, Art. 50
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2, numeral 5, literal c)

Absolución: En el caso de operaciones realizadas a través de bolsas de valores ubicadas en el Ecuador se debe efectuar retención sobre la ganancia obtenida en la enajenación de derechos representativos de capital. Por lo tanto, en caso de no existir ganancia, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores DECEVALE S.A. no debe aplicar retención.

Fecha: 03 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON001468

Consultante: ISACNET INTEGRACION DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE COMPUTACION S.A.

Referencia: PORCENTAJE DE RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que dentro de su giro de negocio ISACNET S.A. ha importado una serie de equipos de software cuyo proveedor es LICENCIAS ON LINE LOLCOM S.A., el cual ha autorizado la distribución del mismo, los cuales han sido de interés comercial para efectuar su adquisición por parte de Banco Pichincha C.A.

Su cliente Banco Pichincha C.A., emitió dos comprobantes de retención en relación a las facturas emitidas por parte de ISACNET S.A. respecto a la adquisición de: i) DEEP SECURITY ENTERPRISE PER SERVERS PROVIDESA; ii) LICENCIA DE USO POR 1 AÑO y i) DEEP DESCOVERY INSPECTO MODELO 4000 DE 4GBPS; ii) INCLUYE LICENCIA DE USO RN POR 1 AÑO y ii) SERVICIOS PRESTADOS AÑO 2021; en relación a ambas facturas, por concepto de impuesto a la renta la tarifa del ocho por ciento aduciendo que el producto que se está vendiendo constituye un pago por derechos de propiedad intelectual, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 emitida por el Servicio de Rentas Internas.

Consulta: 1. ¿La transacción comercial efectuada entre Banco Pichincha C.A. e ISACNET corresponde a una compraventa de un equipo de software o de transferencia de derechos de propiedad intelectual?

2. ¿En caso de que su autoridad considere que la transacción comercial corresponde a la compraventa de equipo de software, qué porcentaje de retención en la fuente por Impuesto a la Renta debe ser aplicada?

3. ¿En caso de que su autoridad considere que la transacción comercial corresponde a una transferencia de derechos de propiedad intelectual, cuál es el porcentaje de retención aplicable?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135
Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI): Art. 89, Art. 104, Art. 120, Art. 124, Art. 125, Art. 165, Art. 166, Art. 167, Art. 170
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2, Art. 5

Absolución: En atención a la primera pregunta, de acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, ISACNET S.A. proveyó al Banco Pichincha hardware con su respectivo software que se encuentran plenamente identificados en el concepto de las facturas. En este sentido, la transacción comercial efectuada corresponde a la adquisición de equipos y las respectivas licencias de uso de software.

Lo cual, de acuerdo con el Contrato de Provisión de Hardware y Software otorgado por el propietario del software, como titular de los derechos de propiedad intelectual, en el caso de la licencia de uso del software no implica la transferencia de derechos de propiedad intelectual sino propiamente una especie de arrendamiento o alquiler del software.

Con relación a la segunda y tercera pregunta, en concordancia con la respuesta anterior, cabe aclarar que al haber recibido ISACNET y el Banco Pichincha la autorización de uso del software directamente de su propietario, en el ejercicio de sus derechos de propiedad intelectual de distribución de la obra, los pagos o créditos en cuenta realizados por el Banco Pichincha a ISACNET S.A., por el uso de software, se encuentran sujetos a la retención en la fuente del impuesto a la renta del 8%, según lo previsto en la letra b), numeral 4 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787.

Al no encontrarse separados los respectivos valores del equipo y la licencia de uso del software, en las facturas emitidas por ISACNET, es aplicable el porcentaje de retención del 8%, por tratarse del porcentaje de retención más alto con relación al 1,75% aplicable en la adquisición de todo tipo de bienes muebles de naturaleza corporal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787.

Fecha: 03 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004335

Consultante: COMPAÑÍA CORPORACIÓN FERNÁNDEZ CORPFERNANDEZ S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN PRODUCTO ALIMENTICIO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que CORPORACIÓN FERNÁNDEZ CORPFERNANDEZ S.A., que tiene por objeto, entre otros, la crianza, producción y comercialización de productos cárnicos en sus distintos locales comerciales ubicados a nivel nacional.

Debido a su actividad comercial, desea adquirir huevos fértiles de pavos a la CORPOPACION DE GRANJAS DEL PERU, quien es productora de huevos fértiles de pavos y pollos, pavos bebé y pollos bebé, los cuales serán importados desde Perú.

Consulta: “Al ser CORPFERNANDEZ una compañía que tiene como parte de su objeto social la crianza, producción y comercialización de productos cárnicos.

¿Cuál es la tarifa de IVA aplicable a la importación de los huevos fértiles de pavo que serán empleados para la incubación crianza y posterior comercialización de carne de pavo para el consumo humano?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 13

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 65

Absolución: Con base a los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación o transferencia local de huevos fértiles de pavo empleados para la incubación crianza y posterior comercialización de carne de pavo para el consumo humano se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 04 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003094

Consultante: LABORATORIO Y CAMARONERA WANBRI S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su actividad económica se enmarca en producción de alimentos frescos, como es la de criadero de larvas de camarón que lleva a cabo en el establecimiento del cantón Duran, la inversión nueva se ha destinado principalmente en maquinarias, equipos y bienes de capital que representan inversión nueva y productiva de acuerdo con las definiciones del artículo 13 del COPCI.

Dentro del componente de inversión nueva tienen por edificaciones que consta una estructura cuya adquisición corresponde a un activo productivo correspondiente a un laboratorio de larvas, el cual fue adquirido en el ejercicio fiscal 2019, el referido establecimiento maneja una contabilidad que distingue los ingresos costos y gastos imputables al referido establecimiento del resto de ingresos costos y gastos.

Consulta: ¿Le asistiría el derecho a mi representada de aplicar la exoneración proporcional de Impuesto a la renta por los años 2022 y 2023, por el ingreso atribuible al centro de costos WANBRI 2 correspondiente a inversión nueva y productiva de un laboratorio cuya adquisición se realizó en el ejercicio fiscal 2019 y cuya contabilidad está plenamente diferenciada en lo que respecta a ingresos, costos y gastos atribuibles al referido establecimiento, considerando que sobre el referido centro ya se aplicó por los años 2019, 2020 y 2021 la exención de impuesto a la renta dispuesta en el artículo 9.1 de la LRTI vigente hasta el 31 diciembre 2021?

Base Jurídica: Código Tributario. Art. 32, Art. 34
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción: Art. 17

Absolución: Conforme a las afirmaciones de la consultante, LABORATORIO Y CAMARONERA WANBRI S.A. cumple con las condiciones y requisitos para acceder a la exoneración del pago del impuesto a la renta por la inversión nueva y productiva realizada en el ejercicio fiscal 2019, prevista en el derogado artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, razón por la cual, aplicó dicha exoneración durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021; quedando aún vigentes los ejercicios fiscales 2022 y 2023 para completar el plazo de cinco años previsto en la ley.

Fecha: 04 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003381

Consultante: COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA BANANEROS DEL SUR "COOPROBASUR"

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que es una entidad sin fin de lucro que se dedica a la comercialización local de banano, sus ingresos y excedentes no han sido ni serán repartidos entre sus socios o miembros, sino que estos han sido destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines específicos.

Consulta: 1.- "¿Los ingresos que obtuviese mi representada por la comercialización local de banano se encontrarían exentos de acuerdo al numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en base al último párrafo del artículo de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000082, tomando en cuenta que mi representada comercializa la fruta mediante esquema asociativo?"

2.- "¿La venta local de banano realizada por mi representada mediante esquema asociativo, estaría sujeta a retención a la fuente de impuesto a la renta único?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 5, Art. 27
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 94
Resolución NAC-DGERCGC20-00000082: Art. 4

Absolución: En atención a la primera pregunta, los ingresos que obtuviese la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA BANANEROS DEL SUR "COOPROBASUR" por la comercialización local de banano se encontrarían exentos del impuesto a la renta, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en concordancia con el último inciso del artículo 4 de la Resolución NAC DGERCGC20 00000082, tomando en cuenta que comercializa la fruta mediante esquema asociativo.

Con relación a la segunda pregunta, en concordancia con la respuesta anterior, los ingresos exentos obtenidos por la venta local de banano

realizada mediante el esquema asociativo no estaría n sujetos a retención a la fuente del impuesto a la renta único. El Servicio de Rentas Internas verificará que las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas destinen sus bienes e ingresos a sus fines específicos y cumplan los deberes exigidos en la norma tributaria para aplicar la exoneración.

Fecha: 05 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003850

Consultante: JUAN CARLOS ORDOÑEZ ESPINOZA

Referencia: TARIFA DEL IVA EN FIBRÁ DE ABACÁ

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su actividad económica produce y comercializa abacá, en calidad de exportador, además adquiere a otros productores del sector, las desfibramos sin que exista algún proceso químico o industrial y se exportan a los países que la adquieran.

Compra de la panta de abacá en estado vivo, de sus ramas o fibras sin emplear ningún proceso químico o industrial debe ser gravado con tarifa de I.V.A. 0%, o más aun considerando que este producto es utilizado como materia prima para la elaboración de envolturas de productos alimenticios, por ser fibras completamente naturales.

Consulta: Cuando la compra se realiza a un agricultor que entrega la planta de abacá cortada, desfibrada y secada al sol, ¿tiene tarifa 12 % o 0 % de I.V.A.?

Si se compra la fibra de abacá (filamentos que forman parte del tallo de una planta y que no tiene ningún aditamento adicional), para su posterior exportación, este producto estaría incluido en el Art. 55 numeral 4, ¿es decir qué tarifa de I.V.A. se aplica?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art 15
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 4

Absolución: En atención a la primera consulta, la comercialización local de la planta de abacá cortada, desfibrada y secada al sol tiene tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado – IVA.

Finalmente, en referencia a su segunda consulta, la comercialización local de fibra de abacá para su posterior exportación, no cumple con las condiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por tanto, deberá aplicarse la tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado – IVA.

Fecha: 05 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004279

Consultante: GISELLE ESTEFANIA POZO CALDERÓN

Referencia: TARIFA DE ICE EN MUNICIONES PARA ARMAS DE FUEGO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la venta al por menor de armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Importa estos equipos de dotación no letal, incluso partes y piezas y materiales conexos y los comercializa a los guardias de las compañías de vigilancia y seguridad privada.

Los cartuchos para armas no letales de fogueo/sonido, que no causan mortalidad denominados "Umarex 9 mm R.K. Blank Cartridges", tienen como principal función obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo.

Consulta: "Considerando que los cartuchos para arma de fogueo/sonido BLANK CARTRIDGES de modelo Umarex 9 mm R.K. no son municiones para arma de fuego, no expulsa ningún tipo de proyectil y no produce efectos letales:

¿Es aplicable la tarifa del ICE para los cartuchos de fogueo/sonido para armas de fogueo/sonido denominado sonido BLANK CARTRIDGES del modelo Umarex 9 mm R.K. del fabricante Umarex Sportwaffen GmbH & Co. KG clasificado en la subpartida arancelaria 9306.30.30.00?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 7 numeral 4, Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 82
Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Art. 16
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 2
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Acuerdo Ministerial No. 194: Ar. 1, Art. 121, Art. 122, Disposición General Quinta, Disposición General Décima, Disposición Final

Absolución: En atención a su consulta, los cartuchos para arma de fogueo/sonido BLANK CARTRIDGES del modelo Umarex 9 mm R.K. son municiones de armas de fuego no letales conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial 194. Por lo tanto, estarían gravadas con ICE.

Fecha: 05 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004238

Consultante: GISELLE ESTEFANIA POZO CALDERÓN

Referencia: TARIFA DE ICE EN MUNICIONES PARA ARMAS DE FUEGO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la venta al por menor de armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Importa estos equipos de dotación no letal, incluso partes y piezas y materiales conexos y los comercializa a los guardias de las compañías de vigilancia y seguridad privada.

Los cartuchos para armas no letales de fogueo/sonido, que no causan mortalidad denominados "KAISER 9MM. P.A.K. BLANK CARTRIDGES", tienen como principal función obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo.

Consulta: "Considerando que los cartuchos para arma de fogueo/sonido BLANK CARTRIDGES de modelo KAISER 9MM. P.A.K. no son municiones para arma de fuego, no expulsa ningún tipo de proyectil y no produce efectos letales:

¿Es aplicable la tarifa del ICE para los cartuchos de fogueo/sonido para armas de fogueo/sonido denominado BLANK CARTRIDGES del modelo KAISER 9MM. P.A.K. del fabricante TURAC DIS TIC LTDA STI clasificado en la subpartida arancelaria 9306.30.30.00?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 7 numeral 4, Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 82
Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Art. 16
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 2
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Acuerdo Ministerial No. 194: Ar. 1, Art. 121, Art. 122, Disposición General Quinta, Disposición General Décima, Disposición Final

Absolución: En atención a su consulta, los cartuchos para arma de fogueo/sonido BLANK CARTRIDGES de modelo KAISER 9MM. P.A.K. son municiones de armas de fuego no letales conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial 194. Por lo tanto, estarían gravadas con ICE.

Fecha: 05 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003801

Consultante: EXPOTUNA S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN INSUMOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que COMPAÑÍA EXPOTUNA S.A., tiene como actividades económicas, la venta al por mayor de pescado, crustáceos, moluscos y productos de la pesca, así también, la preparación y conservación de Camarón y Langostinos.

La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 456:2013, establece los requisitos específicos que debe cumplir los camarones o langostinos congelados, tanto de origen pesquero o de acuicultura, esto es, el camarón debe ser tratado con Metabisulfito de sodio, máximo 150 mg/Kg, método de ensayo AOAC 990.28; para preservar su calidad previniendo la melanosis, y que el Metabisulfito de sodio actúa como un agente conservante del camarón, que es un antioxidante, y consecuentemente conserva la calidad del producto hasta su destino final.

El metabisulfito de sodio es un polvo blanco con un ligero olor a huevos podridos. Se usa como agente conservante en fármacos y alimentos; es una sal sódica, concretamente un sulfito, suele emplearse en la industria alimentaria como un agente con tres posibles funciones: la de desinfectante, antioxidante y la de conservante.

Consulta: Con los antecedentes expuestos y siendo que el Metabisulfito de sodio forma parte de los insumos de la acuicultura, ingrediente activo que consta en el LISTADO DE BIENES CUYA IMPORTACIÓN O TRANSFERENCIA ESTÁ GRAVADO CON TARIFA 0% DE IVA, contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Registro Oficial No. 393 de 31 de julio de2008.

¿Mi representada está obligada a pagar el IVA en las importaciones de Metabisulfito de sodio que actualmente gozan de tarifa0% de IVA?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 65
Decreto 1232: Art. 1

Absolución: De acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, con base en la afirmación de que el Metabisulfito de sodio es utilizado como un agente conservante del camarón, no cumple la condición de ser catalogado como materia prima e insumos utilizados para el sector acuícola que consta en el Anexo 2 del Decreto1232. Por lo que, al no encontrarse contemplado en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en Decreto Ejecutivo alguno emitido por el Presidente de la República, ni enmarcarse en la Circular Nro. NAC-

DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA.

Fecha: 05 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004543

Consultante: FUENLABRADA CIA. LTDA.

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA EN ACTIVIDADES MINERAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que FUENLABRADA CIA. LTDA., se dedica a la prospección, explotación, refinamiento y comercialización de sustancias minerales que puedan existir y obtenerse, así como la importación, distribución y comercialización de productos de minería, cuenta con quince concesiones mineras y respecto de cada una de ellas registra un centro de costos que permite identificar los resultados individuales de cada una de las concesiones, antes de aplicar los gastos comunes o generales que no se identifican en forma directa a una de ellas, sino que son generales para todas.

Para determinar la base imponible de Impuesto a la Renta se deben obtener bases imponibles independientes por cada concesión minera a pesar de tratarse de una sola sociedad, sin que se especifique cómo se aplican los gastos generales que no pueden ser atribuidos a una mina en concreto; y que, tampoco se precisa cómo se debe aplicar la deducción del 15% de trabajadores, considerando que una cosa es la utilidad operacional de una determinada mina, y otra muy distinta la utilidad contable de la sociedad, que es el resultado final luego de identificar todos los costos y gastos, sobre la cual incluso se debe aplicar la deducción del 15% de participación laboral; así también, la forma en la que se deben cargar los gastos generales, es decir, aquellos que no obedecen a una sola sino a todas las concesiones, como por ejemplo: el arriendo de las oficinas, el pago a contadores, el pago al gerente y, en fin, todos los rubros que claramente no son aplicables a una sola concesión sino a todas. Además, refiere que en caso de calcularse el 15% de participación de trabajadores con base en los resultados de cada concesión minera, este beneficio podría resultar mayor a la deducción del 15% de participación laboral que correspondería de aplicar el cálculo sobre la utilidad contable global de la empresa.

Consulta: *1. ¿Se debe establecer el Impuesto a la Renta en actividades mineras, cuando una sociedad mantenga varias concesiones, en forma individual o de manera global como es en todas las actividades?*

2. Si la respuesta a la pregunta anterior es que se deben manejar resultados independientes, para efectos de determinar esos resultados ¿Cómo se prorratean los gastos generales? ¿En función de las ventas del peso o tareas que se ejecuten para cada mina o cómo?

3. La deducción del quince por ciento de participación laboral, de ser independiente el proceso de liquidación del Impuesto, ¿cómo se lo deberá establecer cuando se mantienen varias concesiones mineras? ¿también se lo debe liquidar por concesión o en forma global sobre la utilidad contable como opera en todas las actividades, aclarando que de ser independiente habrían trabajadores de una misma empresa que podrían tener participación laboral y otros no a pesar de que los resultados consolidados determinen que esa compañía si tuvo utilidad y, por ende, participación laboral?

4. ¿Es posible liquidar el impuesto a la renta en empresas que tienen más de una concesión minera aplicando la deducción relacionada con el 15% de participación laboral en un monto superior a la liquidación matemática del 15% sobre la utilidad contable? De aceptarse, ¿se deben realizar estados de pérdidas y ganancias por cada concesión a pesar de ser una sola empresa?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, art. 4, Art. 16, Art. 19, Art. 20, Art. 98
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 46, Art. innumerado a continuación del Art. 279
Código del Trabajo: Art. 97, Art. 104
Ley de Minería: Art. 67

Absolución: Con relación a la primera pregunta, FUENLABRADA CIA. LTDA. deberá declarar su impuesto a la renta con base en los resultados que arroje su contabilidad, la cual estará conformada de manera global por el valor de los ingresos, costos y gastos de todas las concesiones mineras, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento. En este sentido, considerando que, para efectos tributarios, las pérdidas de una concesión minera no pueden ser compensadas o consolidadas con las ganancias obtenidas de otras concesiones mineras otorgadas a un mismo titular, al momento de elaborar la declaración del Impuesto a la Renta, el contribuyente deberá realizar los ajustes pertinentes a nivel de conciliación tributaria para determinar la base imponible.

En cuanto a la segunda pregunta, relacionada con el prorrateo de gastos generales para establecer el resultado de cada concesión minera, el contribuyente deberá considerar la técnica contable que mejor se ajuste a su realidad económica y financiera, en atención a las normas financieras y contables establecidas para el efecto.

Respecto a la tercera y cuarta pregunta, el 15% de participación laboral en las utilidades de la empresa consultante debe ser determinado en función de la utilidad líquida de la empresa, conforme lo previsto en el artículo 97 del Código de Trabajo. Para el efecto, se deberá entender como utilidad líquida a la utilidad contable del ejercicio que incluye la sumatoria de los resultados de todas las concesiones mineras.

Fecha: 05 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON002993

Consultante: AURELIAN ECUADOR S.A.

Referencia: DEVOLUCIÓN DEL CRÉDITO TRIBUTARIO DEL IVA

Antecedentes: El consultante menciona que AURELIAN es una sociedad anónima debidamente constituida, que tiene como actividad económica la extracción de minerales, y que se dedica a la exportación de minerales, en virtud de lo cual, tiene derecho a la devolución del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que exporta, así como de aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados a su vez en la comercialización de los bienes que se exporta.

En tal virtud, la Compañía ha venido presentado las correspondientes solicitudes de devolución de IVA de manera mensual, a través del método de “devolución provisional automática". Esas solicitudes han sido resueltas de manera favorable por parte del Servicio de Rentas Internas. Durante los meses de mayo y junio del año 2020, AURELIAN no pudo exportar debido a la paralización de varios servicios, originados por la pandemia mundial causada por el COVID 19; sin embargo, en esos meses realizó adquisiciones de bienes y servicios gravadas con tarifa 12% que constituyen crédito tributario pues están vinculadas al proceso productivo.

En el mes de julio de 2020, AURELIAN realizó nuevamente exportaciones que le permiten acceder a la devolución del Crédito tributario del IVA acumulado que incluye aquel generado en los meses de mayo y junio. No obstante, el mecanismo de "devolución provisional automática" del SRI está parametrizado para que valide las exportaciones, anexos transaccionales simplificados y listados de facturas de compras del mismo mes (julio) y no de meses anteriores (mayo y junio).

En tal sentido, al no haber exportaciones en los meses de mayo y junio de 2020, el sistema enerva de manera automática la posibilidad de remitir la solicitud de manera acumulada a través de este esquema previsto por el SRI.

Cabe señalar que AURELIAN no tiene una producción cíclica, tanto así que las solicitudes de devolución que se ha venido efectuando en meses anteriores fueron realizadas de manera mensual bajo el método convencional de "devolución provisional automático".

Consulta: 1.- ¿A fin de obtener la devolución del crédito tributario del IVA acumulado por los meses de mayo y junio de 2020, AURELIAN debe presentar la solicitud de devolución en el mes de julio de 2020 (mes en el que se retomaron las exportaciones) a través del esquema de "devolución excepcional" a pesar de que los minerales objeto de la exportación no son de producción cíclica?

2.- De ser la respuesta anterior afirmativa, ¿En los meses posteriores a julio de 2020, podrá AURELIAN presentar solicitudes de devolución del IVA bajo el esquema de "devolución provisional automática" o deberá mantenerse bajo el esquema de "devolución excepcional"?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 172
El segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 172 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno
La Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000015, artículos 1, 2 y 3
Código Civil: Art. 30

Absolución: En atención a sus preguntas, los minerales objeto de la exportación realizada en el mes de julio de 2020 cumplen las condiciones de bien exportable una vez superadas la situación de fuerza mayor o caso fortuito originadas por la pandemia del COVID 19, esto es en un período de tiempo mayor a un mes, lo cual configura una producción o elaboración por período cíclico, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000015.

Motivo por el cual, la compañía consultante AURELIAN ECUADOR S.A. a fin de obtener la devolución del crédito tributario del IVA acumulado por los meses de mayo y junio de 2020, debe presentar la solicitud de devolución en el mes de julio de 2020 a través del esquema de "devolución excepcional". Sin perjuicio que, en los meses posteriores a julio de 2020, pueda presentar solicitudes de devolución del IVA bajo el esquema de "devolución provisional automática".

Fecha: 06 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003920

Consultante: KERACISA S.A.S.

Referencia: IMPUESTOS DIFERIDOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que cumple con todas sus obligaciones en calidad de empleador, en tal sentido, ha realizado provisiones por los conceptos de jubilación patronal y desahucio, de cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la norma, en concordancia con las disposiciones tributarias vigentes, para cada uno de los casos en los respectivos ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la PandemiaCovid-19, (en adelante "LODESF"), así como su Reglamento de aplicación, cuerpos normativos, mediante los cuales, se efectuaron varias reformas legales y reglamentarias en el ámbito fiscal, siendo una de ellas, el tratamiento de la deducibilidad de gastos relacionados con los conceptos de jubilación patronal y desahucio.

KERACISA explica que los estados financieros deben ser preparados de acuerdo a los principios del marco normativo exigido por el

organismo de control pertinente, entendiéndose como tales a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), por lo tanto, las provisiones por jubilación patronal y desahucio, a partir del ejercicio económico 2022, deberían ser consideradas como no deducibles en su totalidad y conforme la normativa tributaria reconocer un activo por impuesto diferido (impuesto a la renta por recuperar en periodos futuros).

Consulta: *1. "A partir del ejercicio fiscal 2022, el gasto de las provisiones por jubilación patronal y desahucio registrado en resultados conforme la técnica contable y para efectos de determinación del impuesto a la renta considerada conto no deducible. ¿Puede ser reconocido como una diferencia temporaria deducible?*

2. En la misma línea, cuando se desprenda efectivamente de los recursos para atender el pago de dichas provisiones en años posteriores. KERACISA, puede deducirse la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

3. En caso de que las referidas provisiones no hayan sido utilizadas y se reversen contra el Estado de Resultados. ¿Estos serían ingresos gravados o no sujetos a Impuesto a la Renta, en la medida que hayan sido considerados como deducibles o no en años anteriores?"

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 13, Art. 46
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía KERACISA S.A.S. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto a la tercera pregunta, en cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 06 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003463

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la importación y venta de productos alimenticios para animales, GISIS desea importar el producto FYSAL®FIT+ (en adelante FYSAL®FIT) del proveedor Trouw Nutrition.

El producto FYSAL®FIT es un producto único que reduce el riesgo de transmisión de Salmonella de un ave a otra en una bandada, pues contiene múltiples barreras para reducir Enterobacteriaceae, el producto está formulado de tal manera que sirve como soporte de salud del animal, tales como pollos y aves de corral.

Consulta: "¿La importación del producto FYSAL®FIT+ se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana?."

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205, Art. 209

Absolución: Si el producto FYSAL®FIT+, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana, un producto o materia prima de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 06 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003983

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la importación y venta de productos alimenticios para animales, GISIS desea importar el producto “ZoocatmHydrolysate” (en adelante “ZOOCA”).

El producto “ZOOCA” es un soporte proteico que se usa como parte del alimento para animales de consumo humano

Consulta: “¿La importación del producto ZoocatmHydrolysate se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana?.”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 37
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12

Absolución: Si el producto “Zoocatm Hydrolysate”, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana, un producto o materia prima de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 09 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004253

Consultante: FIDEICOMISO LAS LOMAS

Referencia: CONTRIBUCIÓN TEMPORAL SOBRE EL PATRIMONIO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que FIDEICOMISO LAS LOMAS, su objeto es la administración de los bienes fideicomitidos y los que se adquieran en el futuro y la realización de gestiones administrativas ligadas o conexas para el desarrollo y ejecución de un proyecto inmobiliario, de acuerdo con las instrucciones señaladas en dicho contrato.

FIDEICOMISO LAS LOMAS indica que alcanzar o no el punto de equilibrio referido en el contrato, acarrea las siguientes consecuencias: a) En caso de que no se logre cumplir el punto de equilibrio, la Fiduciaria devolverá a los promitentes compradores el dinero entregado por concepto de las promesas de compraventa, liquidará los pasivos y transferirá el remanente de bienes y/o recursos a los beneficiarios e iniciara la liquidación del Fideicomiso; b) En caso de que sí se logre cumplir el punto de equilibrio, se iniciará el desarrollo del proyecto inmobiliario.

La consultante señala que, a la presente fecha no se ha verificado aún la consecución del punto de equilibro, por lo que, desde la constitución hasta la actualidad, el FIDEICOMISO LAS LOMAS se limita, en términos generales, a recibir directamente los recursos para poder alcanzar el financiamiento necesario para cubrir los costos directos de cada etapa del proyecto.

Consulta: Dado que el FIDEICOMISO LAS LOMAS es una sociedad conforme a la definición establecida por el artículo 98 la Ley de Régimen Tributario Interno, con un patrimonio que al 31 de diciembre de 2020 superó los USD $5'000.000, pero que a la fecha de publicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, no ejercía la actividad económica para la que fue creada, formulo a su autoridad la siguiente consulta:

¿El FIDEICOMISO LAS LOMAS se considera sujeto pasivo obligado a la declaración y pago de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de Sociedades establecida en la mencionada Ley?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13, Art. 18
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 3, Art. 4, Art. 9
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Disposición General Novena
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 98, Art. 42.1

Absolución: De acuerdo con la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, la Disposición General Novena del reglamento de esta Ley y el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, FIDEICOMISO LAS LOMAS se encuentra sujeta al pago de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades; a pesar de que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, no hubiese alcanzado el punto de equilibrio del proyecto.

Fecha: 09 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003460

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la importación y venta de productos alimenticios para animales, GISIS desea importar el producto PROTIX PROTEIN X (en adelante "PROTIX") del proveedor Protix Ingredients BV.

PROTIX es un producto que consiste en proteínas animales procesadas de insectos. Es un producto obtenido por molienda, calentamiento y secado de larvas de insectos (larvas de moscas soldado negro), de las que el aceite ha sido eliminado físicamente y de forma parcial. Este producto se lo usa como soporte proteico como parte del alimento para animales de consumo humano.

Consulta: "Considerando que los cartuchos para arma de fogueo/sonido BLANK CARTRIDGES de modelo KAISER 9MM. P.A.K. no son municiones para arma de fuego, no expulsa ningún tipo de proyectil y no produce efectos letales:

¿Es aplicable la tarifa del ICE para los cartuchos de fogueo/sonido para armas de fogueo/sonido denominado BLANK CARTRIDGES del modelo KAISER 9MM. P.A.K. del fabricante TURAC DIS TIC LTDA STI clasificado en la subpartida arancelaria 9306.30.30.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205, Art. 209

Absolución: Si el producto PROTIX, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente de que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana, un producto o materia prima de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente

de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 192 de su reglamento de aplicación y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha. 09 enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003933

Consultante: TELLUSEC CIA.LTDA.

Referencia: TARIFA DEL IVA EN FERTILIZANTES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que indica que es una sociedad que tiene por objeto la venta y distribución de fertilizantes insumos orgánicos y ecológicos para agricultura.

Los productos "MYCO UP", "RESID MG", "RESID HC", "TRICHOSYM BIO", "BLUE N", cuentan con el respectivo número de registro como fertilizantes, adicionalmente, en la resolución No. 001-2020 del COMEX se estableció la nómina de productos sujetos a controles previos a la importación, dentro de la cual, se encuentra la subpartida aplicable a los productos consultados.

Consulta: Considerando que los productos "MYCO UP", "PESID MG", "RESID HC", "TRICHOSYM BIO", "BLUE N", calificados por lo Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario como fertilizantes y, por tanto, son insumos agrícolas que constan en el listado de bienes cuya importación o transferencia está gravado con tarifa 0% IVA, ¿deberían importarse y posteriormente venderse localmente con tarifa 0% de IVA?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto 1232: Art. 1
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12, Art. 13
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 209

Absolución: De acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, con base en la afirmación de que los productos "MYCO UP", "PESID MG", "RESID HC", "TRICHOSYM BIO", "BLUE N", se encuentran calificados por lo Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario como fertilizantes, su importación y transferencia local estaría gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 09 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004024

Consultante: CÁMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN

Referencia: REEMBOLSO DE GASTOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Cámara de Industrias y Producción y la Unión de Constructores Positivos, presentan un escrito de consulta tributaria el cual es signado con trámite No. 117012022321806, mismo que fue atendido mediante Oficio No. 917012022OCON002609 notificado el 20 de septiembre de 2022.

Consulta: 1) De la lectura de la parte resolutoria del Oficio No. 917012022OCON002609, cabe que todos los costos y gastos del proyecto inmobiliario, incluyendo específicamente la mano de obra, sean reembolsados por el Fideicomiso al Constructor.?

2) De ser negativa la respuesta en cuanto a la mano de obra, bajo que normativa legal tributaria se basaría tal opinión, considerando que efectivamente los trabajadores mantienen un contrato directo laboral con la Constructora, la cual cumple con todas las obligaciones laborales y de seguridad social correspondientes y además tiene como su objeto social la construcción.?

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 8, Disposición General Segunda
Constitución de la República del Ecuador: Art. 327
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 9

Absolución: Con relación a la primera interrogante, de la lectura de la parte absolutoria del Oficio No. 917012022OCON002609, todos los costos y gastos del proyecto inmobiliario susceptibles de ser reembolsados bajo el marco constitucional y legal vigente, pueden ser trasladados a un tercero bajo la figura tributaria de reembolso de gastos, prevista en los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. De los costos y gastos antes referidos, se excluyen los gastos de la mano de obra correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia con la compañía constructora en la prestación de sus servicios técnicos especializados.

Respecto a la segunda interrogante, lo manifestado en el párrafo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el Mandato Constituyente Nro. 8.

En tal sentido esta Administración Tributaria ratifica el criterio vertido en el Oficio No. 917012022OCON002609, por encontrarse conforme a

los antecedentes expuestos por los consultantes y a la normativa jurídica aplicable al caso planteado.

Fecha: 11 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004619

Consultante: MANAHAYA S. A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su objeto social consiste en la explotación del sector agrícola, agroindustrial agropecuario y agroturismo constituida el 20 de diciembre de 2019.

Por haber realizado inversión nueva para desarrollar actividades agrícolas fuera de los cantones Quito y Guayaquil y por generar empleo neto, según el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley para el Fomento Productivo, la compañía MANAHAYA S. A. opina que tiene derecho a gozar de la exoneración del impuesto a la renta por 12 años, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley para el Fomento Productivo; en consecuencia, cuando emita sus facturas en el desarrollo de sus actividades agrícolas, ninguno de sus clientes debería efectuar la retención en la fuente de impuesto a la renta.

Consulta: "Debido a que la nueva inversión productiva realizada por MANAHAYA S. A. se ha desarrollado en el cantón Manta, jurisdicción que se encuentra fuera de Quito y/o Guayaquil, y que de acuerdo a los registros de empleados se ha dado cumplimiento con la generación de empleo neto, ¿la exoneración del impuesto a la renta para nuestra actividad es de 12 años, desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión?

Segunda consulta:

Si la respuesta a la primera consulta resultare afirmativa, la compañía MANAHAYA S.A. consulta lo siguiente:

Considerando que la compañía MANAHAYA S.A. es beneficiaria de la exoneración del pago del impuesto a la renta por realizar nuevas inversiones productivas y su renta es exenta de acuerdo a la normativa tributaria vigente, cuando los clientes paguen las facturas emitidas por MANAHAYA S.A., ¿estos deberán realizar la retención en la fuente del impuesto a la renta? y si no deben efectuar la retención, ¿no deberían hacerlo durante todo el tiempo de la exoneración concedido?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 30, Art. 32, Art. 34
Ley para el Fomento Productivo: Art. 26
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Octava
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94

Absolución: En atención a la primera pregunta, si hasta el 31 de diciembre de 2021, la compañía MANAHAYA S. A. realizó inversiones nuevas y productivas en los sectores priorizados enumerados en el derogado artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cumpliendo además las condiciones previstas en la normativa tributaria para aplicar la exoneración del impuesto a la renta prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción e Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, los ingresos atribuibles directa y únicamente a la inversión nueva y productiva gozarán de exoneración por el tiempo restante hasta que finalice el plazo de 12 años otorgado por la Ley para el Fomento Productivo, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 34 del Código Tributario.

Con relación a la segunda pregunta, los clientes de la compañía MANAHAYA S. A. calificados como agentes de retención, no deben efectuar retenciones por impuesto a la renta sobre ingresos exentos provenientes de las ventas que se generen y facturen por esta, siempre que la consultante cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno para acceder a la exoneración de impuesto a la renta por inversiones nuevas y productivas.

Fecha: 11 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004616

Consultante: CAMARONERA ALGARROBOCORP S.A.

Referencia: EXONERACION DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía CAMARONERA ALGARROBOCORP S.A., tiene como actividades: 1) actividades de acuicultura en agua del mar o en tanques de agua salada: cría de peces, incluido la cría de peces ornamentales marinos, 2) pescar en aguas interiores, extraer peces, crustáceos y moluscos de agua dulce, 3) explotar criaderos de camarones (camaroneras), larvas de camarón (laboratorios de larvas) y pe ces de agua dulce, incluido peces ornamentales, truchas, tilapias, etcétera. Podrá ejercer toda actividad industrial, comercial y de inversión relacionada con su objeto social...”

Cuando se constituyó la compañía CAMARONERA ALGARROBOCORPS.A., se encontraba vigente el artículo 9.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno agregado por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones a Producción), y su reforma introducida por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; por esta razón, ha realizado inversiones productivas gozando de incentivos y beneficios tributarios.

Los clientes de la compañía CAMARONERA ALGARROBOCORPS.A. por ventas relacionadas directamente a las nuevas inversiones que generan los beneficios antes referidos, insisten en efectuar las retenciones en la fuente por dichas ventas, emitiendo además los correspondientes comprobantes de retenciones en la fuente, aduciendo que no existe una normativa expresa que así lo determine, ni un pronunciamiento vinculante.

Consulta: "¿Los clientes de la compañía CAMARONERA ALGARROBOCORP S. A, deberían de proceder a emitir las retenciones por impuesto a la renta, correspondientes a las ventas que se generen y facturen por esta, aun considerando que tales ventas son producto de la inversión nueva y productiva efectuada por la compañía al amparo de la exención del impuesto a la renta del artículo 9.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicable a tale s inversiones?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 30, Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 45
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 94

Absolución: En atención a su consulta, los clientes de la compañía CAMARONERA ALGARROBOCORP S.A. calificados como agentes de retención, no deben efectuar retenciones por impuesto a la renta sobre ingresos exentos provenientes de las ventas que se generen y facturen por esta, si empre que la consultante cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 9 .1 de la Ley de Régimen Tributario Interno para acceder a la exoneración de impuesto a la renta por inversiones nuevas y productivas.

Fecha: 25 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003122

Consultante: EQUINOXAIR S.A.S.

Referencia: COMPROBANTES DE VENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que EQUINOXAIR S.A.S., tiene actividad aérea comercial para la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en forma combinada o de carga exclusiva, sea regular, no regular, estacional o especial dentro y fuera de la República del Ecuador.

Para la prestación de transporte aéreo de pasajeros EQUAIR emite boletos aéreos a sus clientes mediante el sistema de ventas y reservas KIU System Solutions.

Para que un cliente sea embarcado en la aeronave necesariamente debe tener un pase a bordo (boarding pass) mismo que está asociado a un boleto aéreo. La compañía ha creado un producto denominado "Equcheck" el cual consiste en una cuponera corporativa virtual de

dieciséis (16) cupones, los cuales podrán ser canjeados por los clientes por boletos aéreos de una vía en la ruta entre Quito y Guayaquil, mismos que tienen la vigencia de un año para ser canjeados.

Los clientes tanto del sector público y del sector privado que solicitan se les emita una factura al momento de realizar el pago por las cuponeras pagadas.

Consulta: "¿Es posible emitir una factura por las cuponeras entregadas a los clientes (Equcheck)?"

En caso de ser afirmativa la respuesta y considerando que los cupones de Equcheck se convierten en forma de pago de los tickets aéreos, cual sería el proceso para reportar la venta en las declaraciones de IVA evitando duplicar el pago de este impuesto? (factura de cuponera y boletos aéreos).

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 18
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, Art. 141, Art. 167
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 4, Art. 11

Absolución: En atención a la primera pregunta, no existe obligación de emitir una factura por la adquisición de cuponeras (Equcheck), que servirán como medio de pago en la adquisición posterior de boletos o tiquetes aéreos, por cuanto aún no se ha verificado la adquisición de servicios de transporte aéreo y, por ende, la configuración de hecho generador de impuesto alguno.

Al ser negativa la respuesta anterior, no es procedente atender la segunda pregunta.

Fecha: 25 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004192

Consultante: ASOCIACION INYPSA-ICA

Referencia: PORCENTAJES DE RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la ASOCIACION INYPSA-ICA, tiene como objeto social la prestación de servicios técnicos de consultoría para la fiscalización de la construcción de la Primera Etapa (Fase I) del Plan Maestro de Alcantarillado de la ciudad de Latacunga.

Los ingresos percibidos por la ASOCIACION INYPSA-ICA, se encuentran sujetos a la retención en la fuente de Impuesto a la Renta.

Consulta: "1.- ¿Cuál es el porcentaje de retención en la fuente de Impuesto a la Renta aplicable por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado

Municipal del Cantón Latacunga: en su calidad de agente de retención, en los pagos efectuados por éste a favor de la Asociación INYPSA - ICA, por la prestación de sus servicios técnicos de consultoría para la fiscalización de la construcción de la Primera Etapa (Fase 1) del Plan Maestro de Alcantarillado de la ciudad de Latacunga?

2.- ¿Son aplicables al presente caso los literales a) o b) del numeral 5 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787. publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014 y sus posteriores reformas?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787. Art. 2, Art. 3

Absolución: En atención a su primera pregunta el porcentaje de retención del impuesto a la renta aplicable a los servicios técnicos de consultoría para la fiscalización de la construcción de la Primera Etapa (Fase I) del Plan Maestro de Alcantarillado de la ciudad de Latacunga, prestado por la ASOCIACION INYPSA-ICA, es del 2,75%, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, toda vez que, los servicios técnicos prestados por esta sociedad, no se encuentran contemplados en los porcentajes específicos de retención, señalados en dicho acto normativo.

En relación a su segunda pregunta, los literales a) y c) del numeral 5 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, no son aplicables a los hechos consultados, por cuanto dichas disposiciones son de aplicación para las personas naturales, condición que no cumple la ASOCIACION INYPSA-ICA al tratarse de una sociedad en los términos que señala el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 25 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004374

Consultante: OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A.

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su actividad económica principal es la prestación del servicio público de transporte de crudo; en este sentido, señala la compareciente que OCP, luego de emitir las facturas emitidas por la prestación de los servicios de transporte de petróleo crudo a sus clientes, ha venido emitiendo a su nombre los comprobantes de retención de impuesto a la renta, las cuales han sido declaradas y pagadas mensualmente al Servicio de Rentas Internas y registradas dentro del balance general como parte del activo y dentro de la cuenta contable crédito tributario por impuesto a la renta. Sin embargo, después de efectuado este proceso, se han presentado casos, en que los clientes de OCP por causas de diversa índole, no pudieron registrar ni declarar las facturas emitidas por OCP, por lo cual, solicitaron la anulación de dichas facturas mediante la emisión de

una nota de crédito y que se emita un nuevo comprobante de venta con fecha actualizada.

OCP realizó la auto retención del 1,5% con la contabilización de la cuenta por cobrar generada por la emisión de la primera factura, con la emisión de una segunda factura, OCP no cambia el concepto, ni el monto de la transacción, sino únicamente se actualiza la fecha de emisión del comprobante de venta; y, con este procedimiento no existe un perjuicio para el SRI puesto que con la emisión de la primera factura ya se generó la retención de impuesto a la renta, y por ende recibió oportunamente dichos valores en las cuentas estatales, por lo que aplicar una nueva retención a la misma transacción generaría un pago duplicado de impuesto a la renta.

Consulta: En los casos en que los clientes de OCP le solicitan la anulación de las facturas por servicio de transporte de crudo emitidas con anterioridad y la emisión de una nueva factura por los mismos valores y únicamente con la variación de la fecha actualizada. ¿Es obligación de OCP emitir a su nombre un nuevo comprobante de retención del 1,5% con los datos de la nueva factura, declararlo y depositar los valores retenidos nuevamente en las cuentas estatales del Servicio de Rentas Internas, a pesar que previamente, esto es luego de la emisión de la factura original, OCP ya se auto retuvo del 1,5% del impuesto a la renta sobre esa misma transacción, declaró y pagó esos valores en las cuentas del SRI?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 20
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92.1, Art. 102

Absolución: En atención a su consulta, no es procedente emitir un nuevo comprobante por la retención en la fuente de Impuesto a la Renta del 1.5% con los datos de la nueva factura, declararlo y depositar los valores retenidos nuevamente en las cuentas del Servicio de Rentas Internas; puesto que, de acuerdo a los antecedentes señalados por OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A., la obligación prevista en el artículo 92.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno ya habría sido satisfecha con la emisión de la primera factura y su comprobante de retención.

Fecha: 25 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004497

Consultante: GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABI

Referencia: RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que realiza pagos por los servicios que recibe de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (EP Petroecuador) y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT

EP), entre otras. Estos servicios se encuentran gravados con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado.

La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 486 el 02 de julio de 2021, que trata de la retención del 100% del IVA, produjo discrepancias con las siguientes empresas públicas:

- CNT EP. - Ésta sostiene que conforme la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061 (retenciones de IVA) y NAC-DGERCGC21-00000037 (retención del 100% de IVA) la retención no es aplicable, debido a que es empresa pública regulada por la Ley de Orgánica de Empresas Públicas.

- EP Petroecuador. - Desde el periodo comprendido entre el 01 de agosto del 2021 al 19 de julio de 2022, no aceptó el valor de las retenciones del IVA, motivo por el cual el Gobierno Provincial de Manabí no ejerció la calidad de agente de retención, en consecuencia, se configuró un pago indebido, conforme el artículo 122 del Código Tributario y podría ejercer el derecho a recuperar dicho valor.

Consulta: "Sobre la base de lo manifestado en los apartados anteriores y al amparo de lo que establecen los artículos 135 y 136 del Código Tributario, solicito a usted absolver la siguiente consulta:

1. ¿El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, en su calidad de agente de retención, está facultado para retener el 100% del IVA a todas las entidades del sector público, así como a las empresas públicas como es el caso de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, entre otras?

2. Sin perjuicio de lo establecido en el segundo inciso del artículo 138 del Código Tributario, la aplicación del régimen jurídico de las retenciones que faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a retener el 100% del IVA a la totalidad de las entidades y empresas públicas, como es el caso de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, entre otras, ¿comprende desde el 1 de agosto de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Código antes referido?

3. Las erogaciones efectuadas por parte del Gobierno Provincial de Manabí, por concepto de retenciones en la fuente del IVA en el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2021, ¿constituyen pagos realizados fuera de la medida legal, ya que el sentido de la norma es que los valores por concepto de IVA permanezcan en las cuentas del Gobierno Provincial, suscitándose un pago indebido de conformidad con el artículo 122 del Código Tributario?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
NAC-DGERCGC20-00000061. Art. 3

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148, Art. 150

Absolución: En atención a su primera y segunda pregunta, el Gobierno Provincial de Manabí, a partir del 01 de agosto de 2021 debe retener el cien por ciento (100%) del IVA en el pago por la adquisición de bienes o prestación de servicios que recibe de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con relación a la tercera pregunta, los pagos realizados por el Gobierno Provincial de Manabí, correspondientes a las retenciones en la fuente del IVA efectuadas desde el 01 de agosto de 2021, pueden ser devueltos una vez que la Administración Tributaria haya verificado la transferencia indebida a las cuentas del SRI.

Fecha: 25 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004603

Consultante: IDEAL ALAMBREC S.A

Referencia: IMPUESTOS DIFERIDOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que cumple con todas sus obligaciones en calidad de empleador, con el fin de tutelar los intereses de sus colaboradores. En tal sentido, ha realizado provisiones por los conceptos de jubilación patronal y desahucio, de cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la norma, en concordancia con las disposiciones tributarias vigentes, para cada uno de los casos en los respectivos ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la PandemiaCovid-19, (en adelante “LODESF”), así como su Reglamento de aplicación, cuerpos normativos, mediante los cuales, se efectuaron varias reformas legales y reglamentarias en el ámbito fiscal, siendo una de ellas, el tratamiento de la deducibilidad de gastos relacionados con los conceptos de jubilación patronal y desahucio.

Consulta: 1. “A partir del ejercicio fiscal 2022, el gasto de las provisiones por jubilación patronal y desahucio registrado en resultados conforme la técnica contable y para efectos de determinación del impuesto a la renta considerada como no deducible, ¿puede ser reconocido como una diferencia temporaria deducible?”

2. “En la misma línea, cuando se desprenda efectivamente de los recursos para atender el pago de dichas provisiones en años posteriores, ¿IDEAL ALAMBREC, puede deducirse la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?”

3. “En caso de que las referidas provisiones no hayan sido utilizadas y se reversen contra el Estado de Resultados, ¿éstas serían ingresos gravados o no sujetos a Impuesto a la Renta, en la medida que hayan sido considerados como deducibles o no en años anteriores?”

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 13, Art. 46
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda y tercera preguntas, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía IDEAL ALAMBREC S.A., podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022. En cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 26 de enero del 2023

Oficio: 917012023OCON000101

Consultante: QC TERMINALES ECUADOR S. A. QCTE

Referencia: IMPUESTOS DIFERIDOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que cumple con todas sus obligaciones en calidad de empleador, en tal sentido, ha realizado provisiones por los conceptos de jubilación patronal y desahucio, de cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la norma, en concordancia con las disposiciones tributarias vigentes, para cada uno de los casos en los respectivos ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la PandemiaCovid-19, (en adelante “LODESF”), así como su Reglamento de aplicación, cuerpos normativos, mediante los cuales, se efectuaron varias reformas legales y reglamentarias en el ámbito fiscal, siendo una de ellas, el tratamiento de la deducibilidad de gastos relacionados con los conceptos de jubilación patronal y desahucio. QCTE está obligada a registrar las provisiones en cuestión por

mandato de la normativa laboral y por aplicación de las NIIF; ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Consulta: Pregunta 1

¿El gasto no deducible registrado por QCTE a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿QCTE podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al Impuesto a la Renta?

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 13, Art. 46
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1

Absolución: Considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía QC TERMINALES ECUADOR S. A. QCTE. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.Y en el caso de reversiones de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 30 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004197

Consultante: AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTSA S.A

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A. procedió al registro de fondos percibidos de su accionista para el aumento del capital social

El monto de 2'200.000 fueron percibidos por AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A. en marzo de 2021, de su accionista HOLCIM AGREGADOS S.A., se destinaron al financiamiento del proyecto de construcción, montaje y puesta en funcionamiento de la planta industrial de trituración de grava.

Aporte en especie por USD. 4'547.991 al capital social de AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A.- En el año 2016, HOLCIM AGREGADOS S.A, importó desde México a Ecuador, las maquinarias y equipos desensamblados que en su conjunto sirven para ser empleados en el montaje de una planta industrial de trituración de grava, bienes que fueron adquiridos a su relacionada Concretos Apasco SA de CV, sociedad domiciliada en México.

Los bienes aportados al capital social de AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A. nunca se encontraron en funcionamiento en Ecuador, para lo que fue necesario realizar otras inversiones (movimiento de tierras, diseño de ingeniería, ensamblaje y otras), sin las cuales no habría sido posible el ensamblaje e inicio de operaciones de la planta industrial de trituración de grava.

Consulta: 2.1. Considerando que los bienes aportados al capital social de AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A. nunca se encontraron en funcionamiento en Ecuador, para lo que fue necesario realizar otras inversiones (movimiento de tierras, diseño de ingeniería, ensamblaje y otras), sin las cuales no habría sido posible el ensamblaje e inicio de operaciones de la planta industrial de trituración de grava ¿es correcto afirmar que la inversión realizada por AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A. califica como nueva inversión productiva, por cuanto las circunstancias en que recibe el aporte en dinero y especies, no consisten en el "mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encontraban en funcionamiento"?

2.2. Cumplidas por AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A. las características de ser una sociedad nueva, que durante la vigencia del art. 9.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno realizó nuevas inversiones productivas en el sector priorizado de industrias, fuera de las jurisdicciones urbanas de Quito y Guayaquil, y habiendo obtenido los primeros ingresos atribuibles a la nueva inversión productiva durante el ejercicio fiscal 2021, ¿AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A. tiene derecho a beneficiarse del incentivo de

exoneración del impuesto a la renta durante períodos fiscales 2021 al 2025, inclusive?

2.3. En caso de que, al responder la consulta anterior, se reconozca a favor de AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A. el derecho a la exención del impuesto a la renta por 5 ejercicios fiscales, contados a partir del año 2021, por ser este el primero en que obtuvo ingresos atribuibles a la nueva inversión ¿se encuentran exentos de la retención en la fuente del impuesto a la renta, los ingresos que perciba AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A., en los periodos fiscales 2021 al 2025, inclusive?

2.4. En caso de que al responder la consulta anterior se reconozca a favor de AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A., el derecho a que sus ingresos se encuentren exonerados de la retención del impuesto a la renta, ¿es suficiente para los clientes de AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A. recibir de ésta, una copia de la absolución favorable emitida por la administración tributaria para que cuenten con una confirmación válida que justifique el abstenerse de realizar retención en la fuente del impuesto a la renta sobre los pagos que realicen a favor de AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A. por el tiempo que falta hasta el cierre del ejercicio 2025?

2.5. Considerando que los repuestos y demás bienes que en el futuro se integren a la planta industrial de trituración de grava, al ser utilizados para fines de reparación, mantenimiento, adecuación de la panta, que por sí solos no generarán ingresos que se puedan atribuir, única y exclusivamente a ellos ¿su adquisición o su uso tiene el efecto de afectar el incentivo de exoneración total del impuesto a la renta de AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A. por el período de la exención?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Orgánico de la Producción: Art. 13, Art. 14
Código Tributario: Art. 32, Art. 34
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
NIC 16: Propiedades, Planta y Equipo
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 6
Circular NAC-DGECCGC22-00000007: Art. 2

Absolución: En atención a la pregunta 2.1, a efectos tributarios califica como nueva inversión productiva la maquinaria aportada al capital de la compañía consultante, siempre que no se haya encontrado previamente en funcionamiento u operación en el Ecuador. De igual manera podría considerarse una inversión nueva los costos que de conformidad a la técnica contable deban registrarse como activos por encontrarse directamente relacionados con el mismo, tales como: movimiento de tierras, diseño de ingeniería, ensamblaje y otros necesarios para la puesta a punto de los activos productivos.

Con relación a las preguntas 2.2, y 2.3, siempre que la inversión haya sido realizada previo a la vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID – 19 y cumpla con las condiciones legales previstas durante la vigencia del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrá

aplicar el beneficio de exoneración de pago del impuesto a la renta por la realización de inversiones nuevas y productivas. En cuyo caso, los ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión gozan de exoneración durante cinco años, y no estarían sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta, contados desde el año en que inició la generación de ingresos, esto es, desde el ejercicio fiscal 2021 según lo indicando por el consultante.

Respecto a la pregunta 2.4, conforme el criterio de aplicación 2.6 contenido en la Circular NAC-DGECCGC22-00000007 (Suplemento del Registro Oficial 216, 23-XII-2022), la absolución a una consulta tributaria formal no constituye un título, certificado o aval que tenga por objeto el instruir o influir sobre el comportamiento que deban adoptar los contribuyentes en cumplimiento de la norma tributaria.

Respecto a la pregunta 2.5, no existe afectación al beneficio de exención del 100% de los ingresos generados por las inversiones previstas en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por aquellos costos correspondientes a piezas de repuesto y equipo de mantenimiento permanente que, de acuerdo con la técnica contable, cumplan las condiciones para ser calificados como elementos de propiedades, planta y equipo, y que se incorporen al valor del activo adquirido previo la vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID – 19, siempre que por sí solos no generen ingresos.

Fecha: 30 de enero del 2023

Oficio: 917012023OCON000025

Consultante: MYRIAN ROCIO CARDENAS BARRERA

Referencia: TARIFA DE ICE EN ARMAS DE FUEGO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la venta al por menor de armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Importa estos equipos de dotación no letal (armas de fogueo), incluso partes y piezas y materiales conexos y los comercializa a las compañías de vigilancia y seguridad privada.

La pistola de fogueo GORA K, modelo MAJOR GORA K, es un arma no letal, tiene como principal función obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo.

Las armas de fogueo son réplicas de un arma de fuego, con el detalle que no disparan balas reales, pues su estructura y materiales son diferentes al de un arma de fuego. Su cañón impide la salida de cualquier proyectil. Por lo tanto, no se enmarcan en la definición de armas de fuego como lo indica la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

Consulta: “En base a que este tipo de arma de fogueo: PISTOLA DE FOGUEO GORA K, modelo MAJOR GORA K no se considera como un arma de fuego real y no produce efectos letales, ni se enmarca en la definición de arma de fuego.

¿Es aplicable la tarifa ICE para la PISTOLA DE FOGUEO GORA K, modelo MAJOR GORA K?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 82
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art. 16
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 2
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Acuerdo Ministerial No. 194: Art. 1, Art. 121, Art. 122, Disposición General Quinta, Disposición General Décima, Disposición Final

Absolución: En atención a su consulta, la PISTOLA DE FOGUEO GORA K, modelo MAJOR GORA K, 9mm de calibre, es arma de fuego no letal conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial 194. Por lo tanto, está gravada con ICE.

Fecha: 30 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004720

Consultante: EVELYN VANESSA REINA MERA

Referencia: TARIFA DE ICE EN ARMAS DE FUEGO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la venta al por menor de armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Importa estos equipos de dotación no letal, incluso partes y piezas y materiales conexos y los comercializa a los guardias de las compañías de vigilancia y seguridad privada.

El REVOLVER DE FOGUEO EAGLE 4.5 C, modelo MAJOR EAGLE C, es un arma no letal, tiene como principal función obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo.

Consulta: “En base a que este tipo de arma de fogueo: REVOLVER DE FOGUEO EAGLE 4.5 C, modelo MAJOR EAGLE C, no se considera como un arma de fuego real y no produce efectos letales, ni se enmarca en la definición de arma de fuego.

¿Es aplicable la tarifa ICE para el REVOLVER DE FOGUEO EAGLE 4.5 C, modelo MAJOR EAGLE C?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 7 numeral 4, Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 82
Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Art. 16
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 2
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Acuerdo Ministerial No. 194: Ar. 1, Art. 121, Art. 122, Disposición General Quinta, Disposición General Décima, Disposición Final

Absolución: En atención a su consulta, el REVOLVER DE FOGUEO EAGLE 4.5 C, modelo MAJOR EAGLE C de 9 mm de calibre es arma de fuego no letal conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial 194. Por lo tanto, está gravado con ICE.

Fecha: 30 de enero del 2023

Oficio: 917012023OCON000144

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la importación y venta de productos alimenticios para animales, GISIS desea importar el producto OPTIMIN IRON 15% del proveedor Trouw Nutrition.

OPTIMIN IRON 15% es un producto preparado resultante de la quelación de una sal de hierro inorgánica soluble con aminoácidos y/o proteínas parcialmente hidrolizadas, que se usa como parte del alimento para animales que se crían para consumo humano,

Consulta: "¿La importación del producto OPTIMIN IRON 15% se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205, Art. 209

Absolución: Si el producto OPTIMIN IRON 15%, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente de que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana o un producto de uso veterinario, su importación y

transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 192 de su reglamento de aplicación y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 30 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004719

Consultante: EVELYN VANESSA REINA MERA

Referencia: TARIFA DE ICE EN ARMAS DE FUEGO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la venta al por menor de armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Importa estos equipos de dotación no letal, incluso partes y piezas y materiales conexos y los comercializa a los guardias de las compañías de vigilancia y seguridad privada.

La PISTOLA DE FOGUEO GORA C, modelo MAJOR GORA C, es un arma no letal, tiene como principal función obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo.

Consulta: “En base a que este tipo de arma de fogueo: PISTOLA DE FOGUEO GORA C, modelo MAJOR GORA C, no se considera como un arma de fuego real y no produce efectos letales, ni se enmarca en la definición de arma de fuego.

¿Es aplicable la tarifa ICE para la PISTOLA DE FOGUEO GORA C, modelo MAJOR GORA C?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 7 numeral 4, Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 82
Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Art. 16
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 2
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Acuerdo Ministerial No. 194: Ar. 1, Art. 121, Art. 122, Disposición General Quinta, Disposición General Décima, Disposición Final

Absolución: En atención a su consulta, la PISTOLA DE FOGUEO GORA C, modelo MAJOR GORA C de 9 mm de calibre es arma de fuego no

letal conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial 194. Por lo tanto, está gravada con ICE.

Fecha: 30 de enero del 2023

Oficio: 917012023OCON000148

Consultante: ELIA ESPERANZA ROBLES MORA

Referencia: TARIFA DE IVA EN OVAS EMBRIONADAS DE PESCADO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que tiene actividades relacionadas a la piscicultura y venta de productos de la pesca manifiestan que realizan actos de comercio internacional, como la importación de productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural y embutidos; y, de la pesca que se mantenga en estado natural.

La importación de ovas embrionadas de pescado, contenida en la partida arancelaria 0511911000, señalan que, en la correspondiente Declaración Aduanera Única, no se contempla ningún rubro a pagar por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), con relación al bien importado (ovas embrionadas de pescado), indica que su finalidad natural es que madurarán en peces (alevín) cuya comercialización también genera tarifa 0% de IVA, pues no son objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique la modificación de su naturaleza.

Consulta: “Con los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad que, en cumplimiento de sus atribuciones contempladas en los artículos 69, 103 y 135 del Código Tributario; en concordancia con los artículos 119, 135, 136 y 138 ibídem, se sirva confirmar o rectificar nuestro criterio respecto a que las ovas embrionadas de pescado, por ser productos alimenticios conforme lo contemplado en el artículo 55 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tienen tarifa cero (0%) respecto al Impuesto al Valor Agregado IVA, en todas sus etapas de comercialización”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 65

Absolución: Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación o transferencia local de ovas embrionadas de pescado, empleadas para la producción de peces y su posterior comercialización como productos de la pesca para el consumo humano, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha. 30 enero del 2023

Oficio: 917012023OCON000103

Consultante: SNETOR ECUADOR S. A.

Referencia: CRÉDITO TRBUTARIO EN ISD

Antecedentes: El compareciente manifiesta que SNETOR como parte de sus actividades comerciales se dedica a proveer polietileno y polipropileno con asesoría técnica a la industria de plásticos, actividad principal es importar la materia prima y distribuir a sus principales clientes locales.

Las materias primas e insumos que adquiere se encuentran dentro de las partidas arancelarias que constan en los listados emitidos por el Comité de Política Tributaria partidas sobre las que paga Impuesto a la Salida de Divisas, que a su vez puede ser utilizado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta y su anticipo.

Consulta: "En atención a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, acudo ante su Autoridad para consultar si, ¿el impuesto a la salida de divisas pagado por SNETOR en la importación de materias primas e insumos que se encuentran enmarcadas en las partidas arancelarias 3901100000, 3901200000, 3902100000, 3902300000 (según listado presentado en el literal d) de los fundamentos de hecho pueden ser utilizadas como crédito tributario para el pago del Impuesto a la renta y su anticipo, conforme lo establece los artículos innumerados a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en Ecuador y los artículos innumerados a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas?"

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Artículos innumerados agregados a continuación del artículo 162
Resolución Nro. CPT-03-2012: Art. 1

Absolución: El pago del Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de las materias primas que constan en las partidas arancelarias 3901100000, 3901200000, 3902100000 y 3902300000 por parte de SNETOR ECUADOR S. A., genera derecho a crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en el que se generó dicho pago o en los siguientes cuatro años, siempre que se mantengan en el listado vigente que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria.

Fecha: 30 de enero del 2023

Oficio: 917012023OCON000143

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la importación y venta de productos alimenticios para animales, GISIS desea importar el producto NEXPRO del proveedor POET NUTRITION, que es un producto preparado derivado del proceso de producción de etanol de molienda en seco, resultado del residuo de la fermentación de almidones y azúcares DDG; para la obtención de este preparado se utiliza una tecnología de clarificación adicional para mejorar la pureza de la concentración de proteína obteniendo NEXPRO. Al ser un alimento animal que es fuente proteica de origen vegetal, puede suministrarse en reemplazo de la harina de soya, y que además la inclusión de este producto en las dietas de camarones es un exitoso reemplazo de toda clase de proteínas.

Consulta: "¿La importación del producto NEXPRO se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205, Art. 209

Absolución: Si el producto NEXPRO, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente de que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana o un producto de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 192 de su reglamento de aplicación y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 01 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000185

Consultante: EXPOTUNA S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN INSUMO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía EXPOTUNA S.A. ha sido notificada con el oficio 917012022OCON003801, donde consta la siguiente absolución de la consulta que formuló con relación a la tarifa de IVA en la importación o transferencia local del producto Metabisulfito de sodio.

Con respecto al pronunciamiento de la Administración Tributaria opina que existe un yerro por parte de la administración tributaria, toda vez, que el Metabisulfito es un insumo de la acuicultura, ayuda a mantener el producto en óptimas condiciones para el consumo humano, durante el almacenamiento hasta llegar a su destino final (exportaciones), de lo contrario, sin este insumo la calidad del camarón se vería afectada y por ende afectaría seriamente su competitividad e inclusive pone en riesgo de quiebra a productores, dada la situación actual de precios internacionales. Por otro lado, el SRI mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000010 en el literal d) expresamente señala "El Decreto Ejecutivo 1232 y sus reformas, es aplicable para los sectores agropecuario, acuícola y pesquero". Y el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) basado en la Norma NTE INENISO/IEC 17025, ha acreditado al Metabisulfito como un insumo necesario para la conservación del camarón. Además de que consta en el listado de bienes con tarifa 0% del Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 1232 en vigencia.

Consulta: Al tenor de lo manifestado y amparado en el último inciso del Art. 138 del Código Tributario por considerar que contraviene a disposiciones legales expresas, solicita invalidar la absolución de la consulta y en su lugar se emita nuevo pronunciamiento en aplicación de las disposiciones antes mencionadas.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 numeral 4
Decreto 1232: Art. 1

Absolución: Del análisis jurídico realizado, no se verifica contravención a disposición legal expresa que motive revocar el criterio absolutorio contenido en el Oficio 917012022OCON003801 de fecha 05 de enero del 2023 Motivo por el cual, se ratifica el criterio absolutorio.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENAE para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 15 de febrero del 2023

Oficio: 917012022OCON004255

Consultante: TATASOLUTION CENTER S. A.

Referencia: IMPUESTOS DIFERIDOS

Antecedentes: El apoderado de TATASOLUTION CENTER S. A. manifiesta que (TATASOLUTION) es una compañía cuya actividad económica principal consiste en la prestación de servicios auxiliares de software bancario y computación.

Con el fin de tutelar los intereses de sus colaboradores, TATASOLUTION cumple con todas sus obligaciones en calidad de empleador. En tal sentido, ha provisionado los conceptos de jubilación patronal y desahucio, de cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la norma, en concordancia con las disposiciones tributarias vigentes, para cada uno de los casos en los respectivos ejercicios fiscales.

Con la publicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, así como, su correspondiente reglamento de aplicación se eliminó el numeral 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el literal f) del numeral 1 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que trataban de la deducibilidad por gastos de jubilación patronal y desahucio.

También se eliminó el numeral 11 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que trataba de las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales.

Consulta: 1. “A partir del ejercicio fiscal 2022, el gasto de las provisiones por jubilación patronal y desahucio registrado en resultados conforme la técnica contable y para efectos de determinación del impuesto a la renta considerada como no deducible. ¿Puede ser reconocido como una diferencia temporaria deducible?

2. En la misma línea, ¿cuándo se desprenda efectivamente de los recursos para atender el pago de dichas provisiones en años posteriores, TATASOLUTION CENTER, puede deducirse la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

3. En caso de que las referidas provisiones no hayan sido utilizadas y se reversen contra el Estado de Resultados. ¿Estos serían ingresos gravados o no sujetos a Impuesto a la Renta, en la medida que hayan sido considerados como deducibles o no en años anteriores?”

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 13, Art. 46

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía TATASOLUTION CENTER S. A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 24 de febrero del 2023

Oficio: 917012022OCON004489

Consultante: JORGE LUIS RON CAMPOVERDE

Referencia: RIMPE-NEGOCIO POPULAR

Antecedentes: El señor Jorge Luis Ron Campoverde, no obligado a llevar contabilidad, con actividad principal de otros tipos de enseñanza y bajo el régimen RIMPE, manifiesta que en el listado de sus proveedores algunos constan como negocios populares.

Respecto de sus proveedores -negocios populares- manifiesta que le emiten notas de venta incluido el IVA tarifa 12% cuando corresponde, lo cual concuerda con el artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Ventas, Retenciones y Documentos Complementarios.

Debido a que en las notas de venta no se desglosa el IVA y siempre que no desea el crédito tributario de dicho impuesto, opina que no está obligado a emitir liquidaciones de compra. No obstante, las notas de venta sirven para la deducibilidad de costos y gastos en la liquidación del impuesto a la renta. Por el contrario, para tener derecho al crédito tributario del IVA, a más de solicitar la nota de venta al negocio popular, emite la liquidación de compra con el número de RUC del correspondiente proveedor y retiene el 100% del IVA generado.

Consulta: “1. ¿Si las notas de venta emitidas por proveedores en equipos de computación, que son actualmente negocios populares, debe dicho comprobante tener ya incluido el IVA 12%?

2. ¿Si estoy obligado a realizar liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios cada vez que tenga transacciones con negocios populares a pesar que no se desea tener el derecho al crédito tributario IVA?

3. ¿Si al momento de emitir la liquidación de compras de bienes y prestación de servicios a un negocio popular para poder sustentar el IVA pagado y/o crédito tributario, se debe adicionalmente solicitar la nota de venta?

4. ¿La liquidación de compras de bienes y prestación de servicios emitido a un proveedor negocio popular se debe realizar con número de cédula o RUC?

5. Teniendo en cuenta que, al momento de emitir la liquidación de compras a un negocio popular, la base imponible es el valor total de la transacción y se procede a retener el 100% del IVA generado. ¿Si se debe entender como base imponible valor total de la transacción en la liquidación de compras de bienes y prestación de servicios al valor final-total de la nota de venta considerando que dicho valor final-total ya tiene incluido IVA 12% cuando corresponda?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, inciso segundo Art. 425
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 58, Art, 97.6, Art, 97.9,
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 224
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 21, Art. 22.

Absolución: En atención a la primera pregunta, las notas de venta emitidas por los contribuyentes calificados como RIMPE – negocios populares, deben registrar el valor del bien o servicio prestado sin añadir el IVA y sin desglosar dicho impuesto en este tipo de comprobante de venta.

Con relación a la segunda pregunta, si el consultante no tiene derecho al crédito tributario, no se encuentra obligado a emitir liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios cada vez que tenga transacciones con sujetos pasivos sujetos al régimen RIMPE - negocio popular.

En cuanto a la tercera pregunta, al momento de emitir la liquidación de compras de bienes y prestación de servicios a un sujeto pasivo del RIMPE - negocio popular, el consultante no debe solicitar, adicionalmente, la emisión de la nota de venta para sustentar el IVA pagado y/o crédito tributario.

Respecto a la cuarta pregunta, la liquidación de compras de bienes y prestación de servicios emitida a un proveedor sujeto al régimen RIMPE - negocio popular puede registrar el número de cédula o RUC del proveedor como dato de identificación.

Finalmente, en atención a la quinta pregunta, al momento de emitir la liquidación de compras de bienes y prestación de servicios a proveedores del régimen RIMPE - negocio popular, la base imponible sobre la cual se calcula el IVA constituye el importe de la transacción correspondiente al valor total de los bienes que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000441

Consultante: TECNICENTRO DEL AUSTRO S. A. TEDASA

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que TECNICENTRO DEL AUSTRO S. A. TEDASA es una compañía ecuatoriana cuya principal actividad económica es la venta al por mayor de todo tipo de partes, componentes, suministros, herramientas y accesorios para vehículos automotores; vende al por menor y mayor motocicletas; y, presta servicios lavado, engrasado, pulverizado y cambio de aceite.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante Resolución No. SCVS-IRC-2022-00006896 del 29 de septiembre de 2022 aprobó la fusión por absorción de TECNICENTRO DEL AUSTRO S. A. TEDASA (absorbente) y TECNIGUAY TECNICENTRO GUAYAQUIL S. A. (absorbida), por lo tanto, la compañía absorbente subrogó en calidad de empleadora de todos los trabajadores de TECNIGUAY TECNICENTRO GUAYAQUIL S. A., conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.

Producto de la fusión, entre otros rubros, existen pasivos por provisión de jubilación patronal y desahucio y activos por impuestos diferidos.

El consultante señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio, y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año

2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las (NIIF); ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

En el caso que se produzcan reversiones de estas provisiones, dichos reversos deberán considerarse como ingresos no sujetos al impuesto a la renta siempre y cuando las provisiones al momento de su constitución hayan sido consideradas como no deducibles".

Consulta: Pregunta 1: El gasto no deducible registrado por TEDASA a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2: En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿TEDASA podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Ley de Compañías artículos 337, 338, 341;
Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21, 40;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39, 46;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el articulo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno;
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía TECNICENTRO DEL AUSTRO S. A. TEDASA podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000458

Consultante: AGLOMERADOS COTOPAXI S. A.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que AGLOMERADOS COTOPAXI S. A. es una compañía ecuatoriana cuya principal actividad económica es la fabricación de hojas de madera (alisadas, teñidas, bañadas, impregnadas, reforzadas con papel o tela). También fabrica tableros de madera enchapados, tableros de fibra y tableros de partículas entre otros artículos similares.

El consultante señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio, y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las (NIIF); ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

En el caso que se produzcan reversiones de estas provisiones, dichos reversos deberán considerarse como ingresos no sujetos al impuesto a la renta siempre y cuando las provisiones al momento de su constitución hayan sido consideradas como no deducibles".

Consulta: "Pregunta 1 El gasto no deducible registrado por AGLOMERADOS COTOPAXI S. A. a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2 En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿AGLOMERADOS COTOPAXI S. A. podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Ley de Compañías artículos 337, 338, 341;
Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21, 40; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39, 46;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el articulo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía

AGLOMERADOS COTOPAXI S. A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012022OCON003622

Consultante: COMPAÑÍA ALIMENTOS Y SERVICIOS ECUATORIANOS ALISERVIS S.A.

Referencia: DEPRECIACIÓN

Antecedentes: La consultante ALIMENTOS Y SERVICIOS ECUATORIANOS ALISERVIS S.A. es una compañía constituida en Ecuador en el año 1994, que tiene como actividad económica principal la elaboración, producción, distribución y/o comercialización de masas mezcladas, productos cárnicos y alimentos perecibles. Como tal, realiza actividades económicas gravadas con impuesto a la renta.

La actividad económica principal que desarrolla la consultante coincide con el SECTOR AGRÍCOLA, ALIMENTOS FRESCOS, CONGELADOS E INDUSTRIALIZADOS, el cual es parte de los denominados 'sectores económicos prioritarios' para el Estado, acorde a lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento de Inversiones.

La consultante realizó nuevas inversiones durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, con el objetivo de mejorar sus procesos productivos y para beneficiarse del incentivo de deducción del ciento por ciento (100%) adicional del costo y gasto de depreciación anual por la adquisición de activos nuevos y productivos.

La compañía ha determinado que, durante los años 2022, 2023 y 2024 realizará nuevas inversiones por lo que prevé acceder al beneficio de 100 % adicional de deducibilidad por depreciación antes mencionado, lo cual implicaría aprovechar este beneficio fiscal hasta el año 2029.

Consulta: 'Toda vez, que la Disposición Transitoria Segunda, de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada a través de Suplemento del Registro Oficial número 405, del 29 de Diciembre 2014, determinó, la existencia del beneficio de deducción del ciento por ciento (100 %) adicional del costo o gasto de depreciación anual que generen las inversiones nuevas y productivas durante cinco (5) años, contados desde que se produzca el inicio de su uso productivo, bajo las condiciones y reglas detalladas expresamente en dicha disposición por un tiempo transitorio de 10

años, ¿puede la Compañía ALISERVIS S.A. acogerse al beneficio de doble depreciación por aquellos activos durante la vigencia de la ley en mención, específicamente sobre las inversiones nuevas y productivas que realice durante los años 2022, 2023, 2024, y por tanto con efectos fiscales hasta por los 5 años siguientes, respectivamente?'.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.
Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal.
Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9.1

Absolución: En atención a su consulta, las inversiones que la compañía ALIMENTOS Y SERVICIOS ECUATORIANOS ALISERVIS S.A. realice durante los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 no podrían acogerse al beneficio de deducción del 100 % adicional del costo o gasto de depreciación generado por la adquisición de activos nuevos y productivos efectuados dentro de uno de los sectores económicos prioritarios para el Estado, previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, debido a que el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que refería cuáles son los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, fue derogado con la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000026

Consultante: VÍCTOR HUGO ALVARADO LASCANO

Referencia: RIMPE

Antecedentes: El consultante manifiesta que en el ejercicio fiscal 2021, de sus actividades económicas, obtuvo ingresos inferiores a 300.000 usd, límite establecido por la ley para ser considerado sujeto pasivo RIMPE.

Adicionalmente, en el mismo ejercicio (2021) señala que obtuvo 199.118,34 usd por ingresos relacionados a rentas de capital y bajo relación de dependencia, actividades excluidas del RIMPE.

Señala que esta Administración Tributaria, contrario a la normativa vigente, considera la totalidad de los ingresos, incluyendo actividades excluyentes del RIMPE, y establece que ha superado el monto para ser considerado sujeto pasivo de este régimen.

Consulta: 1. "¿Para establecer si me encuentro sujeto al RIMPE y de las obligaciones que de este régimen se deriva, los ingresos brutos anuales al 31 de diciembre del año anterior deben considerar ingresos

que no corresponden a la actividad económica, como es el caso de los dividendos y provenientes del trabajo en relación de dependencia?

2. ¿Conforme el punto 1, los ingresos obtenidos conforme informo en la presente consulta, me encuentro sujeto al RIMPE por las actividades sujetas al régimen?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.3
Ley del Registro Único de Contribuyentes. Art. 1 y 22

Absolución: En atención a sus preguntas, conforme lo manifestado por el contribuyente y la normativa expuesta, para establecer la sujeción al RIMPE y las obligaciones que de este régimen se deriva, en la determinación de los ingresos brutos anuales al 31 de diciembre del año anterior se considera la totalidad de los ingresos gravados, lo cual incluye a los dividendos y aquellos provenientes del trabajo en relación de dependencia. En consecuencia, el consultante no se encuentra sujeto al RIMPE y forma parte del régimen general como consta en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000455

Consultante: CERVECERIA NACIONAL CN S. A.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que CERVECERIA NACIONAL CN S. A. es una compañía ecuatoriana cuya principal actividad económica es la elaboración de bebidas malteadas como cervezas corrientes de fermentación alta negras y fuertes incluida cerveza de baja graduación cerveza artesanal.

El consultante señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio, y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del

cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las (NIIF); ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Así mismo, que al tiempo en que se produzca el desembolso efectivo de los recursos para el pago de la bonificación por desahucio y la jubilación patronal, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, CN podrá tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022.

En el caso que se produzcan reversiones de estas provisiones, dichos reversos deberán considerarse como ingresos no sujetos al impuesto a la renta siempre y cuando las provisiones al momento de su constitución hayan sido consideradas como no deducibles".

Consulta: "Pregunta 1
El gasto no deducible registrado por CN a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2
En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿CN podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

Pregunta 3
En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el articulo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno;
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación

patronal y desahucio constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía CERVECERIA NACIONAL CN S. A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000481

Consultante: CONSTRUCCIONES ULLOA CIA. LTDA.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía CONSTRUCCIONES ULLOA CIA. LTDA. anualmente, en cuanto a los gastos deducibles (provisiones por desahucio y pensiones jubilares) para determinar la base imponible del impuesto a la renta, aplica la normativa tributaria vigente para cada ejercicio fiscal.

Para el año 2022 la normativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como la del reglamento de aplicación, referentes a las deducciones por provisiones por desahucio y pensiones jubilares, incluido la de los impuestos diferidos fue derogada. Por lo tanto, señala que no es claro el tratamiento tributario que debe dar a estas provisiones para el cierre fiscal 2022.

Consulta: “Por lo dicho, solicitamos de la manera más comedida y en respuesta a esta consulta de carácter vinculante que se aclare el tratamiento tributario para el ejercicio fiscal 2022 y siguientes, de las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales, así como también la aplicación a realizar con respecto a los impuestos diferidos de estas provisiones”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21;

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el articulo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: La provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio, a partir del ejercicio fiscal 2022, constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000077

Consultante: REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CORPFISHTUNA S.A.

Referencia: EXONERACION DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante manifiesta que la compañía CORPFISHTUNA S.A. tienen como actividad económica la: ACTIVIDADES DE BUQUES DEDICADOS TANTO A LA PESCA MARINA COMO A LA PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PESCADO. La compañía realizó una inversión productiva destinada a ampliar la capacidad de su embarcación, aumento de eslora y de capacidad de almacenamiento de pesca, construcción de quilla, entre otros cambios de estructura y capacidad; adicionalmente, compra e instalación de radar, antenas, fuentes de poder, compra de generadores y sistema de propulsión de motores auxiliares, así como equipo de sistema hidráulico, sistema de refrigeración e implementos de pesca. Se trata de una inversión realizada desde el año 2018 (a partir de la vigencia de la Ley de Fomento) y localizada en el cantón Guayaquil.

Señala que la compañía CORPFISHTUNA S.A. generó ingreso gravable atribuible a la inversión productiva en el ejercicio fiscal 2021, por lo que inició la aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados, que acorde al artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo finalizaría la mencionada exoneración en el ejercicio fiscal 2028.

Finalmente señala que se evidencia que la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA

PANDEMIA COVID19, crea un nuevo beneficio para las inversiones nuevas, y dispone solo las sociedades que se constituyeron a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, así como también las sociedades nuevas que se constituyeron por sociedades existentes desde la promulgación de dicha ley, podrán gozar de estabilidad tributaria sobre los beneficios e incentivos concedidos hasta la finalización de sus inversiones. Sin embargo, no incluye a las sociedades existentes con inversiones nuevas y productivas que se efectuaron a partir de la vigencia de la Ley.

Consulta: "Con base a los antecedentes mencionados y a la normativa legal señalada ¿La compañía CORPFISHTUNA S.A., aún tiene el derecho de seguir ejerciendo el beneficio de la exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados acorde al artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo hasta el año 2028, que cumpliría los 8 años de acogerse a la exoneración?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 32, Art. 34, Art. 13
Circular NAC-DGECCGC22-00000007.
La Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, Art. 26

Absolución: En atención a la pregunta, la exoneración de Impuesto a la Renta a que tenga derecho la compañía CORPFISHTUNA S.A., en la medida en que se cumplan los presupuestos señalados en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, subsistirá hasta completar el plazo para su expiración. Ello, en virtud de lo previsto en el artículo 34 del Código Tributario y la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000482

Consultante: EMPRESA DURINI INDUSTRIA DE MADERA C. A. EDIMCA

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que EDIMCA es una compañía cuya principal actividad económica principal es la venta de madera no trabajada y productos primarios de madera, como tableros aglomerados.

EDIMCA señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas

normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio, y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, EDIMCA tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las (NIIF); ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Así mismo, que al tiempo en que se produzca el desembolso efectivo de los recursos para el pago de la bonificación por desahucio y la jubilación patronal, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, EDIMCA podrá tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022.

En el caso que se produzcan reversiones de estas provisiones, dichos reversos deberán considerarse como ingresos no sujetos al impuesto a la renta siempre y cuando las provisiones al momento de su constitución hayan sido consideradas como no deducibles".

Consulta: Pregunta 1 El gasto no deducible registrado por EDIMCA a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2 En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿EDIMCA podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Ley de Compañías artículos 337, 338, 341;
Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21, 40;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39, 46;

Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el articulo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno;
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la EMPRESA DURINI INDUSTRIA DE MADERA C. A. EDIMCA podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha. 27 febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000457

Consultante: INMOBILIARIA INMOELMANA CIA. LTDA.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la INMOBILIARIA INMOELMANA CIA. LTDA. anualmente, en cuanto a los gastos deducibles (provisiones por desahucio y pensiones jubilares) para determinar la base imponible del impuesto a la renta, aplica la normativa tributaria vigente para cada ejercicio fiscal.

Para el año 2022 la normativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como la del reglamento de aplicación, referentes a las deducciones por provisiones por desahucio y pensiones jubilares, incluido la de los impuestos diferidos fue derogada. Por lo tanto, señala que no es claro el tratamiento tributario que debe dar a estas provisiones para el cierre fiscal 2022.

Consulta: “Por lo dicho, solicitamos de la manera más comedida y en respuesta a esta consulta de carácter vinculante que se aclare el tratamiento tributario para el ejercicio fiscal 2022 y siguientes, de las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales, así como también la aplicación a realizar con respecto a los impuestos diferidos de estas provisiones”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el articulo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: La provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio, a partir del ejercicio fiscal 2022, constituyen gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000451

Consultante: JUNGHEINRICH ECUADOR S. A.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que JUNGHEINRICH ECUADOR S. A., tiene como actividad económica principal la importación y comercialización (venta o arriendo) de todo tipo de maquinarias livianas o pesadas (principalmente montacargas).

Conforme la normativa laboral vigente, el consultante ha venido provisionado contablemente los rubros de jubilación patronal y desahucio, de cada uno de sus trabajadores que cumplen con las condiciones para ello.

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, reformó el tratamiento de la deducibilidad de las provisiones por jubilación patronal y desahucio. En tal sentido,

las provisiones por jubilación patronal y desahucio desde el año 2022 son gastos no deducibles.

Consulta: "Desde el período fiscal 2022, considerando que las provisiones por jubilación patronal y desahucio registradas en la contabilidad deben ser consideradas como un gasto no deducible: ¿Es posible que, al amparo del numeral 5 del Art. (...) a continuación del Art. 28 del RLRTI, este gasto no deducible sea considerado como temporario (generación de un activo por impuesto a la renta diferido) y posteriormente, al momento del pago efectivo (desprendimiento de los recursos monetarios) pueda ser recuperado (deducido) en la conciliación tributaria?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el articulo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000137

Consultante: MAPFRE ECUADOR COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.

Referencia: COMPROBANTES DE RETENCIÓN

Antecedentes: MAPFRE ECUADOR manifiesta que su mandante es una compañía constituida en Ecuador mediante Escritura Pública del 06 de mayo de 1984 e inscrita en el Registro Mercantil el 09 de mayo del 1984, con domicilio en la ciudad de Guayaquil. Su actividad económica principal es la prestación de servicios de planes de seguro y reaseguro.

A partir del 01 de octubre de 2014, se encuentra facturando bajo la modalidad electrónica, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC14-00366.

El 24 de mayo del 2022 el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000024 y en su artículo 1 establece que los sujetos pasivos que todavía no se encuentren obligados a facturar electrónicamente se deberán incorporar a la facturación electrónica hasta el 29 de noviembre del 2022. El artículo 3 de la misma resolución, establece que los sujetos pasivos obligados a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad electrónica, conforme los artículos 1 y 2 ibídem, incluidos los contribuyentes especiales, deberán implementar obligatoriamente la versión ATS de comprobantes de retención, de conformidad con lo dispuesto en la ficha técnica de comprobantes electrónicos, disponible en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), hasta el 29 de noviembre de 2022.

Consulta: "¿MAPFRE ECUADOR COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. se encuentra obligada a la implementar la versión ATS de comprobantes de retención (versión 2.0.0), de conformidad con lo dispuesto en la ficha técnica de comprobantes electrónicos, disponible en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), hasta el 29 de noviembre de 2022?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art.96
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 8
Resolución No. NAC-DGERCGC14-0036
Resolución No. NACDGERCGC12-00105
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000024

Absolución: La compañía MAPFRE ECUADOR COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. no debe implementar de manera obligatoria la versión ATS en comprobantes de retención hasta el 29 de noviembre de 2022, según las consideraciones y parámetros previstos en la Resolución NAC-DGERCGC22-00000024, pues dicha disposición se encuentra dirigida a los agentes de retención y contribuyentes especiales que, a la fecha de su entrada en vigencia, todavía no se encontraban obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios en la modalidad electrónica.

La compañía consultante por disposición de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00366, se encontraba con anterioridad en la modalidad electrónica de emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, motivo por el cual, podrá seguir cumpliendo sus obligaciones de acuerdo a la normativa anterior aplicable. Sin perjuicio que, de manera.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000475

Consultante: MOLINOS CHAMPION MOCHASA S. A. S.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que MOLINOS CHAMPION MOCHASA S. A. S. es una compañía cuya principal actividad económica es la fabricación de alimentos preparados para animales de granja.

El consultante señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo.

En tal sentido, ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las (NIIF); ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Consulta: “Pregunta 1 El gasto no deducible registrado por MOCHASA a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2 En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa

laboral aplicable, ¿MOCHASA podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

Pregunta 3 En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el articulo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía MOLINOS CHAMPION MOCHASA S. A. S. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000214

Consultante: COMPAÑÍA RENOVALLANTA S.A.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta RENOVALLANTA, de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa laboral y de seguridad social, cumple con todas sus obligaciones en calidad de empleador, con el fin de tutelar los intereses de sus trabajadores. Entre esas obligaciones, se encuentran el pago de la bonificación por desahucio y por jubilación patronal previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. Estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones establecidas en sus textos tienen derecho a una

bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio, y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

Señala que, en aplicación de la normativa financiera y contable pertinente, y para respaldarlos intereses de sus colaboradores, RENOVALLANTA ha venido provisionando a lo largo del tiempo, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

Manifiesta que por efecto de las reformas que la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19(LODESF) y el Reglamento para la Aplicación de esa Ley (RLODESF) introdujeron a la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y su Reglamento de Aplicación (RLRTI), a partir del ejercicio económico 2022, se eliminaron de esa ley y de ese reglamento, las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por RENOVALLANTA a partir del año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Señala que, RENOVALLANTA es una entidad que, conforme a la Ley de Compañías y las Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, está obligada a aplicar las NIIF; y por otro, es un sujeto pasivo que conoce que, conforme al Código de Trabajo, tendrá el deber de realizar el pago de la bonificación por desahucio y de la jubilación patronal, cuando sus trabajadores cumplan las condiciones fijadas en las normas respectivas.

Finaliza manifestando que, dado que RENOVALLANTA está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las NIIF, ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, mi representada considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Consulta:

1. “El gasto no deducible registrado por RENOVALLANTA a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

2. “En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿RENOVALLANTA podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el articulo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Con relación a su pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido.

Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado. Es decir, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía RENOVALLANTA S.A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000356

Consultante: ROBOTICA ECOLOGICA INDUSTRIAL ROBOTILSA S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que ROBOTICA ECOLOGICA INDUSTRIAL ROBOTILSA, es una compañía dedicada a la FABRICACIÓN DE MANIPULADORES MECÁNICOS Y ROBOTS INDUSTRIALES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA OPERACIONES DE CARGA O DESCARGA, MAQUINARIA SENCILLA Y COMPLEJA. Y que son expertos en acuacultura, electrónica robótica, y tecnología en alimentos.

Indica que su misión es proveer al sector acuícola de un producto que cumpla con estándares internacionales y que les ayude a obtener la mejor relación costo-beneficio a todos sus clientes en el desarrollo de su actividad económica dentro del sector; y que de esta forma contribuyen al mejoramiento de los procesos productivos en nuestro país.

Que dentro de su actividad económica principal “ROBOTILSA” se encuentra produciendo y comercializando “Alimentadores Automáticos para camarón”. Y que dentro de la gama de productos que producen está el Alimentador Automático Ecológico, cuyo nombre comercial es “Alimentador Automático Ecológico modelo AAE-SB160KG ENGORDE IoT, el cual es un equipo de alimentación automática para camarones.

Consulta: “Es aplicable la tarifa 0% de IVA para el producto de nombre comercial: Alimentador Automático Ecológico modelo" AAE-SB160KG ENGORDE IoT, equipo de alimentación automática para camarones, para ser comercializado y utilizado en el sector acuícola; conforme a lo previsto en el art. 55 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 393 del 31 de Julio de 2008?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art.
Ley de Régimen Tributario Interno: 52, Art. 55
Decreto No. 1232
Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010

Absolución: De acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, al ser el bien denominado “Alimentador Automático Ecológico modelo AAE-SB160KG ENGORDE IoT”un equipo de alimentación automática para camarones, se encuentra comprendido dentro de los “Comederos y bebederos automáticos”, motivo por el cual, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000006

Consultante: COMPAÑÍA GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: La compañía GISIS S.A., manifiesta que tiene por objeto social, entre otros, las actividades de importación y venta de productos alimenticios para animales.

Como parte del cumplimiento del objeto social que posee la compañía y al ser parte de su giro de negocios, GISIS desea importar el producto SELKO ALPHA**,** del proveedor "Trouw Nutrition a Nutreco Company". Manifiesta que el producto SELKO ALPHA, es una mezcla sinérgica de ácidos orgánicos libres y altamente tamponados que se aplican en agua, dicha mezcla reduce eficazmente el pH del agua y el estómago, lo que favorece a la digestión del alimento. Los ácidos orgánicos tamponados ayudan a mantener un equilibrio microbiano saludable en intestino; indica también que este producto se utiliza para alimentar cerdos, pollos, gallinas y pavos en el proceso de engorde.

Señala que SELKO ALPHAes un aditivo que es parte del alimento de animales que se crían para consumo humano,

Consulta: ¿La importación del productoSELKO ALPse encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdoa lo prescrito enelsegundo enunciado del número4 del artículo55de la Ley de Régimen Tributariointerno, mismo que establece:alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparadosque se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, art. 55.
Decreto No. 1232, Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Art.37
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, Art. 12.
Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010

Absolución: Si el producto SELKO ALPH, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana o un producto de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000012

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: Manifiesta que el producto FYSAL PULVISAN, es un preparado sinérgico de ácidos orgánicos con sus sales. Reduce eficazmente enterobacterias como la Salmonella, tanto en materias primas como en piensos compuestos y sus residuos tienen efecto duradero en los piensos. Como resultado, FYSAL PULVISAN apoya la reducción de Salmonella en la cadena alimentaria. Señala que FYSAL PULVISAN es un aditivo que se usa como parte del alimento de animales que se crían para consumo humano.

Consulta: ¿La importación del producto FYSAL PULVISAN se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número4 del artículo55de la Ley de Régimen Tributario interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana?""

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Art.37.
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, Art. 12.
Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010.

Absolución: Si el producto FYSAL PULVISAN, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana o un producto de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000355

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: La compañía GISIS S.A., manifiesta que tiene por objeto social, entre otros, las actividades de importación y venta de productos alimenticios para animales.

Como parte del cumplimiento del objeto social que posee la compañía y al ser parte de su giro de negocios, GISIS desea importar el producto "CONCENTRADO PROTEICO DE SOYA del proveedor CJ SELECTA"

Que el CONCENTRADO PROTEICODE SOYA es un preparado que se usa como parte del alimento de animales que se crían para consumo humano

Consulta: "¿La importación del producto CONCENTRADO PROTEICO DE SOYA se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 192.
Decreto No. 1232: Art. 1.
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12.
Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010.

Absolución: Si el producto CONCENTRADO PROTEICO DE SOYA, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana o un producto de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 192 de su reglamento de aplicación y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000003

Consultante: COMPAÑÍA GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: La compañía GISIS S.A., manifiesta que tiene por objeto social, entre otros, las actividades de importación y venta de productos alimenticios para animales.

Como parte del cumplimiento del objeto social que posee la compañía y al ser parte de su giro de negocios, GISIS desea importar el producto LUCTAROMLOS6005Z**,** en adelante **"**LUCTAROM**",** del fabricante Lucta S.A.

Manifiesta que el producto LUCTAROM, es un preparado compuesto por una premezcla que se utiliza para la fabricación de piensos (alimento para los animales, constituido por una mezcla de materias primas (vegetales y/o animales y/o minerales) que son transformadas o no con el fin de lograr un alimento nutritivo y sano, para la alimentación animal).

Consulta: ¿La importación del producto LUCTAROM se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 192.
Decreto No. 1232: Art. 1.
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12.
Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010.

Absolución: Si el producto LUCTAROM, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana o un producto de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012022OCON003461

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: La compañía GISIS S.A., manifiesta que tiene por objeto social, entre otros, las actividades de importación y venta de productos alimenticios para animales.

Como parte del cumplimiento del objeto social que posee la compañía y al ser parte de su giro de negocios, GISIS desea importar el producto DHAgold S17-B (en adelante "DHAgold") del proveedor Trouw Nutrition.

Indica que el producto DHAgold es de algas secas de células enteras, ricas en ácido graso Omega-3 docosahexaenoico (DHA). Y que se produce por la fermentación y se estabiliza con antioxidantes para conservar su frescura.

Manifiesta que DHAgold es un aditivo que se usa como parte del alimento para animales para consumo humano, por lo que, GISIS desea conocer el criterio del SRI sobre la aplicación de la tarifa 0% de IVA a este producto.

Consulta: "¿La importación del producto DHAgold 517-B se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o aplicar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana?."

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205, Art. 209

Absolución: Conforme a lo expuesto por el consultante, al ser el producto DHAgold 517-B un aditivo empleado como insumo o materia prima para la elaboración de alimento para animales para consumo humano, y al no encontrarse previsto en los listados de bienes con tarifa0%,que mediante Decreto establece el Presidente de la República, yenlosnumerales4y 5del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada

en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022,su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000150

Consultante: ALMACENES DE PRATI S.A.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La consultante manifiesta que Almacenes De Prati S.A., tiene como actividad principal la compra local y/o importación, comercialización y distribución de toda clase de prendas de vestir y sus accesorios, artículos para el hogar, perfumes y bienes de consumo, comercializados a través de sus tiendas departamentales (Retail) las que operan bajo el nombre comercial "De Prati" y su tienda virtual con la que ofrece cobertura a nivel nacional.

Menciona que la infraestructura de ventas al consumidor final está compuesta de 15 tiendas departamentales y una tienda virtual, distribuidas en la ciudad de Guayaquil, Quito y Manta. Adicionalmente, cuenta con un centro de distribución en la ciudad de Guayaquil. Por consiguiente, para explotar nuestra actividad económica en las tiendas departamentales, centro de distribución y oficinas administrativas con las que contamos, mantenemos en relación de dependencia laboral a cerca de 3.000 trabajadores. Indica que, derivado de lo anterior, con base al Código de Trabajo, DE PRATI estima al cierre de cada ejercicio económico la bonificación de desahucio y la jubilación patronal inherente a sus trabajadores, beneficios post empleo que se encuentra sustentada cada año en el respectivo cálculo realizado por una sociedad especializada en la asesoría actuarial empresarial.

Finaliza señalando que el Art. 39, numeral 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-192 (LODESF), derogó el numeral 13 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), misma que contemplaba las condiciones que debían cumplir las provisiones para «atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, a efectos de que sean deducibles del impuesto a la renta (IR); es decir, que a partir del ejercicio fiscal 2022, los cargos a resultados del ejercicio que provengan de las precitadas provisiones se reputan gastos no deducibles del IR.

Consulta: "¿Puede reconocerse impuestos diferidos sobre todas las provisiones de bonificación por desahucio y jubilación patronal cargadas a resultados en el ejercicio económico 2022 y siguientes?"

Base Jurídica: Código del Trabajo. Art.185, 216
Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 8.1, y 10
Artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 28, y 46

Absolución: Con relación a su pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido.

Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado. Es decir, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía ALMACENES DE PRATI S.A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000467

Consultante: INMOBILIARIA Y REPRESENTACIONES LEO S .C C.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la INMOBILIARIA Y REPRESENTACIONES LEO S .C C. anualmente, en cuanto a los gastos deducibles (provisiones por desahucio y pensiones jubilares) para determinar la base imponible del impuesto a la renta, aplica la normativa tributaria vigente para cada ejercicio fiscal.

Para el año 2022 la normativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como la del reglamento de aplicación, referentes a las deducciones por provisiones por desahucio y pensiones jubilares, incluido la de los impuestos diferidos fue derogada. Por lo tanto, señala que no es claro el tratamiento tributario que debe dar a estas provisiones para el cierre fiscal 2022.

Consulta: “Por lo dicho, solicitamos de la manera más comedida y en respuesta a esta consulta de carácter vinculante que se aclare el tratamiento

tributario para el ejercicio fiscal 2022 y siguientes, de las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales, así como también la aplicación a realizar con respecto a los impuestos diferidos de estas provisiones".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el articulo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: La provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio, a partir del ejercicio fiscal 2022, constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000219

Consultante: INVERSIONES RANGO S.A.S.

Referencia: TARIFA DEL IVA EN PRODUCTOS VETERINARIOS

Antecedentes: Inversiones-Rango manifiesta que es una sociedad anónima simplificada y que en el ejercicio de su actividad económica se dedica a las actividades de corretaje empresarial, gestión de la compra o venta de pequeñas y medianas empresas; así como también ejecutar las actividades como de servicios de asesoramiento, orientación y asistencia operativa a las empresas y a la administración pública en materia de: actividad desde cabildeo (grupos de presión (lobbies); prestación de asesoramiento y ayuda a las empresas y las administraciones públicas en materia de planificación, organización, eficiencia y control, información administrativa, etc, asimismo la supervisión y gestión de otras unidades en la misma compañía o empresa, asumiendo la planificación estratégica, organizativa y la función de toma de decisiones de la compañía o empresa; ejerciendo el control operativo y la gestión de las operaciones corrientes de las otras unidades: oficinas principales, oficinas administrativas centralizadas, sedes, oficinas de distrito, regionales y oficinas subsidiarías de gestión.; y cualquier actividad mercantil o civil, lícita.

Que dentro del giro de su negocio “INVERSIONES-RANGO” está por importar gritz de lupino, un producto, que de acuerdo con la ficha técnica que fue remitida por el proveedor, indica que es un producto que se utiliza para la alimentación de animales.

Consulta: “¿El gritz de lupino al ser un producto importado que se encuentra destinado a la alimentación humana (sic) se encuentra gravado con IVA TARIFA CERO?

De no ser el caso, ¿Bajo qué criterio se encuentra gravado con IVA el gritz de lupino con una tarifa distinta a cero?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205, Art. 209

Absolución: Si el producto Gritz de Lupino, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 01 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000645

Consultante: XIN-REN CIA. LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La compañía XIN-REN CIA LTDA., manifiesta que se constituyó en el año 2017, que se dedica a la producción de alimentos frescos, como la explotación de criaderos de camarón en la parroquia rural Tenguel del cantón Guayaquil. Para el efecto, señala que invirtió en maquinaria, equipos y bienes de capital, que Oficio No. 917012023OCON000645 Página 3 de 11 proporcionalmente representan el 97,38% de la inversión nueva y productiva, conforme las definiciones del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Indica que la inversión está compuesta por (Edificaciones USD 327.946,48) (Maquinarias USD 73.568,10) (Vehículos, equipos de transporte USD 59.665,51), la cual asciende a USD 461.180,09.

Dentro de las edificaciones, se encuentra una casa prefabricada (usada), valorada en USD 12.100 que representa el 2,62% de la proporción total.

Consulta: "1. Le asiste a la compañía en referencia la exoneración total de impuesto a la renta o exoneración en la proporción de lo que represente la inversión nueva en activos nuevos del total de la inversión efectuada, en consideración al principio de proporcionalidad que rige el sistema tributario, tomando en cuenta que su inversión por el monto de USD 461.180,09 está relacionada a la compra de activos nuevos por USD 449.080,09, que representan el 97,38% del monto total en activos y la diferencia corresponde a un monto de USD 12.100 por un activo relativo a una casa prefabricada y equivalente a un proporción de 2,62% del total invertido en activos.

2. De no ser exoneración total, se consulta cual sería la tarifa de impuesto a la renta a aplicar en consideración de que la inversión nueva que cumpla con las definiciones del COPCI corresponda a un 97,38% en relación a su total invertido.

3. En caso que el contribuyente presente el correspondiente reclamo indebido bajo la consideración de tener derecho a la exoneración total del impuesto a la renta y cuyo reclamo sea por el total de las retenciones que le han sido efectuadas por concepto de impuesto a la renta 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, cuál sería el procedimiento correspondiente a llevar a cabo por parte de la Administración Tributaria en caso de que esta considere que al sujeto pasivo en referencia no le asista el derecho a exoneración total del impuesto a la renta".

"g.-) ¿Cuál es el plazo de atención de las interrogantes descritas en una consulta vinculante presentada de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 120, 135, 136 y 137 del código tributario?

h.-) En el caso de la actividad de explotación de criaderos de camarón, puede ser esta considerara dentro del sector de producción de alimentos frescos que se describe el literal a) del artículo 9,1 de la LRTI vigente al periodo fiscal 2018, en el presente caso el contribuyente produce el camarón mediante la aplicación de tecnología para escoger las mejores larvas a sembrar, y un proceso de alimentación y aireación de la larva hasta llegar a la última etapa que es el proceso de cosecha para obtener la producción del camarón de alta calidad que se comercializara a exportadores, sin que el referido proceso llevado a cabo por el productor implique el proceso de desvenado, descabezado y pelado del camarón, por lo cual se consulta. ¿Si el proceso de producción descrito es compatible con el literal a) del artículo 9.1 de la LRTI vigente durante el periodo fiscal 2018 a 2021?

i.-) ¿Las edificaciones, bodegas y campamentos (bienes inmuebles) construidas en terreno ajeno por el sujeto pasivo recurrió a la adquisición de servicios de construcción y de materiales de construcción como por ejemplo cemento, ladrillos, pases de agua, hierro, clavo, tubos, etc., así como la adquisición de bienes muebles tales como aireadores, turbinas, motores, cámaras de video vigilancia entre otros, por lo que me permito consultar si los bienes y servicios descritos necesarios para el desarrollo de la actividad productiva cumplen con la definición de activos que sean compatibles con la definición de inversión nueva y productiva de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 13 del COPCI?

j.-) ¿Los bienes descritos en la pregunta anterior deben ser registrados como activos de la empresa XIN REN CIA LTDA durante la vigencia del contrato de asociación conjunta suscrito con AGROBALAO S. A.?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, 9.1, 98;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: innumerado agregado a continuación Art. 23;
Decreto Ejecutivo 304;
Código Tributario: Art. 122, inciso primero del Art. 135, 138;
COPCI: Art. 13;
Ley de Compañías: Art. 2

Absolución: 4.1. Con relación a las preguntas presentadas según el numeral 1.2

En atención a la consulta 1 y 2: La exoneración del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años, establecida en el derogado artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es aplicable a la Empresa Conjunta o Joint-Venture sobre la totalidad de los ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, que comprende activos productivos nuevos y de ser el caso, terrenos y activos en funcionamiento que sean necesarios para el proyecto de inversión, según lo prevé el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo tanto, la casa prefabricada señalada en la consulta podría ser considerada parte de la nueva inversión.

Con relación a la pregunta 3: En concordancia con las respuestas anteriores, la exoneración del pago del Impuesto a la Renta es aplicable a la Empresa Conjunta o Joint-Venture sobre la totalidad de los ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión; en este sentido, de considerar la sociedad que tiene derecho a la exoneración total del Impuesto a la Renta, accionará los recursos que la ley franquea para el efecto, en cuyo caso, esta Administración Tributaria resolverá de acuerdo con lo dispuesto en las pertinentes normas.

4.2. En cuanto a las preguntas del numeral 1.3

En atención a la pregunta g.-): Al no contar con los elementos de juicio necesarios para la formación de un criterio absolutorio completo, no es procedente para esta autoridad emitir un pronunciamiento vinculante al respecto.

Con relación a la consulta h.-): La actividad de explotación de criaderos de camarón descrita en la consulta, realizada por la Empresa Conjunta o Joint-Venture, puede ser considerada dentro del sector de producción de alimentos frescos que se describe en el literal a) del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente durante los periodos fiscales 2018 al 2021, por encontrarse dentro de la cadena acuícola, maricultura y pesquera, al realizar actividades de explotación y criaderos de camarón, y generar valor agregado.

Respecto a la consulta i.-): El aporte de las edificaciones, bodegas y campamentos (bienes inmuebles) construidas en terreno ajeno por el sujeto pasivo XIN REN CIA. LTDA. en las que recurrió a la adquisición de servicios de construcción y de materiales de construcción necesarios para el desarrollo de la actividad productiva, de conformidad con la naturaleza de cada uno de los bienes y la técnica contable, siempre que sean compatibles con la definición de inversión nueva y productiva de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, podrían entenderse como inversión nueva y productiva.

En cuanto a la pregunta j.-): De conformidad con los antecedentes expuestos, los bienes que de acuerdo a su naturaleza y a la técnica contable sean reconocidos como activos, deben ser considerados como tales en los estados financieros de la Empresa Conjunta o Joint-Venture, y no de la compañía consultante XIN REN CIA LTDA, durante la vigencia del contrato de asociación conjunta suscrito con AGROBALAO S. A. Pues, corresponde a la Empresa Conjunta o Joint-Venture la calidad de sujeto pasivo obligado del Impuesto a la Renta, independiente de sus miembros.

Fecha: 10 de marzo del 2023

Oficio: 917012022OCON003142

Consultante: ASOCIACION DE BANCOS PRIVADOS DEL ECUADOR

Referencia: EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA TRABAJADORES

Antecedentes: EL consultante manifiesta que la ASOCIACIÓN DE BANCOS PRIVADOS DEL ECUADOR (ASOBANCA) es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que tiene como parte de sus objetivos institucionales el promover un sistema regulatorio que favorezca el desarrollo de las actividades financieras y afines, representando y defendiendo los intereses legítimos de sus miembros, colaborando con los entes reguladores del Estado, autoridades públicas, asociaciones empresariales y ciudadanos e instituciones internacionales, con énfasis en proporcionar a sus miembros servicios de asesoría, asistencia técnica, conciliación y capacitación en distintas temáticas de interés de sus miembros, tales como las relacionadas a la aplicación de las disposiciones del régimen tributario ecuatoriano.

Consulta: "¿Los valores que distribuyan las instituciones privadas del sistema financiero ecuatoriano (bancos), por concepto de participación en las utilidades de las mismas, a que tienen derecho sus trabajadores de conformidad a lo señalado en el Código de Trabajo, se consideran o no como renta, a efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo establecido en el segundo inciso del artículo 108 del Código del Trabajo?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300, Art. 301,425
Código Tributario: Art. 1,2
Ley de Régimen Tributario Interno: Art 1,2,4,8,9,17
Código de Trabajo: Art. 1,108
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art.3.

Absolución: En atención a su pregunta, en consideración al marco constitucional y legal vigente, los valores que se distribuyan a los trabajadores por concepto de participación en las utilidades constituyen ingresos gravados con el Impuesto a la Renta, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 10 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000262

Consultante: CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE CULTIVOS CORPCULTIVOS S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN PESTICIDA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la CORPORACIÓN CORPCULTIVOS S. A., es una compañía, cuya actividad principal es la producción, importación, exportación, distribución, comercialización y venta de insumos agrícolas, alimentos para animales y agroquímicos.

Para el cumplimiento de su objeto social, CORPCULTIVOS, utiliza varios insumos y productos entre los que se encuentra PESTICK, importado bajo la subpartida No. 3910009000, conforme consta en la declaración aduanera de importación No. 028-2021-10-00796244, la partida consta en el listado del Decreto Ejecutivo No. 1232.

"PESTICK está compuesto por polímeros siliconados (derivados de Silohexano) y aditivos del grupo polyheter los cuales no tienen registro de toxicidad y son usados en las industrias alimenticias, cosmética, farmacéutica, usado como antioxidantes. Por sus propiedades adherentes sobre las plagas es considerado una herramienta para un manejo y control físico de insectos plagas".

Consulta: "¿La importación y venta del inmovilizador de insectos PESTICK, en cuanto se trata de un pesticida, se encuentra gravada con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, art. 55.
Decreto No. 1232, Art. 1
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, Art. 12.
Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010

Absolución: Si el inmovilizador de insectos PESTICK, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye pesticida, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGERCCGC22-00000010 del 14 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 14 de marzo del 2023

Oficio: 917012022OCON004614

Consultante: GREENTRAILCORP CIA. LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: Menciona que mediante escritura pública otorgada por el Notario Septuagésimo Cuarto del cantón Guayaquil, el 27 de marzo de 2019, la compañía GREENTRAILCORP CIA.LTDA. suscribió un contrato de inversiones con el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca a fin de regular el tratamiento que se le otorgaría a la nueva inversión que efectuó la compañía para desarrollar el proyecto descrito en el numeral 2.13. de la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato. El 22 de abril de 2022 la compañía GREENTRAILCORP CIA.LTDA. y el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca suscribieron la escritura pública de adenda al contrato de inversión previamente mencionado, incrementando el monto de la inversión del proyecto y el plazo, la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) para las importaciones de materia prima y modificando la CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA del contrato sobre la resolución de controversias.

Indica que el contrato de inversión antes descrito le otorga a la compañía GREENTRAILCORP CIA.LTDA. los beneficios tributarios reconocidos que le fueren directamente aplicables según las disposiciones normativas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante Código Orgánico de la Producción) y la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (en adelante Ley de Fomento Productivo), vigentes a la época de suscripción del contrato, de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA SEPTIMA del mismo. Entre los incentivos tributarios que se reconocen

expresamente a favor de la compañía GREENTRAILCORP CIA, LTDA., se encuentra el de la exoneración del pago de Impuesto a la Renta, por aquellos ingresos que se generen producto de la inversión nueva. La aludida exoneración se encuentra contemplada en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, - actualmente derogado por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19.

Señala que la compañía GREENTRAILCORP CIA. LTDA. se encuentra ejecutando el proyecto de inversión objeto del contrato celebrado con el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, en cumplimiento de los requisitos normativos y contractuales exigidos, por lo que goza de los incentivos y beneficios tributarios que le corresponden, particularmente, pero sin limitarse, la exoneración del impuesto a la renta por los ingresos generados por la puesta en marcha del referido proyecto. Aun considerando lo expuesto, los clientes de la sociedad consultante insisten en efectuar las retenciones en la fuente por ventas de aquella directamente relacionadas a la nueva inversión — objeto del contrato de inversión celebrado con el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca - emitiendo además los correspondientes comprobantes de retenciones en la fuente, aduciendo que no existe una normativa expresa, ni un pronunciamiento vinculante por parte del Servicio de Rentas Internas que los releve de su obligación como agentes de retención.

Finalmente señala que lo anterior presenta un grave problema para la compañía GREENTRAILCORP CIA. LTDA. ya que el hecho que se le retenga impuesto a la renta por ventas generados por la nueva inversión conlleva a una anulación virtual del beneficio tributario al que legítimamente acceden, o al menos un obstáculo adicional no previsto en la normativa vigente para el pleno aprovechamiento del referido beneficio.

Consulta: "¿Los clientes de la compañía GREENTRAILCORP CIA. LTDA. deben emitir las retenciones por impuesto a la renta por las ventas que se generen y facturen por esta, considerando que tales ventas son producto de la nueva inversión realizada por la compañía (en cumplimiento del contrato de inversión celebrado con el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca) al amparo de la exención de impuesto a la renta establecida por el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 30, Art.32;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art.45;
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art.26;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art.94

Absolución: En atención a su consulta, los clientes de la compañía GREENTRAILCORP CIA. LTDA calificados como agentes de retención, no deben efectuar retenciones por impuesto a la renta sobre ingresos exentos provenientes de las ventas que se generen y

facturen por esta, siempre que la consultante al momento de la suscripción del contrato de inversión haya cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal para acceder a la exoneración de impuesto a la renta por inversiones nuevas y productivas.

Fecha: 22 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000215

Consultante: KLEINTURS Y REPRESENTACIONES C.LTDA.

Referencia: RIMPE NEGOCIO POPULAR

Antecedentes: Menciona que por el giro de negocio de su representada, la empresa adquiere diversos bienes y servicios a personas naturales que se encuentran, a la fecha, dentro del Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), con la calidad de NEGOCIOS POPULARES, entre los cuales podemos mencionar a servicios de guías de turismo, asistencia a pasajeros, venta de alimentos, transporte, limpieza, entre otros, algunos de los cuales forman parte de los paquetes turísticos que vendemos a nuestros clientes y, que por ello, y de cumplirse las formalidades tributarias, nos darían derecho a crédito tributario del IVA generado en estas adquisiciones.

Consulta: "1. ¿Las personas que brindan en favor de KLEINTURS servicios de guía de turismo están obligados a emitir facturas por estos servicios, en lugar de notas de venta, aunque estén sujetos al Régimen RIMPE Negocio Popular, y aunque no cuenten con título profesional para brindar dichos servicios, como en el caso del guía local de turismo?"

"2. Si la respuesta a la pregunta anterior fuere negativa, ¿cuál es el procedimiento para que mi representada pueda respaldar de forma correcta el crédito tributario de IVA generado por estas adquisiciones que forman parte de los paquetes de turismo que la misma brinda a terceros

"3. ¿Debería KLEINTURS exigir a sus proveedores que estén bajo el régimen RIMPE Negocio Popular y que presten servicios de guía de turismo para el cual sí se requiera un título profesional, la emisión de facturas electrónicas a partir del 29 de noviembre del 2022, aunque por el monto de sus ingresos sigan teniendo la calidad Negocio Popular?"

"4. ¿Podría KLEINTURS aceptar una nota de venta sin desglosar el IVA, de un proveedor sujeto al régimen RIMPE Negocio Popular, por un servicio que no forma parte de nuestro paquete turístico y registrar dicha compra como costo o gasto Incluido el IVA no desglosado?".

Base Jurídica: Reglamento de Guianza Turística (Acuerdo No. 002): Art.8

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: A efectos tributarios, el noveno artículo innumerado agregado luego del artículo 7, 224
Ley de Régimen Tributario Interno: Art.10, 97.4,97.7,97.9
Resolución No. NAC DGERCGC21 00000060: Art: 5;
Resolución No. NAC DGERCGC22 00000024: Art:1

Absolución: En atención a la primera y tercera pregunta, los guías locales de turismo sujetos al Régimen RIMPE Negocio Popular, que prestan a la compañía consultante servicios de guía de turismo, no están obligados a emitir facturas por estos servicios. No obstante, los guías nacionales de turismo, que prestan el servicio profesional de guías de turismo, están obligados a emitir facturas por dichos servicios, en la modalidad electrónica.

Con relación a la segunda pregunta, para sustentar el crédito tributario por el IVA pagado, la compañía consultante en transacciones con sujetos al RIMPE Negocios Popular es deberá emitir una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, en la que registre el IVA correspondiente considerando como base imponible el valor total de la transacción; y, retener el 100% del IVA generado.

Respecto a la cuarta pregunta, a efecto de la determinación del impuesto a la renta, la compañía consultante puede deducir el importe total de la transacción incluido impuestos como el IVA, sustentados en una nota de venta, siempre y cuanto el servicio configure costos o gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados, de acuerdo a lo previsto en los numera les 1 y 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 22 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000297

Consultante: ECUASISTENCIA COMPANIA DE ASISTENCIA DEL ECUADOR S. A.

Referencia: COMPROBANTES DE RETENCIÓN

Antecedentes: A partir del 01 de octubre de 2014, se encuentra facturando bajo la modalidad electrónica, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC14-00366.

El 24 de mayo del 2022 el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000024 y en su artículo 1 establece que los sujetos pasivos que todavía no se encuentren obligados a facturar electrónicamente deberán incorporarse a la facturación electrónica hasta el 29 de noviembre del 2022. El artículo 3 de la misma resolución, establece que los sujetos pasivos obligados a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad electrónica, conforme los artículos 1 y 2 ibídem, incluidos los contribuyentes especiales, deberán implementar obligatoriamente la versión ATS de comprobantes de retención, de conformidad con lo dispuesto en la ficha técnica de

comprobantes electrónicos, disponible en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), hasta el 29 de noviembre de 2022.

Consulta: "¿ECUASISTENCIA COMPANIA DE ASISTENCIA DEL ECUADOR S. A. se encuentra obligada a la implementar la versión ATS de comprobantes de retención (versión 2.0.0), de conformidad con lo dispuesto en la ficha técnica de comprobantes electrónicos, disponible en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), hasta el 29 de noviembre de 2022?".

Base Jurídica: Código Tributario: letra e, numeral 1 del artículo 96
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00366
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000024

Absolución: La compañía ECUASISTENCIA COMPANIA DE ASISTENCIA DEL ECUADOR S. A. no debe implementar de manera obligatoria la versión ATS en comprobantes de retención hasta el 29 de noviembre de 2022, según las consideraciones y parámetros previstos en la Resolución NAC-DGERCGC22-00000024, pues dicha disposición se encuentra dirigida a los agentes de retención y contribuyentes especiales que, a la fecha de su entrada en vigencia, todavía no se encontraban obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios en la modalidad electrónica.

La compañía consultante por disposición de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00366, se encontraba con anterioridad en la modalidad electrónica de emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, motivo por el cual, podrá seguir cumpliendo sus obligaciones de acuerdo a la normativa anterior aplicable. Sin perjuicio que, de manera voluntaria, decida implementar la versión ATS en comprobantes de retención, según las consideraciones y parámetros previstos en la Resolución NAC-DGERCGC22-00000024.

Fecha: 22 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000413

Consultante: OLAM ECUADOR S.A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES PROVISIÓN DE INSUMOS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que OLAM ECUADOR S.A. es una compañía que tiene por objeto social dedicarse a cualquier actividad o negocio relacionado con el cultivo, procesamiento, distribución, venta, compra, importación, exportación o cualquier otra actividad relacionada con productos agrícolas y/o forestales. En el ejercicio de ese objeto social, OLAM tiene por actividad económica la compra y exportación de cacao. La compañía no ejerce la actividad de cultivo.

Menciona que, en el ejercicio de su actividad, OLAM compra el cacao a diversos proveedores, con quienes tiene una relación comercial

permanente. En ese contexto, con la finalidad de que el cacao que se adquiere tenga la calidad óptima necesaria requerida por los compradores en el extranjero, OLAM adquiere y suministra a sus proveedores de cacao diversos insumos agrícolas, tales como fertilizantes, equipo de poda, árboles frutales, etc.

Consulta: "De conformidad con lo expuesto en los citados artículos 10 de la LRTI y 27 del RLRTI, ¿puede una exportadora de cacao, que no es productora agrícola, considerar como gasto deducible las compras de insumos agrícolas, adquiridos con la finalidad exclusiva de ser aplicados por los agricultores (proveedores locales) para que el cacao que se le suministra alcance los estándares de calidad exigidos por sus clientes (compradores) internacionales?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8 numeral 6, Art. 10;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27;
Resolución No. 072016 de la Corte Nacional de Justicia;
Código de Comercio: Art. 397, 398

Absolución: En atención a su pregunta, los insumos agrícolas adquiridos por la compañía OLAM ECUADOR S. A. y entregados a sus proveedores, para que sean aplicados en la producción del cacao, necesarios para cumplir los estándares de calidad exigidos por sus clientes en el exterior y así poder efectuar las exportaciones, constituyen gastos deducibles en la determinación de impuesto a la renta. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos formales y materiales exigidos en la normativa tributaria para sustentar el gasto.

Fecha: 22 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000245

Consultante: EDIN JORGE CHANGO SANGUCHO

Referencia: INGRESO GRAVADO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que con su esposa adquirió 3 inmuebles (lotes de terreno), los cuales fueron puestos en venta. Dos de los cuales, se encuentran registrados en la contabilidad con la cuenta contable 1.2.01.01.02, el otro no.

Mediante promesa de compraventa celebrada el día 26 de octubre de 2022, pretendió vender su propiedad planta y equipo (edificio) por un monto de USD $300.000,00 y dentro de la cláusula penal se estipuló que el incumplimiento de tal promesa sería de USD $250.000,00, monto que también sería considerado como anticipo en dicha promesa.

El consultante indica que el promitente comprador ha manifestado su intención de no continuar con la compra. Por lo tanto, los USD $250.000,00 que recibió es por concepto de multa.

Señala que los ingresos de la venta ocasional de bienes inmuebles, conforme el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 18 del reglamento para su aplicación, son exentos. En consecuencia, los efectos accesorios que se desprendan de la promesa de compraventa deberían subsumirse al mismo criterio. Es decir, la multa por concepto del incumpliendo de la promesa de compraventa debería se exenta.

El consultante expresa que está obligado a llevar contabilidad y que el giro ordinario de su negocio es el transporte de carga por carretera y la venta de varios productos en supermercado. Por lo tanto, no se dedica a la actividad de lotización.

Consulta: "Con los antecedentes expuestos, mi persona no tiene claridad sobre la aplicación del ingreso que percibiría en el caso de la multa resultante de una PROMESA DE COMPRA VENTA, dado que, por un lado, el artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno no determina si dentro del numeral 10, que señala: "[...] 10.- Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, incluido el incremento patrimonial no justificado. [...]" (Énfasis añadido) se entendería gravado el ingreso por la multa sobre el incumplimiento de promesa de compra venta de INMUEBLE; y, por otro lado, el artículo 9, numeral 14 de la Ley ibídem, expresa: [...] 14.- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles realizada por personas naturales, siempre que se trate de inmuebles destinados a vivienda, incluyendo sus bienes accesorios como parqueos, bodegas y similares, y terrenos. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente". [Énfasis añadido] tampoco se establece si dentro del ámbito del incumplimiento de la promesa de compra venta estaría determinado la multa percibida como un ingreso exento, en tal sentido, se consulta a la autoridad tributaria:

¿Las multas recibidas por incumplimiento en las promesas de compra venta sobre bienes inmuebles se constituyen en renta exenta o gravada conforme lo dispone el artículo 8, numeral 10, y artículo 9, numeral 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301;
Código Tributario: Art. 14, 32;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 8 numeral 10, Art. 9 numeral 14;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Disposición Transitoria Quinta;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 18;
Código Civil: Art. 1551;

Absolución: En atención a su consulta, el ingreso generado de la multa por el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa sobre bienes inmuebles constituye renta gravada con el impuesto a la renta, conforme lo dispone el artículo 8, numeral 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 22 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000188

Consultante: MARPROVELSA S.A.S.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía MARPROVELSA S.A.S. domiciliada en el cantón Durán y cuyo objeto social consiste en dedicarse a la actividad camaronera, se constituyó mediante documento privado otorgado el 23 de septiembre de 2021 y registrado en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el 24 de septiembre de 2021.

MARPROVELSA S.A.S. indica que con fecha 01 de octubre de 2021 suscribió un contrato de arrendamiento de tierras camaroneras. El monto invertido entre alquiler y adecuaciones estructurales en sus camaroneras ascendería a USD $2'830.000

El consultante aclara que, a la fecha de constitución de la sociedad, esto es, septiembre de 2021, se encontraba vigente el beneficio tributario previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 309 de 21 de agosto 2018, que consistía en la exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones en los sectores priorizados, por doce (12) años, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, y que se encuentren fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones Quito y Guayaquil. No obstante, el artículo que concedía este beneficio, fue derogado por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587, el 29 noviembre del 2021.

Consulta: "¿Considerando que MARPROVELSA S.A.S. se constituyó el 23 de septiembre del 2021 y que adquirió personería jurídica el 24 de septiembre del 2021, fecha en la cual se encontraba vigente el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, la Compañía tiene o no derecho a la exoneración establecida en el artículo 26 de la Ley de Fomento?"

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, 13
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Disposición Transitoria Tercera;
Decreto No. 1130;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19: Art. 117;
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Décima Cuarta;

Código Tributario: Art. 34;
Circular NAC-DGECCGC22-00000007;

Absolución: En atención a su pregunta, siempre que las nuevas inversiones productivas se hubiesen efectuado durante la vigencia del artículo 26 la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y se cumplan con las condiciones previstas en la normativa tributaria, MARPROVELSA S.A.S. podrá aplicar el incentivo consistente en la exoneración del impuesto a la renta por 12 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, de conformidad con lo señalado en las disposiciones transitorias novena y décimo segunda de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19.

Vale aclarar que la constitución de una compañía durante la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, por sí sola, no otorga el derecho para beneficiarse de la exoneración.

Fecha: 22 de marzo del 2023

Oficio: 917012022OCON003976

Consultante: ECUASANITAS S. A.

Referencia: REEMBOLSO POR MEDICINA PREPAGADA

Antecedentes: Señala que la actividad económica que realiza es única y está referida al financiamiento de los servicios de atención integral de salud pre-pagada, en los que asume los costos de los servicios de salud y prestaciones sanitarias de sus afiliados, con base en las condiciones y acuerdos establecidos en los contratos respectivos.

Indica que con el fin de que ECUASANITAS pueda asumir el costo de los servicios de la entidad de salud de sus afiliados, en caso de que los usuarios reciban atención médica profesional en un centro de salud independiente, conforme la política interna actual, aplicando principios de simplificación y eficiencia en sus trámites y priorizando el teletrabajo de sus funcionarios, requiere de los afiliados que, al momento de solicitar el rembolso de sus gastos médicos, envíen la siguiente información de manera electrónica (escaneado) o al correo electrónico o sistema electrónico de ECUASANITAS:

- Formulario de reembolso de gastos médicos,
- Escaneo de las facturas de los servicios médicos que requieren el reembolso, los cuales son emitidas a nombre de cada usuario o beneficiario del seguro,
- Escaneo de los pedidos y resultados de exámenes realizados, hoja 008 para emergencia, o en caso de hospitalizaciones, la epicrisis.

Indicando que una vez recibida la documentación escaneada antes señalada, que incluye el envío de facturas físicas de gastos médicos de los usuarios y beneficiarios, ECUASANITAS procesa la información, consultando en el portal del SRI su validez y, de ser válido el comprobante, lo registra en su sistema para efectuar el pago mediante transferencia bancaria a la cuenta del afiliado.

Menciona que, como el pago realizado a sus afiliados por este reembolso de gastos médicos, es parte de los servicios que brinda ECUASANITAS y que está estrechamente relacionado con los ingresos de medicina pre-pagada, dicho pago es registrado como un gasto propio y deducible del Impuesto a la Renta de ECUASANITAS, a pesar de que las facturas de los servicios médicos consten a nombre de los afiliados y no de ECUASANITAS.

Consulta: "¿Puede ECUASANITAS respaldar su gasto por el monto rembolsado a sus afiliados de gastos médicos y atención sanitaria, con documentos archivados únicamente de manera electrónica, que incluyen los detallados en el numeral 6 de los antecedentes de esta consulta, ya que el proceso de rembolso de gastos médicos que está implementando mi representada, será únicamente de manera electrónica y, por ello, recibirá de sus afiliados sólo escaneos de documentación física que incluyen facturas de servicios médicos emitidos a nombre de los afiliados?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, 37, 41;
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8;
Código Tributario: Art. 14, letra c), numeral 1 del artículo 96;
Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica: Art. 13, 24, 25;
Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Art. 7;
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233;

Absolución: En atención a su consulta, la compañía ECUASANITAS S. A. puede respaldar la deducibilidad del gasto por los montos rembolsados a sus afiliados correspondientes a gastos médicos y atención sanitaria, con los medios probatorios establecidos como requisitos en los contratos de prestación de servicios de atención integral de salud pre-pagada y contratos de seguro de salud, tales como: la liquidación de reembolso al afiliado o la liquidación de pago al afiliado, donde constan los valores reconocidos a favor de cada uno; el formulario de reembolso de gastos médicos presentado por los afiliados; documentos escaneados de las facturas de los servicios médicos que requieren el reembolso, emitidas a nombre de cada usuario o beneficiario del seguro. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Pre-pagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica.

Los documentos emitidos por la consultante con firma electrónica y que formen parte del expediente de cada usuario o beneficiario del seguro podrán conservarse en formato pdf. Los documentos físico s con firma autógrafa) emitidos por ECUASANITAS deberán conservarse en sus archivos originales Para el caso de las solicitudes de reembolso, así como los comprobantes de venta electrónicos o físicos emitidos a nombre de cada usuario respecto de los cuáles se requiere el reembolso podrán conservarse de forma física o digital según lo que disponga el contrato suscrito por las partes En todos los casos el tiempo de conservación será de 7 años, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 22 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000208

Consultante: ARIANNA MICHELLE RODRÍGUEZ MOSQUERA

Referencia: DECLARACIÓN SUSTITUTIVA POR HERENCIA

Antecedentes: Los comparecientes Arianna Michelle Rodriguez Mosquera, Eduardo Luis Rodriguez Mosquera y Dairee Jimena Rodriguez Dueñas, por intermedio de su Procurador Judicial manifiestan que, a inicios del mes de agosto del año 2020, falleció su padre Gerente General de 2 compañías. A l momento de fallecer tenía 3 hijos y una hija por nacer. A su fallecimiento, las compañías de las que era Gerente General tenían una deuda a favor del fallecido, las cuales hasta este momento se encuentran en Juicio de Conocimiento, por lo que, aún no se sabe si los herederos recibirán el dinero correspondiente a esa deuda.

Continúa indicando que los herederos realizaron las posesiones efectivas mediante escritura pública, la posesión efectiva de los 3 hijos nacidos se hizo en el año 2020 (mismo año en que falleció su padre), y la posesión efectiva de la hija que estaba por nacer se realizó en el año 2022. Las posesiones efectivas de los 4 herederos fueron ingresadas ante los entes reguladores correspondientes.

Conforme las leyes tributarias realizaron la declaración al Impuesto a la Herencia. Ahora bien, cuando se realizó la declaración al Impuesto a la Herencia, los herederos no sabían si el dinero correspondiente de las deudas a su favor de las 2 compañías de las cuales su padre era Gerente General, debían reportar.

Los consultantes afirman que el Juicio de Conocimiento aún no termina, por lo que, no saben si contar o no con ese dinero, y esa es la razón por la cual, el valor que corresponde a las deudas a su favor no consta en la Declaración al Impuesto a la Herencia realizada por los herederos en el año 2020.

Consulta: “Los 4 herederos realizaron la «declaración del Impuesto a la Herencia, pero, dentro de la declaración no consta el valor de la deuda de la compañía A y la deuda de la compañía B, por lo que solicitamos

que se nos informe si la deuda de la compañía A y la deuda de la compañía B debían constar en la declaración al Impuesto a la Herencia o no, a pesar que ésta aún se encuentra en un Juicio de Conocimiento. Si la respuesta del Servicio de Rentas Internas, es afirmativa, ¿en qué momento sería oportuno realizar la sustitutiva de la Declaración al Impuesto a la Herencia de los 4 herederos?

"Por otro lado, en caso que la respuesta por parte del Servicio de Rentas Internas sea que la sustitutiva de la Declaración al Impuesto a la Herencia no es procedente, solicitamos a la Administración Tributaria que nos expliqué el procedimiento adecuado que se deberá seguir."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425;
Código Orgánico General de Procesos: Art. 101;
Código Civil: Art. 7 regla sexta;
Ley de Régimen Tributario Interno: letra d) del artículo 36, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 36;
Resolución NAC-DGERCGC16-00000448;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63

Absolución: En atención a su pregunta, las presuntas deudas de las compañías A y B no debían constar en las declaraciones del impuesto a la renta sobre los ingresos provenientes de herencia ya realizadas.

Cabe señalar que, una vez reconocido si existe o no el derecho por el juez, a través de una sentencia firme y ejecutoriada, los sujetos pasivos deberán realizar la correspondiente declaración sustitutiva con la inclusión de dichos ingresos o derechos sucesorios que hubiesen sido reconocidos.

Fecha: 22 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000415

Consultante: ACPRODUCTORA AUDIOVISUAL S.A.S.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES

Antecedentes: La compañía ACPRODUCTORA AUDIOVISUAL S.A.S. S., manifiesta que su objeto social son actividades de edición y publicación de la programación es de radio y televisión incluso la venta de espacios publicitarios como, la ejecución de actividades de producción de películas cinematográficas, videos, producción de programas y anuncios de televisión.

Manifiesta también que en el Decreto Ejecutivo No. 829 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.13 del 7 de agosto de 2019, contempla los servicios que presta la compañía como son los de preproducción, producción y montaje museográfico (como curaduría y proyectos Servicios de preproducción, producción y post producción

audiovisual (incluidos los de animación creación de imágenes, titulada, subtitulada, doblaje, efectos visuales).

Es criterio de ACPRODUCTORA AUDIOVISUAL S.A.S que sus servicios y actividades contenidas en el contrato social de edición y publicación de la programación es de radio y televisión incluso la venta de espacios publicitarios; así como, la ejecución de actividades de producción de películas cinematográficas, videos, producción de programas y anuncios de televisión, serían gravados con TARIFA CERO POR CIENTO del Impuesto al Valor Agregado, por lo que realiza la siguiente consulta.

Consulta: "¿Los servicios de edición y publicación de las programaciones de radio y televisión. incluso la venta de espacios publicitarios; así como, la ejecución de actividades de producción de películas cinematográficas, videos, producción de programas y anuncios de televisión forman parte de las actividades del decreto ejecutivo Nro. 829, como son. Servicios de preproducción, producción y montaje museográfico (como curaduría y proyectos curatoriales): ...4. Servicios de preproducción, producción y postproducción audiovisual (incluidos los de animación creación de imágenes, titulada, subtitulada, doblaje, efectos visuales), a fin de gravar tarifa cero por ciento conforme lo determina el artículo 56, numeral 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 56 numeral 8;
Decreto No. 829 (Suplemento del Registro Oficial 13, 7 VIII 2019);
Resolución NAC DGECCGC19 00000004;

Absolución: De conformidad con la normativa tributaria vigente, los servicios de edición y publicación de las programaciones de radio y televisión, incluso la venta de espacios publicitarios, con código CIIU J581302, no forman parte de los servicios artísticos y culturales previstos en el decreto ejecutivo Nro. 829. Motivo por cual, la prestación de dichos servicios se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA.

Por otra parte, los servicios de producción de películas cinematográficas, videos, producción de programas y anuncios de televisión, con código CIIU J591100, si forman parte de los servicios artísticos y culturales previstos en el decreto ejecutivo Nro. 829. Por lo que, la prestación de estos servicios se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Fecha: 23 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000401

Consultante: CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL

Referencia: IMPUESTOS DIFERIDOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. (CONECEL) es una compañía que aplica las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Indica que, según dichas normas, una expectativa de pérdidas futuras derivadas de las operaciones es indicativa de que algunos de los activos de la misma han visto deteriorarse su valor; por lo tanto, CONECEL debe realizar la comprobación pertinente del deterioro del valor para materializarlo al valor real al momento del castigo, citando para el efecto la NIC 36 “Deterioro del Valor de los Activos”. En tal sentido, señala que un activo financiero o un grupo estará deteriorado y se habrá producido una pérdida por deterioro del valor, si existe evidencia objetiva del deterioro como consecuencia de uno o más eventos que hayan ocurrido después del reconocimiento inicial del activo y ese evento causante de la pérdida tiene un impacto sobre los flujos de efectivo futuros estimados del activo financiero que pueda ser estimado con fiabilidad, como por ejemplo, la pandemia derivada por el COVID-19.

CONECEL expone que el tratamiento de impuesto diferido sobre el valor por deterioro de los activos financieros correspondientes a créditos incobrables aplica tanto y en cuanto se haya verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma, ya que cumplidos los plazos normativos y la verificación de los eventos de riesgo que originaron la provisión se cumplen es cuando se materializa el castigo de la cartera y por lo tanto comprende cartera provisionada con anterioridad al ejercicio fiscal 2023.

Así también, señala que en los años 2020 y 2021 se incrementó potencialmente el riesgo de deterioro de los activos financieros correspondientes a créditos incobrables para instituciones no financieras en razón de la crisis sanitaria, económica y social producida por la pandemia originada por la enfermedad por coronavirus COVID-19 que sin duda generan impactos para los años posteriores; por lo tanto, a su criterio, el texto normativo hace sentido que se tome los castigos efectivamente realizados a partir del año 2023 que indudablemente contienen cartera de años anteriores que tuvieron un tratamiento de no deducible en atención de la Disposición Transitoria Vigésimo Novena.

Finalmente, CONECEL concluye que la posibilidad del reconocimiento de un impuesto diferido sobre los créditos incobrables para instituciones no financieras anteriormente analizado, constituye un beneficio legal que no puede ser dilatado al formar parte de todo el despliegue estatal y normativo llevado a cabo para la pronta

reactivación económica del Ecuador y con ello hacer frente a los graves efectos que originó la pandemia, sin que este beneficio legal pueda ser limitado por aspectos contables y/o financieros.

Consulta: ¿A partir del ejercicio fiscal 2023, es aplicable el reconocimiento de impuestos diferidos sobre los créditos incobrables para instituciones no financieras de cartera correspondiente a ejercicios fiscales anteriores que hayan cumplido las condiciones de incobrabilidad establecidas en la norma?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13;
Norma Internacional de Información Financiera (NIC) 36;
Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 12;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 3, artículo innumerado posterior al artículo 28;

Absolución: En atención a su consulta y considerando lo expuesto, a partir del ejercicio fiscal 2023, el gasto por deterioro que se registre conforme la técnica contable y que supere el límite previsto en la norma tributaria deberá ser considerado como no deducible en la determinación del impuesto a la renta. No obstante, este hecho da origen al reconocimiento de un activo por impuesto diferido que podrá ser utilizado cuando se cumplan las condiciones previstas en la norma tributaria para la eliminación de incobrables o cuando se produzca la venta del activo financiero.

Por ejemplo, si en el ejercicio fiscal 2023, en apego a la técnica contable, CONECEL registra un gasto por deterioro correspondiente a cartera de años anteriores, la proporción del gasto que supere el límite previsto en la norma tributaria deberá ser considerada como no deducible. Sin embargo, se permitirá el reconocimiento del respectivo impuesto diferido, con base en la norma vigente.

Por el contrario, si sobre la cartera de los años 2020 y 2021, en apego de la técnica contable, CONECEL registró un gasto por deterioro en el ejercicio fiscal 2022 y anteriores, la proporción del gasto que supere el límite previsto en la norma tributaria debió ser considerada como no deducible sin que se permita reconocimiento de impuesto diferido alguno, de conformidad con la norma tributaria vigente durante dichos ejercicios impositivos.

Finalmente, vale aclarar que el análisis de si aplica o no el reconocimiento de impuesto diferido se da en el momento del registro del gasto por deterioro, con base en la norma tributaria vigente en dicho ejercicio fiscal, más no en el momento en que se contabilice la baja del activo financiero (cartera).

Fecha: 23 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000033

Consultante: VALKATISA S.A.

Referencia: DEPRECIACIÓN ADICIONAL

Antecedentes: El consultante menciona que la maquinaria para tratamientos de aguas es tecnología destinada a la implementación de mecanismos de producción más limpia, y su adquisición no es necesaria para cumplir con lo dispuesto por autoridad ambiental competente, son los requisitos que establece la Ley de Régimen Tributario Interno articulo 10 numeral 7, por lo que la compañía tendría derecho a la deducción del 100% adicional de depreciación.

Indica que los equipos de energía solar que se va utilizar en nuestra planta procesadora son mucho más costosos que los convencionales y aun que permiten el ahorro y reducen la contaminación por emisiones al 100%, al final de un balance, aún en todas las economías del mundo siempre incrementan los costos productivos, los cuales pueden compensarse en gran parte siempre que haya el beneficio establecido en la ley.

Finaliza señalando que VALKATISA S.A., para el desarrollo de sus actividades actualmente utiliza energía eléctrica vendida por CNEL que se destinan para la producción al sustituir por energía solar estaríamos reduciendo el impacto ambiental y lo más importante es el tratamiento que le vamos a dar a el agua con equipos que la purifique y se puede reutilizar en nuestro proceso productivo con el faenamiento de pollos, siempre y cuando se pueda contar con el beneficio que establece la Ley de Régimen Tributario Interno articulo 10 numeral 7, ya que si bien es cierto que los vehículos eléctricos pueden ofrecer un ahorro en el consumo de combustible, también son más costosos (aproximada mente cuestan el doble que los vehículos a gasolina) y requieren un servicio técnico especializado que es escaso y también mucho más costoso.

Consulta: "¿Tendría derecho a aplicar la deducción del 100% adicional de depreciación en la adquisición y amortización de mecanismo de producción más limpia a mecanismo de generación de energía de fuente renovable como energía solar de nuestras instalaciones y también la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva podemos deducir el 100% adicional, siendo esta una tecnología destinada a la implementación de mecanismos de producción más limpia?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 7;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 46 numeral 13;
Acuerdo No. 048 del Ministerio del Ambiente (Edición Especial del Registro Oficial 967, 19-VI-2019);

Absolución: En la determinación del impuesto a la renta, la compañía consultante VALKATISA S.A. dentro de los límites y requisitos legales, puede aplicar la deducción del 100% adicional en los gastos de depreciación o amortización que corresponda a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, debidamente autorizados por la autoridad ambiental.

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012022OCON004358

Consultante: EMPRESA PUBLICA ESPOCH

Referencia: RETENCION DEL IVA

Antecedentes: El consultante manifiesta que, mediante Resolución Nro. NAC-GTRRIOC21-00000001 de fecha 30/12/2021, se nombra como Agente de Retención a la EMPRESA PUBLICA ESPOCH con RUC 0660841910001, institución que consta en el RUC como EMPRESAS PUBLICAS CREADAS POR EL REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO O POR LAS UNIVERSIDADES.

Indica que con fecha 31 de julio del 2021, se emite la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037, suscrita por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, resolución en la cual se establecen las normas para la aplicación de la retención del cien por ciento (100%), del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas.
Señala que el Consejo Politécnico de la Escuela Superior de Chimborazo en sesión Ordinaria de 22 de mayo de 2018, resolvió aprobar la creación de la EMPRESA PÚBLICA ESPOCH (ESPOCH EP).

Finalmente, señala que la EMPRESA PUBLICA ESPOCH tendrá como objeto social, ofertar alternativas de solución a necesidades y problemas de personas jurídicas y naturales, o nivel nacional como internacional, mediante la formulación, ejecución y evaluación de proyectos; consultorías, prestación de servicios, comercialización y demás productos derivados.

Consulta: “Con el ante cedente expuesto, me dirijo a usted con el fin de solicitar un pronunciamiento explícito en cuanto a la Empresa Pública de la ESPOCH, y si ésta es calificada o no, como agente de retención del cien por ciento (100%) del IVA”

Base Jurídica: Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 5;
Código Tributario: numeral 1 del artículo 29;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 62, 63;
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037;

Absolución: En atención a su consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, se establece como agentes de retención del 100% del impuesto al Valor Agregado (IVA), a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.

Por lo que, la "EMPRESA PUBLICA ESPOCH" no se encuentra comprendida en el ámbito subjetivo previsto en la ley para ser considerada agente de retención del 100% del IVA, pues únicamente se contempla a las empresas públicas del Gobierno Central y Descentralizado. En consecuencia, no se sujeta a lo dispuesto en el último inciso del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037 y el Oficio No. 16664 de la Procuraduría General del Estado.

Lo manifestado sin perjuicio de la calificación de agente de retención que efectúe el Servicio de Rentas Internas, para retención del IVA en los porcentajes generales previstos en la normativa tributaria.

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000348

Consultante: MEGA SANTAMARIA S.A.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente hace referencia a los numerales 9 y 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno normas que señalan ciertos gastos deducibles que sirven con el propósito de determinar la base imponible para el cálculo del Impuesto a la Renta, de la misma manera y sobre el mismo tema hace referencia al numeral 1 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Indica que anualmente, mi representada ha aplicado la normativa legal vigente para las consideraciones tributarias en cuanto a deducibilidad de las provisiones por desahucio y pensiones jubilares.

Finalmente señala que para el año 2022, los artículos referidos al tratamiento tributario específico de las provisiones por desahucio y pensiones jubilares, incluida la determinación de los impuestos diferidos correspondientes, han sido derogados. Por tanto, no es claro el tratamiento tributario para dar a estas provisiones para el cierre fiscal del año 2022.

Consulta: "Por lo dicho, solicitamos de la manera más comedida y en respuesta a esta consulta de carácter vinculante que se aclare el tratamiento tributario para el ejercicio fiscal 2022 y siguientes, de las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales, así como también la aplicación a realizar con respecto a los impuestos diferidos de estas provisiones."

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, 216;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8.1, Art. 10 numeral 9;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: numeral 1 del artículo 28; innumerado agregado a continuación del artículo 28, 46

Absolución: Con relación a su pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido.

Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado. Es decir, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía MEGA SANTAMARIA S.A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012022OCON004607

Consultante: MALL DE TECNOLOGI A TECHMALL S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN DRON

Antecedentes: La compañía MALL DE TECNOLOGIA TECHMALL S.A., manifiesta que tiene como objeto social, entre otros, la importación de teléfonos celulares, así como sus partes y componentes, y el ensamblaje de los teléfonos celulares que uno de sus objetivos es la venta al por menor de equipos de telecomunicaciones, así como celulares, tubos electrónicos, entre otros, incluye partes y piezas en establecimientos especializados, como también la distribución, comercialización y exportación.

Indica que la compañía actualmente se encuentra importando, drones de fumigación, los mismos que ofrecen servicio de fumigación agrícola para todo tipo de cultivos.

Manifiesta que las ventajas de utilizar drones en este tipo de tareas frente a los métodos tradicionales son muchas y variadas: las

aeronaves y los distintos sensores portados, permiten alcanzar un nivel de precisión y exactitud muy alto en la recogida de datos a un ritmo óptimo, pudiendo llevar acabo recorridos de manera automatizada en grandes extensiones con tiempos reducidos, brindando de esta forma un servicio eficiente, en el campo de la fumigación para cultivos. Por ello, este método de fumigación se presenta como una alternativa más económica y permite minimizar los riesgos para la salud de los trabajadores.

Que los drones fumigadores son una realidad y ya están siendo utilizados en todo tipo de cultivos en el país. A priori, el coste inicial de este tipo de aplicaciones puede resultar un tanto elevada para el pequeño productor, pero lo cierto es que el ahorro les permite alcanzar tanto en la reducción de tiempos de trabajo, así como en los gastos de mantenimiento de maquinaria agrícola es apreciable a medio plazo, maximizando de esta forma el resultado final del servicio de fumigación efectuado a través de estos drones.

Consulta: ¿Puede la compañía MALL DE TECNOLOGIA TECHMALL S.A., realizar las importaciones con tarifa 0% IVA, por tratarse de una aeronave (dron) no tripulada portátil, compuesta de una bomba y aspersores, cuya función principal es ofrecer el servicio de fumigación de plantas desde el aire, mediante la dispersión de pesticidas que almacena en su tanque incorporado?
¿Puede la compañía MALL DE TECNOLOGIA TECHMALL S.A., acogerse a la excepción del ICE en las importaciones al ser su naturaleza una aeronave (dron) no tripulada portátil, que brinda el servicio de fumigación?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226;
Código Tributario: Art. 4, 135;
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 7;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 numeral 5, Art. 77, 82
Decreto No. 1232;
Ley de Aviación Civil determina que la Dirección General de Aviación Civil: Art. 2, 3;
Dirección General de Aviación Civil Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0074-R;
Código Aeronáutico: Art. 49, 92;
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205

Absolución: En atención a la primera pregunta, sin perjuicio de la clasificación de las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs), que efectúe la Dirección General de Aviación Civil como entidad competente en la regulación y control de la actividad aeronáutica nacional, a efectos tributarios el bien denominado “DRON PARA FUMIGACIÓN” objeto de la consulta configura un aparato para dispersar y pulverizar líquidos, fumigadoras de uso agrícola, de acuerdo con lo previsto en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393, el 31 de julio de 2008 y sus reformas, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Con relación a la segunda pregunta, siempre que la Dirección General de Aviación Civil ubique dentro de la clasificación de las aeronaves denominadas aviones, avionetas y helicópteros a las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs), y estas cuenten con la respectiva certificación o autorización de operación emitida por la entidad competente para prestar el servicio de transporte comercial de pasajeros, carga y servicios, estarán exentas del impuesto a los consumos especiales (ICE), prevista en el numeral 9 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De encontrarse catalogadas las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs), como aviones, avionetas y helicópteros, serían objeto del impuesto a los consumos especiales (ICE)

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000446

Consultante: COMPAÑÍA DINADEC S.A.

Referencia: COMPROBANTES DE RETENCIÓN

Antecedentes: La compañía ecuatoriana DINADEC S.A. (en adelante DN), manifiesta que se dedica a la venta, comercialización y distribución de cervezas, bebidas alcohólicas y otras bebidas de consumo humano, así como todo tipo de productos en general.

Que, dentro de sus operaciones normales, mantiene transacciones con sujetos pasivos que han sido calificados como agentes de retención por la Administración Tributaria ecuatoriana a través de las distintas resoluciones que se han emitido para dicho efecto.

Indica que dichos agentes de retención proceden a realizar la retención en la fuente en los términos que se encuentran establecidos en la LRTI, en el RLRTI y las Resoluciones de carácter general que ha emitido el SRI, y que, para cumplir con sus deberes formales, dichos agentes, emiten los respectivos comprobantes de retención en la fuente tal como lo dispone el RLRTI.

Sin embargo, DN manifiesta que ha detectado varios casos en los que los referidos comprobantes de retención cuentan con la leyenda “Agente de Retención” impresa en su versión PDF; Pero, al verificar el archivo XML de los comprobantes de retención autorizados por el SRI, se ha evidenciado que en dicho s documento s falta la leyenda “Agente de Retención” y la fecha de designación por parte del SRI.

DN indica que para confirmar si la retención ha sido debidamente practicada, ha procedido en los casos en que ha detectad o la falta de la leyenda “Agente de Retención” en el formato XML, a verificar si los sujetos pasivos han sido o no calificados como agentes de retención por parte del SRI, y que al hacer la revisión respectiva del Catastro de Agentes de Retención, ha constatado que los sujetos pasivos sí tienen la calidad de agentes de retención, y que por tanto, tienen la

obligación legal de practicar la retención en la fuente conforme a la normativa vigente.

Y que ante esta situación particular que ha presentado la compañía, y sus clientes, DN, han efectuado varias consultas a la Administración Tributaria a través de los canales de información que se han puesto a disposición del público, para confirmar la validez de los comprobantes de retención cuya versión XML no cuenta con la leyenda “Agente de Retención”.

Y que las respuestas que han recibido no son suficientemente claras y que incluso, varias de ellas han sido contradictorias, por lo que, hasta la fecha, no han podido confirmar si dichos comprobantes son válidos y sustentan o no las retenciones realizadas.

Consulta: ¿Es válido el comprobante de retención electrónico cuya versión XML no cuenta con la leyenda “Agente de Retención” y el número de la resolución con la que el agente de retención fue calificado como tal?

El comprobante de retención cuya versión XML no cuenta con la leyenda “Agente de Retención” y con el número de la resolución con la que el agente de retención fue calificado como tal, ¿sirve para sustentar la retención realizada y el crédito tributario correspondiente?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83;
Código Tributario: Art. 351;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, 46, 50;
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 39, Disposición General Sexta;
Resolución No. NAC DGERCGC18 00000233: Art. 4, 6;
Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Art. 2, 14;
Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Art. 2

Absolución: En atención a sus preguntas, son admisibles como elementos probatorios los comprobantes de retención electrónicos, debidamente autorizados por el Servicio de Rentas Internas, aun cuando, en su versión XML, no cuenten con la leyenda “Agente de Retención” ni con el número de la resolución que califica al agente como tal; sin perjuicio de ello, la emisión de comprobantes sin los requisitos exigidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233, será pasible de las sanciones que corresponda de conformidad con la ley.

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000450

Consultante: EMPRESA PUBLICA DE ARIDOS Y ASFALTOS DEL AZUAY, ASFALTAR EP

Referencia: RETENCION DE IVA

Antecedentes: El consultante manifiesta que mediante decreto ejecutivo 374, publicado en el Registro Oficial Suplemento 209 de 08 de junio 2010, se emitió el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. Dentro del citado Reglamento en su título II, trata de la APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Su capítulo I, desarrolla OBJETO DEL IMPUESTO Y HECHO IMPONIBLE y específicamente el art. 148 regula el momento de la retención y la declaración imponible.

Señala que mediante Decreto Ejecutivo 586 publicado en el tercer suplemento N° 186 del Registro Oficial el 10 de noviembre de 2022. Se emite la Reforma a Varios Cuerpo Normativos en Materia Política Comercial, Inversiones y Fiscal Para el Desarrollo Económico. Dentro del citado decreto en su Título primero constan las Reformas al REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. Y específicamente en su Art. 9 se reforma el tercer inciso del Art. 148.

Consulta: "¿Aplica la retención en la fuente del IVA por los pagos y adquisiciones efectuadas entre entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país?

Base Jurídica: Código Tributario: numeral 1 del artículo 29;
Procuraduría General del Estado: Oficio Nº 16664;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148;
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037;

Absolución: En atención a su consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, se establece como agentes de retención del 100% del impuesto al Valor Agregado (IVA), a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.

En este sentido, y de conformidad con el tercer inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplica la retención en la fuente del 100% de IVA por los pagos y adquisiciones efectuadas entre entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos

desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000465

Consultante: MANCOMUNIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE FRANCISCO DE ORELLANA, JOYA DE LOS SACHAS Y LORETO RIO SUNO

Referencia: RETENCIÓN DE IVA

Antecedentes: El consultante manifiesta que en el Registro Oficial Suplemento 209 de 08 de junio de 2010 se publicó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno.

De igual forma señala que en el Tercer Suplemento No 186 del Registro Oficial de fecha 10 de noviembre de 2022 se publicaron reformas a varios cuerpos normativos; el Título | se refiere a las Reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno.

Consulta: 1. ¿La MAPRS Debe retener el IVA a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., en los pagos que realice por el servicio de internet contratado?

2. ¿La MAPRS debe retener el valor del IVA a la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento por los pagos que realice por concepto de una consultoría contratada?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148;
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037;
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 285, 286;

Absolución: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, se establece como agentes de retención del 100% del impuesto al Valor Agregado (IVA), a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, por lo que, la consultante al ser un organismo del sector público del Gobierno Descentralizado se encuentra dentro del ámbito subjetivo para ser considerada como agente de retención.

En consecuencia, en atención a sus preguntas, la MANCOMUNIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE FRANCISCO DE ORELLANA, JOYA DE LOS

SACHAS Y LORETO RIO SUNO debe retener el 100% de IVA en los pagos que realice por el servicio de internet contratado a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, así como también en los pagos que realice por concepto de consultoría a la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, de conformidad con el tercer inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012022OCON002099

Consultante: CAMILATAM ECUADOR S.A.S.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES POR DEPRECIACIÓN

Antecedentes: La consultante menciona que CAMILEC es una compañía que se constituyó recientemente en el año 2021, con el objeto de dedicarse a la actividad de molienda o pilado de arroz: producción de arroz descascarillado, blanqueado, pulido, semicocido, harina de arroz.; entre otras actividades conexas.

Por otra parte, AGROINDUSTRIAS DAJAHU S.A. (en adelante, "DAJAHU") constituyó el día 23 de diciembre del año 2016 un fideicomiso mercantil denominado Fideicomiso Mercantil DAJAHU a través del cual, se aportaron todos los activos productivos de esta compañía, incluido la línea productiva de arroz. Este era un fideicomiso de tenencia, es decir, que no realizaba ningún tipo de actividad empresarial ni operaba un negocio en marcha. El Fideicomiso Mercantil DAJAHU ("Fideicomiso 1") suscribió con la compañía DAJAHU un contrato de comodato, a través del cual, se entregaron, en comodato, todos los activos productivos que forman parte del patrimonio del fideicomiso, para que DAJAHU los opere y ejerza el negocio de cultivo y comercialización de productos agrícolas.

Que DAJAHU y el Fideicomiso Mercantil DAJAHU constituyeron, el día 4 de agosto del año 2021, un fideicomiso mercantil de ADMINISTRACIÓN denominado Fideicomiso Mercantil DAJAHU 2 (en adelante, el "Fideicomiso 2") al cual ambas partes aportaron varios activos que consistían principalmente en la planta industrial de arroz, inventario de arroz y demás activos (cuentas por cobrar, maquinarias, marcas, entre otros).

El objeto del Fideicomiso 2, consiste en la administración de los activos y demás bienes fideicomitidos de acuerdo con las disposiciones del contrato y de las que dispusiere el beneficiario y del contrato de operación que se suscribiese con el respectivo operador y con el administrador. Por lo tanto, el Fideicomiso 2 a través de su fiduciaria, ha venido operando el negocio desde septiembre del año 2021 hasta la presente fecha, y lleva a cabo toda la actividad económica de la operación, contrató al personal, emite las facturas a sus clientes, etc. y, sobre todo, efectúa las declaraciones de impuesto respectivas.

En el 2021, la compañía CAMILEC y DAJAHU iniciaron negociaciones para la compraventa de la línea productiva de arroz de DAJAHU, mediante la compra de los Derechos Fiduciarios que DAJAHU mantenía en el Fideicomiso Mercantil DAJAHAU. Como consecuencia de la venta de dichos derechos fiduciarios, se reformó el contrato del Fideicomiso 2 y se designó como única beneficiaria del fideicomiso a CAMILEC, así también se transfirieron todos los derechos que le correspondían a DAJAHU como constituyente inicial del Fideicomiso 2.

CAMILEC tiene la intención de reformar íntegramente el Fideicomiso 2, con la finalidad que éste sea únicamente de tenencia, así como suscribir un contrato comodato entre dicho fideicomiso y CAMILEC, con la intención de que esta última administre y opere los activos, en consecuencia, el negocio de cultivo y comercialización de arroz. Por lo tanto, es CAMILEC quien, a partir de esa reforma, facturaría la venta de arroz y pagaría los impuestos a la Administración Tributaria. Es decir, el negocio en esencia sería administrado por su propietaria.

Sin embargo, por cuanto los bienes —por protección patrimonial— continuarían en el Fideicomiso 2 (de tenencia), CAMILEC requiere conocer si esta podrá reconocer como gasto del ejercicio fiscal, la depreciación de activos productivos aportados al Fideicomiso 2 y que serán operados por CAMILEC.

Consulta: "¿Una vez que CAMILEC opere directamente el negocio productivo de arroz (planta productiva, maquinarias y demás equipos y activos aportados a un fideicomiso de tenencia) desea conocer si desde una perspectiva tributaria, ésta puede reconocer y deducir en su declaración de impuesto a la renta, la correspondiente depreciación de los activos administrados por ésta y que forman parte del proceso productivo de la actividad generadora del ingreso de CAMILEC?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4;
Ley de Régimen Tributario Interno: numeral 7 del artículo 10, Art. 19;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 6, Art. 39

Absolución: CAMILEC podrá deducir de su declaración de impuesto a la renta la correspondiente depreciación de los activos administrados por esta y que forman parte del proceso productivo de la actividad generadora del ingreso, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable, como lo prevé la normativa tributaria citada, y hasta los límites de deducibilidad previstos en la misma; siempre y cuando tales bienes cumplan con las condiciones establecidas en la norma contable para ser considerados como parte de las propiedades, planta y equipo del contribuyente.

Vale indicar que de cumplir las condiciones para que los activos formen parte de las propiedades, planta y equipo de CAMILEC, ni la compañía DAJ AHU ni los Fideicomisos tendrían derecho a registrar la deducción correspondiente al gasto de depreciación de estos.

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000402

Consultante: MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC

Referencia: INVERSIÓN DE INSTITUCIÓN SIN FINES DE LUCRO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC. es una organización cristiana evangélica que tiene como objetivos extender el evangelio mediante la predicación de la Palabra de Dios, apoyar a la comunidad en el área espiritual, de medio, de salud y educación, así como servir y contribuir al desarrollo integral de la comunidad en general; organización que tuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 755 del 25 de septiembre de 1946 y sus reformas.

Señala que su representada para poder desarrollar todos sus proyectos y conforme a sus estatutos, es beneficiaria de donaciones, contribuciones, aportes de distintas personas e instituciones nacionales, extranjeras, públicas y privadas, mismos que son utilizados en la realización y desarrollo de distintos proyectos sociales, fondos que, en caso de no ser utilizados en su totalidad en el mismo ejercicio fiscal en el que son recibidos (sus excedentes), los utiliza en el ejercicio siguiente en distintas actividades relacionadas con sus fines específicos, adquiere equipos para el ejercicio de dichas actividades (los cuales se registran como activos en la contabilidad de la organización y no como gasto), o los desea invertir en depósitos a plazo fijo, fondos de inversión o en derechos representativos de capital que le sirvan para asegurar su sostenibilidad a largo plazo, de tal manera que tanto dichas inversiones como los intereses que las mismas generen, puedan ser utilizados en períodos en los cuales la entidad no perciba las donaciones suficientes para afrontar sus compromisos sociales.

Es criterio de la consultante que la inversión indicada se encuentra exenta de impuesto a la renta, ya que es evidente que los excedentes de las donaciones, contribuciones y aportes serán reinvertidos en los fines específicos que la entidad ha establecido estatutariamente y no serán distribuidos a ningún miembro, ello a pesar de que los mismos se destinen a fondos de inversión, acciones o depósitos a plazo fijo u otras inversiones en el ejercicio fiscal siguiente, y no sea destinado como gasto de las actividades en el mismo.

También considera lícito que MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC. invierta los excedentes de las donaciones, aportaciones y contribuciones, en depósitos a plazo fijo, fondos de inversión o derechos representativos de capital, con la finalidad de que los mismos sirvan para asegurar su sostenibilidad a largo plazo, y puedan cubrir actividades de la organización cuando ésta no perciba los ingresos suficientes para ello en algún ejercicio fiscal.

Consulta: 1. ¿Podría considerarse como inversión realizada en el ejercicio siguiente, para cumplir con el requisito de la normativa tributaria para la exoneración del Impuesto a la Renta, la utilización de la MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC. de sus excedentes en sus actividades, que incluyan el destino de fondos en proyectos sociales, adquisición de equipos (que son registrados como activos y no como gastos en su contabilidad), en el destino de fondos a un depósito a plazo fijo, en fondos de inversión o en derechos representativos de capital, considerando que los rendimientos que dichos activos generen serán infaltablemente destinados al cumplimiento de sus finalidades específicas?

2. ¿Podría la Fundación seguir exonerada del Impuesto a la Renta si informare al Servicio de Rentas Internas que sus excedentes generados al final del ejercicio económico, no pueden ser invertidos en su totalidad en tales fines hasta el cierre del siguiente ejercicio?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 31, 32;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 5;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19;
Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales: Art. 3, 18;

Absolución: En atención a su primera pregunta y conforme lo expuesto, los excedentes que la sociedad MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC. haya generado y que fueren invertidos en depósito a plazo fijo, fondo de inversión o en derechos representativos de capital, actos que se realizarían para asegurar la sostenibilidad y el cumplimiento de sus fines estatutarios, así como aquellos que se destinen a proyectos sociales o la adquisición de equipos (activos) necesarios para la consecución de sus fines específicos pueden entenderse como parte de la inversión realizada para cumplir con el requisito previsto en la norma tributaria para la exoneración de impuesto a la renta.

Respecto a su segunda pregunta y en concordancia con el numeral 3 del artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en caso de que MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC. no cumpla con la inversión de los excedentes hasta el ejercicio fiscal siguiente, para poder seguir exonerada del impuesto a la renta deberá informar de este particular al Servicio de Rentas Internas, presentando los justificativos del caso.

Sin perjuicio de lo indicado, MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC. deberá cumplir con los demás requisitos previstos en la norma tributaria para gozar de la exoneración de impuesto a la renta.

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000346

Consultante: AC BEBIDAS, S. DE R.L. DE C.V.

Referencia: DEDUCCIÓN ADICIONAL DE SECTORES PRIORIZADOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que AC BEBIDAS, S. DE R.L. DE C.V. es una sucursal de compañía extranjera (México) domiciliada en nuestro país, que tiene como actividad económica la producción, importación y comercialización al por mayor de bebidas no alcohólicas como jugos, gaseosas bajo la marca The Coca Cola®, agua mineral, etcétera.

Indica que desde el ejercicio fiscal 2016 se acogió al incentivo tributario dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal2, que permite la deducción del ciento por ciento (100%) adicional del costo o gasto de depreciación anual que generen los activos fijos nuevos y productivos, durante cinco (5) años contados desde que se produzca el inicio de su uso productivo.

Señala el consultante que la referida norma exige, entre otros requisitos, que la inversión se realice dentro de uno de los sectores económicos prioritarios para el Estado definidos por el Código de la Producción, Comercio e Inversiones, sin embargo, estas definiciones no fueron incluidas en dicho Código.

También refiere que el 29 de noviembre de 2021 se publicó en el Registro Oficial Suplemento 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, cuyo artículo 32 derogó el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que enunciaba cuáles son los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado. No obstante, el artículo 17 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece el alcance de los sectores priorizados, haciendo referencia al artículo derogado, en los siguientes términos: “De conformidad con el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se establece el alcance de los sectores priorizados. para lo cual se considerará únicamente actividad productiva al proceso mediante el cual la actividad que transforme insumas en bienes y servicios licitas

Consulta: 3.1 ¿La Disposición Transitoria Segunda del COPCI se encuentre (sic) vigente y se debe aplicar a las compañías de los sectores prioritarios conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Inversiones del COPCI?

3.2 ¿El incentivo de deducción del 100% adicional aplica a los activos adquiridos y activados antes del 29 de noviembre de 2021, por el plazo original de 5 años que prevé la Disposición Transitoria Segunda del COPCI o el beneficio de doble deducción se debe tomar únicamente hasta el 2024?

3.3 ¿El incentivo de deducción del 100% adicional aplica a los activos adquiridos y activados luego del 29 de noviembre de 2021, pero antes del 31 de diciembre de 2024, por el plazo original de 5 años que prevé la Disposición Transitoria Segunda del COPCI o se puede tomar el beneficio de doble deducción únicamente hasta el 2024?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 11;
Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal: Disposición Transitoria Segunda;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Disposiciones transitorias Décimo Quinta y Décimo Séptima;
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Disposición Reformatoria Segunda numeral 2.2;
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 1;

Absolución: Con relación a sus preguntas 3.1 y 3.3, al haberse derogado el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno que consta en la Disposición Reformatoria Segunda (2.2.) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y que refiere cuáles son los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, el incentivo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal es inaplicable. En tal sentido, dicho incentivo no aplicaría para los activos adquiridos y activados a partir del 01 de enero del año 2022.

Con relación a la pregunta 3.2, la compañía AC BEBIDAS, S. DE R.L. DE C.V. podría aplicar la deducción prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, consistente en la deducción del cien por ciento (100%) adicional del costo o gasto de depreciación anual por la adquisición de activos fijos nuevos y productivos durante cinco (5) años contados desde que se produzca el inicio de su uso productivo, siempre y cuando su adquisición se hubiere efectuado hasta el 31 de diciembre de 2021 y cumpla con las condiciones establecidas para el efecto.

RONALD MAURICIO AGUILAR GALLARDO
Firmado digitalmente por RONALD MAURICIO AGUILAR GALLARDO
Fecha: 2023.04.11 14:18:20 -05'00'

Firmado electrónicamente por:
LUIS EMILIO VEINTIMILLA LEON

Departamento de Normativa y Consultas

Jefe Departamento de Normativa y Consultas

EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL A JUNIO DE 2023

Fecha: 03 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000015

Consultante: ATIMASA S.A.

Referencia: REQUISITO DE LLENADO DE COMPROBANTES DE VENTA DE COMBUSTIBLES, PLACA DE VEHÍCULO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que ATIMASA S.A., tiene como actividad económica principal la venta al por menor de combustibles. Dentro del giro de su negocio, realiza contratos denominados *¨de flotas¨* con personas jurídicas o entes colectivos que por su actividad cuentan con flotas de vehículos y se lo hace a título de suministro en el volumen y periodicidad pactado.

En los referidos contratos, se indica que los vehículos autorizados para la carga de combustible se deben identificar en las estaciones de servicio al momento de cada consumo mediante tarjetas plásticas de control de consumo y que, por cada venta, el sistema emitirá una nota de despacho donde quedarán registrados los datos mínimos como placa, fecha, hora, tipo, cantidad y precio del combustible. Luego de fijados los precios de los combustibles y las condiciones de despacho, ATIMASA S.A. emite una factura por el consumo periódico mensual o quincenal por parte de los clientes.

Dentro del campo denominado *"Placa"* en las facturas electrónicas, únicamente se puede imputar 20 dígitos, lo que corresponde a dos placas (7 números cada una), no obstante, por los contratos de flotas, ATIMASA realiza miles de transacciones (cargas de gasolina) mensuales por lo que en el campo *"Placa"*, no abastece el requerimiento.

Consulta: *"¿Es procedente que mi representada, al emitir las facturas a los clientes cubiertos por un contrato de flotas, incluya dentro del campo "Placa" una referencia que redireccione la información de las placas hacia el campo denominado "Detalle" (Por ejemplo "Placa: ¿Véase en el Detalle"), e incluir en el campo "Detalle" los números de placa de los automotores y motocicletas que han cargado el combustible, a fin de dar cumplimiento con la normativa tributaria aplicable?"*

Base Jurídica: La Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 300.
Código Tributario: Art. 96, Art. 97.
Código de Comercio: Art. 222.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 103.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 17, Art. 19, Disposición General Undécima.
Resolución No. NA-DGERCGC18-00000233: Art.4.
Resolución No. NAC-DGERCGC13-00382: Art. 1, Art. 2.

Absolución: En atención a su consulta, considerando que en el caso de los contratos que adopten la forma de tracto sucesivo se debe emitir la factura al cumplirse las condiciones para cada período, el requisito de registro del número de placa del respectivo vehículo de transporte terrestre puede ser cumplido en el campo *"Detalle"* utilizando como separador punto y coma (;) y dentro del campo *"Placa"* una referencia a la ubicación de la información, como sugiere el consultante. De no existir espacio suficiente podrá emitir las facturas que sean necesarias.

Fecha: 03 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000494

Consultante: ROMA HOLDING S.A.S.

Referencia: HECHO GENERADOR DE IMPUESTO A LA RENTA, ENAJENACIÓN DE ACCIONES, REESTRUCTURACIÓN SOCIETARIA.

Antecedentes: La consultante menciona que ROMAHOLDING S. A S., fue constituida en el año 2022 y su actividad económica es la tenencia de acciones. La compañía ROMA HOLDING S.A S. ha sido constituida inicialmente para la tenencia de las acciones de las compañías Colineal Corporation Cia. Ltda., Carpintería y Tapicería Internacional CTIN. Cia. Ltda., Best International del Ecuador BESTECUA Cía. Ltda., Ecuanorwalk the Forniture Idea Ecuador Cía. Ltda., Heritage Cía. Ltda., Aldana Sillas y Sillas Cía. Ltda., Comercializadora Comcana Cia. Ltda. y Fábrica de Muebles Richelieu S.A. que, son de propiedad de los señores: Maldonado Alvarez Roberto Eliseo, Maldonado Cherres María Catalina, Maldonado Cherrez Karla Sofía, Maldonado Cherrez Paola Cristina, Maldonado Cherrez Roberto Juan, quienes a su vez son propietarios de la holding.

Menciona que ROMAHOLDING S.A.S. recibirá las acciones de las compañías mencionadas partiendo de una *"reestructuración societaria"* de ellas, manteniendo su control a través de vínculos de propiedad sobre las acciones de las distintas compañías que se han mencionado; y, en el futuro de otras más, aún no definidas.

Consulta: *"Los cambios descritos, es mi consulta, constituyen una reestructuración societaria en los términos en los que establece la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo in numerado agregado a continuación de su artículo 37, concretamente en su inciso segundo: y si es una reestructuración societaria fruto de un proceso de ese tipo, es una en la que los beneficiarios efectivos de las acciones o participaciones originales son los mismos en el mismo valor absoluto anterior y posterior al proceso".*

Base Jurídica: Ley de Compañías: Art. 429.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Sexto Art. innumerado luego del artículo 7.

Absolución: En atención a su pregunta, la transferencia de acciones de las compañías Colineal Corporation Cia. Ltda., Carpintería y Tapicería Internacional CTIN. Cia. Ltda., Best International del Ecuador BESTECUA Cía. Ltda.,

Ecuanorwalk the Forniture Idea Ecuador Cía. Ltda., Heritage Cía. Ltda., Aldana Sillas y Sillas Cía. Ltda., Comercializadora Comcana Cía. Ltda. y Fábrica de Muebles Richelieu S.A., a la compañía holding ROMAHOLDING S.A.S., puede ser considerado como un proceso de reestructuración societaria para efectos tributarios. Es decir, es reestructuración societaria siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital sean los mismos en la misma proporción antes y después de este proceso. Por lo que, de cumplir la condición legal señalada, las transferencias de acciones objeto de la consulta no configurarían el hecho generador del Impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones provenientes de sociedades domiciliadas en territorio ecuatoriano.

Fecha: 03 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000187

Consultante: TAXADVICE S. A.

Referencia: IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS Y COMPENSACIÓN

Antecedentes: Como parte del desarrollo de sus actividades económicas, mantiene transacciones comerciales por exportaciones de servicios e importaciones de servicios con compañías del exterior. Los servicios importados son mayores a los exportados, por lo tanto, TAXADVICE S. A. acuerda con los proveedores del exterior, realizar una compensación o neteo de saldos deudores-acreedores y paga el saldo. Sobre el valor pagado al exterior, la institución financiera le retiene el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD).

Consulta: *"De acuerdo con el ejemplo ilustrado en el antecedente, TAXADVICE S.A., realiza una compensación o neteo de saldos deudores (generados por exportación de servicios por USD 10.000,00) y acreedores (producidos por importación de servicios por USD 15.000,00) con proveedores del exterior, quedando un saldo a transferir al exterior por USD 5.000,00, sobre el cual la institución financiera ha retenido el ISD por USD 200.00; sobre este ejemplo, mi representada requiere conocer si:*

¿El importe atribuido a la compensación de cuentas realizadas con el exterior por USD 10.000,00 está o no sujeto al pago del impuesto a la salida de divisas?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 16.
Código Civil: Art. 1583.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. innumerado agregado a continuación del artículo 6, numeral 2.

Absolución: En atención a su consulta, el importe exclusivamente atribuido a la compensación de cuentas realizadas con el exterior no está sujeto al pago del Impuesto a la Salida de Divisas conforme el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Fecha: 03 de abril de 2023

Oficio: 917012022OCON004205

Consultante: TELEPIZZA INDUSTRIES INTERNACIONAL TELEPIZZAINTER S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVAS INVERSIONES PRODUCTIVAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que TELEPIZZA INDUSTRIES INTERNACIONAL TELEPIZZAINTER S. A. (TELEPIZZAINTER S. A.) es una compañía que se constituyó el 06 de marzo de 2019, la mayor parte de sus inversiones productivas están en zonas urbanas de la ciudad de Guayaquil.

Realizó la declaración sustitutiva del Impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 el 27 de diciembre de 2021, en la cual se declaró ingresos exentos del Impuesto a la Renta ya que considera cumplir con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo para exonerarse del Impuesto a la Renta por inversión nueva.

Adicionalmente, indica que la compañía desde el mes de octubre de 2019, hizo una gran inversión productiva en maquinaria con la finalidad de generar alimentos que se encuentran catalogados en el sector priorizado industrial

Consulta: *"La Ley Orgánica de Fomento Productivo que indica que son exentas las rentas provenientes de inversiones nuevas ubicadas en zonas urbanas por ocho años desde que fueron constituidas, las inversiones nuevas ubicadas en zonas urbanas de Quito y Guayaquil, sin embargo, el Art. 9.1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno indica que estan exentas de impuesto a la renta las inversiones nuevas ubicadas en zonas rurales fuera de las áreas urbanas de Quito y Guayaquil, por esos considerandos; Consultamos a la Administración Tributaria ¿Cuál es el régimen aplicable para Telepizzainter S.A. por los años 2020 y 2021?"*

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301.
Código Tributario: Art. 32. Art. 34.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26.
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID – 19: Disposiciones Transitorias Novena y Décimo Segunda.
Reglamento a la Ley Orgánica Para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Décima Cuarta.

Absolución: En atención a su consulta, el régimen jurídico tributario aplicable a la compañía Telepizzainter S.A. en los periodos 2020 y 2021 por las nuevas inversiones productivas que dice haber realizado dentro del sector económico industrial en el área urbana de Guayaquil, corresponde al previsto en el artículo 26 de la de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, siempre que haya cumplido con todos requisitos y condiciones previstas en la normativa tributaria para tal efecto.

Fecha: 03 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000429

Consultante: JELIQUIR S.A.S.

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía JELIQUIR S.A.S., domiciliada en el cantón Portoviejo fue constituida el 11 de noviembre de 2021 e inscrita en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el 24 de noviembre del mismo año y tiene como actividad económica, la producción y exportación de pitahaya.

Aclara que a la fecha de constitución de la sociedad, se encontraba vigente el beneficio tributario previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que consistía en la exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones en los sectores priorizados, por doce (12) años, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, y que se encuentren fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones Quito y Guayaquil.

Consulta: *"¿Siendo que JELIQUIR, domiciliada en Portoviejo, fue constituida en el 2021, año en que inició sus inversiones (más de USD$ 300,000 entre activos biológicos, terreno e infraestructura), dentro del sector denominado "SECTOR AGRÍCOLA; ALIMENTOS FRESCOS, CONGELADOS E INDUSTRIALIZADOS", y habiendo generado 10 plazas de empleo permanente, ¿le es aplicable a mi representada la exoneración total del Impuesto a la Renta de conformidad con el artículo 26 de la "Ley de Fomento?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, Art. 32, Art. 34.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Disposición Transitoria Tercera.
Decreto Ejecutivo No. 1130.
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Novena y Décimo Segunda.
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Décima Cuarta.

Absolución: En atención a su pregunta, siempre que las nuevas inversiones productivas se hubieren realizado durante la vigencia del artículo 26 la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo (desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021) y se verifique, además, todos los presupuestos fácticos establecidos en la normativa tributaria, JELIQUIR S.A.S. podrá acceder a la exoneración del impuesto a la renta por 12 años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, de conformidad con lo señalado en las disposiciones transitorias novena y décimo segunda de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Fecha: 03 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000151

Consultante: ENGUNGAMAR S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS, RETENCIÓN EN LA FUENTE

Antecedentes: La consultante menciona que la compañía ENGUNGAMAR S.A., es una compañía con domicilio principal en el cantón Playas, provincia del Guayas. Su objeto social se relaciona con actividades de pesca y acuícolas. Menciona que a la fecha de su constitución se encontraba vigente el artículo 9.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reforma introducida por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

La compañía ENGUNGAMAR S.A., ha realizado nuevas inversiones productivas al amparo de la citada ley y en cumplimiento de los demás requisitos normativos exigidos para gozar de los incentivos y beneficios tributarios mencionados, particularmente, pero sin limitarse, a la exoneración del impuesto a la renta por los ingresos generados por dichas nuevas inversiones.

Los clientes de la compañía ENGUNGAMAR S.A. por ventas relacionadas directamente a las nuevas inversiones que generan los beneficios antes referidos, han efectuado las retenciones en la fuente por dichas ventas, emitiendo además los correspondientes comprobantes de retenciones en la fuente.

Consulta: *¿Los clientes de la compañía ENGUNGAMAR S.A. deberían de proceder a emitir las retenciones por impuesto a la renta, correspondientes a las ventas que se generen y facturen por esta, aún considerando que tales ventas son producto de la inversión nueva y productiva efectuada por la compañía al amparo de la exención del impuesto a la renta del artículo 9.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicable a tales inversiones?*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 30.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, literales a) y b), Art. 14.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, literal a), Art. 50.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 30.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94.
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción: Art. 17, literal a).

Absolución: Considerando que la compañía ENGUNGAMAR S.A. fue constituida en el 2019, que su actividad económica corresponde a uno de los sectores prioritarios para el Estado, sector agrícola; y, siempre que la inversión nueva y productiva se haya efectuado fuera de las áreas urbanas de Quito y Guayaquil, se encontraría exonerada del impuesto a la renta durante 5 años, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión de conformidad con lo previsto

en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente durante el período de inversión).

Vale aclarar que la constitución de una compañía, por sí sola, no acredita la ejecución de una inversión nueva y productiva. De igual forma, no se puede asumir que el domicilio principal de la compañía (cantón Playas) corresponde al lugar de la inversión efectuada.

Adicionalmente, el contribuyente no aclara en su consulta a partir de cuando se generaron ingresos atribuibles a la nueva inversión Por ello, no se puede establecer hasta cuando gozaría de la mencionada exoneración. Bajo el supuesto de que la compañía hubiese generado ingresos atribuibles a la nueva inversión en el año de su constitución, una vez que se confirme el cumplimiento de la condición del lugar y ejecución de la inversión nueva y productiva, la compañía podría gozar de la exoneración hasta el ejercicio fiscal 2023.

En este orden de ideas, siempre que ENGUNGAMAR S.A. cumpla con los requisitos previstos en la norma para acceder a la exoneración de impuesto a la renta, sus clientes calificados como agentes de retención, no deberían efectuar retenciones por impuesto a la renta sobre los ingresos atribuibles a la nueva inversión hasta el ejercicio fiscal en el cual culmine su exoneración.

Es importante señalar que, si la administración tributaria dentro de sus procesos de control verifica el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en la norma, determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Fecha. 10 de abril de 2023

Oficio: 917012022OCON003530

Consultante: 4LIFE RESEARCH ECUADOR, LLC.

Referencia: RETENCIONES A CONTRIBUYENTES RIMPE Y EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA RIMPE

Antecedentes: El consultante manifiesta que 4LIFE RESEARCH ECUADOR es una sucursal extranjera domiciliada en el Ecuador cuyo objeto es la importación, comercialización y distribución de cualquier tipo de productos venta al por mayor de medicamentos y productos naturales. Ha sido catalogada como contribuyente especial por el Servicio de Rentas Interna, así mismo, es considerado agente de retención.

Con la promulgación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID19, se modificó la Ley de Régimen Tributario Interno y se creó el Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE). Se dispuso que los contribuyentes que pertenezcan a este régimen al momento de emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios tendrán que hacer constar la leyenda "Contribuyente Régimen RIMPE" en dichos comprobantes. De igual forma se estableció que los contribuyentes considerados como negocios populares incluidos en el Régimen RIMPE

deberán imprimir en los comprobantes de venta autorizados la leyenda: *"Contribuyente Negocio Popular Régimen RIMPE".*

Consulta: *1.- "Existen casos de distribuidores que a pesar de pertenecer al Régimen"RIMPE-Negocio Popular", no emiten notas de venta sino facturas que contienen una leyenda que expresamente señala que pertenecen al Régimen "RIMPE-Negocio Popular"; sin embargo, al confirmar dicha información en el sistema del Registro Único de Contribuyentes, éstos aparecen como pertenecientes al Régimen General.*

En estos casos, considerando que 4LIFERESEARCH ECUADOR es Contribuyente Especial y tiene la obligación de fungir como agente de retención; ¿es correcto efectuar la retención de Impuesto a la renta e IVA, según los porcentajes aplicables sobre las facturas emitidas por dichos proveedores; aun cuando éstos manifiesten pertenecer al régimen RIMPE-Negocios Populares?"

2.- Partiendo del mismo contexto expuesto en la Consulta No. 1 y, tomando en consideración la obligatoriedad que tienen los contribuyentes de incluir esquemas de facturación electrónica a partir del 29 de noviembre de 2022. ¿Sería correcto recibir facturas físicas, posteriores al 29 de noviembre de 2022, de proveedores que agreguen a su factura la leyenda de "RIMPE Negocio Popular"?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, Art. 97.3, Art. 97.4.
Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 1.
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Disposición Transitoria Cuarta.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 221.
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Disposición Transitoria Cuarta y Quinta.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 18, numeral 13.
Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000004: Art. 1, Art. 6, Disposición General Segunda.

Absolución: En atención a su primera pregunta, la compañía consultante 4LIFE RESEARCH ECUADOR, en su calidad de contribuyente especial y agente de retención, debe tomar en cuenta la calificación de *"RIMPE Negocio Popular"* del proveedor y abstenerse de retener en estos casos. Para el efecto, puede remitirse a la información contenida en el catastro referencial publicado en la página web institucional (www.sri.gob.ec).

Con relación a la segunda pregunta, la compañía consultante puede recibir facturas impresas, emitidas después del 29 de noviembre del 2022 por proveedores calificados como negocios populares, debido a que dichos contribuyentes pueden seguir utilizando sus comprobantes y documentos autorizados hasta la fecha de vigencia de los mismos. En lo posterior, deberán emitir las correspondientes notas de venta; sin embargo, los comprobantes de venta, además de contener los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos complementarios, deben contener la leyenda *"Contribuyente Negocio Popular - Régimen RIMPE"*.

Cabe señalar que, los pronunciamientos de la Administración Tributaria en el ejercicio de la facultad consultiva no tienen como efecto jurídico la

declaración o reconocimiento del cumplimiento de obligaciones tributarias del sujeto pasivo.

Fecha: 17 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON000964

Consultante: REPRESENTANTE LEGAL DE BFS ECUADOR S.A.

Referencia: IVA, TRANSFERENCIA, ARTÍCULOS DE MUESTRA

Antecedentes: EL compareciente manifiesta que BFS ECUADOR S. A., vende por mayor y menor bienes y servicios producidos dentro o fuera del territorio ecuatoriano Cuenta con contratos de representación suscritos con diversas casas fabricantes de productos de belleza del exterior.

Como herramienta de marketing, las casas fabricantes de productos de belleza, destinan un volumen limitado de artículos para muestras (giveaway samples), probadores (testers) y demostraciones en tiendas minoristas, los mismos que son entregados sin contraprestación y sin valor comercial alguno, esto con el propósito de que el cliente pueda evaluar las características y cualidades de sus productos.

"Cuando estas muestras y probadores o artículos de demostración son importados al país y a pesar de no contar con valor comercial y estar facturados como bienes sin cargo o valor cero; cuando son importados por BFS y para efectos estrictamente aduaneros, se les asigna un valor nominal en el documento de importación para su nacionalización. Todo esto, con el único propósito de liquidar aranceles e impuestos que gravan la importación de bienes al Ecuador, entre los que se incluye al IVA; valores que son pagados y registrados contablemente en la cuenta de gastos, sólo una vez que éstas son entregadas o enviados al distribuidor, o al potencial cliente o consumidor".

"… las muestras no son parte del inventario de productos terminados y comercializables, al ser artículos de demostración tampoco están destinados al uso ni al autoconsumo por del vendedor; por su envase y tamaño se encuentran exclusivamente a disposición del consumidor para que éste los pruebe…Tampoco son productos que se entreguen como premios de rifas ni sorteos. No son empleados de forma promocional, como, extras o adicionales, de forma gratuita, sobre un número determinado de productos vendidos …".

El consultante opina que la entrega de los artículos de demostración, probadores y muestras gratis de productos, sin valor comercial, a sus distribuidores minoristas o potenciales clientes, no se encuentra dentro de los supuestos legales que configurarían el hecho generador del IVA, por cuanto, no están destinados para la venta. En consecuencia, pueden ser incluidos en el comprobante de venta respectivo con valor cero. La trazabilidad a nivel del punto de venta sería también susceptible de verificación y efectivo cumplimiento de los fines de prospección al consumidor final; y, permite mantener un control eficiente del inventario de los mismos y enviar al gasto los productos que efectivamente han sido entregados.

Consulta: *¿Si en el caso específico, del sector de productos de higiene y cuidado personal, productos de belleza y cosméticos, la entrega de probadores y/o muestras, sin valor comercial, por parte de BFS a los puntos de venta de su distribuidor para fines de prospección comercial cuyo objeto es el de permitir evaluar las características y cualidades de tal o cual producto sin que necesariamente resulte en el consumo final, ya sea que el potencial cliente o consumidor lo pruebe en el punto de venta donde lo recibe o en su domicilio, tal entrega no constituye una transacción gravada con el Impuesto al Valor Agregado-IVA, por tratarse de ejemplares destinados a la prueba de los consumidores, sin valor comercial y no aptos para la venta al público, en ninguna de las etapas de comercialización?.*

¿Si para los probadores y muestras, sin valor comercial al no ser una transacción gravada con el IVA, podrían estos ser incluidos con valor cero en el correspondiente comprobante de venta que emita BFS al distribuidor a efectos de control?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art.52, Art. 53, Art. 54, Art. 61 Art. 64.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.
El Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8.

Absolución: La entrega de probadores y/o muestras, sin valor comercial por parte de la compañía BFS ECUADOR S. A. en los puntos de venta de su distribuidor para fines de prospección comercial, comporta una transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal gravada con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), al haberse configurado el objeto y hecho generador previsto en los artículos 52, 53, 61 y 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 140 del Reglamento para su Aplicación. En virtud de tales operaciones, la sociedad consultante tiene la obligación de emitir y entregar al distribuidor, el correspondiente comprobante de venta por el valor nominal de los artículos entregados.

Fecha: 13 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON000027

Consultante: COMPAÑÍA ABACAFILMS S.A.

Referencia: RENTA, DEDUCCIONES 150% ADICIONAL, PATROCINIO OBRAS CINEMATOGRÁFICAS.

Antecedentes: El consultante menciona que ABACAFILMS S.A. es una compañía ecuatoriana, constituida y regida bajo las leyes de la República del Ecuador que, cuenta con las debidas autorizaciones para proveer los servicios de desarrollo, producción, post producción, distribución y comercialización de audiovisuales, páginas web y demás aplicaciones electrónicas. Actualmente, ABACAFILMS S.A. se encuentra produciendo la obra cinematográfica denominada "Los Ahogados" y requiere el patrocinio de empresas privadas para las diversas etapas de producción.

Señala que, la Asociación de Cuentas en Participación La Pradera, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792364574001, está interesada en patrocinar la obra cinematográfica *"Los Ahogados"* que, se encuentra en

etapa de producción por ABACAFILMS S.A. y acogerse a la "deducción adicional del 150% por patrocinio a obra cinematográfica" para el pago del impuesto a la Renta conforme a lo estipulado en la normativa ecuatoriana vigente.

Mediante Acuerdo Ministerial No. MCYP-MCY 2022-0025-A, la Ministra de Cultura y Patrimonio, Lcda. María Elena Machuca emitió la Norma Técnica para la *"EMISIÓN DE AVALES Y CERTIFICACIONES QUE PERMITAN ACCEDER A LA DEDUCIBILIDAD DE HASTA 150% ADICIONAL EN LA CONCILIACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LA INVERSIÓN EN EL SECTOR CULTURAL"*, en el que contempla la deducibilidad de hasta el 150% adicional para la producción y patrocinio de obras cinematográficas.

Consulta: "¿Puede un patrocinador acogerse al beneficio de la "deducción adicional del 150% por patrocinio a obra cinematográfica" cuando patrocine una obra cinematográfica, si cumple con los requisitos legales, haciendo especial énfasis de que la sola relación de parentesco con el patrocinado hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no es suficiente para considerarle como parte relacionada, a menos que el patrocinado participe directa o indirectamente en al menos el 25% de su capital social o proporción de transacciones?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 28, Art. 46.

Absolución: En atención a su pregunta, a efectos de la deducibilidad de los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos, culturales y de producción y patrocinio de obras cinematográficas, la Ley de Régimen Tributario Interno no impide que el patrocinio se otorgue a favor de quienes tengan una relación de parentesco con el patrocinador. De hecho, ni el numeral 22 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno ni el Art. 28 numeral 11 del Reglamento de Aplicación, hacen referencia alguna a la calificación de partes relacionadas.

En este sentido, el patrocinador podrá acogerse a la deducción adicional del 150% del patrocinio, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la norma tributaria, sin perjuicio de que se traten de partes relacionadas.

Fecha: 17 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON000714

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 29 DE OCTUBRE LTDA.

Referencia: RENTA, INGRESO EXENTO, DEPÓSITO A PLAZO FIJO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 29 DE OCTUBRE LTDA., realiza inversiones a corto plazo (180 días en adelante) en varias instituciones financieras nacionales mediante las cuales, los depósitos y las inversiones que realizan sus depositantes se encuentran seguras y se obtienen réditos de ellas, sirven para la colocación de créditos y cumplen su objeto social.

En el ejercicio económico 2022, realizó inversiones nuevas y operaciones de novación que habían sido realizadas en ejercicios económicos anteriores.

Con base en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que establece las condiciones para que los rendimientos financieros sean considerados como exentos, el consultante opina lo siguiente:

1. "El rendimiento es exento solamente si proviene de una inversión local a renta o plazo fijo mayor o igual a 180 días calendario;

2. Siempre y cuando el rendimiento se generó en una inversión en una institución del sistema financiero ecuatoriano;

3. Si quien realiza la inversión tiene la calidad de acreedor con la institución del sistema financiero; y,

4. El pago de intereses puede ser periódico o al final de la inversión".

Por lo tanto, los ingresos provenientes de las inversiones, así como de sus renovaciones deben ser considerados como exentos del impuesto a la renta en el ejercicio económico 2022.

Consulta: *"¿Los ingresos generados por los intereses de las inversiones nuevas realizadas en el ejercicio económico 2022, deben ser considerados como ingresos exentos de Impuesto a la Renta?*

¿Los ingresos generados por los intereses de la renovación de inversiones realizadas en ejercicios económicos anteriores y que se generaron en el ejercicio económico 2022, deben ser considerados como ingresos exentos de Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301.
Código Tributario: Art. 32.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 109.

Absolución: Los intereses percibidos por la sociedad consultante, en el ejercicio económico 2022, por inversiones a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, se encuentran exentos del Impuesto a la Renta, en la medida en que dichas inversiones: a) hayan sido emitidas a un plazo de 180 días calendario o más; b) hayan permanecido en posesión de la sociedad consultante por lo menos 180 días de manera continua; y, c) que la sociedad consultante no haya sido deudora directa o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión, o de sus vinculadas o relacionadas.

Respecto de la segunda pregunta:

Los intereses percibidos por la sociedad consultante, en el ejercicio económico 2022, por inversiones a plazo fijo en instituciones financieras nacionales realizadas en ejercicios anteriores, se encuentran exentos del Impuesto a la Renta, en la medida en que se verifiquen los presupuestos establecidos en la respuesta a la pregunta anterior. En este caso, resulta

irrelevante la fecha en que se perfeccionó el contrato de depósito o inversión, siempre que, para el ejercicio 2022, el plazo al que se hayan constituido sea igual o superior a 180 días de manera continua.

Fecha: 17 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON000763

Consultante: COMERCIAL MUBAP CIA. LTDA.

Referencia: RENTA, DEDUCCIONES, DESAHUCIO, JUBILACIÓN PATRONAL, IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la compañía COMERCIAL MUBAP CIA. LTDA. anualmente, en cuanto a los gastos deducibles (provisiones por desahucio y pensiones jubilares) para determinar la base imponible del impuesto a la renta, aplica la normativa tributaria vigente para cada ejercicio fiscal.

Para el año 2022, la normativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como la del Reglamento de Aplicación referentes a las deducciones por provisiones por desahucio y pensiones jubilares, incluido la de los impuestos diferidos, fue derogada. Por lo tanto, señala que no es claro el tratamiento tributario que debe dar a estas provisiones para el cierre fiscal 2022.

Consulta: "Por lo dicho, solicitamos de la manera más comedida y en respuesta a esta consulta de carácter vinculante que se aclare el tratamiento tributario para el ejercicio fiscal 2022 y siguientes, de las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales, así como también la aplicación a realizar con respecto a los impuestos diferidos de estas provisiones".

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art 8.1, Art. 10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, Art. 46.

Absolución: La provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio, a partir del ejercicio fiscal 2022, constituye gasto no deducible y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Fecha: 17 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON000764

Consultante: ASMEDLAB S. A. S.

Referencia: RENTA, DEDUCCIONES, DESAHUCIO, JUBILACIÓN PATRONAL, IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que ASMEDLAB S. A. S. es una compañía ecuatoriana cuya actividad económica, es la prestación de servicios de laboratorio clínico.

La consultante señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

En tal sentido, ASMEDLAB S. A. S. ha venido provisionando los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su Reglamento de Aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su Reglamento de Aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022 mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Considerando estos antecedentes de hecho y de derecho y puntualmente, las obligaciones que tiene ASMEDLAB S. A. S. como empleadora, previstos en el Código del Trabajo, así como la obligación de aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera que le ordenan realizar una provisión por concepto de desahucio y otra por concepto de jubilación

patronal y teniendo en cuenta las reformas que se han incorporado a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su Reglamento de Aplicación, comparece con las siguientes preguntas:

Consulta: *"Pregunta 1*

El gasto no deducible registrado por ASMEDLAB a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿ASMEDLAB podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

Pregunta 3

En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art 8.1, Art. 10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, Art. 46.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía ASMEDLAB S. A. S. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha. 17 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON000766

Consultante: SYNLAB S. A. S.

Referencia: RENTA, DEDUCCIONES, DESAHUCIO, JUBILACIÓN PATRONAL, IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que SYNLAB S. A. S. es una compañía ecuatoriana cuya actividad económica es la prestación de servicios de laboratorio clínico, análisis químicos en general y servicios hospitalarios entre otros.

La consultante señala que, cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

En tal sentido, SYNLAB S. A. S. ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su Reglamento de Aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su Reglamento de Aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Consulta: *"Pregunta 1*

El gasto no deducible registrado por SYNLAB a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y

desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿SYNLAB podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

Pregunta 3

En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art 8.1, Art. 10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, Art. 46.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía SYNLAB S. A. S. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 17 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000771

Consultante: CORPORACION MULTIGAMMA S. A.

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO, DEDUCCIÓN, IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la CORPORACION MULTIGAMMA S. A. (MULTIGAMMA) ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y

jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su Reglamento de Aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Consulta: *"Pregunta 1*

El gasto no deducible registrado por MULTIGAMMA a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿MULTIGAMMA podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

Pregunta 3

En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185; Art. 216, numeral 1.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, numeral 8.1; Art. 10, numeral 9; Art. innumerado agregado posterior al Art. 10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, numeral 1, literales a), b) y f), Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, numeral 5, Art. 46.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la

normativa laboral aplicable, la CORPORACION MULTIGAMMA S. A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 17 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000767

Consultante: SUMMIT AGRO SOUTH AMERICA SPA

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO, DEDUCCIÓN, IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: SUMMIT AGRO manifiesta que ha venido provisionando los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su Reglamento de Aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su Reglamento de Aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022 mediante las cuales se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Consulta: *"Pregunta 1*

El gasto no deducible registrado por SUMMIT AGRO a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿SUMMIT AGRO podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

Pregunta 3

En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185; Art. 216, numeral 1.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, numeral 8.1; Art. 10, numeral 9; Art. innumerado agregado posterior al Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, numeral 1, literales a), b) y f); Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, numeral 5, Art. 46.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía SUMMIT AGRO SOUTH AMERICA SPA podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 17 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000852

Consultante: LAB CENTRO ILLINGWORTH (LCI) S.A.

Referencia: JUBILACIÓN PATRONAL Y DESAHUCIO, DEDUCCIÓN, IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: En aplicación de la normativa financiera y contable pertinente, LAB CENTRO ILLINGWORTH ha venido provisionando a lo largo del tiempo, los conceptos de desahucio y jubilación patronal respecto de cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

Por efecto de las reformas de la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID 19 y su Reglamento, se eliminaron de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y su Reglamento de Aplicación (a partir del ejercicio económico 2022), las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por LAB CENTRO ILLINGWORTH a partir del año

2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Consulta: *"1. El gasto no deducible registrado por LAB CENTRO ILLINGWORTH a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?*

2. En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿LAB CENTRO ILLINGWORTH podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

3. En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos de Impuesto a la Renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185; Art. 216, numeral 1.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, numeral 8.1, Art. 10, numeral 9, Art. innumerado agregado posterior al Art. 10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, numeral 1, literales a), b) y f), Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, numeral 5, Art. 46.

Absolución: Con relación a su pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido.

Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado. Es decir, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía LAB CENTRO ILLINGWORTH (LCI) S.A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 17 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000416

Consultante: DITELME S.A.

Referencia: RECONOCIMIENTO DE INGRESOS, IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que DITELME S.A. es una empresa que se dedica a la producción de componentes estructurales prefabricados de

hormigón que se utilizan en el mercado de construcción para lo cual suscribe contratos cuyo objeto es la entrega de bienes terminados (pilotes, losas, paneles, tubos, etc). La producción de estos bienes oscila entre 6 y 9 meses, inclusive depende de tiempos generales en los avances de construcción de los clientes, con lo cual el tiempo de entrega podría extenderse inclusive a un año o más.

Señala que el proceso comercial de la empresa, inicia con los requerimientos técnicos de sus clientes, luego de lo cual se elabora el contrato con las condiciones técnicas y económicas, penalidades por incumplimiento, plazos de entrega, pago de anticipos y demás necesarias que permitan regular las relaciones con su cliente.

El compareciente explica que en el año 2022 efectuó varios acuerdos de venta, algunos fueron ejecutados y entregados en el 2022 y otros se encuentran en ejecución y su entrega se realizará en el año 2023. En todos los contratos DITELME S.A., recibe valores por anticipos, los cuales son imputados a la factura final que se emite en el momento de entrega de bienes. Como soporte del pago de anticipos la compañía emite facturas.

Consulta: *"¿DITELME S.A., debe declarar como ingresos gravados las facturas emitidas por los bienes objeto de los contratos suscritos durante el periodo fiscal 2022, aun cuando el pago de los mismos y la entrega de los productos objeto del contrato y facturas serán entregados en el año 2023?*

¿Es de aplicación adecuada que se contabilice esas facturas emitidas en el año 2022 como ingresos diferidos, para convertirlos posteriormente en ingresos gravables en el año 2023?

¿El Impuesto a la Renta del 2023, debe realizarse incorporando las facturas emitidas en el 2022 y pagadas en el 2023, año en el cual se percibió el ingreso?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, numeral 1, Art. 7, Art. 10, primer inciso, Art. 19, Art. 20.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39.
Marco Conceptual para la Información Financiera: Párrafos 1.17, 4.26, 4.27, 4.30, 4.39, 4.43.
Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 15 *"Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes"*: Párrafos 31, 32, 33.

Absolución: En atención a su primera y tercera preguntas y de conformidad con lo expuesto, no es procedente que DITELME S.A. registre el anticipo recibido y facturado en año 2022 como un ingreso para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2022, toda vez que no se habrían transferido los bienes, ni se habrían cumplido las condiciones pactadas para que se perfeccione el ingreso. Esto, en virtud de que los artículos 19 y 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ordenan que las sociedades deben declarar sus impuestos, tomando en consideración los principios contables de general aceptación para registrar los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo. En este sentido, si las obligaciones contractuales fueron satisfechas con la entrega de los bienes en el ejercicio fiscal 2023, es pertinente que los ingresos correspondientes sean reconocidos y consignados en la declaración de Impuesto a la Renta del

ejercicio fiscal 2023, aun cuando la factura por dicha transacción se hubiese emitido en el año 2022.

Respecto a su segunda pregunta y de acuerdo con la técnica contable, los anticipos recibidos y facturados por DITELME S.A. en el ejercicio fiscal 2022, pueden ser registrados como pasivos por ingresos diferidos, debiendo reconocer y declarar el ingreso correspondiente en el ejercicio fiscal 2023.

Como precisión a lo anterior, se debe aclarar que el momento del cobro o pago no tienen incidencia para efectos del reconocimiento del ingreso.

Fecha: 17 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000796

Consultante: CAMARONERA IMPORTADORA EXPORTADORA HENGYANG CIA LTDA

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DE INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía CAMARONERA IMPORTADORA, EXPORTADORA HENGYANG CIA.LTDA. se constituyó en vigencia del COPCI y tiene como actividad económica la cría de larvas de camarón, con establecimiento en la Parroquia rural Tenguel de la Provincia del Guayas. Señala que ha realizado inversiones nuevas y productivas, destinadas a la adquisición de propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo y explotación de criaderos de camarón, generando sus primeros ingresos en el ejercicio fiscal 2018.

Dentro del componente de edificaciones consta una estructura adquirida en el año 2021 para el funcionamiento de dos centros de producción: Hengyang 3 y Hengyang 4; y que, dicha estructura sería un activo productivo que constituye una inversión nueva en los términos del COPCI. También indica que maneja centros de costos que permiten diferenciar en su contabilidad los ingresos, costos y gastos atribuibles a las unidades de producción Hengyang 3 y Hengyang 4 del resto de ingresos, costos y gastos.

Consulta: *¿Le asistiría el derecho a mi representada de aplicar la exoneración proporcional de impuesto a la renta por los años 2023, 2024 y 2025, por el ingreso atribuible al centro de costos HENGYANG 3 y HENGYANG 4 correspondiente a inversión nueva y productiva de dos centros de producción cuya adquisición se realizó en el ejercicio fiscal 2021 y cuya contabilidad está plenamente diferenciada en lo que respecta a ingresos, costos y gastos atribuibles al referido establecimiento, considerando que sobre el referido centro ya se aplicó la exoneración por los años 2021, y 2022, la exención de impuesto a la renta dispuesta en el artículo 9.1 de la LRTI vigente hasta el 31 diciembre 2021?*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, Art. 32, Art. 34.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, literales a) y b), Art. 14.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, literal a).

Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 32.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: primer Art. innumerado agregado a continuación del Art23.
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17, literal a).
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 32.

Absolución: En atención a su pregunta, siempre que las inversiones nuevas y productivas realizadas en el ejercicio fiscal 2021, correspondientes a los centros de producción Hengyang 3 y Hengyang 4, cumplan las condiciones y requisitos para acceder a la exoneración del pago del impuesto a la renta prevista en el derogado artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, CAMARONERA IMPORTADORA EXPORTADORA HENGYANG CIA LTDA podrá aplicar el beneficio consistente en la exoneración del impuesto a la renta por 5 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. En tal sentido, si el sujeto pasivo estaba exonerado del impuesto a la renta por el ingreso atribuible a dicha inversión en los años 2021 y 2022, le correspondería gozar de la exoneración proporcional respecto de los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025 por los ingresos atribuibles directa y únicamente a los centros de producción Hengyang 3 y Hengyang 4 para completar el plazo de cinco años previsto en la Ley.

Fecha: 17 de abril del 2023

Oficio: 917012022OCON004297

Consultante: SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S. A.

Referencia: RENTA, DEDUCCIÓN, PATROCINIO DEPORTIVO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el 17 de junio de 2022 SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S. A. (SALUDSA), presentó una consulta vinculante ante esta Administración Tributaria referente a la emisión de comprobantes de venta para la deducibilidad del gasto de publicidad y patrocinio a deportistas dentro del programa Vitality, que fue contestada con Oficio No. 917012022OCON002585 y notificado el 09 de septiembre de 2022.

SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S. A. (SALUDSA), explicó que el programa Vitality fue adoptado por SALUDSA por una parte para mejorar sus ventas e incrementar el negocio a través de una oferta novedosa y beneficiosa para el afiliado; y, por otra, con el objetivo de alcanzar una mejora en los estándares de salud de los clientes a través de la actividad física y la práctica deportiva en todas sus ramas, patrocinando y promoviendo su involucramiento con el deporte mediante el uso de una aplicación digital, en las distintas áreas (atletismo, futbol, tenis, natación, ciclismo, etc.).

SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S. A. (SALUDSA), respecto del Oficio No. 917012022OCON002585 cuestiona la necesidad de efectuar la retención en la fuente de impuesto a la renta sobre los ingresos gravados otorgados en dinero, bienes o servicios.

Señala que existe un error conceptual pues los contenidos en Gift Cards (aportes en especie) y Cash Back (devoluciones/descuentos), no son renta gravada. Al respecto opina que, el origen de la transacción como tal, no es la de un ingreso menos aún podría hablarse de la acreditación de renta gravada pues las mismas constituyen una disminución del ingreso de mi representada para lo cual se emite una nota de crédito que, conforme a la misma consulta se encuentra sustentada adecuadamente a afectos del Impuesto a la Renta, siendo claro que no procedería aplicar una retención de dicho impuesto por este concepto. En cuanto a la Gift Card por tratarse de una entrega en especie, es evidente que no existe posibilidad jurídica ni material de aplicar una retención en la fuente pues la misma por su naturaleza es indivisible, estando mi representada sin posibilidad alguna de efectuar un desglose al monto entregado a fin de que el que el beneficiario pueda recibir una parte de la especie y a su vez, un comprobante de retención que otorgue derecho a crédito tributario.

Consulta: *"Sírvase aclarar el alcance de los párrafos que hacen alusión a las retenciones en la fuente, especialmente en descuentos/devoluciones y entregas en especie (gift cards), validando si es correcto nuestro entendimiento de que debemos actuar como agente de retención únicamente en los casos en que tal retención es aplicable, según al párrafo de la absolución de la misma consulta que menciona que se materializa la obligación de retener atendiendo a cada desembolso de patrocinio y publicidad efectivamente realizado cuando corresponda, sin que por su naturaleza deba retenerse en las entregas en especie y descuentos/devoluciones".*

Base Jurídica: Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 15.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 10, Art. 36, Art. 45.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1

Absolución: En atención a su solicitud de aclaración, de conformidad con los estados financieros preparados de acuerdo con los principios del marco normativo exigido por su organismo de control pertinente, la disminución del ingreso de la compañía SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S. A., por efecto de la anulación de operaciones, la aceptación de devoluciones, la concesión de descuentos o bonificaciones sustentados en 2 notas de crédito, no constituye un ingreso gravado por parte de sus clientes afiliados al programa Vitality, a quienes se ha efectuado la restitución de su dinero (devoluciones/descuentos cash back). En consecuencia, en estos casos de restitución de ingresos, no es procedente efectuar retenciones en la fuente de impuesto a la renta a los afiliados.

En el caso de entrega de bienes o servicios a título gratuito a los clientes afiliados al programa Vitality, bajo el sistema de gift cards, no corresponde efectuar retención en la fuente de impuesto a la renta al tratarse de ingresos exentos de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno sino únicamente cuando la donación sea en dinero y supere la respectiva fracción básica exenta de este impuesto.

Fecha: 20 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON001118

Consultante: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

Referencia: IVA, RETENCIÓN 100%, EMPRESA PÚBLICA.

Antecedentes: El consultante manifiesta que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 14 de enero de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 122 de 03 de febrero de 2010, se creó la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano.

Señala que el 30 de septiembre de 2020, el Servicio de Rentas Internas, emitió la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061, donde se fijaron los porcentajes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El10 de agosto de 2021, el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, donde se establecieron las normas para aplicación de la retención del cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas y universidades y escuelas politécnicas del país; y modificó la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061. El10 de noviembre de 2022, se publicó el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 186, donde se reformó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, particularmente para el caso que nos ocupa, el artículo 148. Finalmente, señala que desde el mes de diciembre 2022, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP está siendo sujeta de retención del ciento por ciento (100%) del IVA facturado por los servicios de telecomunicaciones prestados a entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, debido a la reforma al tercer inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, antes mencionada, lo que genera dudas en su aplicación, dada la ambigüedad de la reforma del tercer inciso respecto al segundo inciso del mismo artículo.

Consulta: *1. ¿La empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, regulada por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, creada mediante acto ejecutivo como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, que no conforma las entidades y organismos del gobierno central en los términos previstos en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y que, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, utiliza el IVA pagado en sus adquisiciones como crédito tributario, está obligada a actuar como agente de retención del ciento por ciento (100%) del IVA pagado en sus adquisiciones, manteniendo en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas.?*

2.- ¿La empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP regulada por la Ley Orgánica la de Empresas Públicas, de conformidad a lo dispuesto en el tercer inciso reformado del artículo 148 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, está sujeta a retención del ciento por ciento (100%) del IVA facturado por los servicios de telecomunicaciones prestados a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art.63.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148.
Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva: Art. 2
Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037.
Procuraduría General del Estado: Oficio No. 16664

Absolución: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, se establece como agentes de retención del 100% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país. Por lo que, la consultante al ser un organismo del sector público se encuentra dentro del ámbito subjetivo para ser considerada como agente de retención.

En consecuencia, en atención a sus preguntas, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP al ser una empresa pública creada mediante decreto ejecutivo por parte del Gobierno Central, debe retener el 100% de IVA pagado en sus adquisiciones, manteniendo en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas

Así mismo, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se encuentra sujeta a retención del ciento por ciento (100%) del IVA facturado por los servicios de telecomunicaciones prestados a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país de conformidad con el tercer inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 21 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON000831

Consultante: EXPORHIELO S.A.

Referencia: TARIFA 0% DE IVA, HIELO, PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Antecedentes: El consultante manifiesta que la compañía EXPORHIELO S.A. es una compañía cuya actividad económica principal es la producción y distribución de agua fría con fines de refrigeración, incluye la producción de hielo, abracando hielo para la elaboración de productos alimenticios y

para otros fines. Dentro del giro ordinario del negocio, mi representada realiza la venta del hielo para la refrigeración, enfriamiento o congelamiento a varias personas jurídicas cuya actividad económica es la venta al por mayor de mariscos, incluyendo camarón.

Señala que de acuerdo con el artículo 56, numeral 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los servicios de *"refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios mencionados en el numeral 1 del artículo 35 de esta Ley, y en general todos los productos perecibles, que se exporten, así como los de faenamiento, cortado, pilado, trituración y, la extracción por medios mecánicos o químicos para elaborar aceites comestibles"*, gravan tarifa 0%.

Indica que el numeral 1 del artículo 55 de la antes mencionada Ley, determina que las transferencias e importaciones de bienes tendrán tarifa 0%, cuando sean *"Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural y embutidos; y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento...".*

Finalmente menciona que, dentro de los principales clientes de EXPORHIELO S.A. se encuentran empacadoras de camarón, pescado y otros mariscos, quienes utilizan el hielo vendido por nuestra compañía, para fines de refrigeración, enfriamiento y congelamiento de sus productos.

Consulta: *"¿Se considera la producción y comercialización de hielo con fines de refrigeración, enfriamiento y congelamiento de los productos alimenticios determinados en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un servicio gravado con tarifa 0%?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 56, Art. 61.
Documento Técnico de Pesca No. 436 de la Organización de Naciones Unidades para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Absolución: En atención a su pregunta, la producción y comercialización del hielo con fines de refrigeración, enfriamiento y congelamiento de productos alimenticios, en las condiciones señaladas en la presente consulta, configura un servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinado para la conservación de productos de origen animal, para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano a través de los diversos métodos existentes, servicio que está gravado con tarifa 0% de IVA, por cuanto se ajusta al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno; mientras que para el resto de usos distintos a la conservación de los bienes alimenticios en estado natural, se aplica la tarifa 12% de IVA.

Fecha: 21 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON000851

Consultante: DIPAC MANTA S. A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES, PAGOS AL GERENTE GENERAL, APORTE A LA SEGURIDAD SOCIAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que como Gerente General de la compañía DIPAC MANTA S. A. ejerce atribuciones de representante legal y conforme las normas civiles que regulan el mandato, recibe honorarios profesionales, por lo tanto, quiere conocer si estos pagos son deducibles para la liquidación del impuesto a la renta de su representada pese a que sobre los mismos no se realiza un aporte a la Seguridad Social pues no es obligatoria la afiliación ni es empleado de la compañía.

Opinión de la compañía DIPAC MANTA S. A.:

"Al encontrarse el Gerente General representando legalmente a la compañía DIPAC en virtud del nombramiento emitido a su favor, la relación contractual es de tipo civil y no laboral, conforme los precedentes jurisprudenciales de la Corte Nacional de Justicia, en nuestra opinión el pago de honorarios profesionales al Gerente General son deducibles del impuesto a la renta, conforme lo dispuesto en el Art. 10 número 1 y la Circular NAC-DGECCGC22-4, esto es, sin que sea obligatorio el aporte al seguro social obligatorio por parte de DIPAC.

Lo dicho tiene su fundamento en el hecho de que según la normativa de seguridad social solo existe obligatoriedad de afiliación al IESS para el caso de una relación laboral, mediante la cual la empresa empleadora tiene la obligación de afiliar a sus dependientes, en cuyo caso, el Art. 10 número 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece como condición de deducción el que sobre los salarios y remuneraciones se haya realizado un aporte a la Seguridad Social".

Consulta: ¿DIPAC puede deducirse del impuesto a la renta los honorarios cancelados al Gerente General de la compañía, debidamente respaldados en facturas y con sus respectivas retenciones, quien es su representante legal, sin que sea obligatorio el que sobre dichos honorarios se hayan hecho aportes al Seguro Social Obligatorio, conforme el tipo de relación civil y no laboral que existe entre dicho Gerente General (Administrador) y la compañía a la que representa, en aplicación de lo dispuesto en el Código Civil en los artículos 2020, Código del Trabajo 308; y, la Circular NAC-DGECCGC22-4?

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 36. Art. 308.
Código Civil; Art. 2020, Art. 2021.
Código Tributario: Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 28.
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000004.
Ley de Seguridad Social: Art. 73.
Corte Nacional de Justicia: Resolución No. 072016.

Absolución: Conforme a lo expuesto por la consultante, la relación con el representante legal de la empresa DIPAC MANTA S.A., corresponde exclusivamente a un

mandato regulado bajo las reglas del Código Civil; por lo que la deducibilidad del pago de honorarios del gerente general debe ser soportado con el respectivo comprobante de venta emitido por el prestador del servicio.

Fecha: 21 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON000120

Consultante: LA FABRIL S.A.

Referencia: PRELACIÓN DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS; OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL USO DEL CRÉDITO TRIBUTARIO POR RETENCIONES EN LA FUENTE; ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

Antecedentes: El consultante manifiesta que La Fabril S.A. es una compañía constituida en Ecuador que, tiene como actividad económica principal la producción de aceites, grasas, jabones y otros productos para el cuidado personal, con domicilio en el kilómetro 5 ½ de la vía a Manta, cantón Montecristi, provincia de Manabí. Como tal, realiza actividades económicas gravadas con impuesto a la renta.

Para el desarrollo de su actividad económica, la consultante importa materia prima, insumos y bienes de capital con los cuales ejecuta el proceso productivo de transformación para la obtención de productos terminados que, finalmente son comercializados en el mercado local e internacional por lo que su actividad requiere efectuar pagos al exterior: lo cual constituye hecho generador del impuesto a la salida de divisas ISD, conforme lo que dispone la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Así mismo, indica en su consulta que, posteriormente al comercializar su producción, se produce un segundo crédito tributario por concepto de retenciones en la fuente de impuesto a la renta.

A criterio de la consultante, no existe norma tributaria expresa que defina la prelación para utilizar el crédito tributario, por lo que La Fabril S.A. tiene derecho a definir a su arbitrio el orden de aplicación de los créditos tributarios antes referidos en su declaración de impuesto a la renta.

En este supuesto, considera adicionalmente que el registro contable del uso de los créditos tributarios en mención y que sirve de sustento para las declaraciones de tributos de la consultante, es el mecanismo válido para informar a la Administración Tributaria, la opción escogida en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para el efecto, cita el artículo innumerado agregado luego del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, la Disposición General Primera del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado; y, el artículo 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: *1. "Considerando la norma tributaria vigente a partir del año 2020: ¿LA FABRIL tiene el derecho de escoger la prelación de utilización entre: i) el crédito tributario de Impuesto a la Salida de Divisas, y, ii) el crédito*

tributario de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta; para la liquidación de su Impuesto a la Renta Causado?"

2. "¿Cuál es el instrumento o mecanismo para informar la prelación escogida para el uso del saldo del crédito tributario según el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 7, Art. 43, Art. 48, Art. 51, Art. 122, Art. 123.
Código Civil: Art. 8, Art. 11.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 21, Art. 41, Art. 47.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Arts. innumerados agregados a continuación del artículo 162.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Arts. innumerados agregados a continuación del artículo 21.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 77, Art. 77.1, Art. 79, Art. 135, Art. 139.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos para el Estado: Primera Disposición General.
Resolución No. NAC-DGERCGC09-00159.
Circular No. NAC-DGECCGC18-00000006.
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000009.

Absolución: Con respecto a la pregunta número 1, la consultante considerando lo mencionado en la Resolución NAC-DGECCGC22-00000009, puede escoger a su opción el orden de prelación entre los distintos créditos tributarios para la liquidación del impuesto a la renta a pagar a los que tiene derecho, con excepción del anticipo voluntario y sus intereses generados, los cuales están sujetos a la prelación prevista en el artículo 77.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con respecto a su pregunta número 2, el mecanismo para informar a la Administración Tributaria sobre el tratamiento del crédito tributario por retenciones en la fuente de impuesto a la renta conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es la declaración de dicho impuesto mediante el formulario 101, en los términos y casillas fijadas en la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00159, citada en la base jurídica de esta absolución.

Fecha: 21 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON000123

Consultante: LA FATOSLA S.A.

Referencia: RENTA, CRÉDITO TRIBUTARIO, ISD, IMPORTACIONES, PRELACIÓN DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS.

Antecedentes: La consultante indica que FATOSLA S.A. es una empresa cuya actividad económica principal es la comercialización al por mayor y menor de maquinaria y repuestos, para ello realiza la importación de bienes de capital, respecto de los cuales, al momento de realizar la transferencia o traslado de divisas al exterior, se cancela el Impuesto a la Salida de Divisas, mismo que es retenido por las instituciones financieras, en aplicación de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Señala que del artículo agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con los artículos 42 y 76 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; así como, el artículo 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno; se evidencia que para extinguir el impuesto a la renta causado en el ejercicio fiscal, los sujetos pasivos deben compensar el crédito tributario originado ya sea por el pago del impuesto a la salida de divisa, los anticipos pagados y los valores retenidos en concepto de impuesto a la renta, valores que, en el caso de que en conjunto sean inferiores al impuesto a la renta causado, el contribuyente deberá cancelar la diferencia. Caso contrario, si los créditos tributarios son mayores al impuesto a la renta causado, es derecho del contribuyente solicitar la devolución de los mismos o compensarlos con el impuesto a la renta causado en los ejercicios fiscales siguientes.

A criterio de la consultante, una vez determinado el impuesto a la renta causado correspondiente al ejercicio fiscal, el orden de prelación de utilización de los créditos del impuesto a la renta al momento de liquidar y extinguir la obligación es: 1) El crédito tributario originado por el pago del anticipo del impuesto a la renta, 2) El crédito tributario originado por el pago del impuesto a la salida de divisas, 3) Las retenciones en la fuente del mismo impuesto a la renta que le han sido efectuadas a FATOSLA en el ejercicio fiscal corriente, al momento de percibir ingresos que constituyan renta gravada.

Considera que en el caso de que, luego de liquidar y extinguir el impuesto a la renta del ejercicio fiscal, resulten saldos a favor del contribuyente, si no se opta por solicitar su devolución como pago en exceso o pago indebido, podrán ser compensados para el pago del impuesto a la renta causado en ejercicios fiscales siguientes aplicando la siguiente prelación:

1) El saldo a favor de años anteriores originado en el crédito tributario por el pago del anticipo del impuesto a la renta.

2) El crédito tributario originado por el pago del anticipo del impuesto a la renta del ejercicio fiscal corriente.

3) El saldo a favor de años anteriores originado en el crédito tributario por pago del Impuesto a la Salida de Divisas ISD.

4) El crédito tributario originado por pago del impuesto a la salida de divisas ISD, correspondiente al ejercicio fiscal corriente.

5) El saldo a favor de años anteriores originado en las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que le han sido efectuadas a FATOSLA.

6) Las retenciones en la fuente del mismo impuesto a la renta que le han sido efectuadas a FATOSLA, en el ejercicio fiscal corriente.

Consulta: *1. "En qué orden debe imputar mi representada el crédito tributario originado en: 1) Anticipos del impuesto a la renta pagados; 2) ISD de las importaciones de bienes de capital con arancel 0% que constan en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria; 3) retenciones en la fuente del impuesto a la renta sobre ingresos gravados, frente al Impuesto a la Renta causado?";*

2. "Con base en la absolución a la consulta 1, respecto a la orden de prelación de utilización de los créditos tributarios del impuesto a la renta al momento de liquidar y extinguir la obligación, … ¿Cuál es el orden de prelación cuándo resulten saldos a favor del contribuyente, luego de la compensación de los créditos tributarios?"; y,

3. "¿Debe la Administración Tributaria reconocer intereses, al atender reclamos administrativos, cuando resuelva la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas, cuando estas constituyen un crédito tributario y han sido superiores al impuesto a la renta caudado?"

Base Jurídica: Código Tributario:Art. 4, Art. 7, Art. 43, Art. 48, Art. 51, Art. 122, Art. 123.
Código Civil: Art. 8, Art. 11.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 21, Art. 41, Art. 47.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Arts. innumerados agregados a continuación del artículo 162.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Arts. innumerados agregados a continuación del artículo 21.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 77, Art. 77.1, Art. 79, Art. 135, Art. 139.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos para el Estado, primera disposición general.
Resolución NAC-DGERCGC09-00159
Circular NAC-DGECCGC18-00000006
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000009

Absolución: Con respecto a las preguntas números 1 y 2, considerando lo mencionado en la Resolución NAC-DGECCGC22-00000009, la consultante puede compensar los distintos créditos tributarios con el impuesto a la renta a pagar a los que tiene derecho, sin orden de prelación alguno, con excepción del anticipo voluntario y sus intereses generados, los cuales están sujetos a la prelación prevista en el artículo 77.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con respecto a su pregunta número 3, la devolución del crédito tributario por Impuesto a la Salida de Divisas, en los casos en que resultare procedente, no genera intereses a cargo de la Administración Tributaria por disposición legal.

Fecha: 21 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON000985

Consultante: LUIS HERNÁN CAMPOS FREIRE

Referencia: RENTA, REPARACIÓN INTEGRAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Gerente de Desarrollo Corporativo de CNEL EP, le notificó el 07 de agosto de 2017 el cese de sus funciones. Ante lo cual, presentó una acción de protección constitucional pues consideró que violentaba sus derechos.

La demanda fue admitida por el Tribunal de primer nivel mediante auto del 05 de noviembre del 2020. El 28 de diciembre del 2021, el Tribunal

Constitucional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por unanimidad de criterios, resolvió aceptar el recurso de apelación presentado; en consecuencia, dispuso como reparación integral, dejar sin efecto el contenido de los memorandos que lo cesó en sus funciones y a la parte accionada, pagar las remuneraciones, décimos y demás beneficios y derechos no percibidos.

Consulta: "Solicito se sirva pronunciar acerca de la consulta vinculante, en la que basado en el proceso de régimen jurídico tributario en lo que respecta al Impuesto a la Renta se manifieste en indicarme si constituye renta y por lo tanto se gravaría con el mencionado impuesto el valor de USD 111.533,33 recibido en el mes de diciembre del 2022 por concepto de reliquidación de sueldo como consta en la liquidación emitida por CNEL EP, considerando que dicho valor es producto de una medida jurídica de reparación integral de la sentencia No. 0016-13-SEP-CC caso No. 1000-12-EP, resultado de la aceptación de una acción de protección por la vulneración de mis derechos y no en ningún caso se trata de un ingreso proveniente del trabajo, del capital o de ambas fuentes".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 18.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, inciso segundo, Art. 16, Art. 17, Art. 50.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 104.

Absolución: En atención a su consulta, los USD 111.533,33 que recibió el consultante en el mes de diciembre del 2022 por concepto de reliquidación de sueldo según consta en la liquidación emitida por CNEL EP, constituye ingreso gravado con el impuesto a la renta, cuyo cálculo deberá ser realizado con base en la tabla vigente para dicho ejercicio fiscal, observando el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 104 del Reglamento para su Aplicación.

Fecha: 21 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000690

Consultante: CENTRO COMERCIAL EL CONDADO SA

Referencia: FUSIÓN POR ABSORCIÓN, EMISIÓN DE NOTA DE CRÉDITO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que mediante escritura pública otorgada el 28 de junio de 2022, se celebró la fusión por absorción mediante la cual la compañía CENTRO COMERCIAL EL CONDADO S.A. con RUC No. 1790375498001 en calidad de absorbente, se fusionó con la compañía MILAMECUADOR S.A. con RUC No. 1792257638001, en calidad de absorbida. Adicionalmente, esta última se disolvió sin liquidarse.

El22 de agosto de 2022, se inscribió la fusión por absorción en el Repertorio No. 144995 del Registro Mercantil mientras que el 14 de septiembre de 2022 con Inscripción No. 27240 en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, se procedió con el registro de la fusión por absorción de la compañía CENTRO COMERCIAL EL

CONDADO S.A. en calidad de absorbente con la compañía MILAMECUADOR S.A., en calidad de absorbida.

Entre los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020, MILAMECUADOR S.A., emitió ocho (8) facturas por varios conceptos correspondientes a concesión de locales, mantenimiento y consumos. Posteriormente, en atención a la Pandemia originada por el COVID 19 y sus efectos adversos en la economía, al haber absorbido el activo y el pasivo de MILAMECUADOR S.A., CENTRO COMERCIAL EL CONDADO S.A., otorgó un descuento sobre las facturas emitidas que se encontraban pendientes de pago por lo que necesita emitir las Notas de Crédito correspondientes.

Consulta: *"Considerando que CENTRO COMERCIAL EL CONDADO S.A. absorbió a MILAMECUADOR S.A. y con base en la norma expuesta, ¿puede CENTRO COMERCIAL EL CONDADO S.A. emitir notas de crédito respecto a las facturas emitidas por MILAMECUADOR S.A. con la finalidad de soportar y aplicar los descuentos realizados sobre los valores originalmente facturados por esta compañía?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 28.
Ley de Compañías: Art. 337, Art. 338, Art. 339.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 44.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 15.

Absolución: En atención a su consulta y considerando que los activos y pasivos de la compañía MILAMECUADOR S.A. fueron consolidados con los del CENTRO COMERCIAL EL CONDADO S.A., es pertinente que esta última sociedad emita las notas de crédito para sustentar los descuentos aplicados a las facturas que MILAMECUADOR S.A. hubiese emitido antes de la fusión.

Fecha: 21 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000034

Consultante: RED DE INTEGRACIÓN ECUATORIANA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO ICORED

Referencia: DEDUCCIÓN DE PAGOS A REPRESENTANTE LEGAL

Antecedentes: El consultante manifiesta que el SRI mediante Oficio Circular No. NAC-DGECCGC22-00000004 de 28 de octubre de 2022, emitió el criterio vinculante respecto de la deducibilidad de los gastos por concepto de honorarios pagados a los representantes legales y señala que, no es menester acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social disposición que les alcanzaría a los gerentes generales de las cooperativas de ahorro y crédito.

La Procuraduría General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante Oficio No. 64000000-4002 de 23 de diciembre de 2009, dirigido al Director General de dicha institución, al referirse a la afiliación de los representantes legales, en lo principal concluye que dicha afiliación es obligatoria.

Consulta: *"En razón de existir dos pronunciamientos emitidos por autoridades competentes cada una en su materia solicito al organismo de control tributario, ratificar si el criterio vinculante expuesto en la circular de la referencia es el que deben observar las cooperativas para el caso de afiliación a sus gerentes o por el contrario, deben ceñirse a lo expuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el oficio arriba señalado."*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.
Código de Trabajo: Art. 36, Art. 308.
Código Civil: Art. 2020, Art. 2021.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, numerales 1, 9 y 12.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, numeral 4, Art. 28, numerales 1 y 2, Art. 35.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 8,
Precedente Jurisprudencial emitido por la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 07-2016.

Absolución: En atención a su pregunta, respecto al régimen jurídico tributario aplicable sobre el cual se refiere su consulta, la cooperativa consultante debe observar que a efectos de registrar la deducibilidad de los gastos por concepto de honorarios pagados por una sociedad a su representante o representantes legales (mandatarios o administradores) basta con la emisión del comprobante de venta correspondiente; por lo que no es menester acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social, siempre que la relación contractual en estos casos se circunscriba al ámbito civil y no laboral, tal como lo prevén los artículos 36 y 308 del Código del Trabajo, como se indica en la Circular No. NAC-DGECCGC22-00000004.

Sobre la afiliación patronal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, esta Administración Tributaria no es competente para emitir un pronunciamiento pues dicha normativa no forma parte del régimen jurídico tributario.

Fecha: 21 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000876

Consultante: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL DEL CANTON CAÑAR

Referencia: EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA RIMPE-NEGOCIO POPULAR

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000431 establece nuevos sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios de manera electrónica. Por su parte, el artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000060 establece que únicamente los contribuyentes considerados como negocios populares dentro de este régimen, emitirán notas de venta al amparo de la normativa vigente.

La Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000024, señala disposiciones en torno a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos

complementarios de manera electrónica, así como respecto de la obligatoriedad de emisión de los comprobantes de retención electrónicos en la "versión ATS" que, entró en vigencia a partir del 29 de noviembre del 2022.

Por su parte, la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000042 expidió las normas que regulan la emisión de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios por parte de las entidades del sector público en la contratación de servicios de carácter excepcional.

Consulta: "*1. Según la resolución NAC-DGERCGC21-00000060 solo pueden emitir notas de venta, en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000431 nos indica que los proveedores facturan al sector público un monto mayor a 1000.00 (mil dólares) debe ser un comprobante electrónico. Cómo debemos proceder como Gad (sic) para la recepción de comprobantes por parte de los proveedores y realización de las retenciones de las mismas y hasta qué monto pueden emitir las notas de ventas los de Régimen Rimpe Negocio Popular.*

2. En relación a la Resolución NAC-DGERCGC22-00000042 Art. 2 solo pueden ser contratados solo por dos ocasiones en un período fiscal si fueran contratados, sin que entre ellos superen los 150 días y que el honorario pagado supere el 30% de una función básica del impuesto a la Renta, cuántas notas de ventas se puede receptar por el mismo proveedor para los pagos que el Gad (sic) por adquisiciones de bienes y servicio al Régimen Rimpe Negocio Popular, dentro del período fiscal.

3. De la misma manera solicitar el listado de las actividades que no se encuentran estipuladas dentro del Régimen RIMPE."

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66, Art. 97.1, Art. 97.3, Art. 97.4.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Noveno Art. innumerado agregado a continuación del Art. 7.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 231.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 13.
Resolución NAC-DGERCGC22-00000042: Art. 1, Art. 2, Art. 3.
Resolución NAC-DGERCGC23-00000004: Art. 6.
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2.

Absolución: En atención a su primera pregunta, la Ley de Régimen Tributario Interno, estableció un régimen simplificado para emprendedores y negocios populares, el cual contiene disposiciones específicas para los contribuyentes que realicen actividades sujetas al mismo. En tal sentido, los contribuyentes considerados como negocios populares dentro del régimen RIMPE, están autorizados a emitir notas de venta preimpresas por las actividades económicas sujetas al régimen; es decir, no tienen la obligación de emitir comprobantes electrónicos y tampoco existen límites para los montos de las notas de venta que emitan. Esto, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones previstas para acogerse a dicho régimen.

En caso de que el sujeto pasivo, realice transacciones con negocios populares y deba sustentar crédito tributario de IVA, podrá emitir una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios en la cual se liquide el impuesto considerando como base imponible el valor total del bien transferido o servicio prestado; y, realizar la retención del 100% de

IVA generado. En el caso del Impuesto a la Renta, están sujetos a retención del 0%, los ingresos de los contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares categorizados como negocios populares por las actividades económicas sujetas al régimen.

En atención a su segunda pregunta, debe aclararse que la emisión de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios por parte de las entidades del sector público en la contratación de servicios, es de carácter excepcional y constituye un mecanismo distinto e independiente al previsto para el Régimen RIMPE. Por tanto, no existe límite en el número de liquidaciones que pueden emitirse en un periodo. Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000042, se consideran prestadores de servicios excepcionales de las entidades u organismos del sector público, exclusivamente a los proveedores, personas naturales no obligadas a llevar contabilidad ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

En atención a su tercera pregunta, se debe indicar que el artículo 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala cuáles son los sujetos pasivos y actividades que no pueden acogerse al Régimen RIMPE.

Fecha: 21 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON000959

Consultante: TORRE METROMED

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES, CUOTAS A CONDOMINIO, COMPROBANTES DE VENTA

Antecedentes: EL compareciente manifiesta que TORRE METROMED es un edificio declarado en propiedad horizontal mediante escritura pública de propiedad horizontal del 01 de abril de 2021 ante el Dr. Abdón Garrido Mera, Notario Octavo del cantón Ibarra. Por lo tanto, se somete a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Obtuvo su RUC el 06 de diciembre de 2021 para recibir única y exclusivamente, las cuotas para el uso y mantenimiento de los bienes comunales. El consultante opina que la totalidad de ingresos que provienen de las cuotas de los condóminos está dentro del presupuesto establecido por la ley y reglamento; y, por ello, le corresponde emitir un documento preimpreso y prenumerado que identifique de forma clara al condominio y al condómino, tal como lo dispone el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Consulta: *"TORRES METROMED al ser un condominio legalmente constituido, debe emitir un documento preimpreso y prenumerado que identifique: El condominio, el número de RUC y dirección del condominio, el nombre, razón social o denominación, número de RUC o cédula de identificación y dirección de quién realiza el pago, ¿cómo lo dispone el Art. 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios?*

Si la respuesta a la primera pregunta es afirmativa y el condominio debe emitir un documento preimpreso y prenumerado que identifique tanto al

emisor (condominio) con el receptor (condómino) la segunda consulta es la siguiente:

El documento emitido conforme Art. 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios, sustenta el gasto para la liquidación y pago del impuesto a la renta del condómino?".

Base Jurídica: Ley de Propiedad Horizontal: Art. 11, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 23.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10.

Absolución: En atención a sus consultas, la TORRE METROMED por el pago de cuotas que realice el condómino, debe emitir comprobantes preimpresos y prenumerados siempre que, en los mismos esté plenamente identificado el condominio, número de RUC y dirección y se identifique también quien realiza el pago con su nombre, razón social o denominación, número de RUC o cédula de identificación y dirección conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Para efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, estos comprobantes sustentan el gasto del condómino.

Fecha: 23 de abril del 2023

Oficio: 917012023OCON001725

Consultante: HENG XIN CIA LTDA

Referencia: IVA, EXPORTADOR DE BIENES

Antecedentes: El compareciente señala que su representada es una sociedad cuya actividad económica consiste en la explotación de criaderos de camarón y que, en su calidad de exportador de bienes, le asiste el derecho a solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en sus adquisiciones locales.

El mecanismo de devolución provisional automática permite que los exportadores de bienes ingresen su solicitud de devolución de IVA por internet, generándose una liquidación previa mediante la cual se reintegra un porcentaje del crédito tributario solicitado. Posteriormente, una vez presentada y analizada la documentación e información requerida por la Administración Tributaria, se notifica al sujeto pasivo la resolución definitiva que contiene la liquidación del total de IVA a devolver, al cual se le imputa el valor reconocido provisionalmente.

Consulta: *En caso de que el sujeto pasivo hubiese presentado una solicitud de devolución de IVA por internet por USD 19.078,60 conforme su declaración, cuando lo correcto era USD 50.203,52; si en el transcurso del proceso rectifica dicha declaración y presenta la información requerida por la Administración Tributaria, junto con su solicitud firmada por el total de USD 50.203,52 y un listado de adquisiciones de USD 51.696,32: ¿La resolución que emita la Administración Tributaria para atender su petición, se pronunciará sobre el valor solicitado de USD 50.203,52; que se*

encuentra soportado en el respectivo listado de adquisiciones y la solicitud firmada por el contribuyente?.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 69.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 172, Art. 178.
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000015.
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000007.

Absolución: En atención a su consulta, la resolución que emita la Administración Tributaria deberá circunscribirse exclusivamente al objeto de su petición. Si el sujeto pasivo considera ser titular de créditos adicionales por concepto de Impuesto al Valor Agregado, podrá presentar la respectiva solicitud de devolución, siempre que el crédito tributario no hubiese prescrito ni se haya extinguido por otra vía.

Fecha: 21 de abril de 2023

Oficio: 917012023OCON000857

Consultante: COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE PICHINCHA Y DEL ECUADOR

Referencia: DEDUCCIÓN DE PAGO A REPRESENTANTE LEGAL

Antecedentes: Señala que ha recibido varias preguntas de sus agremiados en relación a la Circular No. NAC-DGECCGC22-00000004 que trata sobre la deducibilidad de pagos a representantes legales, mandatarios o administradores; y que, a su criterio los pagos que se realicen a los representantes legales mediante nómina aportada al IESS 100% y/o facturación como honorarios profesionales, son deducibles del Impuesto a la Renta con base en el artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: *"a) ¿Es deducible el pago con factura con IVA y el respectivo contrato civil? b) Casi todas las empresas ecuatorianas han pagado a sus Representantes Legales, con aportación al IESS sobre todo lo ganado, incluyendo as bonificaciones adicionales. ¿Pueden seguir bajo esta modalidad, al tener la aportación sobre el 100% de lo pagado o deben pasar a la facturación desde la fecha que salió la circular NRO. NAC-DGECCGC22-00000004 con la aclaración?"*

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 4, Art. 36, Art. 308.
Código Civil: Art. 2020, Art. 2021.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numerales 1 y 9.
Ley de Seguridad Social: Art. 73.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, numeral 4, Art. 28 numeral 2.
Precedente Jurisprudencial emitido por la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 07-2016.

Absolución: En cuanto a sus preguntas es menester señalar:

La deducibilidad del pago de honorarios al representante legal no está supeditada a ningún aporte a la seguridad social respecto de los mismos, siempre y cuando, el referido representante legal mantenga un vínculo contractual exclusivamente de mandato con la empresa conforme a lo establecido en el artículo 2020 del Código Civil y artículo 308 del Código de

Trabajo. En estos casos, el perceptor del ingreso deberá emitir el respectivo comprobante de venta.

En relación con el registro en nómina y aportes a la seguridad social de los representantes legales; la consultante deberá verificar el cumplimiento de las condiciones prescritas en el segundo inciso del artículo 308 del Código de Trabajo, en cuyo caso, deberá soportar los gastos conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 02 de mayo del 2023

Oficio: 917012023OCON000957

Consultante: SINERGYHARD CIA. LTDA.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES, PAGOS AL GERENTE GENERAL, APORTE A LA SEGURIDAD SOCIAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Estatuto de la compañía SINERGYHARD CIA. LTDA. en su artículo Vigésimo Primero, señala: *"En caso de ausencia del Gerente lo reemplazará el presidente"* por lo tanto, el Presidente solamente tiene la representación legal de la misma cuando reemplaza al Gerente.

El consultante, expresa: *"Sin embargo, el presidente de SINERGYHARD CIA. LTDA. se encuentra prestando sus servicios lícitos y personales de forma permanente en la empresa, en un horario fijo, rindiendo cuentas al Gerente de sus asignaciones, por una remuneración fijada por convenio establecido mutuamente y estando afiliado por la compañía a la seguridad social. Cumpliéndose así los requisitos de una relación laboral, de forma adicional y al margen de la representación legal que pueda ejercer esporádicamente, únicamente a falta del gerente"*.

Enfatiza que la relación presidente-SINERGYHARD CIA. LTDA. es de relación de dependencia laboral pues está desempeñando labores propias de un trabajador.

Consulta: *"Para efectos tributarios. ¿Debe formar parte de la nómina y por tanto no facturar, el presidente de la compañía SINERGYHARD CIA? LTDA., pues sus labores en la empresa son permanentes y de dependencia, mientras que su representación legal es residual y solamente cuando se cumple la condición de que falte el gerente?"*

Base Jurídica: Código de Trabajo: Art. 38, Art. 308.
Código Civil: Art. 2020, Art. 2021.
Código Tributario: Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 28.
Ley de Seguridad Social: Art. 73
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 2.
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000004.
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000007.

Absolución: La Administración Tributaria no es el órgano competente para pronunciarse sobre el régimen contractual que mantenga la sociedad empleadora con su Representante Legal. Sin perjuicio de ello, para efectos tributarios, si quien ostenta el puesto de presidente de la compañía SINERGYHARD CIA. LTDA., presta sus servicios lícitos y personales de forma permanente en la empresa como un trabajador bajo relación de dependencia como lo afirma la consultante, ésta deberá darle el tratamiento de empleado o trabajador. Por otro lado, cuando la relación del presidente con la empresa consultante sea exclusiva y estrictamente la de un mandato conforme a lo prescrito en el artículo 2020 del Código Civil, deberá emitirse un comprobante de venta respecto de tales honorarios.

Fecha: 02 de mayo del 2023

Oficio: 917012023OCON000881

Consultante: CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO

Referencia: ATS, FACTURACIÓN, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El consultante manifiesta que, en el mes de octubre de 2019, el país atravesó una grave crisis política y social, producto de las manifestaciones impulsadas por diferentes movimientos sociales del Ecuador, en donde varios bienes del Estado sufrieron daños estructurales como es el Edificio de la Contraloría General del Estado, cuyo proyecto se encontraba a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Manifiesta que mediante Oficio No. FT-C.E.E.CEE-JEM-2020-3420-O de o7 de agosto de 2020, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército solicitó al Sr. ministro de Economía y Finanzas de aquel entonces, Richard Martínez A., se considere la asignación de los recursos económicos que solventen los daños causados por las protestas ejecutadas, específicamente, las sufridas en el Complejo de la Contraloría General del Estado por actos violentos y vandálicos que se cuantificaron en un monto de USD. 10.100.583,24 (diez millones cien mil quinientos ochenta y tres, 24/100 dólares; siendo esta cartera de estado la responsable de adoptar las medidas pertinentes para establecer el mecanismo para la asignación presupuestaria correspondiente y la provisión de recursos a favor del Cuerpo de Ingenieros del Ejército para el cumplimiento y entrega contractual de la obra señalada.

Menciona que, con fecha 30 de noviembre de 2020, con Oficio N° EMS-0112-DNGI-2020 suscrito por el señor Jairo José Caldas Montero en calidad de Director Nacional de Gestión Institucional de la Contraloría General del Estado, dirigido al señor Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, General de Brigada, Francisco Armendariz S., comunica que la CGE coordinó con la Secretaría Técnica Planifica Ecuador del Gobierno Central y con el Ministerio de Economía y Finanzas, la obtención de los recursos que se asignarán al Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Señala que, en razón de lo mencionado anteriormente, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, recibió recursos por parte del Gobierno Central a través de la Contraloría General del Estado por un monto total de USD.

11.312.653,17 (ONCE MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES 17/100 DOLARES) valor incluido el IVA; recursos que sirvieron para el cumplimiento del proyecto "Rehabilitación Integral del Edificio Matriz de la Contraloría General del Estado", es decir, se realice la ejecución de los trabajos de remediación a los daños sufridos por las protestas efectuadas en octubre del 2019, utilizando para el efecto la partida presupuestaria 78, *TRANSFERENCIAS O DONACIONES PARA INVERSIÓN*.

Indica que concomitantemente a lo indicado, al haber recibido el Cuerpo de Ingenieros del Ejército la asignación presupuestaria pertinente, lo cual se evidencia en los movimientos bancarios y Comprobantes Únicos de Registro, , el equipo de la Unidad Administrativa Financiera de la institución, al tener que realizar las declaraciones de impuestos que corresponden, se ha visto en la necesidad de mantener una reunión con el personal del área financiera de la Contraloría General del Estado, quienes han manifestado que estos recursos fueron asignados directamente por el MEF utilizando la partida 78 *TRANSFERENCIAS O DONACIONES PARA INVERSIÓN* (Comprenden las subvenciones sin contraprestación o donaciones destinadas a proyectos y programas de inversión).

Finaliza indicando que, se puede recabar que la Contraloría General del Estado no requiere la emisión del respectivo comprobante de venta (factura), presumiéndose que, de la misma manera se pronunciaría el Ministerio de Economía y Finanzas ya que la contabilización de estos recursos corresponde directamente a un CUR DE GASTOS, por lo tanto, no se requiere de factura alguna.

Se puede precisar que, al emitir el comprobante de venta (factura), el Cuerpo de Ingenieros del Ejército lo va a considerar tanto en su declaración como en el Anexo Transaccional Simplificado (ATS) respectivo, por lo tanto, el cruce de información que ejecuta el Servicio de Rentas Internas entre sus contribuyentes sería imposible de confrontar en vista de que únicamente el CEE informaría a la Administración Tributaria sobre la emisión de factura.

Consulta: *"¿Existirá algún tipo de riesgo tributario para el Cuerpo de Ingenieros del Ejército como emisor de la factura, la cual será declarada como venta y formará parte del anexo transaccional simplificado del mes correspondiente dentro de nuestra institución?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 58. Art. 61, Art. 64, Art. 103.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 11.
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001.

Absolución: En atención a su pregunta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército se encuentra obligado a emitir la factura correspondiente por el cumplimiento del proyecto *"Rehabilitación Integral del Edificio Matriz de la Contraloría General del Estado".*

Asimismo, al ser una entidad pública, se adecua a lo establecido en la letra b) del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, lo que implica que debe presentar el Anexo transaccional simplificado ATS con la información relativa a los ingresos percibidos durante un determinado mes.

Fecha: 02 de mayo del 2023

Oficio: 917012023OCON000849

Consultante: CONAGOPARE AZUAY

Referencia: IVA, RETENCIÓN 100%, EMPRESA PÚBLICA

Antecedentes: El consultante manifiesta que CONAGOPARE AZUAY, es una instancia provincial que asocia a los 61 Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Azuay, la cual se constituye como una entidad de derecho público con autonomía administrativa y financiera conforme lo establecido en el Estatuto Nacional, siendo una de sus responsabilidades el de brindar la debida asesoría en la gestión de la administración pública. Debemos indicar que una de las consultas más frecuentes en los últimos días, es lo referente a las retenciones en la fuente IVA a las entidades que ofrecen su servicio, específicamente a las empresas públicas creadas por ordenanza municipal.

Menciona que es importante señalar que, el artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su inciso segundo, indica que no se realizarán retenciones de IVA a las instituciones del estado, a las empresas públicas y a las asociaciones público- privada; sin embargo, el inciso tercero señala que sí aplica retención en la fuente de IVA en los pagos efectuados por las entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país. En virtud de lo expuesto, nos surge la siguiente inquietud.

Consulta: *"¿Es procedente que un Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural y su entidad asociativa - CONAGOPARE-, retenga el IVA en un pago de servicios que realice a una empresa pública?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art.63.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148.
Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva: Art. 2.
Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037.
Procuraduría General del Estado, Oficio No. 16664

Absolución: En atención a su consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037 y el tercer inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, CONAGOPARE debe retener el 100% de IVA por los pagos y adquisiciones efectuadas a entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.

Fecha: 02 de mayo de 2023

Oficio: 917012023OCON000859

Consultante: INTACO ECUADOR S.A.

Referencia: ICE BARCOS DE RECREO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada se encuentra registrada en el sistema ECUAPASS como Importador/Exportador de mercancías y por ende tiene planificado realizar la importación del *"BOTE CON REMO PARA ENTRENAMIENTO SWIFT CADET TR1x"*, el cual consiste en un bote SWIFT CADET.

El referido bien, está construido específicamente para fines de entrenamiento y es utilizado para capacitar a una persona con el objetivo de adquirir habilidades profesionales o mejorar el rendimiento en lo que corresponde a la actividad kayak por lo que se trataría de un bote de entrenamiento ys no de recreo.

Consulta: *"¿NO es sujeto del Impuesto a los consumos especiales el "bote Swift Cadet TRIx" al ser fabricado para entrenamiento y no para recreo no está descrito el artículo 82 numeral 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"*

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226.
Código Tributario: Art. 4, Art. 13.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 82.
Ley del Deporte, Educación Física y Recreación: Art. 89.

Absolución: En atención a su consulta, según lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Impuesto a los Consumos Especiales ICE grava, entre otros, a los barcos de recreo; por lo que, el "bote Swift Cadet TRIx" es objeto de este impuesto.

Si bien no es objeto de la consulta, se recuerda al contribuyente que serán deducibles los costos y/o gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

Fecha: 09 de mayo de 2023

Oficio: 917012023OCON001142

Consultante: MEGAFRUITDURAN CIA. LTDA

Referencia: TARIFA DE IVA EN IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que MEGAFRUITDURAN CIA. LTDA es propietaria de una fábrica productora de hielo en escamas, tiene como actividad: la producción industrialización comercialización y venta al detal o al mayoreo de hielo en todas sus presentaciones como son: en escamas para pesca dentro de la cadena primaria de producción y como parte del procedimiento de camarón y pescado de exportación, triturado, en maquetas, conchas, cubos, esculturas cubetas, y en toda cuanta

presentación sea posible de acuerdo con las técnicas modernas, sean éstas para el consumo humano y para el uso de la industria en general.

Señala además, que MEGAFRUITDURAN CIA. LTDA. se encuentra dentro del listado de fábricas de hielo registradas y aprobadas por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. Importará maquinaria que servirá para producir hielo en escamas, el cual será de uso de exportadoras y procesadoras de camarón y pescado a fin de que lo empleen como materia prima dentro del proceso industrial de refrigeración, enfriamiento y congelamiento. Dicha maquinaria que, a criterio del sujeto pasivo, es de uso acuícola tiene asignada la partida arancelaria 8418.69.91.00.

Consulta: *"¿La transferencia e importación de máquinas de hielo en escama con sus accesorios que constituyen maquinarias de uso acuícola y pesquero que MEGAFRUITDURAN CIA. LTDA. está importando desde China - que se encuentra descrita en el numeral 1.6. de la presente — debe estar gravada con TARIFA CERO del Impuesto al Valor Agregado (IVA) al amparo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con lo establecido en el literal C) del criterio de aplicación contenido en la Circular No. NAC-DGECCGC22-00000010 emitida por el Servicio de Rentas Internas?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 5.
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000010: numeral 2.

Absolución: En atención a su consulta y considerando lo expuesto, la maquinaria que conforme lo indicado por el consultante, servirá para producir hielo en escamas, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA debido a que está comprendida en el Anexo 1 del Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	09 de mayo de 2023

Oficio: 917012023OCON001150

Consultante: MEGAFRUITDURAN CIA. LTDA

Referencia: TARIFA DE IVA DE HIELO, SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

Antecedentes: El compareciente manifiesta que MEGAFRUITDURAN CIA. LTDA. es propietaria de una fábrica productora de hielo en escamas, tiene como actividad: la producción industrialización comercialización y venta al detal o al mayoreo de hielo en todas sus presentaciones como son: en escamas para pesca dentro de la cadena primaria de producción y como parte del procedimiento de camarón y pescado de exportación, triturado, en maquetas, conchas, cubos, esculturas cubetas, y en toda cuanta presentación sea posible de acuerdo con las técnicas modernas, sean éstas para el consumo humano y para el uso de la industria en general.

La empresa produce y comercializa hielo en escamas para aplicarse directamente sobre el camarón y pescado durante la pesca en piscinas o

similares así como a lo largo del proceso industrial al que dichos productos son sometidos por parte de procesadoras y exportadoras.

Consulta: *"¿La actividad económica desarrollada por MEGAFRUITDURAN CIA. LTDA. a través de la producción y comercialización de hielo en escamas aplicado directamente sobre camarón y pescado durante la pesca en piscinas o similares así como a lo largo del proceso industrial al que son sometidos dichos productos por parte de las procesadoras y exportadoras en aras de conservarlos en estado natural, apto para el consumo humano y cumpliendo los estándares de exportación, debe estar gravada con TARIFA CERO de Impuesto al Valor Agregado (IVA) al amparo de lo previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 55 del mismo cuerpo normativo?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 1, Art. 56 numeral 20, Art. 61.
Documento Técnico de Pesca No. 436 de la Organización de Naciones Unidades para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Absolución: En atención a su pregunta, la comercialización del hielo en escama aplicado directamente sobre camarón y pescado durante la pesca en piscinas o similares, en las condiciones señaladas en la presente consulta, configura un servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinado para la conservación de productos de origen animal, para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, a través de los diversos métodos existentes, siendo uno de ellos la aplicación directa de hielo en escama, servicio que está gravado con tarifa 0% de IVA por cuanto se ajusta al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno; mientras que, para el resto de usos distintos a la conservación de los bienes alimenticios en estado natural, se aplica la tarifa 12% de IVA.

Fecha: 10 de mayo del 2023

Oficio: 917012023OCON000833

Consultante: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARGA CONTINENTAL DEL NORTE

Referencia: RETENCIONES, ORGANIZACIÓN ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Cooperativa de Transportes de Carga Continental del Norte, supervisada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS) presta servicios de transporte de carga pesada, desde el 28 de julio del 1977. Por su parte, la Cooperativa de Transporte de Carga Rutas del Carchi, también supervisada por la SEPS, entidad sin fines de lucro, le presta servicios de transporte pesado a la consultante.

La Cooperativa de Transportes de Carga Continental del Norte opina que, el ingreso que se genera es gravado para Rutas del Carchi por tratarse de actividad comercial, motivo por el cual le efectúa retenciones.

Consulta: *"Para cumplir con la Ley de Régimen Tributario Interno necesito el sustento especifico, claro y detallado de la base legal de si debo realizar a Rutas del Carchi la retención en la fuente por pago de servicio de*

transporte a esta Cooperativa que está bajo la SEPS y que es una entidad sin fines de lucro".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300.
Código Tributario: Art. 1, Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 8, Art. 9.
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 5.

Absolución: El pago realizado por la Cooperativa de Transportes de Carga Continental del Norte a la Cooperativa de Transporte de Carga Rutas del Carchi por servicios de transporte de carga pesada, constituye ingreso exento para quien lo percibe de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno; por tanto, no se encuentra sujeto a retención en la fuente de impuesto a la renta.

Fecha: 23 de mayo del 2023

Oficio: 917012023OCON001231

Consultante: FLORES EQUINOCCIALES S. A. FLOREQUISA

Referencia: RENTA, DEDUCCIONES, DESAHUCIO, JUBILACIÓN PATRONAL, IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que FLORES EQUINOCCIALES S. A. FLOREQUISA (FLOREQUISA), tiene como principal actividad económica el cultivo de flores.

El consultante señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio; y, a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

En tal sentido, la compañía FLOREQUISA ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal respecto de cada uno de sus trabajadores que, cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su Reglamento de Aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su Reglamento de Aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022,

deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF); y, ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Considerando la obligación de aplicar las NIIF que, le ordenan realizar una provisión por concepto de desahucio y jubilación patronal y con base en las reformas tributarias, presenta las siguientes consultas:

Consulta: *a) El gasto no deducible registrado por FLOREQUISA a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?*

b) Cuando se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿FLOREQUISA podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?; y, en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216.
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 10, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, Art. 46, Art. 8.1.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía FLORES EQUINOCCIALES S. A. FLOREQUISA, podrá considerar la deducibilidad de dichas erogaciones.

En el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 23 de mayo del 2023

Oficio: 917012023OCON001297

Consultante: HOSPITAL DE LOS VALLES S. A. HODEVALLES

Referencia: RENTA, DEDUCCIONES, DESAHUCIO, JUBILACIÓN PATRONAL, IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que HOSPITAL DE LOS VALLES S. A. HODEVALLES (HOSPITAL DE LOS VALLES) es una compañía ecuatoriana cuya principal actividad económica es la prestación de servicios hospitalarios.

La consultante señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

En tal sentido, HOSPITAL DE LOS VALLES ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su Reglamento de Aplicación, introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su Reglamento de Aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022 mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que, deban ser registradas en el año 2022 deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF); y, ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Consulta: *"Pregunta 1*

El gasto no deducible registrado por HOSPITAL DE LOS VALLES a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿HOSPITAL DE LOS VALLES podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

Pregunta 3

En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216.
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 10, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, Art. 46, Art. 8.1.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía HOSPITAL DE LOS VALLES S. A. HODEVALLES podrá considerar la deducibilidad de dichas erogaciones.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 23 de mayo del 2023

Oficio: 917012022OCON004663

Consultante: TECNOLOGÍA DE SERVICIOS QUIMICOS TESQUIMSA C.A.

Referencia: IVA, BASE IMPONIBLE, LLENADO DE NOTAS DE VENTA RIMPE

Antecedentes: El consultante menciona que su representada realiza transacciones con contribuyentes calificados como "RIMPE – negocios populares", actuando en calidad de adquiriente. Sobre dichas transacciones recibe notas de venta por lo que, para sustentar crédito tributario del IVA, deberá emitir una liquidación de compras, en la cual debe registrar el impuesto al valor agregado considerando como base imponible el valor del servicio prestado y realizar la retención del 100% del IVA generado, de acuerdo al artículo 224 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; es decir, si la base imponible del servicio prestado y que consta en la nota de venta es de USD. 100.00, sobre este valor se añade el IVA por USD. 12.00 en la liquidación de compras.

Sin embargo, considerando el numeral 3 del artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, que establece que, las notas de venta contendrán el importe total de la transacción incluyendo impuestos, mis proveedores calificados como "RIMPE - negocios populares", interpretan sobre este numeral que deberán añadir el IVA en sus transacciones sin desglosar en el comprobante de venta; esto es tomando como referencia el ejemplo del párrafo anterior, sobre la base imponible del servicio prestado de USD. 100.00, le añadirán el IVA por USD. 12.00, generando la nota de venta por USD. 112.00 sin desglosar el IVA.

Este hecho, genera la consulta de mi representada, debido a que, al aplicar la interpretación que realizan mis proveedores "RIMPE - negocios populares" sobre la normativa en la emisión de sus comprobantes de venta, añadirán el IVA sin desglosar en el comprobante de venta por lo que, al realizar la liquidación de compras para sustentar crédito tributario del IVA, va a existir una duplicidad en el IVA pagado por mi representada, debido a que el tributo se deberá agregar en la liquidación de compras.

Consulta: *1) "¿Las notas de venta emitidas por los contribuyentes calificados como "RIMPE – negocios populares", deben registrar el valor del bien o servicio prestado añadiendo el IVA, sin desglosarse en el comprobante de venta?"*

2) "De ser negativa la respuesta a la primera pregunta ¿Las notas de venta emitidas por los contribuyentes calificados como "RIMPE - negocios populares", deben registrar el valor del bien o servicio prestado sin añadir el IVA?"

3) "De ser negativas las respuestas de las preguntas anteriores y tomando como referencia el "caso de ejemplo" expuesto dentro del numeral 2.2 de la consulta ingresada mediante trámite No. 117012022596780 ¿Cómo deben ser emitidas las notas de ventas de los contribuyentes calificados como RIMPE - negocios populares"?"

Base Jurídica: La Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 58, Art. 97.7, Art. 97.9, inciso segundo.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 224.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 21, Art. 22.

Absolución: En atención a sus preguntas, las notas de venta emitidas por los contribuyentes calificados como "RIMPE – negocios populares" deben

registrar el valor del bien o servicio prestado sin añadir el IVA y sin desglosar dicho impuesto en el comprobante de venta. Lo anterior, debido a que el IVA en este régimen no se sujeta al esquema general del 12% sino que se encuentra comprendido en el cálculo presuntivo de la cuota.

En este sentido, aquellos contribuyentes que realicen compras a negocios populares y deseen hacer uso del IVA como crédito tributario, deberán emitir la respectiva liquidación de compras de bienes y prestación de servicios, liquidar y retener el IVA conforme la ejemplificación realizada por el consultante en sus antecedentes.

Finalmente, si bien no es materia de la consulta, pero por ser uno de los supuestos en el ejemplo presentado por el contribuyente, se debe precisar que los ingresos por comisiones están excluidos del RIMPE. Por tanto, quienes perciban este tipo de ingresos se encuentran sujetos al régimen general y deberán emitir facturas electrónicas.

Fecha. 23 de mayo del 2023

Oficio: 917012023OCON000454

Consultante: DINADEC S. A.

Referencia: RENTA, DEDUCCIONES, DESAHUCIO, JUBILACIÓN PATRONAL, IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que DINADEC S. A. es una compañía ecuatoriana cuya principal actividad económica es la venta al por mayor de bebidas alcohólicas, incluso el envasado de vino a granel sin transformación.

El consultante señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

En tal sentido, la compañía DINADEC S. A. ha provisionado los conceptos de desahucio y jubilación patronal respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su Reglamento de Aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su Reglamento de Aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022,

deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Consulta: *"Pregunta 1*

El gasto no deducible registrado por DINADEC a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿DINADEC podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

Pregunta 3

En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. innumerado agregado a continuación del Art. 28, Art. 46, Art. 8.1.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía DINADEC S. A. podrá considerar la deducibilidad de dichas erogaciones.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 23 de mayo de 2023

Oficio: 917012023OCON000427

Consultante: LUIS RODRIGO PONCE BENAVIDES

Referencia: TARIFA DE IVA POR VENTA DE GLP

Antecedentes: El compareciente manifiesta que realiza la actividad económica de venta al por menor de gas en bombonas para uso doméstico y de transporte de carga.

Considerando que, el sujeto pasivo está obligado a facturar electrónicamente y tomando en consideración que para la venta de GLP a domicilio el distribuidor, utiliza las unidades que pertenecen a compañías de transporte pesado que cuentan con permiso de operación vigente otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito, el compareciente solicita que se le indique el porcentaje de IVA que debe ser colocado en la factura por el servicio de entrega a domicilio, tomando en consideración que para facturar debe diferenciar el valor del GLP y el valor del transporte (servicio de entrega a domicilio).

Consulta: *"¿Qué porcentaje de IVA tiene el servicio de transporte de GLP a domicilio?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56, Art. 58, Art. 64.
Ley de Hidrocarburos: Art. 9.
Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo: Art. 31, literal g).
Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 024 *"Transporte, almacenamiento, envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros y tanques"*: Numeral 4.4.

Absolución: En atención a su consulta, los costos o gastos que el distribuidor de GLP autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Energía Minas y Recursos No Renovables incurra para realizar la venta y entrega del gas licuado de petróleo (GLP) en el domicilio del consumidor, incluidos los del transporte, forman parte del precio de venta de dicho bien cuya tarifa es del 12% puesto que de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la base imponible del IVA es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren, calculado a base de sus precios de venta que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso aclarar que cuando la transacción consista exclusivamente en la contratación del servicio de transporte de carga (GLP), ésta tendría tarifa de IVA 0% considerando que el sujeto pasivo manifiesta contar con los documentos habilitantes para ejercer dicha actividad.

Fecha: 23 de mayo de 2023

Oficio: 917012023OCON000847

Consultante: FUNDACION CULTURAL VIZARTE

Referencia: DEDUCCIÓN 150% ADICIONAL POR PATROCINIO ARTE Y CULTURA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que FUNDACION CULTURAL VIZARTE es una organización no gubernamental sin fines de lucro, con patrimonio y administración autónoma, cuya personería jurídica fue otorgada el29 de septiembre de 2022. Sus objetivos son: dirigir, gestionar, financiar, administrar, desarrollar y difundir actividades y proyectos culturales en el país, propios de la organización social y las que lleven adelante cualquier institución o empresa.

Esta sociedad tiene como meta para el ejercicio fiscal 2023 y siguientes el desarrollo del proyecto "Centro Cultural PINArt", que se conceptualiza como un espacio cultural abierto al público para la exposición y comercio de obras de arte y que servirá también como un estímulo de la creación y promoción del arte, de los artistas y de sus creaciones.

Para el desarrollo de este proyecto, suscribirá un contrato de arrendamiento de un bien inmueble (edificio). La fundación invitará a la empresa privada para que participe del proyecto a través de varios mecanismos, tales como donaciones, entregas de patrocinios y subarriendos de espacios en la galería, a efectos de que a cambio de estas contribuciones y pagos de subarriendos, la empresa privada pueda usar los espacios del Centro Cultural PINArt y por tanto, puedan exponer y comercializar sus productos y servicios, generando así un vínculo entre el arte y la cultura y el sector empresarial privado.

Consulta: *"1) ¿LA FUNDACIÓN tiene el derecho a la exoneración de impuesto a la renta contenida en el Art. 9 número 5 de Ley de Régimen Tributario Interno y en los Arts. 19 y 20 del Reglamento a la LRTI, al ser una entidad privada sin fines de lucro, que destina e invierte todos sus recursos e ingresos a sus fines específicos de impulso y desarrollo de proyectos de cultural y arte, en la medida en que lleve contabilidad y cumpla con los deberes formales contemplados en la normativa tributaria pertinente?*

2) ¿LA FUNDACIÓN puede calificar sus proyectos culturales ante el Ministerio de Cultura y Patrimonio según lo previsto en el Art. 10 numerales 22 y 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno; el Art. 28 número 11 letras "h" e "i" del Reglamento a la LRTI; y, el Acuerdo Ministerial No MCYP-MYCP-2022-0025-A, de tal manera que puedan ofrecer a la empresa privada que patrocine dichos proyectos, a cambio de que dichos patrocinadores puedan aplicar el incentivo de gasto deducible adicional del 150% previsto para el Impuesto a la Renta?

3) ¿LA FUNDACIÓN, respecto de los diferentes tipos de recursos (ingresos) que recibirá de terceros, esto es donaciones, patrocinios y el canón por subarriendos de espacios físicos, tendrá que emitir las facturas respectivas, a efectos de que los terceros puedan aplicar la normativa tributaria, registrar y aplicar los respectivos costos y gastos, así como determinar su deducibilidad para el cálculo del impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 31, Art. 32, Art. 96.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 5, Art. 10 numerales 22 y 23, Art. 64.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 28 numeral 11 literal h).
Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales: Art. 18.
Acuerdo Ministerial No. MCYP-MCYP-2022-0025-A: Art. 4, Art. 7, Art. 8.

Absolución: En atención a su primera pregunta y de conformidad con lo expuesto, los ingresos que perciba la FUNDACION CULTURAL VIZARTE, incluyendo aquellos provenientes de donaciones, patrocinios y subarriendos, tendrán la calidad de exentos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstas en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 19 del Reglamento para su Aplicación y demás normativa aplicable para tal efecto.

En atención a su segunda pregunta, la FUNDACION CULTURAL VIZARTE podrá requerir un aval de sus proyectos, ante el Ministerio de Cultura y Patrimonio, de así ameritarlo. Ahora bien, para que los aportantes de tales proyectos, se beneficien de la deducción adicional prevista en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán contar con el certificado emitido por el Ministerio de Cultura y Patrimonio respecto de cada proyecto que patrocine.

Respecto a su tercera pregunta, los patrocinios y donaciones para el fomento de las artes que impliquen el flujo de recursos, sin contraprestación por parte de FUNDACION CULTURAL VIZARTE, no configuran la obligación de emitir comprobantes de venta. Los patrocinadores podrán sustentar la existencia del gasto, para su posterior calificación de deducibilidad, a través de los elementos probatorios contemplados en la ley, tales como el certificado emitido por el Ministerio de Cultura y Patrimonio, contratos, entre otros. De acuerdo con lo señalado en el artículo 64 de Ley de Régimen Tributario Interno, el sujeto pasivo deberá emitir el correspondiente comprobante de venta por los ingresos obtenidos por concepto de arrendamiento o subarrendamiento

Fecha: 24 de mayo del 2023

Oficio: 917012023OCON001393

Consultante: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Referencia: IMPORTACIÓN DE BIENES, RETENCIÓN DE IVA E IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que ante el ofrecimiento del gobierno de los Estados Unidos de América (EE.UU.), para la adquisición de la aeronave C-130H a través de su programa EDA (Artículos de Defensa en Exceso), el Ministerio de Defensa Nacional remitió desde el año 2018, la solicitud para que se considere al Ecuador como país elegible para recibir este tipo de aeronave a un precio reducido del que costaría en el mercado.

Como respuesta al requerimiento del Ecuador, el gobierno de EE.UU. remitió la Carta de Oferta y Aceptación (LOA). La LOA EC-D-SAA, corresponde al contrato de gobierno a gobierno, a través del cual se transfiere un bien militar catalogado dentro del programa EDA.

Los precios de EDA pueden oscilar entre el 5% y el 50% del valor comercial de adquisición del artículo. En algunas circunstancias, artículos del programa EDA, se pueden otorgar en forma de subvención a países elegibles, pero en estas situaciones, el destinatario generalmente debe pagar los costos de transporte, regeneración o reparación.

Una vez que la Fuerza Aérea Ecuatoriana realizó la motivación técnica para la adquisición de la aeronave C-130H, se determinó que, de conformidad con la parametrización efectuada, constituye un bien estratégico necesario para la Defensa Nacional. En cuanto a la aeronave, se trata de un avión de transporte táctico militar de ala alta con rampa trasera integral, bodega totalmente presurizada que puede ser adaptada con rapidez para 92 pasajeros, 74 camillas, transporte de tropas o lanzamiento vertical, con capacidad para despegues y aterrizajes en pistas cortas y no preparadas. El costo del avión es de USD 12'000.000,00 sin embargo con base en un estudio de mercado realizado por la Fuerza Aérea Ecuatoriana, se evidencia que esta aeronave se cotiza en el mercado en USD 30'750.000,00

Conforme lo expuesto, mediante Acuerdo Ministerial No. 059, el Ministerio de Defensa Nacional, acordó: "Artículo 1.- Calificar como Bien Estratégico Necesario para la Defensa Nacional, al "Avión C-130H" del proyecto: "Recuperación de la capacidad operativa de la aviación de la Fuerza Aérea Ecuatoriana"

Para que la aeronave C-130H se encuentre en condición de operación, se requieren dos fases:

Primera. - La adquisición del bien como tal, siendo necesaria su regeneración, lo cual se incluye en el valor del bien y se detalla en la LOA.

Es decir, en esta primera fase, el valor del bien para el Estado Ecuatoriano sería de USD. 5.500.000,00

Segunda. - El valor correspondiente al mantenimiento de la aeronave, el cual puede realizarse tanto en EE.UU., a través de la suscripción de una nueva LOA, o en el Ecuador u otro país, mediante el proceso de contratación correspondiente.

El Ministerio de Defensa Nacional cita el Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0134-0 del 17 de mayo de 2021, en cuyo pronunciamiento esta Administración Tributaria, mencionó que:

"En atención sus preguntas, conforme lo dispone el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 32 del Código Tributario, solo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias; en este sentido, siempre y cuando el acuerdo LOA (Letter of Offer and Acceptance) constituya o se encuentre sustentado en un convenio o tratado internacional aprobado por la Asamblea Nacional y publicado en el Registro Oficial, en el cual conste específicamente la exención del pago de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado

(IVA), no existiría la obligación de efectuar retenciones en la fuente de dichos impuestos. Caso contrario, se debe realizar las retenciones en la fuente de las tarifas del 25% de impuesto a la renta y del total de la tarifa del 12% del valor agregado, en las importaciones de servicios; y la emisión de la respectiva liquidación de compras de bienes y prestación de servicios, como lo establece la normativa tributaria".

Considerando la naturaleza jurídica de la adquisición, se trata de un bien "aeronave C-130H", la cual tiene un valor actual de USD 12'000.000,00 y con su regeneración alcanzaría el valor aproximado de USD 17'500,000,00, se requiere considerarla como un bien en su integralidad.

Referente a la adquisición del bien estratégico "Aeronave C130H", a través de la LOA EC-D-SAA el 08 de mayo de 2023 mediante Oficio No. MEF-SCG-2023-2868-O el Ministerio de Economía y Finanzas, se pronunció:

"… la aeronave a ser adquirida y entregada es un bien que será utilizado para la seguridad nacional estratégica por parte de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, si es posible la adquisición del bien con aplicación al ítem presupuestario 84.01.12 Bienes de Seguridad Nacional Estratégica".

"En cumplimiento con las disposiciones de las Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental a las cuales se hace referencia en su oficio, el valor que se deberá registrar por el bien adquirido será el que se cancele por los conceptos detallados en el respectivo documento LOA, que corresponderá a rubros para que el bien se encuentre en condiciones de uso".

Consulta: "Al considerarse que la naturaleza jurídica de la adquisición es un único bien AERONAVE C-130H a través de la LOA EC-D-SAA, ¿estaría exento de la retención de impuesto a la renta e IVA?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 24, Art. 29, Art. 32.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 13, Art. 39, Art. 48, Art. 50, Art. 61, Art. 63.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 125.
Código Civil: Art. 1578, Art. 1579, Art. 1580.

Absolución: De conformidad a lo señalado por el consultante y a los términos descritos en la *"Letter of Offer and Acceptance"* (LOA), el contrato a suscribirse entre el Estado ecuatoriano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, constituye una compraventa que tiene por objeto la adquisición y eventual importación de un bien singularizado, en este caso, la aeronave C-130H cuyo precio pactado entre las partes asciende a USD 5.500.000. En consecuencia, el pago que se realice por esta causa, al Gobierno de los Estados Unidos de América, no se encuentra sujeto a retención en la fuente de Impuesto a la Renta en el país, en virtud de lo señalado en el artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, tratándose de una importación de bienes efectuada por una entidad pública, se encuentra exenta del pago de todos los tributos al comercio exterior, conforme lo previsto en el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Fecha: 01 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001263

Consultante: MEGAMETALES S. A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES, ARRENDAMIENTO MERCANTIL LEASING

Antecedentes: El compareciente como representante legal de las compañías MEGAMETALES S. A. (RUC 0992186070001) y MULTIMETALES S. A. (RUC 0992186070001), manifiesta que uno de los gastos que incurre para ejecutar su actividad económica es el alquiler de locales comerciales. Esta operación cuenta con los respectivos contratos de arrendamiento con la empresa relacionada INMOBILIARIA INMOBIJARA S. A., además cuenta con las correspondientes facturas, así como los medios de pago y comprobantes de retención.

Afirma que el arrendamiento comercial es el vínculo de carácter convencional que se establece entre el arrendador del inmueble destinado al comercio, en su carácter de propietario, administrador o gestor del mismo; y, el arrendatario, quien toma dicho inmueble en arrendamiento para ejecutar en él, actividades de naturaleza comercial. En cambio, el Arrendamiento Mercantil (Leasing) es con opción de compra, luego del paso del tiempo.

En el presente caso, el arrendamiento acordado entre las partes es de carácter comercial, puesto que en ningún momento es de interés de las compañías MEGAMETALES S. A. y MULTIMETALES S. A., obtener la propiedad de los locales comerciales, así como tampoco ha existido transferencia a cargo de éstas de los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo

Consulta: ¿En la declaración del Impuesto a la Renta, las compañías MULTIMETALES S. A. y MEGAMETALES S. A. deben considerar como gasto deducible el valor total del gasto por arrendamientos de bienes inmuebles, cuyos arrendamientos sirvieron para generar y mantener los ingresos y, respaldados en facturas que cumplen los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.
Código Civil: Art. 1856.
Código de Comercio: Art. 427
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28.

Absolución: Los pagos que se efectúen a causa de la existencia de un contrato de arrendamiento de locales comerciales entre partes relacionadas, tal como lo afirman las consultantes (MEGAMETALES S. A. y MULTIMETALES S. A.), constituyen gastos deducibles en la determinación del impuesto a la renta.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante recalcar que los pagos que se realicen a cuenta de un contrato de arrendamiento mercantil o leasing celebrado entre partes relacionadas, al tenor de las reglas del Código de Comercio, no serán deducibles por expresa disposición del numeral 2 del

artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 15 del artículo 28 de su Reglamento de Aplicación.

Fecha: 01 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001300

Consultante: HENRY GUILLERMO CÓRDOVA VALDIVIEZO

Referencia: EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA, ALÍCUOTAS, PARQUEADERO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que las alícuotas asignadas a cada uno de los copropietarios que integran el Condominio Edificio Comandato, fueron distribuidas con base en los coeficientes aprobados en la Declaratoria de Propiedad Horizontal. Los ingresos que recibe por estos conceptos son destinados al mantenimiento del edificio.

Por los ingresos del arriendo de un espacio publicitario y de los parqueaderos que representan anualmente un valor aproximado de USD. 17.267,82, emite facturas por las cuales efectúa las declaraciones tributarias correspondientes. En cuanto a los aportes/contribuciones de los copropietarios, emite facturas con tarifa 0% de acuerdo con el numeral 7 del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no obstante, para este caso, opina que debería emitir un comprobante de contribuciones y aportes para sustento del gasto deducible del copropietario o de su arrendatario.

Consulta: *1. "Que se emita un criterio vinculante, sobre qué tipo de documento tributario se debe emitir a los copropietarios para el cobro de las alícuotas por expensas determinadas por la Asamblea General del Edificio Comandato.*

2. Que se emita un criterio vinculante, sobre qué tipo de documento tributario se debe emitir para el cobro de los arriendos del espacio publicitario, de la oficina 107 de la administración y de los parqueaderos del Edificio Comandato".

Base Jurídica: Ley de Propiedad Horizontal: Art. 11, Art. 23.
Ley del Registro Único de Contribuyentes: Art. 3.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 54, Art. 64.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10, Art. 11.
Circular No. NAC-DGECCGC12-00019, Registro Oficial No. 838, el 26 de noviembre de 2012.

Absolución: En atención a su primera consulta, por el cobro de las alícuotas por expensas determinadas por la Asamblea General, el edificio Comandato debe emitir comprobantes preimpresos y prenumerados, en los que esté plenamente identificado el condominio, número de RUC y dirección y la persona que realiza el pago con su nombre, razón social o denominación, número de RUC o cédula de identificación y dirección conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Para efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, estos comprobantes podrán sustentar el gasto del copropietario.

Con relación a la segunda pregunta, por el cobro de los arriendos del espacio publicitario, de oficinas, parqueaderos; o, por actividades distintas a la administración y mantenimiento del inmueble, el edificio Comandato debe emitir el comprobante de venta que corresponda, conforme lo previsto por el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Fecha: 02 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001341

Consultante: DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

Referencia: IVA, TARIFA

Antecedentes: El consultante señala que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su Reglamento de Aplicación, la DINARP tiene la competencia para implementar el servicio de interoperabilidad a entidades privadas bajo los criterios regulatorios vigentes para el efecto y para que las entidades privadas puedan acceder a esta información, una vez que cumplan con lo determinado por el ente rector y realicen el pago de los valores fijados para el acceso a dicha información.

El cobro por los servicios que preste la DINARP a las personas naturales o jurídicas privadas, está contemplado en el artículo 17 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos. Para que puedan acceder a la Ficha de Registro Único del Ciudadano, las entidades privadas deberán formar parte del Sistema Nacional de Registros Públicos. En este contexto, al integrarse entidades privadas al SINARP, se contará con un mayor control de transferencia de la información que contiene datos personales y al brindar este servicio se busca suprimir que empresas privadas brinden el servicio de consulta de datos personales de manera ilegal, no controlada, en total inobservancia a la protección de datos personales y fuera del Sistema Nacional de Registros Públicos.

Manifiesta que, la Dirección Nacional de Registros Públicos, para la obtención, procesamiento y provisión de datos públicos directamente y a través de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registros Públicos, debe observar lo prescrito en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, el cual manifiesta: *"(…) El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, como su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías"*.

Consulta: Por lo expuesto, me permito consultar si los servicios que ofertará la Dirección Nacional de Registros Públicos se encuentran dentro de los servicios gravados con tarifa cero, conforme la normativa expedida por el Servicio de Rentas Internas.

Base Jurídica: Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos: Art. 2, Art. 3, Art. 21.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos: Art. 28.
Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos: Art. 17.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 25, Art. 56.
Decreto Ejecutivo No. 1384 Registro Oficial Suplemento No. 860 de 02 de enero de 2013: Art. 1
Absolución: En atención a su pregunta y de conformidad con lo expuesto, el servicio administrativo de interoperabilidad que ofertará la Dirección Nacional de Registros Públicos se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 08 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON000815

Consultante: CONJUNTOS DE QUIMPAC ECUADOR S.A QUIMPACSA

Referencia: EMISIÓN DE COMPROBANTE DE VENTA, NOTA DE CRÉDITO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que QUIMPAC ECUADOR S.A QUIMPACSA tiene como actividad económica la importación, compra venta de materia prima para la industria y/o agricultura, especialmente a los productos químicos de toda clase.

Señala que, en diciembre de 2022, efectuó la venta de productos químicos a una institución del sector público, cliente que dentro de sus procesos internos, emite la orden de compra y aprueba las facturas de sus proveedores, lo cual generalmente dura varios días. No obstante, QUIMPAC debe hacer la entrega de la mercadería en el momento de la contratación, situación en la que emite una "Factura Inicial" que detalla los bienes vendidos y la correspondiente guía de remisión para su traslado, documentos que son registrados en la contabilidad.

Posteriormente, en enero de 2023, el cliente (institución del sector público) emitió la respectiva orden de compra y solicitó la emisión de la factura correspondiente con fecha actual (enero 2023) por lo que, para validar la transacción QUIMPAC, emitió una nota de crédito en enero 2023 para anular la "Factura Inicial" emitida en diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta la situación en particular que se presenta en las transacciones que se efectúan con instituciones del sector público a razón de sus procedimientos internos, es criterio del consultante que la nota de crédito emitida con fecha enero 2023 por QUIMPAC y que afecta o anula la "Factura Inicial" emitida en diciembre de 2022, es sustento válido y suficiente al cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Consulta: *1. ¿La Nota de Crédito emitida por QUIMPAC en Enero de 2023 y que afecta a la "Factura Inicial" emitida con fecha Diciembre de 2022 es sustento suficiente para anular la factura antes mencionada?*

2. En el caso de que el tratamiento anterior no sea el adecuado ¿Qué comprobante válido debe emitir QUIMPAC que soporte la venta y traslado de la mercadería hasta recibir la aprobación de su cliente (Institución del Sector Público) para emitir la correspondiente factura?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 16.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 53, Art. 61, Art. 64.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 15, Art. 27, Art. 30.
Circular NAC-DGECCGC22-00000007.

Absolución: Respecto a su primera pregunta, las notas de crédito son documentos complementarios que se emiten para anular operaciones, aceptar devoluciones y conceder descuentos o bonificaciones. Si las circunstancias propias de la transacción y contratación ameritan la anulación del comprobante de venta emitido en el año 2022, sería pertinente la emisión de la correspondiente nota de crédito, lo cual no debe afectar de forma alguna, las obligaciones tributarias que se generan en el desarrollo de su actividad económica.

Respecto a su segunda pregunta, los comprobantes de venta que acreditan la transferencia de bienes son aquellos reconocidos como tales en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. De acuerdo con el artículo 27 del referido Reglamento, los documentos que sustentan el traslado de mercaderías por cualquier motivo dentro del territorio nacional son las guías de remisión, las cuales deben ser emitidas en la forma y condiciones señaladas en la norma tributaria.

Fecha: 08 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON000136

Consultante: ABOGADOS ROMCORLAW CIA. LTDA.

Referencia: IVA, PORCENTAJES DE RETENCIÓN, EXPORTADOR HABITUAL DE SERVICIOS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el DESPACHO DE ABOGADOS ROMCORLAW CIA. LTDA., (ROMCORLAW), es una compañía ecuatoriana, que se constituyó el 25 de abril de 2014 e inscribió en el Registro Mercantil de Quito el 04 de junio de 2014.

Se dedica principalmente a la prestación de servicios de asesoría legal a clientes internacionales. Al menos el 75% de las operaciones que realiza son exportaciones de servicios y son servicios que cumplen las condiciones previstas en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La intención de ROMCORLAW es: "*… que su autoridad confirme, de forma vinculante, los criterios y requerimientos necesarios que deben ser*

cumplidos por mi representada, a efectos de acceder a los beneficios tributarios previstos para los exportadores habituales de servicios".

¨ (…) Ni el Servicio de Rentas Internas ni el Comité de Política Tributaria hasta la presente fecha han decidido expedir un catastro de exportadores habituales de servicios, sino que, por el contrario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y dentro del régimen tributario vigente, se ha resuelto catalogar como 'exportador habitual de servicios' a los contribuyentes que cumplan con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución No. CPT-RES-2019-003".

ROMCORLAW indica que ha sido catalogada como agente de retención mediante Resolución No. NAC-DNCRASC20-00000001 y que cumple las condiciones para ser considerada exportador habitual de servicios, en consecuencia, no puede estar sujeta a retenciones de IVA por parte de sus clientes y debe retener el 100% de IVA a sus proveedores.

Consulta: *1. "¿Existe actualmente un catastro de exportadores habituales de servicios?*

2. En el caso que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa. ¿Cuál es el mecanismo o sustento que tiene un contribuyente para acreditarse como exportador habitual de servicios ante sus proveedores y clientes?

3. ROMCORLAW, al cumplir con todas las condiciones legales y normativas para ser considerado exportador habitual de servicios y al ser catalogado como agente de retención. ¿Tiene la posibilidad de acceder a los mecanismos de retención previstos en el numeral 10 del artículo 3 y artículo 11 de la Resolución No? NAC-DGERCGC20-00000061?

4. Sírvase confirmar la administración tributaria. ¿Si la inexistencia del catastro de exportadores habituales de servicios, implica que los contribuyentes exportadores habituales de servicios no puedan acceder a los mecanismos y porcentajes de retención de IVA previstos en los artículos 3 y 11 de la Resolución No? NAC-DGERCGC20-00000061?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63, Art. innumerado luego del Art. 98.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Décimo artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 7.
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 3, Art. 11.

Absolución: En atención a la pregunta 1 y 2, la normativa tributaria no ha previsto mecanismo o sustento para que los contribuyentes puedan acreditar su condición de exportador habitual de servicios ante sus proveedores y clientes; pues, es suficiente que satisfaga los presupuestos fácticos contenidos en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 del Reglamento para su Aplicación.

En este sentido y respecto a las preguntas 3 y 4, cuando el contribuyente DESPACHO DE ABOGADOS ROMCORLAW CIA. LTDA., verifique su condición de exportador habitual de servicios y de agente de retención, deberá cumplir con la obligación de retener el cien por ciento (100%) de

IVA a sus proveedores, inclusive a aquellos calificados como contribuyentes especiales o agentes de retención, en todas sus adquisiciones, salvo en los casos expresamente señalados en el artículo 11 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061. Así mismo, en estos casos, no estará sujeto a retenciones de IVA en las operaciones con sus clientes.

Fecha: 15 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON000923

Consultante: EXPOTUNA S.A.

Referencia: IVA, TARIFA, BIENES, DECRETO 1232

Antecedentes: El consultante menciona que la Compañía EXPOTUNA S.A., tiene como actividad económica la PRODUCCIÓN DE PESCADO Y FILETE DE PESCADO, INCLUSO PESCADO PICADO, TROZADO O MOLIDO, FRESCO, REFRIGERADO O CONGELADO y proyecta importar:

"SISTEMA DE TÚNEL DE CONGELAMIENTO POR SALMUERA SISTEMA DE DUCHAS, GLASEADO Y SECADO CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)", el cual consiste en un cuarto de frio.

Menciona que, enmarcado dentro del Arancel Nacional de Aduana del Ecuador y en aplicación de lo señalado en las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Aduanas 1, 2 a) y 6, así como por aplicación de las Notas Legales de la Sección XVI, numerales 3, 4 y 5, Notas explicativas de la partida 8418, se denomina a este Sistema como la mercancía: *"SISTEMA DE TÚNEL DE CONGELAMIENTO POR SALMUERA SISTEMA DE DUCHAS, GLASEADO Y SECADO CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)"*, clasificado en la subpartida arancelaria 8418.69.93.00 con texto en el arancel de Aduana *"Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío"*, cuya equivalencia corresponde a *"Cuartos de frío"* que se encuentra descrito en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, como un bien sujeto a la tarifa del cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: *¿Es aplicable la TARIFA CERO por ciento del Impuesto al Valor Agregado para el producto "SISTEMA DE TÚNEL DE CONGELAMIENTO POR SALMUERA SISTEMA DE DUCHAS, GLASEADO Y SECADO CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)", tomando en consideración de que está amparado en listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío", y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55.
Decreto No. 1232, Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 de 31 julio de 2008.

Absolución: En atención a su pregunta, la importación y transferencia local del bien denominado *"SISTEMA DE TÚNEL DE CONGELAMIENTO POR SALMUERA*

SISTEMA DE DUCHAS, GLASEADO Y SECADO CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (SIN MONTAR)", que sea utilizado en el sector acuícola y pesca y forme parte de la clase de *bienes "Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de frío"*, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 15 de junio de 2023

Oficio: 917012023OCON001108

Consultante: TADEC TÉCNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA, ENAJENACIÓN OCASIONAL DE INMUEBLES

Antecedentes: El consultante manifiesta que de acuerdo con sus estatutos, TADEC TÉCNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR CIA LTDA es una empresa que tiene como objeto social la asistencia técnica integral en el campo agropecuario, así como la provisión y comercialización de insumos en el ramo; importación y comercialización de productos agropecuarios, materias primas, implementos y equipos para la avicultura, ganadería y demás especies pecuarias y acuícolas; fabricación de equipos para explotaciones pecuarias; prestación de servicios de bioseguridad en el sector agropecuario, acuícola e industrial; entre otras, aclarando que el objeto social de su representada, no tiene como propósito realizar actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares

En el año 2022, tuvo la oportunidad de vender dos de los inmuebles que fueron activos de la sociedad por más de diez años, transacciones en las que se generó una utilidad.

Consulta: *¿Para TADEC TÉCNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA. la utilidad obtenida en la venta de los dos inmuebles en el año 2022, es un ingreso exento del pago de impuesto a la renta?*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 11.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 9, Art. 259.
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Décimo Quinta.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 18.
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Décima Primera.

Absolución: En atención a su pregunta y considerando que, según lo expuesto por el consultante, las referidas transacciones no se encontrarían relacionadas directamente con las actividades económicas de TADEC TÉCNICOS AGROPECUARIOS DEL ECUADOR CIA. LTDA., ni superarían las dos transferencias en el año, la utilidad obtenida en la venta de los dos

inmuebles en el año 2022, puede ser considerada como exenta de acuerdo con lo señalado en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 y la Disposición Transitoria Décima Primera de su Reglamento puesto que se trataría de la primera transferencia de dominio de los respectivos inmuebles realizada dentro de los cinco años contados después entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Fecha: 16 de junio de 2023

Oficio: 917012023OCON000816

Consultante: FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES

Referencia: EXENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA, FIDEICOMISO

Antecedentes: FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES es una sociedad constituida al amparo de las leyes ecuatorianas cuyo giro de negocio está relacionado con la administración de negocios fiduciarios, tanto fideicomisos mercantiles como encargos fiduciarios, así como también a la administración de fondos de inversión y el actuar como agente de manejo de procesos de titularización.

Mediante Oficio No. 917012018OCON002365, notificado el 04 de febrero de 2019, la Administración Tributaria atendió una consulta presentada por la compareciente.

Consulta: *"En virtud de que el Código Tributario establece que la Administración Tributaria no podría alterar su criterio vinculante, salvo el caso de que la absolución contraviniere a disposición legal expresa, nos permitimos solicitar a su autoridad se corrija el criterio emitido mediante el Oficio No. 917012018OCON002365 respecto a la consulta vinculante presentada por FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES."*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13, Art. 14, Art. 32.
Código Orgánico Monetario y Financiero: Título XV del Libro II, Art. 109.
Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros: Sección IV del Capítulo I del Título XIII del Libro II, Art. 17, numeral 4.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, numeral 15, Art. 42.1.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 68, séptimo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7.

Absolución: En atención a la consulta planteada, considerando que el Fideicomiso de Inversión, al actuar como un administrador de valores o dinero, no realiza actividades empresariales u opera un negocio en marcha en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno; le resulta aplicable la exención prevista en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para el efecto.

Fecha: 21 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001401

Consultante: COMPAÑÍA QUIMPAC ECUADOR S.A QUIMPACSA

Referencia: IVA, TARIFA 0%, IMPORTACIÓN PESTICIDA

Antecedentes: La consultante QUIMPAC indica que es una compañía cuya principal actividad económica es la producción, importación, compra local y venta de sustancias químicas básicas de uso industrial, agrícola, agroindustrial, acuícola, en el territorio ecuatoriano.

En ejercicio de sus actividades económicas, QUIMPAC importa y vende a sus clientes en el sector acuícola, específicamente a aquellos dedicados a la explotación camaronera, el producto denominado percarbonato de sodio, con subpartida arancelaria No. 2836.99.90.00.

Manifiesta que, este producto, se comercializa debido a sus particularidades químicas, como un pesticida que se aplica sobre el agua de estanques o piscinas de peces o camarones para controlar los parásitos de los peces y mejorar la calidad del agua.

Consulta: *La importación y transferencia del producto percarbonato de sodio se encuentra gravado con el Impuesto al Valor Agregado tarifa 0%, en base a lo establecido en el numeral 4 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?*

Base Jurídica: El Código Tributario: Art. 4, Art. 13.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 209.
Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55.
Decreto No. 1232: Art. 1.
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12, Art. 13, Disposiciones Generales.
Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010.

Absolución: De acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, con base en la afirmación de que el producto *"PERCARBONATO DE SODIO"*, se encuentra calificado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario como pesticida, su importación y transferencia local estaría gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular No. NAC--DGECCGC22DGECCGC22-00000010.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE, la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 21 de junio de 2023

Oficio: 917012023OCON001335

Consultante: SURPAPELCORP S.A.

Referencia: PAGO INDEBIDO Y EN EXCESO, PRESCRIPCIÓN

Antecedentes: El compareciente manifiesta que SURPAPELCORP S.A. realiza actividades de inversión en valores mobiliarios, tales como: acciones obligaciones, efectos, lotes de valores mobiliarios de las sociedades de inversión, etc.

Refiere que el 17 de abril de 2020, su representada efectuó la declaración y pago de su Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2019, en los plazos y términos señalados en la normativa vigente. Posteriormente, luego de una revisión interna, el 23 denoviembre de 2021, se procedió con la carga y pago de la declaración sustitutiva del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2019.

Consulta: *"¿El plazo de prescripción de 3 años contados desde la fecha de pago a efectos de ejercer la acción de solicitud de pago en exceso y/o indebido, empieza a recurrir (sic) a partir de la fecha de la carga de la respectiva declaración sustitutiva?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 41, Art. 89, Art. 122, Art. 123, Art. 305.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 101.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 73.

Absolución: En atención a su pregunta, de acuerdo con el artículo 305 del Código Tributario, la acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha del pago.

Fecha: 17 de abril del 2023

Oficio: 917012022OCON004515

Consultante: COMPAÑÍA MEGASTOCKEC DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA S.A.

Referencia: PRELACIÓN DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS; OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL USO DEL CRÉDITO TRIBUTARIO POR RETENCIONES EN LA FUENTE; ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

Antecedentes: La compañía consultante es MEGASTOCKEC DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA S.A., que tiene como actividad económica principal la venta al por mayor de otras materias primas agropecuarias. En sus operaciones, realiza transferencias al exterior por la importación de bienes que constituyen materia prima e insumos de productos agropecuarios que comercializan, operaciones que están gravadas con impuesto a la salida de divisas ISD, mismo que es retenido por las entidades financieras en aplicación del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Asimismo, en su escrito de consulta, se indica que el artículo agregado a continuación del artículo 162 Ibídem, dispone el derecho a crédito tributario por el ISD pagado en importación de materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, derecho que se complementa con la Resolución No. CPT-03-2012 del Comité de Política Tributaria de 26 de abril de 2012 y sus reformas que, establecen el listado de subpartidas arancelarias cuya importación genera el derecho al referido crédito tributario aplicable sobre el impuesto a la renta por el lapso máximo de cinco años. También refiere el artículo 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno con respecto al

derecho a crédito tributario que generan las retenciones en la fuente de impuesto a la renta.

La consultante recuerda que, los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno establecen las reglas para la declaración y pago del impuesto a la renta y el anticipo voluntario que puede efectuar el contribuyente para facilitar el flujo del pago de la obligación tributaria, norma que se ha desarrollado en el artículo 72 y 76 del Reglamento de Aplicación de la referida Ley de Régimen Tributario Interno.

En tal virtud, el consultante considera lo siguiente:

• Las disposiciones referidas evidencian que a nivel legal, existen varios créditos tributarios a su favor, los cuales tienen una misma finalidad que es liquidarse con el impuesto a la renta causado y que, en caso de exceder el monto del impuesto a la renta causado dan derecho a su devolución o a compensarlos con los resultados de otros ejercicios fiscales.
• Tiene derecho a crédito tributario aplicable en su declaración de impuesto a la renta por los valores pagados por concepto de ISD respecto de los bienes que constan en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012 dentro del lapso de cinco años y en caso de superar el valor del impuesto causado, derecho a pedir su devolución.
• El orden de prelación de utilización de créditos tributarios compensables con impuesto a la renta causado es: 1) El crédito tributario originado por el pago del anticipo del impuesto a la renta, 2) El crédito tributario originado por pago del impuesto a la salida de divisas; y, 3) Las retenciones en la fuente del mismo impuesto a la renta que han sido efectuadas en el ejercicio fiscal corriente, al momento de percibir ingresos que constituyan renta gravada.
• Luego de liquidar y extinguir el impuesto a la renta del ejercicio fiscal, resulten saldos a favor del contribuyente, si no se opta por solicitar su devolución como pago en exceso o pago indebido, podrán ser compensados para el pago de impuesto a la renta causado en ejercicios fiscales siguientes, aplicando el siguiente orden de prelación: 1) El saldo a favor de años anteriores originado en el crédito tributario por el pago del anticipo del Impuesto a la Renta; 2) El crédito tributario originado por el pago del anticipo del impuesto a la renta del ejercicio fiscal corriente; 3) El saldo a favor de años anteriores, originado en el crédito tributario por el pago del impuesto a la salida de divisas; 4) El crédito tributario originado por pago del impuesto a la salida de divisas, correspondiente al ejercicio fiscal corriente; 5) El saldo a favor de años anteriores originados en las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que le han sido efectuadas a la consultante; y, 6) Las retenciones en la fuente del mismo impuesto a la renta que, le han sido efectuadas a la consultante en el ejercicio fiscal corriente.

Consulta: *1. "¿Puede MEGASTOCK DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA S.A. utilizar como crédito tributario en el pago de su impuesto a la renta, el ISD generado y pagado en las importaciones de bienes, materias primas e insumos que son utilizados para la producción de material de empaque, que son comercializados en el mercado local, de aquellos bienes que correspondan a las partidas arancelarias gravadas con tarifa 0% de arancel y que se encuentran detalladas en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria?"*

2. "¿En qué orden debe imputar mi representada el crédito tributario originado en: 1) ISD de las importaciones de bienes de capital con arancel 0% que constan en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria; 2) Anticipos del impuesto a la renta pagados; 3) Retenciones en la fuente del impuesto a la renta sobre ingresos gravados, frente al Impuesto a la renta causado?"

3. "Con base en la absolución a la consulta 1, respecto a la orden de prelación de utilización de los créditos tributarios del impuesto a la renta al momento de liquidar y extinguir la obligación, consulto: ¿Cuál es el orden de prelación cuándo resulten saldos a favor del contribuyente, luego de la compensación de los créditos tributarios?"

4. "¿Debe la Administración Tributaria reconocer intereses, al atender reclamos administrativos, cuando resuelva la devolución del impuesto a la Salida de Divisas, cuando estas constituyen crédito tributario y ha sido superiores al impuesto a la renta causado?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 7, Art. 43, Art. 48, Art. 51, Art. 122, Art. 123.
Código Civil: Art. 8, Art. 11.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Arts. innumerados agregados a continuación del Art. 162.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 21, Art. 41, Art. 47.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Arts. innumerados agregados a continuación del Art. 21.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Internos: Art. 77, Art. 77.1, Art. 79. Art. 135, Art. 139.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos para el Estado: Disposición General Primera.
Circular NAC-DGECCGC18-00000006.
Circular NAC-DGECCGC22-00000009.

Absolución: En atención a la primera pregunta, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por la Compañía MEGASTOCKEC DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA S.A., constituyen crédito tributario que, podrá compensarse con el Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre que: a) Dichos bienes consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria, aunque tengan arancel cero, b) Que los referidos bienes sean incorporados en los procesos productivos del contribuyente, c) que los valores por ISD no hubieren sido afectados a la base imponible del Impuesto a la Renta como gastos deducibles; y, d) Que los valores de ISD no hayan sido devueltos.

Con relación a la segunda y tercera preguntas, la consultante conforme lo previsto en la Resolución NAC-DGECCGC22-00000009 puede compensar el crédito tributario por pago de ISD con el Impuesto a la Renta, sin observar orden de prelación alguno, con excepción del anticipo voluntario y sus intereses generados, los cuales están sujetos a la prelación prevista en el artículo 77.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En atención a su cuarta pregunta, los pagos por Impuesto a la Salida de Divisas que, califica como crédito tributario a compensarse con el

Impuesto a la Renta, podrán ser objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del sujeto pasivo sin intereses.

Fecha: 18 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001093

Consultante: LA COMPAÑÍA OCEANTREASURE S.A.

Referencia: REEMBOLSOS DE GASTOS, SUSTENTO DEL GASTO.

Antecedentes: El compareciente manifiesta que OCEANTREASURE S.A. es una compañía constituida bajo las leyes de la República del Ecuador que, tiene la actividad económica la explotación de criaderos de camarones (camaroneras), criaderos de larvas de camarón (laboratorios de larvas de camarón).

Manifiesta que OCEANTREASURE S.A. tiene como parte relacionada por administración a la compañía FAHIEL S.A.S, cuya actividad económica consiste en la venta de hielo.

OCEANTREASURE S.A. solicitó financiamiento al Banco Produbanco, cuyo destino consistió en invertir el 70% de la compraventa de un terreno efectuada por FAHIEL S.A.S. Lo anterior, se encuentra soportado en la escritura pública de compraventa del terreno a favor de la compañía FATIEL S.A.

Por el préstamo otorgado por Produbanco, OCEANTREASURE S.A. efectúa mensualmente el pago de los dividendos o cuotas mensuales y de los intereses generados por el financiamiento mediante débito automático desde la cuenta bancaria de la compañía. Por su parte, es preciso mencionar que previo a la solicitud del financiamiento por parte de OCEANTREASURE S.A. a la entidad financiera, la compañía acordó con su relacionada FAHTEL S.A.S. que, el pago de los intereses del préstamo bancario deberá ser pagado por parte de FAHIEL S.A.S. a través de la figura de reembolso.

Consulta: 1. ¿La factura de reembolso de gasto que emitirá OCEANTREASURE S.A. a favor de FAHIEL S.A.S. por concepto de los intereses pagados al Banco Produbanco relacionados con el préstamo solicitado para financiar la compraventa del terreno de FAHTEL S.A.S., es sustento tributario válido para esta transacción?

2. En caso de que la respuesta a la consulta anterior sea afirmativa: ¿El estado de cuenta bancario de OCEANTREASURE S.A. donde se visualizan los débitos por los intereses pagados, constituye respaldo suficiente del reembolso de gastos?

Base Jurídica: Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 4, Art. 10.

Absolución: En atención a su primera pregunta, a efectos de la prueba del gasto y su posterior deducibilidad, la consultante OCEANTREASURE S.A. deberá emitir la correspondiente factura de reembolso a su relacionada FAHIEL S.A.S. por concepto de los intereses pagados al Banco Produbanco relacionados con el préstamo solicitado para financiar la compraventa de un terreno.

Con relación a su segunda pregunta, a más del estado de cuenta bancario de OCEANTREASURE S.A. donde se visualizan los débitos por los intereses pagados, la consultante para su respaldo del reembolso de gastos, debe contar con la respectiva tabla de amortización en la cual conste en detalle los valores por intereses y capital respecto del crédito realizado.

Fecha: 21 de junio de 2023

Oficio: 917012023OCON001346

Consultante: AURELIO PATRICIO AGUIRRE BARZALLO

Referencia: TRANSACCIÓN, MEDIACIÓN

Antecedentes: La Administración Tributaria le notificó el Acta de Determinación por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013, la cual fue impugnada judicialmente. En la última instancia del proceso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de f06 de junio de 2018, ratificó las glosas impugnadas y con su ejecutoria, el acto quedó como definitivo.

Menciona que con fecha 13 de febrero de 2020, se le notificó el auto de pago que dio inicio al Procedimiento de Ejecución Coactiva DZ6-COBUAPC20-OOOOOC59 por la obligación antes mencionada. Posteriormente, el21 de enero de 2022, presentó demanda de excepciones a dicho proceso, misma que mediante auto del 28 de enero del mismo año, fue inadmitida por haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

El señor AURELIO PATRICIO AGUIRRE BARZALLO con fecha 27 de enero de 2022, presentó una solicitud de Mediación al Servicio de Rentas Internas, sobre las obligaciones tributarias referidas en el proceso coactivo.

Consulta: *"Quien consulta Arq. Patricio Aguirre Barzallo; contribuyente que tiene presentada una solicitud de mediación el 27 de enero de 2022 en aplicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia de COVID19 (dentro del plazo de los dos meses a los que se refiere el literal a) segundo párrafo de la Disposición Transitoria Séptima de ella y más normas pertinentes) sobre el "recaudo" de una obligación tributaria determinada y firme, que se tramita en un procedimiento coactivo iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico v Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia de COVID19, y que es actor en un juicio de excepciones sobre ella; ...¿tiene derecho al beneficio de la remisión del 100% de los intereses y recargos que busca recaudar la Administración Tributaria en el proceso coactivo, dadas las condiciones establecidas en la Ley invocada, de compromiso de pago y pago del 25% del capital de la obligación incluso si no se llega a un acuerdo total o parcial?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 83, Art. 84.
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Séptima.
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000036.

Absolución: En atención a su pregunta, la remisión prevista en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, es aplicable a los sujetos pasivos que, entre otras circunstancias, al 29 de noviembre de 2021, hubiesen tenido la calidad de actores o recurrentes en procesos judiciales o eran parte en procedimientos de reclamos administrativos contra actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria que fueren susceptibles de mediación según las reglas aplicables. Por lo tanto, de llegarse a suscribir un acuerdo entre las partes, operará dicha remisión, siempre que además, se verifique los demás requisitos que la norma prevista para el efecto exija.

Fecha: 21 de junio de 2023

Oficio: 917012023OCON001336

Consultante: SURPAPELCORP S.A.

Referencia: PRESCRIPCIÓN DE PAGO INDEBIDO Y EN EXCESO, DETERMINACIÓN

Antecedentes: SURPAPELCORP S.A. realiza actividades de inversión en valores mobiliarios, tales como: acciones obligaciones, efectos, lotes de valores mobiliarios de las sociedades de inversión, etc.

La empresa pretendía presentar una solicitud de devolución de pago en exceso y/o indebido de Impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2019. No obstante, el 11 de agosto de 2022, la Administración Tributaria notificó la Orden de Determinación correspondiente a dicho ejercicio fiscal, por lo que, esta empresa no habría podido ejercer su derecho de solicitar la devolución del saldo a favor que mantenía por el Impuesto a la renta pagado en el ejercicio fiscal 2019.

Consulta: *"¿El Proceso de Determinación Tributaria iniciado en agosto 11 de 2022 con la notificación de la Orden de Determinación del Impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2019, interrumpe el plazo de prescripción de 3 años para ejercer la acción de pago en exceso y/o indebido del mismo ejercicio fiscal ante la Administración Tributaria?"*

"En caso de que la respuesta a la consulta anterior sea afirmativa: ¿Una vez terminado el proceso de Determinación con la emisión del Acta Final de Determinación Tributaria se reanuda el plazo de prescripción de la acción para solicitar el pago en exceso y/o indebido de Impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 69, Art. 89, Art. 90, Art. 122, Art. 123, Art. 305.

Absolución: En atención a sus preguntas, el proceso de determinación tributaria iniciado con la notificación de la orden de determinación de Impuesto a la

Renta del ejercicio fiscal 2019, no interrumpe el plazo de prescripción de 3 años previsto en el artículo 305 del Código Tributario, para ejercer la acción de pago indebido o en exceso.

Fecha: 21 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001477

Consultante: EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A.

Referencia: IVA, RETENCIÓN 100%, CONVENIOS RECAUDACIÓN.

Antecedentes: El consultante manifiesta que la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A. EEASA, es una entidad del Sector Público conforme lo establecido en la Disposición Transitoria 2.2.1.5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; sin embargo, sigue operando como compañía anónima regulada por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario.

Señala que, en su calidad de contribuyente especial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno tiene la obligación de actuar como Agente de Retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que, se genera en todas las adquisiciones de bienes, derechos y/o servicios que se encuentren gravados con tarifa diferente de 0% del IVA.

La Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A., dada su condición de Sociedad Anónima y de la autonomía administrativa y financiera conferida por el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no recibe ninguna asignación del Presupuesto General del Estado por valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) desde el 24 de noviembre de 2011, fecha en que se publicó en el Registro Oficial No. 583, la Ley de Fomento Ambiental, que eliminó el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 que, hacía referencia al "*Reintegro del IVA a entidades y empresas públicas*".

Consulta: "¿Procede la retención del 100% de IVA emitida por el Cuerpo de Bomberos y Municipios, con quienes se mantiene convenios de recaudación por tasas y contribuciones?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56, Art. 63.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148.
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 2.
Procuraduría General del Estado: Oficio No 16664.

Absolución: En atención a su consulta, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las tasas y contribuciones por servicios administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público, gozan de tarifa 0% de IVA.

Por lo tanto, no es fácticamente viable que el Cuerpo de Bomberos y Municipios practiquen retenciones a la EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO

REGIONAL CENTRO NORTE S.A. Sin embargo, la retención tendrá lugar cuando se registren pagos por concepto de servicios de recaudación por parte de las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país a la EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A. conforme lo previsto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037.

Fecha: 23 de junio de 2023

Oficio: 917012023OCON001698

Consultante: CARTONERA MANABÍ CARTOMANABI S.A.

Referencia: RENTA, INGRESOS EXENTOS, RETENCIONES

Antecedentes: CARTONERA MANABÍ CARTOMANABI S.A., se constituyó mediante Escritura Pública otorgada el07 de enero de 2020, inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Montecristi, el 30 de enero de 2020, con la finalidad de dedicarse a la fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón.

La inversión en la planta de producción que ascendió a la suma de USD. 21.802.745,00, determinó que la compañía en conjunto con el Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el23 de abril de 2021, suscriban el contrato de inversión en el que se reconocen incentivos tributarios a esta empresa al estar en uno de los sectores económicos considerados industrias básicas y por lo cual, a partir del ejercicio fiscal 2021, en el que la empresa percibió ingresos directamente relacionados con la nueva inversión, está exenta del pago de impuesto a la renta por el periodo de doce años.

Consulta: *"Con los antecedentes expuestos, solicito se sirva emitir un criterio sobre si, en las diferentes ventas que realiza mi representada a sus clientes, considerando que todos los ingresos se encuentran exonerados del pago del impuesto a la renta de acuerdo con el contrato que se acompaña, y por ser una inversión nueva, existe o no obligación de retener el impuesto a la renta por parte de los adquirentes que son agentes de retención."*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32, Art. 34.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 25.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94, Art. 105.
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 32.

Absolución: De acuerdo con las afirmaciones del consultante sobre el cumplimiento de las condiciones legales para gozar de la exoneración del pago del impuesto a la renta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, los agentes de retención que acrediten pagos a la compañía, no deben realizar retención

del impuesto a la renta sobre los ingresos exentos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión realizada.

Fecha: 23 de junio de 2023

Oficio: 917012023OCON001700

Consultante: EXPLOTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CAMARONES LVJIU S.A.

Referencia: RENTA, EXONERACIÓN INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS

Antecedentes: La compañía CAMARONERA IMPORTADORA, EXPORTADORA HENGYANG CIA.LTDA. se constituyó en vigencia del COPCI y tiene como actividad económica la cría de larvas de camarón, misma que se lleva a cabo en el establecimiento en la Parroquia rural Tenguel de la Provincia del Guayas. Ha realizado inversiones nuevas y productivas, destinadas a la adquisición de propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo y explotación de criaderos de camarón, generando sus primeros ingresos en el ejercicio fiscal 2016.

De manera adicional, la compañía realizó una nueva inversión productiva entre el 02 de enero 2021 y el 15 de noviembre del 2021, adquisiciones de propiedades, plantas y equipos necesarios para el desarrollo de un nuevo centro de producción ubicado en la parroquia Tenguel, principalmente por la adquisición de maquinarias, equipos de computación y construcción de edificaciones realizadas en un terreno ajeno sobre el cual existe un contrato de uso y explotación de suelo que le acredita a la empresa poder ejercer y realizar su actividad económica por un plazo vigente por 4 años contados desde enero del 2021 hasta diciembre 2024.

La empresa tiene 2 establecimientos o centros de costos, los cuales manejan una contabilidad que distingue los ingresos, costos y gastos imputables al referido establecimiento del resto de ingresos, costos y gastos. El nuevo centro de producción Tenguel, a criterio del sujeto pasivo, implicó nueva inversión productiva de conformidad con las definiciones del literal a) y b) del artículo 13 del COPCI.

Consulta: *"¿Le asistiría el derecho a mi representada de aplicar la exoneración proporcional de impuesto a la renta por los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, por el ingreso atribuible al nuevo centro de costo de Tenguel, al cual se le atribuye la inversión nueva y productiva de propiedades, planta y equipos cuya adquisición se realizó en el ejercicio fiscal 2021 y cuya contabilidad está plenamente diferenciada en lo que respecta a ingresos, costos y gastos atribuibles al referido establecimiento, considerando que sobre el referido centro ya se aplicó la exoneración por los años 2021, y 2022, la exención de impuesto a la renta dispuesta en el artículo 9.1 de la LRTI vigente hasta el 31 diciembre 2021?"*

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, literales a) y b), Art. 14.
Código Tributario: Art. 11, Art. 32, Art. 34.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, literal a).
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 32.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: primer Art. innumerado agregado a continuación del Art. 23.
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17, literal a).

Absolución: En atención a su pregunta, siempre que las inversiones nuevas y productivas realizadas en el ejercicio fiscal 2021, correspondientes al centro de producción Tenguel, cumplan las condiciones y requisitos para acceder a la exoneración del pago del impuesto a la renta prevista en el derogado artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la sociedad EXPLOTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CAMARONES LVJIU S.A., podrá aplicar el beneficio consistente en la exoneración del impuesto a la renta por 5 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. En tal sentido, le correspondería gozar de la exoneración proporcional respecto de los ejercicios fiscales 2021 a 2025 (ambos inclusive) por los ingresos atribuibles directa y únicamente al centro de producción Tenguel, según el plazo de cinco años previsto en la Ley.

Fecha: 23 de junio de 2023

Oficio: 917012023OCON001306

Consultante: SERVICIOS DE CONTABILIDAD E IMPUESTOS S. A. SERVICONTSA

Referencia: EXCLUSIÓN DE RIMPE, SERVICIOS PROFESIONALES.

Antecedentes: La empresa ha obtenido ingresos brutos anuales menores a USD 300.000; y, como lo indica el artículo 3 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, ésta se encuentra bajo el Régimen Simplificado para Emprendedores desde el mes de enero del 2022 tal como se determinó en la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000060 y de acuerdo con el Listado Referencial de Régimen Simplificado para Emprendedores, expedido por el Servicio de Rentas Internas.

SERVICIOS DE CONTABILIDAD E IMPUESTOS S, A. SERVICONTSA para la ejecución del desempeño de sus diferentes actividades empresariales, cuenta para la ejecución de las mismas, de 2 pasantes y 5 trabajadores que se encuentran debidamente afiliados en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y reportados ante el Ministerio de Trabajo; así también, posee propiedades, planta y equipo, cartera de clientes, proveedores entre otros activos y pasivos lo cual demuestra su actividad empresarial.

Consulta: *"1.- SERVICIOS DE CONTABILIDAD E IMPUESTOS S. A. SERVICONTSA, al ser una persona jurídica que tiene como actividad económica principal brindar servicios de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y consultoría empresarial, que no supera los USD300.000,00 de ingresos anuales, y que tampoco desempeña una profesión en razón de que aquello corresponde a las personas naturales, ¿Debería la empresa SERVICIOS DE CONTABILIDAD E IMPUESTOS S. A. SERVICONTSA mantenerse dentro del Régimen Simplificado para Emprendedores en el periodo 2023?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, Art. 97.3. Art. 97.4.
Reglamento para la Aplicación de la ley de Régimen Tributario: Art. 216, Art. 220.

Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000004: Art. 1, Art. 2, Disposición General Segunda.

Absolución: En atención a su pregunta, considerando que la actividad económica principal de SERVICIOS DE CONTABILIDAD E IMPUESTOS S. A. SERVICONTSA es brindar servicios de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y consultoría empresarial; es decir, servicios profesionales, ésta debe declarar y pagar el Impuesto a la Renta al amparo de las reglas previstas para el régimen general, pues dicha actividad se encuentra excluida del RIMPE.

Fecha: 23 de junio de 2023

Oficio: 917012023OCON001545

Consultante: SNETOR ECUADOR S.A.

Referencia: EXCLUSIÓN DE RIMPE, INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que SNETOR ECUADOR S.A. es una compañía constituida en Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito. Su objeto social corresponde a la venta al por mayor de productos químicos industriales: anilina, tinta de impresión, aceites esenciales, gases industriales (oxígeno), pegamento químico, colorantes, resina sintética, metanol, parafina, aromatizantes y potenciadores del sabor, soda cáustica, sal industrial, ácidos y sulfuros, derivado.

El consultante refiere que SNETOR ECUADOR S.A. inició con un capital suscrito de US$ 50.000,00 (Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) a un valor nominal de US$ 1,00 (Un dólar de los Estados Unidos de América con 00/ 100) y sus accionistas son personas jurídicas domiciliados en Francia como se constata en el sistema de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Según consta en la base de datos de la Administración Tributaria, SNETOR se encuentra sujeto al régimen RIMPE emprendedor.

Consulta: "*¿SNETOR, al tener accionistas domiciliados en Francia, es considerado receptor de inversión extranjera directa?"*

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, literal c).
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, Art. 97.4.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 216.

Absolución: En atención a su consulta y considerando que, según los señalado por el sujeto pasivo, cumple las condiciones señaladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones para que su participación accionaria sea considerada como inversión extranjera, la sociedad en cuestión es receptora de inversión extranjera directa. En consecuencia, de conformidad con el artículo 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se configuraría una de las condiciones para que opere la exclusión del régimen RIMPE.

Fecha: 23 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001481

Consultante: ARMANDO RENÉ CASTELLANOS SORIA

Referencia: RIMPE, ACTIVIDADES EXCLUIDAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, desde el ejercicio fiscal 2022, ejerce mediante nombramiento inscrito en el Registro Mercantil de Quito, por decisión de la Junta de Accionistas, la representación legal, judicial y extrajudicial como Gerente General de la compañía DISTRIBUIDORA YUMAN S.A.

Señala que, debido a que no existe un código CIIU para los honorarios de representación y al no tener un título universitario debidamente registrado en el SENESCYT, durante el ejercicio fiscal 2022 facturó sus honorarios de representación legal mediante la actividad económica registrada en el S.R.I: *"ACTIVIDADES DE SERVICIOS DIVERSOS"*, además de cumplir con la afiliación al IESS mediante el código 109.

En la actualidad, de oficio el Servicio de Rentas Internas, le ha incluido dentro del Catastro de RÉGIMEN RIMPE pues la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes fue el 27 de mayo del 2022.

Consulta: *"La actividad de honorarios por representación legal ¿es excluyente del régimen RIMPE?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.3, 97.4.
Código de Comercio: Art. 50.
Código Civil: Art. 2020, Art. 2021.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 220.
Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000004: Disposición General Segunda.

Absolución: En atención a su consulta, la actividad de representación legal está excluida del RIMPE de acuerdo con el artículo 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 23 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON000433

Consultante: EXIBAL CIA. LTDA.

Referencia: RIMPE-EMPRENDEDOR, ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que EXIBAL CIA. LTDA. es una sociedad constituida en noviembre de 2022, cuya actividad principal es la fabricación de alimentos preparados para animales de granja.

Sus ingresos durante el 2022 fueron inferiores a los USD 300.000 y actualmente el Servicio de Rentas Internas, la catastró bajo el Régimen RIMPE-Emprendedor.

La Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019, creó el Impuesto a la Renta Único Agropecuario y de acuerdo con el artículo 11 del Código Tributario, rige a partir del ejercicio fiscal 2020.

Consulta: *"1. Es procedente para la EXIBAL CIA. LTDA. puede acogerse voluntariamente al Impuesto a la Renta Único Agropecuario creado por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria por los ingresos obtenidos en la producción de balanceado?*

2. Es procedente para la EXIBAL CIA. LTDA. puede acogerse voluntariamente al Impuesto a la Renta Único Agropecuario creado por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria por los ingresos obtenidos en la comercialización de balanceado?

3. En caso de no poder acogerse al Impuesto a la Renta Único Agropecuario o que comercialice otros tipos de bienes, es correcto que EXIBAL CIA. LTDA. tribute el año 2023 bajo el Régimen Rimpe Emprendedor, considerando que sus ventas del año 2022 fueron inferiores a los $300,000.00 y que corresponde a una transformación de un negocio en marcha?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27.1, Art. 97.1, Art. 97.3, 97.4, 97.7, 97.8.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13.2, Art. 230.

Absolución: Con relación a la primera y segunda consulta, la producción y comercialización de balanceado tal como lo expone el consultante, no se enmarca en el entendido de actividades agropecuarias prevista en la Ley y en su Reglamento de Aplicación. Por lo que, los ingresos obtenidos por las actividades de EXIBAL CIA. LTDA., no pueden acogerse al Impuesto a la Renta Único Agropecuario creado por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria.

Considerando lo señalado en el párrafo anterior y en atención a su tercera pregunta, siempre que la compañía EXIBAL CIA. LTDA. cumpla con las condiciones de que sus ingresos brutos percibidos sean inferiores a trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 300.000,00), deberá tributar en el periodo 2023 bajo el Régimen RIMPE-Emprendedor; de lo contario, estará sujeto al Régimen General.

Fecha:	26 de junio de 2023

Oficio: 917012023OCON001334

Consultante: GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA.

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA POR PAGOS AL EXTERIOR

Antecedentes: La compareciente manifiesta que GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA. es una compañía constituida bajo las leyes de la República del Ecuador. Tiene como actividad económica la asesoría empresarial. Con la finalidad de promover el desarrollo profesional de sus trabajadores, estos son capacitados en el exterior.

Es política de la empresa cubrir la totalidad de los gastos de viaje de sus trabajadores, entre los cuales se encuentra el servicio de hospedaje. La forma de pago aplicada por GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA. por el hospedaje de sus trabajadores es mediante tarjeta de crédito que, la empresa mantiene a su nombre.

Consulta: "*¿GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA. debe actuar como agente de retención y efectuar la respectiva retención en la fuente de Impuesto a la Renta por el pago al exterior por concepto de servicios de hospedaje de sus trabajadores, el cual se efectuó con la utilización de la tarjeta de crédito que la compañía mantiene a su nombre?"*

Base Jurídica: Código Tributario: Art.26, Art. 29.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13, Art. 39, Art. 48.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92, Art. 122, Art. 131.

Absolución: Si los pagos al exterior son realizados a favor de personas no residentes y los ingresos gravados no son atribuibles a establecimientos permanentes en Ecuador, la sociedad consultante deberá efectuar la retención correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 131 del Reglamento para su aplicación.

Fecha: 26 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001209

Consultante: MARÍA FERNANDA AROCHA PEÑARANDA

Referencia: RIMPE, ACTIVIDADES EXCLUIDAS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que, desde octubre del 2020 ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la DISTRIBUIDORA NEWPACK S. A.

Señala que, no existe un código CIIU para los honorarios de representación y al no tener un título universitario, debidamente registrado en el SENESCYT durante el ejercicio fiscal 2022, facturó sus honorarios de representación legal mediante la actividad económica registrada en el RUC "*actividades de servicios diversos"*, además de cumplir con la afiliación al IESS.

El Servicio de Rentas Internas de oficio, la incluyó dentro del Catastro de Régimen RIMPE. Sus ingresos brutos gravados durante el ejercicio fiscal 2021, ascendieron a USD. 35.049,27 con base en el artículo 308 del Código del Trabajo *"... cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común..."*. Expresa

que los honorarios percibidos por actividades de representación legal pertenecen al Régimen General.

Por lo expuesto, conforme el artículo 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno que trata de las exclusiones del RIMPE, opina que la actividad de honorarios por representación legal está excluida de este régimen.

Consulta: "La actividad de honorarios por representación legal ¿es excluyente del régimen RIMPE?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.3, 97.4.
Código de Comercio: Art. 50.
Código Civil: Art. 2020, Art. 2021.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 220.
Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000004: Disposición General Segunda.

Absolución: Con relación a su consulta, la actividad de representación legal está excluida del RIMPE, de acuerdo con el artículo 97.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 23 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001040

Consultante: COMPAÑÍA BYD E-MOTORS-ECUADOR S.A.

Referencia: TARIFA IVA, ICE, CHASIS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía BYD E-MOTORS-ECUADOR S.A. es una compañía legalmente constituida en Ecuador con domicilio en el Cantón de Quito, cuyo objeto social es la comercialización de vehículos, entre los cuales se encuentran vehículos 100% eléctricos.

Manifiesta que dentro del giro de negocio de su representada tiene la intención de importar chasises para vehículos eléctricos, (automóviles, buses camiones, tractocamiones y todo tipo de vehículo automotor) que serán ensamblados en vehículos eléctricos en una planta en Ecuador, sin embargo, nos hemos encontrado con la novedad que estos, no cuentan con código ni designación de la mercancía tampoco se especifica en la legislación tributaria, si estas mercancías gravan con tarifa 0% de IVA e ICE o si deben pagar aranceles.

Consulta: *¿Le es aplicable a la importación y comercialización de chasises eléctricos para vehículos eléctricos la tarifa cero por ciento del Impuesto al Valor Agregado y la exención del Impuesto a los Consumos Especiales, previsto en el numeral 14 del artículo 55 y numeral 4 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como el cero por ciento de aranceles a la importación de chasises para vehículos eléctricos, ya sean estos para uso particular, transporte público o de carga (automóviles, buses, camiones, tractocamiones, y todo tipo de vehículo automotor)?*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 75.
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 51, Art. 205.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 211.
Resolución No. 097-DIR-2016-ANT: Art. 19.
Resolución No. 008-DIR-2017-ANT: Art. 3.

Absolución: En atención a su pregunta, la importación y comercialización de chasises eléctricos para vehículos eléctricos, se encuentran gravadas con tarifa 0% de IVA e Impuesto a los Consumos Especiales previstos en el numeral 14 del artículo 55 y numeral 4 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que la compañía consultante BYD E-MOTORS-ECUADOR S.A. cuente con la respectiva certificación de la entidad pública competente (ANT) que, dicho vehículo eléctrico es para uso particular, transporte público o de carga.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE, la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado acorde a sus competencias.

Fecha: 30 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON000906

Consultante: COMPAÑÍA GFPHARMA ECUADOR S.A.

Referencia: IVA TARIFA 0% MEDICAMENTOS

Antecedentes: La Compañía GFPHARMA ECUADOR S.A., indica que su actividad económica es la *"Venta al por mayor de productos farmacéuticos"* y que pertenece al sector farmacéutico. Para dar cumplimiento a su actividad económica, tiene proyectado importar dos productos*: "BIODEFENZ PLUS" y "BIOTOS INMUNE"*, por cuanto estos productos tienen acción terapéutica y a la vez son inmunizantes. Señala que dichos productos se encuentran registrados por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) como "productos naturales de uso medicinal".

Respecto al producto "BIODEFENZ PLUS", la ARCSA otorgó el Certificado de Registro Sanitario No. 356-PNE-0622 con la siguiente información:

"Fines de uso terapéutico del producto: "Coadyuvante en la atención de los síntomas respiratorios asociados al resfriado común, sinusitis aguda y bronquitis aguda"*.*

Principios activos: Pelargonium sidoides 20mg y Echinacea purpurea 50mg. Siendo estas sustancias vegetales que ayudan a aliviar los síntomas del resfrío y de las infecciones del tracto respiratorio superior, para tratamiento de Bronquitis aguda, faringitis aguda, etc. En cuanto al producto "BIOTOS INMUNE", la ARCSA otorgó el Certificado de Registro Sanitario No. 361-PNE-0361 con la siguiente información:

"Fines de uso terapéutico del producto: "Coadyuvante en la atención de síntomas ocasionados por problemas respiratorios, como tos seca, tos con flemas y secreción nasal, y que también ayuda a mejorar las funciones del sistema inmunológico".

*Principios activos: Hedera hélix (extracto seco) 35 mg y Pelargonium sidoides (extracto seco) ** 12.5 mg.*

Manifiesta que estas preparaciones con base en hiervas, sustancias vegetales que contienen saponinas, fenoles y alcaloides, son usadas para el tratamiento de tos, parásitos, bronquitis y enfermedades crónicas del sistema respiratorio.

El consultante opina que, con la información técnica obtenida y los certificados emitidos por la ARCSA, los productos "BIODEFENZ PLUS" y "BIOTOS INMUNE", gravan tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado en su transferencia local, así como en su importación, amparados en el numeral 6 del artículo55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: *¿Es aplicable la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado para los productos "BIODEFENZ PLUS" y "BIOTOS INMUNE" por tratarse de bienes que se encuentran amparados en el numeral 6 del art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?*

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205, Art. 209.
La Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55.
Ley Orgánica de Salud: Art. 259.
El artículo Único del Decreto 1151, reformado por el artículo único del Decreto 1219, Registro Oficial 407 de 20-VIII-2008.
Decreto 1046, Registro Oficial 648 de 27-II-2012.
Acuerdo No. 00000601, Registro Oficial 701 de 11-V-2012: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4.
Decreto Ejecutivo No. 1290: Art. 9, Art. 10.

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el marco legal expuesto, la importación y transferencia local de los bienes "BIODEFENZ PLUS" y "BIOTOS INMUNE" se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que los mismos cuenten con los registros o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente ARCSA de que constituyen "medicamentos y drogas de uso humano".

Lo manifestado, sin perjuicio de la lista de medicamentos de uso humano que establezca la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria en el ejercicio de sus facultades.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE, la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado acorde a sus competencias.

Fecha: 27 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001553

Consultante: FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR FCPC-GB

Referencia: EXONERACIONES, RENDIMIENTOS FINANCIEROS; FONDOS COMPLEMENTARIOS CERRADOS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación de Bolívar, es una persona de derecho privado de beneficio social para sus partícipes sin fines de lucro y controlado por la Superintendencia de Bancos, cuyo objeto social es otorgar a los partícipes, la prestación complementaria de cesantía mediante el ahorro voluntario de los mismos de acuerdo con el Estatuto y Reglamento del Fondo, así como las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y de su órgano de control.

Agrega que, el ahorro voluntario de los partícipes permanece en el Fondo hasta que cesen en sus funciones; y, se devuelven los aportes con los recursos de los participantes que realizan créditos a una tasa de interés de beneficio social que, se distribuye entre los contribuyentes de acuerdo con los montos aportados. Los partícipes no retiran el dinero mientras forman parte de él, haciéndolo cuando se desvinculan de la Gobernación por lo que sus aportes permanecen por más de 365 días.

Se fundamenta en los artículos 9, literales 5 y 15.1, 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 2, literal 11 de la Resolución No. 787 de 30 de septiembre de 2014 para indicar que el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación de Bolívar, no debería realizar retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta de los rendimientos o excedentes obtenidos en el año económico.

Consulta: "¿El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación de Bolívar está obligado a realizar retención en la fuente de impuesto a la renta a sus partícipes por los rendimientos o excedentes obtenidos en el año económico?¨.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 44.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 68, Art. 109.

Absolución: Respecto a su pregunta, los rendimientos y beneficios distribuidos por el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación de Bolívar a favor de sus constituyentes, beneficiarios y/o partícipes son ingresos exentos, siempre que provengan de inversiones en depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales y/o inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, emitidas a plazos de 180 días o más, de manera continua.

Para poder aplicar esta exoneración, el plazo de permanencia mínima de las inversiones, establecido en el contrato constitutivo o en el reglamento interno del fondo complementario, deberá ser de 180 días calendario o

más; y, el titular de las unidades o cuotas deberá mantenerlas al menos por el mismo plazo, de manera continua.

Por tanto, los rendimientos y beneficios distribuidos por el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de la Gobernación de Bolívar, que cumplan con las características antes detalladas, no se encuentran sujetos a retención en la fuente, por tratarse de ingresos exentos para el perceptor de estos.

Fecha: 30 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON001640

Consultante: INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS CA INEPACA

Referencia: INFORMACIÓN APS, BOLSA DE VALORES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS CA INEPACA, a la presente fecha, tiene un capital social de USD 26.363.000,00 dividido en 1000 acciones de USD 26.363,00 cada una.

Conforme se desprende de la Certificación remitida por la Secretaría General de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá de 24 de junio de 2022, apostillada el 13 de julio de 2022, el 100% de las acciones de INEPACA se cotizan en la Bolsa de Valores de dicho país.

Con base en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536, señala que esta Administración Tributaria no ha regulado cuando una sociedad ecuatoriana que cotiza en una Bolsa de Valores extranjera, está obligada a presentar el APS.

Por lo tanto, INEPACA opina que no debería completar la información sobre ningún porcentaje accionario cuando cotice el 100% de sus acciones en Bolsa de Valores del extranjero.

Consulta: *"En vista de que INEPACA tiene el 100% de acciones cotizando en la Bolsa de Valores de Panamá, ¿no debería informar ningún detalle sobre sus accionistas en el Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores?"*

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerados, Disposición Transitoria Vigésima Primera.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536: Art. 2, Art. 6.

Absolución: Siempre que cotice sus acciones en el Mercado de Valores de la República de Panamá, la sociedad INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS CA INEPACA tiene la obligación de informar al Servicio de Rentas Internas sobre su composición societaria, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536. Es decir, según lo expuesto por el contribuyente en su consulta, no debe identificar la parte del capital que se encuentre negociado en una bolsa de valores en el exterior siempre que la negociación de las acciones no esté reservada a

un grupo limitado de inversores. En caso de que el contribuyente tuviese una porción de su composición societaria que no se encuentre cotizada en una bolsa de valores en el exterior, deberá reportar su composición exclusivamente de esta porción de conformidad con la Resolución antes mencionada.

Fecha: 30 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON000115

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SIGSIG

Referencia: IVA, CRÉDITO TRIBUTARIO, USO DE LIQUIDACIÓN DE COMPRAS, RIMPE-NEGOCIO POPULAR

Antecedentes: El consultante manifiesta que: *"Considerando la Resolución Nro. NAC-GERCGC21- 00000060 emitida el 29 de diciembre de 2021 suscrito por la Dra. Adela Gálvez V. secretaria general (s) del Servicio de Rentas Internas, me permito realizar la siguiente consulta.*
De dicha resolución cita las siguientes disposiciones transitorias: PRIMERA (...) Los contribuyentes que requieran el sustento de crédito tributario del impuesto al valor agregado, por las adquisiciones que realicen a contribuyentes RIMPE que hayan estado sujetos al RISE, y que debiendo emitir facturas no pueden hacerlo hasta que la implementación tecnológica lo permita, deberán emitir liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios por dichas adquisiciones. (...)
SEGUNDA. (...) Cuando los adquirentes de bienes y servicios tengan derecho a crédito tributario de IVA, deberán emitir una liquidación de compras de bienes y prestación de servicios, en la cual se registre el impuesto considerando como base imponible el valor del bien transferido o servicio prestado y realizar la retención del 100% de IVA generado".

Consulta: "En base a los antecedentes y base legal expuestos, partiendo de que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SIGSIG, es una entidad adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigsig, es decir que posee independencia en su estructura organizativa y definiciones administrativas, en consecuencia, no guarda relación de subordinación con respecto a los órganos municipales.

Por tal razón se solicita al Servicio de Rentas Internas como ente regulador se informe a esta entidad sí debe o no aplicar la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000060"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 224.
Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000004: Art. 1, Art. 6.

Absolución: En atención a su consulta, el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SIGSIG, como una entidad del Estado adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigsig, no tiene derecho a crédito tributario de IVA de conformidad al numeral 3 letra b) del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, motivo por el cual, no le corresponde la emisión de liquidaciones de compra a los sujetos del RIMPE- Negocio Popular prevista en el artículo 224 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin perjuicio de lo mencionado, es menester indicar que los pagos que realice el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SIGSIG a contribuyentes sujetos al RIMPE Negocio Popular, no generan crédito tributario, toda vez que, dichos contribuyentes están sujetos a un régimen presuntivo de Impuesto al Valor Agregado cuyo monto se incluye en la cuota a pagar al fisco.

Fecha: 30 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON000828

Consultante: CARLOS ROBERTO CEVALLOS REALPE

Referencia: IVA, BIENES TARIFA 0%, ICE, EXENCIÓN, DRON

Antecedentes: El consultante manifiesta que su actividad económica registrada en el Servicio de Rentas Internas, contenida en el RUC indica actividades relacionadas a la tecnología y aparatos relacionados a las nuevas tecnologías por tanto tiene proyectado importar: "*KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T40", modelo AGRAS T40.*

Indica que el *"KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T40"*, es una aeronave no tripulada operada a control remoto, cuyas funciones son: topografía, mapeo y pulverización para fumigar plantas desde el aire mediante la dispersión de pesticidas que almacena en su tanque incorporado con una capacidad de 40 litros y puede recorrer 5 km de distancia máxima o 2.5 hectáreas por batería de cobertura máxima y una altitud operativa de 2,5 m, gracias a su diseño de 2 boquillas y bomba de impulsor de accionamiento magnético. El dron es plegable para su fácil transporte. Con una carga útil máxima de 50 kg, *"KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T40"* alcanza nuevas cotas de eficiencia para la pulverización aérea.

El utilizar las soluciones de agricultura digital, ayuda a reducir el consumo de fertilizantes y aumenta la producción de cosecha de una manera eficaz basada en datos. El producto es una aeronave no tripulada, portátil, compuesta de una bomba de impulsor de accionamiento magnético, cuya función principal es la fumigación de plantas desde el aire mediante la dispersión de pesticidas que almacena en su tanque incorporado.

Consulta: *¿Es aplicable la tarifa cero por ciento de IVA para el producto: "KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T40", modelo AGRAS T40, por tratarse de una aeronave no tripulada portátil, compuesta de una bomba y 2 aspersores, cuya función principal es la fumigación de plantas desde el aire, mediante la dispersión de pesticidas que almacena en su tanque incorporado, se encuadra en lo dispuesto en el numeral 5 del art. 55 de la Ley del Régimen Tributario Interno y el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232?*

¿Es aplicable la exención del impuesto a los consumos especiales ICE para el producto: "KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T40", modelo AGRAS T40, por tratarse de una aeronave no tripulada portátil, compuesta de una bomba y 2 aspersores, cuya función principal es la fumigación de plantas desde el aire, mediante la dispersión de pesticidas que almacena en su tanque incorporado, ya que en base al art. 75 de la Ley del Régimen Tributario interno, no se encuadra dentro de los bienes detallados en el art. 31 de la Ley del Régimen Tributario Interno?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226.
Código Tributario: Art. 4, Art. 13, Art. 135.
Código Aeronáutico: Art. 49, Art. 92.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55. Art. 77, Art. 82.
Decreto No. 1232: Art. 1.
Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0074-R.

Absolución: En atención a la primera pregunta, sin perjuicio de la clasificación de las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) que efectúe la Dirección General de Aviación Civil como entidad competente en la regulación y control de la actividad aeronáutica nacional, a efectos tributarios, el bien denominado *"KIT DE DRON AGRÍCOLA AGRAS T40", modelo "AGRAS T40"* objeto de la consulta, configura un aparato para dispersar y pulverizar líquidos, fumigadoras de uso agrícola de acuerdo con lo previsto en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 de 31 de julio de 2008 y sus reformas en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno por lo que, su importación y transferencia local, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Con relación a la segunda pregunta, siempre que la Dirección General de Aviación Civil, ubique dentro de la clasificación de las aeronaves denominadas aviones, avionetas y helicópteros a las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs) y estas cuenten con la respectiva certificación o autorización de operación emitida por la entidad competente para prestar el servicio de transporte comercial de pasajeros, carga y servicios, estarán exentas del impuesto a los consumos especiales (ICE) prevista en el numeral 9 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De encontrarse catalogadas las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs), como aviones, avioneta y helicópteros, serían objeto del impuesto a los consumos especiales (ICE).

Fecha: 30 de junio del 2023

Oficio: 917012023OCON000357

Consultante: COMPAÑÍA SERVICIOS TÉCNICOS DE NEGOCIOS STN S.A.

Referencia: RENTA, HECHO GENERADOR, ENAJENACIÓN DE ACCIONES, REESTRUCTURACIÓN SOCIETARIA.

Antecedentes: La consultante menciona que a más de ejercer la representación legal de las Compañías Servicios Técnicos de Negocios STN S.A. y de la Compañía CLE CONSULTORES CLÉCONSU S.A.; en cuanto al aspecto participativo de cada una de las sociedades aludidas, señala ser la única accionista en el 100% del capital societario de estas Sociedades. Así, la Compañía Servicios Técnicos de Negocios STN S.A. posee 1.000 acciones por un valor nominativo de $1,00 cada una, por tanto, posee el 100% del capital societario. Sobre la Compañía CLE CONSULTORES CLÉCONSU S.A. posee 800 acciones a un valor nominativo de $1.00 cada una; por lo que posee el 100% de su capital social.

Menciona que de acuerdo con el RUC de las compañías a las cuales representa, en cuanto a las actividades económicas registradas tienen: de la Compañía Servicios Técnicos de Negocios STN S.A., la actividad principal

es la gestión y supervisión de los mercados financieros distintas a las autoridades; y, en la Compañía CLE CONSULTORES CLÉCONSU S.A., registra actividades de consultoría fiscal (procesamientos de nómina), teneduría de libros.

Conforme la estrategia de negocios proyectado por las dos empresas, a través de sus Juntas Generales de accionistas, tienen previsto la creación de una compañía holding tenedora de acciones. Con la finalidad de dar cumplimiento a las normas societarias, tributarias y más, las compañías vinculadas, elaborarán y mantendrán estados financieros individuales por cada compañía para cumplir con los fines de control y distribución de utilidades de sus trabajadores y para el pago de los correspondientes impuestos fiscales, pudiendo mantener estados financieros o de resultados consolidados para cualquier otro propósito con el fin de evitar la duplicidad en trámites o procesos administrativos.

Considerando que la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento norman el cálculo, declaración y pago del Impuesto a la Renta Único a la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital tales como acciones, participaciones, derechos fiduciarios, entre otros, en calidad de contribuyente, tiene la inquietud de conocer si la operación grava el Impuesto a la Renta Único a la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital.

Consulta: *"La cesión a título gratuito de los paquetes accionarios de las Compañías a la cual represento y de las cuales soy su única accionista, serán cedidos a la sociedad holding a constituirse, de la cual, será su accionista mayoritaria la consultante, ¿estas transferencias de derechos representativos de capital, en el modo indicado, generan pago del Impuesto a la Renta Único a la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital.?"*

Base Jurídica: Ley de Compañías: Art. 429.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Sexto Art. innumerado a continuación del Art. 7.

Absolución: En atención a su pregunta, la transferencia de acciones de las compañías Servicios Técnicos de Negocios STN S.A. y CLE CONSULTORES CLÉCONSU S.A. a una compañía holding, a efectos tributarios, puede ser considerado como un proceso de reestructuración societaria. Esto siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital sean los mismos en la misma proporción antes y después de este proceso. Por lo que, de cumplir la condición legal señalada, las transferencias de acciones objeto de la consulta no configurarían el hecho generador del Impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones provenientes de sociedades domiciliadas en territorio ecuatoriano.

Revisado	Autorizado
Firmado electrónicamente por: FERNANDA CAROLA GALARZA PITA	LUIS EMILIO VEINTIMILLA LEON Firmado digitalmente por LUIS EMILIO VEINTIMILLA LEON Fecha: 2023.07.28 15:13:08 -05'00'

EXTRACTOS DE ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS
FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
JULIO – SEPTIEMBRE DE 2023

Fecha: 04 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001450

Consultante: PLASTICAUCHO INDUSTRIAL S.A.

Referencia: APLICACIÓN DE CDI POR REGALÍA

Antecedentes: El 22 de septiembre de 2022, PLASTICAUCHO y un jugador de fútbol profesional residente fiscal español, suscribieron un contrato cuyo objeto es la prestación de servicios de publicidad y la creación de contenido a ser difundido en sus redes sociales.

Mediante Registro Oficial Nro. 822 de 28 de noviembre de 1991, se publicó el Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.

Consulta: "Respecto de la contraprestación que PLASTICAUCHO pagará a favor de un deportista residente fiscal español, con motivo del pago derivado de la prestación de servicios de publicidad, en aplicación del artículo 14 del CDI suscrito entre Ecuador y España y del primer inciso del artículo 13 de la LRTI ¿debe PLASTICAUCHO efectuar retención en la fuente de impuesto a la renta? "

Base Jurídica: Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la Renta y el Patrimonio: Art. 3, 7, 12, 14, 17; Constitución de la República del Ecuador: Art. 66 numeral 18; Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: Art. 85, 160, 161

Absolución: Con base en lo expuesto por PLASTICAUCHO y el análisis jurídico de esta Administración Tributaria, la renta en cuestión se enmarcaría en lo que se considera una regalía y, consecuentemente, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 12 del CDI, que permite distribuir la potestad tributaria entre los Estados Contratantes, pero con un límite para el Estado de la fuente.

En consecuencia, PLASTICAUCHO debe efectuar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta aplicando una tarifa del 10%.

Fecha: 12 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001353

Consultante: FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES

Referencia: APORTES A TÍTULO DE FIDEICOMISO MERCANTIL

Antecedentes: FIDUCIA administra varios fideicomisos mercantiles, entre ellos i) los inmobiliarios; ii) los de garantía; iii) los de administración; iv) los de inversión; y, v) los de titularización. En todos estos casos, el fideicomiso puede o no,

desarrollar actividades económicas, lo cual les ha dado un tratamiento particular en la normativa tributaria, pues sólo los que si la desarrollan están obligados a pagar el Impuesto a la Renta.

Dentro de los actos que pueden llevarse a cabo como parte de la constitución o a lo largo de la vida del fideicomiso, se encuentran el aporte de bienes, así como la restitución de éstos, transferencias de dominio que tienen, también un carácter jurídico especial, dado que por expresa disposición legal del artículo 113 de la Ley de Mercado Valores , éstas (las transferencias a título de fideicomiso mercantil) no son onerosas ni gratuitas ya que las mismas no determinan un provecho económico ni para el constituyente ni para el fiduciario y se da como medio necesario para que éste último pueda cumplir con las finalidades determinadas por el constituyente en el contrato. De ahí que estas transferencias se encuentran exentas de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones ya que no constituyen hecho generador para el nacimiento de obligaciones tributarias ni de impuestos indirectos previstos en las leyes que gravan las transferencias gratuitas y onerosas.

Consulta: "¿Los aportes de bienes inmuebles a título de fideicomiso mercantil, así como la restitución es que de éstos (los inmuebles se realizan al mismo título, se consideran (cuentan) como primera transferencia de dominio para efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID 19?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13, 16, 17, 32; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 1, 14 y 15, 42.1; Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid-192: Disposición Transitoria Décimo Quinta; Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-193: Disposición Transitoria Décima Primera; Libro II de la "Ley de Mercado de Valores" del Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 109, 113, 115, 116

Absolución: En atención a su consulta, esta Administración Tributaria considera que los aportes de bienes inmuebles a título de fideicomiso mercantil, así como las restituciones que de estos a sus propietarios originales, no constituyen primera transferencia de dominio para efectos de lo previsto en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid-19, en concordancia con la Disposición Transitoria Décima Primera de su reglamento de aplicación, y en los términos señalados en el artículo 113 del Libro II de la "Ley de Mercado de Valores" del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Fecha: 13 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001634

Consultante: YANBAL ECUADOR S.A.

Referencia: RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA BENEFICIOS EMPRESARIALES

Antecedentes: YANBAL no dispone de locales comerciales en los cuales realice ventas a consumidores finales. La venta de sus productos se realiza únicamente a través de empresarios independientes denominados consultores y

directores quienes son los que tienen contacto directo con los consumidores finales.

YANBAL mantiene un centro de llamadas denominado "Contact o Call Center" donde se reciben los requerimientos, inquietudes, reclamos, se gestiona devoluciones, y a su vez, se contacta a los clientes en caso de ser necesario para proporcionar información comercial de interés. Este servicio es prestado por un proveedor especializado, con capacidad instalada y tecnología de punta en cuanto a telecomunicaciones, que permite que los miles de consultores y directores e inclusive consumidores finales, puedan comunicarse de manera adecuada y recibir atención en función a estándares prestablecidos, para lo cual, YANBAL lo ha capacitado en los procesos, políticas, productos, y tiempos de respuesta para cada tipo de inquietud que se pueda presentar, logrando altos indicadores de servicio y respuesta.

Debido a los procesos de globalización de los servicios, al nuevo modelo de operación global de la compañía y a la necesidad de generar estandarización y eficiencias, YANBAL realizó una licitación del servicio de "contact center" a nivel regional, adjudicando dichos servicios a la sociedad KONECTA BTO, SL SUCURSAL PERÚ con domicilio y residencia fiscal en la República del Perú dadas las características del servicio, alta inversión en tecnología, equipamiento y especialización del personal asignado.

De conformidad con la norma tributaria los pagos efectuados al exterior son deducibles siempre que se haya efectuado la correspondiente retención en la fuente de Impuesto a la Renta, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso de fuente ecuatoriana. No obstante, esta retención, no sería procedente en virtud de la Decisión 578 que contiene el "Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal" aplicable a los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Consulta: Con la finalidad de soportar la deducibilidad del gasto por el servicio de "contact o call center" a contratarse con el proveedor KONECTA BTO, SL SUCURSAL PERÚ con domicilio y residencia fiscal en la República del Perú, conforme el detalle de servicios que se describen en los numerales 4.3 y 4.4 de la presente consulta: ¿YANBAL debe realizar la retención en la fuente de impuesto a la renta en el pago por los servicios prestados desde el exterior?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 1, Art. 13; Decisión 578: Art. 2, 3, 6, 14

Absolución: Con relación a su pregunta, los pagos que realice YANBAL ECUADOR S.A. al proveedor KONECTA BTO, SL SUCURSAL PERÚ, residente fiscal en Perú, por los servicios de "contact o call center" prestados en dicho país no están sujetos a retención en la fuente de Impuesto a la Renta por corresponder a beneficios empresariales. Lo anterior, en aplicación de los artículos 3 y 6 de la Decisión 578 que contiene el Régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, según los cuales, los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el País Miembro donde éstas se hubiesen efectuado.

Fecha: 13 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001808

Consultante: ACTUARIA CONSULTORES S.A.

Referencia: IMPUESTOS DIFERIDOS

Antecedentes: Según las disposiciones vigentes en la normativa laboral y de seguridad social, cumple con sus obligaciones de aportación patronal y las inherentes a la seguridad social, así como garantiza los derechos de los trabajadores a la prestación de la bonificación por desahucio y de jubilación patronal. La compañía ha efectuado las provisiones de estos rubros para ejecutarlas en el momento de su realización y de forma paralela desde el año 2001; así como, reconoce estos valores en un fideicomiso de inversión que le permita tener una posición financiera favorable en el momento de las respectivas erogaciones.

Consulta: "Pregunta No1: ¿El gasto no deducible (GND) registrado por Actuaria a partir del ejercicio fiscal 2022 y en adelante por la provisión de jubilación patronal y desahucio, puede ser considerado como una diferencia temporaria deducible (base para impuestos diferidos)?

Pregunta No2: ¿En el momento del pago de estos conceptos, Actuaria podría tomar el beneficio tributario por impuestos diferidos por las provisiones realizadas a partir del ejercicio fiscal 2022 y en adelante, que se cargaron como GND en la Conciliación Tributaria?

Pregunta No3: ¿En caso de reversiones por provisiones no utilizadas, de jubilación patronal y desahucio, se deberían considerar como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la conciliación tributaria?"

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, 216; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 9; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 y agregado a continuación, Art. 46

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, con relación a su primera pregunta, el gasto no deducible registrado por ACTUARIA CONSULTORES S.A., a partir del ejercicio fiscal 2022, en virtud del numeral 5 del artículo innumerado a continuación del 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, origina una diferencia temporaria de tipo deducible que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido.

Es esta línea, respecto a la segunda pregunta, en el momento en que la consultante se desprenda efectivamente de los recursos para cancelar las obligaciones por jubilación patronal y desahucio por las cuales se efectuaron las provisiones y hasta los montos efectivamente pagados, podrá hacerse acreedora del beneficio tributario de deducibilidad.

Con referencia a la tercera pregunta, las reversiones por provisiones de obligaciones por jubilación patronal y desahucio no utilizadas, deben reconocerse contra ingresos gravados o no sujetos de impuesto a la renta, en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no, de acuerdo con el literal f) del artículo 25 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 13 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001398

Consultante: ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.

Referencia: AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES

Antecedentes: Conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD y el Estado Ecuatoriano suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, el cual mantiene como parte integrante del mismo, un reglamento específico sobre aspectos contables denominado Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (en adelante RCC)), mismo que fue publicado e n el Registro Oficial No. 662 del 15 de marzo del 2012 y que de acuerdo a su artículo 1 regula la información contable que deben mantener y los criterios que deben aplicar las contratistas durante la vigencia del contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, como también establece las normas y procedimientos que deben observar la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARC y el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables para el control y fiscalización de estos contratos.

El artículo innumerado a continuación del Art.240 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno así como el artículo 18 del Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, establecen el mismo texto al referirse a la forma de calcular la amortización de las inversiones de explotación y de manera especial la definición de “reservas probadas remanentes”.

En el marco de la determinación tributaria practicada por el Servicio de Rentas Internas a ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD por concepto de impuesto a la renta del ejercicio económico 2018, la Administración Tributaria analizó la amortización de inversiones de producción sobre la base de una determinación de reservas probadas remanentes al inicio del ejercicio fiscal 2018, considerando las reservas probadas desarrolladas en producción.

Consulta: ¿A efecto de determinar las reservas probadas remanentes como variable que la normativa tributaria establece para el cálculo de las amortizaciones de inversiones de producción, se debe aplicar lo dispuesto en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas o lo dispuesto en el Reglamento de Contabilidad y Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 12; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. Innumerado agregado a continuación del artículo 240; Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos: Art. 1, 4; Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas: Disposiciones generales primera y segunda

Absolución: En atención a su pregunta y conforme lo expuesto, a efectos de determinar las reservas probadas remanentes, que constituye una de las variables que el quinto inciso del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen

Tributario Interno establece para el cálculo de la amortización de inversiones del período de explotación, es pertinente considerar lo dispuesto en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas que complementa la definición prevista en el Reglamento de Contabilidad y Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos para dichas reservas.

Fecha: 13 de julio de 2023

Oficio: 917012022OCON003998

Consultante: CORPORACIÓN ECUATORIANA DE CONGELADOS PROCONGELADOS S.A.S.

Referencia: EXENCIÓN DE INGRESOS Y REDUCCIÓN DE TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: PROCONGELADOS es una empresa ecuatoriana que tiene por objeto la producción, procesamiento y agroindustria de toda clase de productos agrícolas, pecuarios, ganaderos, florícolas, forestales, vegetales, hortalizas, frutas tropicales, avícolas y apícolas.

Menciona que reinvirtió en el año 2020 una parte de la utilidad gravable generada en el ejercicio fiscal 2019, por lo que, se acogió a la rebaja de diez puntos porcentuales de la tarifa de impuesto a la renta.

Por otra parte, refiere que mediante escritura pública celebrada el 10 de marzo de 2021 suscribió un Contrato de Inversión, en el que constan las inversiones que se comprometió a realizar, entre ellas, las que se efectuaron en el ejercicio 2020. Estas últimas también fueron parte de la reinversión para la reducción de la tarifa del impuesto a la renta del ejercicio 2019.

Consulta: "¿Las "nuevas inversiones productivas" que pueden acoger se a la exoneración de impuesto a la renta est ablecido en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo no son excluyentes de la rebaja a la tarifa de impuesto a la renta por reinversiones prevista en el entonces vigente artículo 37 de la LRTI?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 literales a) y b)

Absolución: En atención a su pregunta, en caso de que la compañía PROCONGELADOS satisfaga con todas las condiciones previstas en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente a la fecha de la reinversión de utilidades), calculará su impuesto a la renta del periodo 2019 con una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa general.

Si producto de lo mencionado en el párrafo anterior, la sociedad consultante realiza la inversión en el ejercicio fiscal 2020 cumpliendo, además, los presupuestos establecidos en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, los ingresos que genere dicha inversión estarán exentos del impuesto a la renta a partir del ejercicio en que se perciban

Fecha: 13 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001329

Consultante: FUNDACION REDNI

Referencia: DONACIONES Y PATROCINIOS

Antecedentes: La FUNDACION REDNI es una organización social sin fines de lucro que tiene como finalidad contribuir en la construcción de una sociedad en la cual los niños y niñas sean libres de desnutrición crónica infantil y puedan desarrollarse plenamente. Como parte de su estrategia de sostenibilidad financiera, esta sociedad recibe donaciones en dinero y especie de personas naturales y jurídicas domiciliadas en el Ecuador y en el exterior.

Consulta: A. Cuando FUNDACIÓN REDNI recibe donaciones o patrocinios de dinero, considerado este como bien fungible, ¿Debe emitir factura?

B. En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, ¿Debe gravar IVA la factura por concepto de donación o patrocinio recibido?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 5, Art. 10, Art. 52, Art. 54 numeral 5; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, 28

Absolución: En atención a sus preguntas, las donaciones y patrocinios que impliquen el flujo de recursos, sin contraprestación por parte de FUNDACION REDNI, no se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado y tampoco configuran la obligación de emitir comprobantes de venta.

Fecha: 14 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON002070

Consultante: ALEJANDRA MOLINA SANTILLÁN

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La compareciente manifiesta que, con sentencia ejecutoriada emitida por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha de 24 de marzo de 2008, dentro del juicio de interdicción de su hermano Jaime Gustavo Molina Santillán, se dictó la interdicción en su contra y se designaron como curadores a sus hermanos Carlos Andrés y Alejandra Molina Santillán. En virtud de la protocolización de la interdicción, la consultante se encuentra a cargo de su hermano Jaime Gustavo Molina Santillán.

En este contexto, la consultante refiere el Decreto Ejecutivo No. 742, aprobado por la Corte Constitucional, en el que se emitieron nuevas condiciones de exención tributaria en el ámbito del Impuesto a la Renta para personas naturales.

Consulta: "(…) si la tabla de exoneración para personas con discapacidad establecida en el Decreto Ley Orgánica de Economía Familiar, aplica para los casos de excepción establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, la Ley Orgánica de Discapacidades en relación a los familiares (cuarto grado de consanguinidad) y representantes legales de las personas con discapacidad".

Base Jurídica: Código Tributario, artículos 4, 5, 6 y 11.
Ley de Régimen Tributario Interno, articulo 11, el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 10, articulo 36.

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, es necesario indicar que, para fines de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, están exonerados los ingresos percibidos por personas con discapacidad, debidamente calificadas por el organismo competente, hasta por un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero de Impuesto a la Renta, en virtud del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno; también gozan de esta exoneración las personas calificadas como sustitutos de la persona con discapacidad, siempre y cuando esta no ejerza el referido derecho.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se reputan cargas familiares a los hijos con discapacidad de cualquier edad que no perciban ingresos gravados y que sean dependientes del sujeto pasivo; es decir, a los parientes hasta el primer grado de consanguinidad. Por tanto, la consultante no podrá considerar como carga a su hermano declarado interdicto.

Fecha: 18 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001632

Consultante: ASTRA C.A. EN LIQUIDACION

Referencia: INGRESOS POR INDEMNIZACIÓN

Antecedentes: La Compañía era propietaria del predio No. 5028313; el cual consiste en un terreno actualmente ocupado parcialmente por la avenida Simón Bolívar, específicamente en el área comprendida entre la avenida Granados hasta la avenida Oswaldo Guayasamín de esta ciudad de Quito. El Predio, como se desprende de la descripción de su ubicación, se encuentra actualmente utilizad o por parte de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas y por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Sin perjuicio de lo anterior, no se emitió el Acto Administrativo con la correspondiente declaratoria de utilidad pública del Predio, elemento requerido para la legal expropiación y uso del inmueble por parte de la Administración Pública. La Compañía, en su contabilidad, mantuvo registrado al Predio en sus Activos como una Propiedad de Inversión con un valor de USD 617,63.

Mediante Acción de Protección signada con número de proceso 17203 2019 03904, se determinó por parte de la justicia constitucional que:

“En este sentido, se encuentra que las entidades demandadas, esto es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas han violentado el derecho de propiedad del accionante, quien tiene esta vía para reclamar sus derechos, pues pese a que parte de su propiedad fue ocupada para la construcción de un tramo de la Av. Simón Bolívar de este cantón Quito, no ha recibido el precio por el mismo, entendiéndose por confiscación a la apropiación por parte de la autoridad, de los bienes de una persona o de una parte

significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, ya que como se dice. Si bien existe la declaratoria de utilidad pública no se ha pagado el precio por el inmueble expropiado, lo cual permite verificar la práctica de una actividad confiscatoria prohibida por la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA RE PUBLICA, esta autoridad resuelve: 1. Aceptar la acción de protección planteada: 2. Declarar la vulneración del derecho a la propiedad (art. 66.26 y 323 CRE). al debido proceso (art. 76 CRE): y. a la seguridad jurídica (art. 82 CRE): 3. Ordenar la reparación material e inmaterial del daño causa do de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo como lo señala el Art. 19 ibídem 4. Como reparación material, se determinará el monto del justo precio de la superficie utilizada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito par a la construcción de la Av. Simón Bolívar, desde la Av. Los granados hasta el intercambiador de la Av. Oswaldo Guayasamín".

La Reparación Material recibida se compuso de dos pagos, el primero por USD $4,000,000 en octubre de 2021 y el 30 de noviembre del mismo año se recibió el valor restante de USD $9,862,342.87, sumando un total de USD 13.862.342,87. Una vez pagada la Reparación Material, la Compañía y el GAD DMQ suscribieron un Acta Transaccional mediante la que se formalizó el dominio del Predio por la entidad pública en la parte que había sido ocupada por este.

Consulta: ¿Está la Compañía obligada a considerar la reparación material por ASTRA C.A., ENLIQUIDACIÓN por USD 13.862.342,87 por la confiscación del Predio Número 5028313 por parte del Municipio de Quito para efectos de calcular la utilidad líquida del ejercicio 2021 que mencionan el Art. 46 del Reglamento a la LRTI, utilidad líquida que además sería la base del cálculo de la Participación de trabajadores en utilidades de la empresa, de acuerdo con el Art. 97 del Código de Trabajo?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 46, 47; Código del Trabajo: Art. 97, 104

Absolución: En atención a su pregunta, la indemnización que recibió el consultante por parte del Municipio de Quito respecto del predio No. 5028313, en ejecución de la sentencia, forma parte de los ingresos de la compañía en el año 2021, por ende, afecta la determinación de la utilidad o pérdida contable del ejercicio.

En cuanto a la base del cálculo de la participación de trabajadores, el artículo 97 del Código de Trabajo establece que este beneficio se determinará sobre las utilidades líquidas del empleador. Para el efecto, se debe entender como utilidad líquida a la utilidad contable del ejercicio, partiendo de su definición más básica, que comprende el resultado de disminuir de los ingresos totales, el monto de los gastos efectivamente realizados en el período fiscal, sin distinción de su carácter de exento o deducible, respectivamente.

Finalmente, el artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario dispone que para determinar la base imponible del

Impuesto a la Renta se deberá restar el valor de la participación de laboral de utilidades, entre otros ajustes, a la utilidad líquida del ejercicio.

Fecha: 18 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001661

Consultante: ECUABRICIOLA CIA.LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA, INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

Antecedentes: La Compañía ECUABRICIOLA, manifiesta que tiene como objeto social la prestación del servicio de restaurante, cafetería, comida para llevar, y otras actividades relacionadas con las actividades de preparación y venta de alimentos. El capital social de la mencionada sociedad fue de USD. 400 ,00 y fue creada e inscrita en marzo del 2021.

Para el cumplimiento de su objeto social, ECUABRICIOLA ha puesto en funcionamiento un restaurante denominado "La en la ciudad de Manta, el mismo que fue calificado por el Ministerio de Turismo como un establecimiento de lujo, según consta en su certificado. ECUABRICIOLA en su primer año, esto es el 2022, obtuvo ingresos operacionales por USD. 953.876,33 y costos y gastos por USD. 916.009.02, generando una utilidad contable de USD. 37.867,31. A demás contó con 28 empleados con relación de dependencia, afiliados a la Seguridad Social.

Consulta: "¿a) Si ECUABRICIOLA es beneficiaria de la exoneración del impuesto a la renta por doce años desde el inicio de sus operaciones, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad Fiscal?

b) En caso que la respuesta a la primera consulta sea positiva, que se señalen cuáles son los requisitos que ECUABRICIOLA debe cumplir para mantener la exoneración del impuesto a la renta por doce años desde el inicio de sus operaciones, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad Fiscal?

c) En caso que la primera consulta sea negativa, que el señor Director General del Servicio de Rentas Internas se sirva contestar si ECUABRICIOLA es beneficiaria de la exoneración del impuesto a la renta por cinco años prevista en el Art. 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?".

Base Jurídica: El Código Tributario, artículos 32 y 34.
Ley de Régimen Tributario Interno, articulo 9.1,
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, articulo 26.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículos 1 y 2.
El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, articulo 13.
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, articulo 17.
Disposición Transitoria novena de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico luego de la pandemia del COVID.

DECRETO No. 1130, artículo único.

Absolución: Con relación a la pregunta 1 y 2:

Siempre y cuando, ECUABRICIOLA haya realizado la inversión nueva y productiva previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, podrá acogerse a la exoneración de Impuesto a la Renta dispuesta en el artículo 26 de La Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal. Cabe indicar que, tal exoneración será aplicable a los ingresos atribuibles directa y únicamente a las inversiones y hasta que culmine el plazo de doce años, conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19. En este sentido, los requisitos a cumplirse para mantener tal exoneración son los establecidos en el derogado artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, que son: 1. Que se realice una inversión nueva y productiva, 2. Que la inversión se efectúe dentro del plazo previsto en la ley, 3. Que la inversión se realice en el ámbito de los sectores económicos priorizados, 4. Que la inversión genere empleo neto; y 5. Que el contribuyente cumpla con los criterios de transparencia.

En relación con la pregunta 3:

Si la Compañía ECUABRICIOLA no cumple con uno de los requisitos establecidos para la exoneración del Impuesto a la Renta por doce años; ésta se beneficiaría del beneficio tributario por cinco años para las inversiones nuevas y productivas, mientras cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el derogado artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que son: 1. inversión nueva y productiva y 2. sectores priorizados realizados por sociedades constituidas con posterioridad a la vigencia del COPCI.

Fecha: 18 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001466

Consultante: SOFTYS ECUADOR S. A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO POR ISD

Antecedentes: La compañía viene importando papel, en bobina de papel, cuyos pagos por ISD han otorgado crédito tributario para efectos del pago del impuesto a la renta.

Consulta: "… la nueva partida arancelaria No. 4803.00.90.90 relativa a las "demás", y que corresponde al capítulo 4803 de "Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.", se entiende comprendida dentro de la partida arancelaria No. 4803.00.90.00 "las demás", misma que consta actualmente en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital, que dan derecho a crédito tributario de ISD, emitido por el Comité de Política Tributaria, según Resolución No. CPT-RES-2021-001 publicada en el Registro Oficial No. 460 del 27 de mayo del año 2021".

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162; Resolución No. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior: Art. 1, disposición general primera; Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 4

Absolución: Considerando que en el listado de partidas arancelarias vigente emitido por el Comité de Política Tributaria, para efectos del reconocimiento del ISD como crédito tributario, se incluye la sub partida 4803.00.90.00 denominada "Los demás"; y, que con la reforma al arancel del Ecuador dicha sub partida arancelaria se subdivide en las partidas 4803.00.90.10 y 4803.00.90.90, el impuesto a la salida de divisas pagado en la importación de los bienes listados en la partida arancelaria No. 4803.00.90.90 relativa a "Los demás" genera crédito tributario que puede ser compensado con el impuesto a la renta en el ejercicio fiscal en el que se efectuó dicho pago o en los siguientes cuatro años, siempre que la partida en análisis se mantenga en el listado vigente que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria.

Fecha: 20 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001998

Consultante: HOLMESDALE S.L.U. - ESCROWADM S. A.

Referencia: RENTA, BENEFICIARIO EFECTIVO, REGISTRO DE BENEFICIARIOS EFECTIVOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que HOLMESDALE S.L.D. es una sociedad española que tiene como giro de negocio, el participar directamente o a través de otros vehículos en la gestión y control de otras empresas; y, está interesado en invertir en subsidiarias del Ecuador.

Bajo el entendido que, en este país todas las sociedades tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria y al órgano de control societario respecto de la composición tributaria, ha emergido dudas relativas con la manera en que HOLMESDALE S.L.D. deberá reportar a sus beneficiarios efectivos y/o beneficiarios finales, bajo el supuesto de que mientras se implementa definitivamente el Registro de Beneficiarios Finales,

HOLMESDALE S.L.D., no cuenta en su cadena societaria con personas naturales que individualmente o a través de sus partes relacionadas posean más del 10% de participación efectiva de capital. La empresa tiene al final de su encadenamiento societario a varios trusts anglosajones, constituidos en diversas jurisdicciones con distintas reglas pero que tienen como elemento común, que sus beneficiarios y su porcentaje de privilegio es incierto pues dentro de los beneficiarios se incluyen a personas no nacidas, organizaciones sin fines de lucro que no han sido designadas y que pueden ser escogidas a entera discreción del trust o fiduciario y también porque el fiduciario independiente, es quien ostenta el derecho de distribuir los rendimientos del trust entre quienes eventualmente tengan o adquieran la calidad de beneficiarios. En otros países en los que HOLMESDALE S.L.D. opera, se reportan como beneficiarios finales a las personas que ejercen el control efectivo final, bajo la consideración de que se trata de quienes tienen la capacidad de decidir sobre el destino de sus subsidiarias, lo cual es determinante en un mundo globalizado con intercambio de información permanente entre autoridades tributarias donde la consistencia en el reporte del beneficiario final resulta en un aspecto de primordial importancia para asegurar que se cumplan con los criterios de transparencia.

Consulta: “5.1. Al amparo de la normativa vigente, y teniendo en cuenta que no existen en su composición societaria personas naturales con una participación efectiva en el capital superior al 10% ¿es correcto que mi representada, HOLMESDALE S.L.U. constituya un nivel de reporte en el APS, en caso de que decida invertir en el capital social de una sociedad residente en el Ecuador?

5.2. Cuándo se implemente el Registro de Beneficiarios Finales, ¿será correcto que mi representada informe como último nivel de reporte, a las personas naturales que sin mantener participación en el capital superior al 10%, ejercen el control efectivo final de la sociedad en los términos establecidos en la LCSRI y Resolución 46? ¿Esas personas son quienes tienen la capacidad de tomar decisiones, decidir el destino de los dividendos, designar a los miembros del consejo de administración; y, que en general, constituyen una unidad de decisión?”.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, artículo 83.
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, artículo innumerado a continuación del 21.
Ley de Compañías, articulo 263.
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo innumerado 6 a continuación del artículo 7, y la Disposición Transitoria Vigésima Primera.
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046, artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, y las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, primera y tercera.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, y 10

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, con relación a su primera pregunta, al no existir en la composición societaria de HOLMESDALE S.L.U., personas naturales con una participación efectiva de capital superior al 10%, la consultante se constituiría en el último nivel de reporte en el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores”, en caso de que decida invertir en el capital social de una sociedad residente en el Ecuador.

Con referencia a la segunda pregunta, una vez que la Administración Tributaria implemente el Sistema para el Registro de Beneficiarios Finales, la sociedad residente cuyo paquete accionario será adquirido por HOLMESDALE S.L.U., en caso de invertir en el Ecuador, deberá presentar la información respecto de los beneficiarios finales de los sujetos obligados, así como la relativa a los integrantes de su composición societaria bajo los criterios de identificación y verificación del beneficiario final como las normas de obtención, acceso y conservación de la información relacionada, rigiéndose estrictamente por los términos de la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046.

Fecha: 20 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON0002096

Consultante: ICELOGISTIC S.A.S.

Referencia: TARIFA DE IVA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIELO

Antecedentes: ICELOGISTIC S.A.S. tiene como actividad económica la elaboración y comercialización de hielo, el mismo que está destinado para la refrigeración, enfriamiento, congelamiento y conservación de los bienes alimenticios elaborados por los sectores camaroneros y pesqueros. Manifiesta que del

artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno en cuanto a lo que se refiere a la tarifa aplicable sobre la comercialización de este bien y servicio, surge una interrogante respecto a la aplicación de la tarifa 0% o tarifa 12 % en la venta del hielo para el servicio de enfriamiento y congela miento para conservar los bienes alimenticios.

Consulta: 1.- ¿Se considera la producción y comercialización de hielo con fines de refrigeración, enfriamiento y congelamiento de los productos alimenticios determinados en el numeral 1 del artículo 55 y numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un servicio gravado con tarifa 0%?
2.- ¿Debo gravar Tarifa IVA 0% por la venta del hielo a las Compañías empacadoras de camarón y pescado?

3.- ¿Debo gravar Tarifa 0% por la venta de hielo a empresas que brindan servicios de logística para el sector camaronero y pesquero?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno artículos 52, 55, 56 y el 61.
Documento Técnico de Pesca No. 436 de la Organización de Naciones Unidades para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Absolución: Con relación a su primera pregunta, la comercialización del hielo con fines de enfriamiento y congelamiento de productos alimenticios para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, en las condiciones señaladas en la presente consulta, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, por cuanto se ajusta al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En lo referente a las segunda y tercera preguntas, si el hielo que se comercializa tiene como finalidad el enfriamiento y congelamiento de los productos alimenticios descritos en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, entonces su transferencia gravará tarifa 0% de IVA; de lo contrario, la tarifa aplicable será del 12%.

Fecha: 24 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON000830

Consultante: XIN-REN CIA LTDA.

Referencia: REEMBOLSO DE GASTOS

Antecedentes: En el desarrollo de la actividad económica existen algunas operaciones en las que no puede efectuar el gasto en forma directa, o porque en su defecto le resulta económicamente conveniente acudir a un tercero para que actúe en su nombre. Así, a manera de ejemplo, se realiza la compra de combustible a través de un intermediario, mismo que emite una factura electrónica por el reembolso, mismo que desglosaría el detalle de las facturas que dan lugar al reembolso de gastos, así como el RUC del emisor, número de factura, valor neto e IVA de las transferencias de bienes y servicios contenidos en las facturas originales y que son objeto del reembolso.

En el archivo XML de la factura electrónica, sí detalla los comprobantes que dan lugar al reembolso de gastos. No obstante, en el documento RIDE que reposa y se descarga en la base de datos de la Administración Tributaria, no se visualiza el detalle de las facturas que dan lugar al reembolso de gastos, así como el RUC del emisor, número de factura, valor neto e IVA de

las transferencias de bienes y servicios contenidos en las facturas originales y que son objeto del reembolso.

Consulta:

1. "¿El valor por el subtotal del importe pagado al intermediario constituye gasto deducible para mi representada bajo las consideraciones que el documento de venta electrónico emitido y entregado a mi representada de forma impresa por el intermediario a efectos del reembolso de gastos correspondiente desglosa de conformidad con el artículo 36 del RLTI acerca del detalle de las facturas que son objeto del reembolso, así como el RUC del emisor, número de factura, valor neto e IVA de las transferencias de bienes y servicios contenidos en las facturas originales y que son objeto del reembolso, sin embargo tales detalles no se visualizan en el documento RIDE (representación impresa de documento electrónico) que se obtiene de base de datos de la administración tributaria, a través de la consulta de comprobantes electrónicos disponible en el portal web institucional, pero del mismo portal se puede obtener el archivo XML en el cual si consta el detalle de los comprobantes que dan lugar al reembolso, así como el RUC del emisor, número de factura, valor neto e IVA de las transferencias de bienes y servicios contenidos en las facturas originales y que son objeto del reembolso?

2. "¿Mi representada tendría derecho al crédito tributario por el valor de IVA pagado soportado en la factura de reembolso de gastos bajo las consideraciones de que el documento de venta electrónico emitido y entregado a mi representada de forma impresa por el intermediario a efectos del reembolso de gastos correspondiente desglosa de conformidad con el artículo 36 del RLTI acerca del detalle de las facturas que son objeto del reembolso, así como el RUC del emisor, número de factura, valor neto e IVA de las transferencias de bienes y servicios contenidos en las facturas originales y que son objeto del reembolso, sin embargo en el documento RIDE (representación impresa de documento electrónico) que se obtiene de base de datos de la administración tributaria, a través de la consulta de comprobantes electrónicos disponible en el portal web institucional, pero del mismo portal se puede obtener el archivo XML en el cual si consta el detalle de los comprobantes que dan lugar al reembolso, así como el RUC del emisor, número de factura, valor neto e IVA de las transferencias de bienes y servicios contenidos en las facturas originales y que son objeto del reembolso?

3. '¿El intermediario en el caso que haya omitido uno o más de los requisitos definidos en el artículo 36 del RLRTI podría proceder a anular las facturas electrónicas emitidas como intermediario para recibir reembolso de gastos, y de forma consecuente emitir nuevas facturas electrónica cuya fecha de emisión sea la que corresponda al mes y año fiscal en el cual se dio lugar al reembolso de gastos, es decir si la factura de reembolso de gastos emitida con No. 001-001-00120 por el intermediario con fecha de emisión del 1 de marzo de 2023, sin embargo se procede a verificar con fecha 6 de mayo del 2023 que la referida factura emitida por el intermediario no reunía los requisitos correspondientes definidos en el artículo 36 del RLRTI, por lo cual con fecha 7 de mayo de 2023 procede a anular la factura No. 001-001-00120 y con fecha de autorización 7 de mayo de 2023 procede a remitir una nueva factura con fecha de emisión del 01 de marzo del 2023, es decir con la misma fecha del comprobante original de reembolso, es factible y procedente en legalidad lo expuesto en la figura descrita?

Base Jurídica:

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, 41, 57, 66; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: At. 36; Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Art. 2, 7; Resolución NAC-DGERCGC18-00000233: Art. 4, 6, 7; Resolución No. NAC-

DGERCGC16-00000092: Art. 7; Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 15

Absolución: En atención a sus dos primeras preguntas y de conformidad con lo expuesto, el importe pagado al intermediario por concepto de reembolso de gastos puede ser considerado como gasto deducible y el IVA pagado como crédito tributario, siempre que la transacción se adecúe a lo dispuesto en la norma tributaria para tales efectos; y, se cumplan los requisitos previstos en el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, aun cuando en la representación impresa del documento electrónico (RIDE) del comprobante de venta, por alguna circunstancia propia del proceso de presentación, no se visualice toda la información registrada en el archivo XML.

En atención a su tercera pregunta, si el intermediario omitió alguno de los requisitos previstos en la norma, podrá anular la factura de venta dentro de los 90 días siguientes a su fecha de emisión. Si la omisión se identifica posterior a los 90 días, podrá anular la operación mediante la emisión de una nota de crédito. Posteriormente, en cualquier caso, podrá emitir un nuevo comprobante de venta en reemplazo del original considerando como fecha de emisión la que corresponda a este nuevo comprobante.

Fecha: 20 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001394

Consultante: ASTAP CIA. LTDA.

Referencia: ICE EN VEHÍCULOS

Antecedentes: La empresa es representante en el país del fabricante de dumpers (carretillas), hormigoneras y barredoras PIQUERSA; de origen español. La máquina barredora consiste en un equipo especial de barrido que es propulsado por un motor, para permitir su operatividad; y, es diseñada para recoger sedimentos, escombros y otros desechos. En el apartado de “BARREDORAS” de los catálogos adjuntos se puede observar los diferentes modelos y constatar lo afirmado.

Las barredoras deben ser matriculadas ante la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), ya que se rigen por las disposiciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP); al no tratarse de equipos aptos para transporte terrestre.

Consulta: ¿Es aplicable el Impuesto a los Consumos Especiales a las barredoras Piquersa?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, 76, 82; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 197 numeral 4.1; Reglamento del Registro Nacional de Equipos y Maquinaria: Art. 1; Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 46; Reglamento a La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre: Art. 76 numeral 2

Absolución: En atención a su consulta, el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno ha previsto que son sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales, los vehículos motorizados de transporte terrestre, regulados bajo las consideraciones expuestas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En este sentido, y bajo los

antecedentes expuestos en la consulta, las barredoras “Piquersa” no constituyen vehículos motorizados de transporte terrestre, por cuanto sus características no se adecúan a los presupuestos establecidos en la normativa que regula el transporte terrestre en el país; por tanto, no son objeto de imposición del Impuesto a los Consumos Especiales.

Fecha: 18 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001973

Consultante: JOHN JACOB CHIRIBOGA GUEVARA

Referencia: SERVICIOS NOTARIALES

Antecedentes: El consultante designado como agente de retención por el Servicio de Rentas Internas, manifiesta que entre sus proveedores se encuentra los servicios prestados por Notarios Públicos, quienes no son contribuyentes especiales, por lo que, de acuerdo con la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, la retención es del 8% en la fuente del Impuesto a la Renta por actividades inherentes a su cargo.

Entorno al IVA y considerando que los servicios notariales son públicos y no profesionales, de acuerdo con el artículo 121 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno, retiene el 100%, no obstante, expresa que debería retener el 70% ya que no son servicios profesionales.

Consulta: “¿Procede la retención de IVA en los servicios prestados por Notarios Públicos en calidad de no contribuyentes especiales por las actividades inherentes a su cargo?

En caso de proceder la retención de IVA a los servicios prestados por Notarios Públicos en calidad de no contribuyentes especiales. ¿Cuál sería el porcentaje de retención de IVA correcto el 70% o 100%?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 199; Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 304; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo noveno artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7, Art. 92, 121, 147; Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 4; Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2

Absolución: Los servicios prestados por los notarios públicos no se realizan con el carácter de profesionales, en los términos del noveno artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo tanto, conforme lo previsto en el subliteral i), literal b) del artículo 4 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061, el porcentaje de retención del IVA en estos casos será del 70%.

Fecha: 18 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001833

Consultante: SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A.

Referencia: DEDUCCIONES ADICIONALES

Antecedentes: La compañía SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A., representada por IZUENGINE S.A., como parte de su política de sostenibilidad corporativa y responsabilidad social, tiene al patrocinio del Proyecto de Conservación Ambiental y Social del Bosque del Chocó Andino, ubicado en la Reserva Privada de Mashpi y sus alrededores.

La solicitud de calificación del proyecto ambiental de Fundación Futuro se presentó el 31 de octubre de 2022 y obtuvo la calificación por parte del Ministerio de Ambiente con Oficio No. MAATE-DRA-2023-0285-O y Resolución No. 0002-2023 de 31 de marzo de 2023. Luego de cumplir con el proceso previsto en la normativa tributaria y ambiental vigente, con Oficio No. MAATE-DRA-2023-0304-O y Oficio de Certificación No. CERT-0003-2022 de 07 de abril de 2023, SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A. recibió la certificación como patrocinadora del proyecto ambiental calificado por Fundación Futuro; y, con aquello el reconocimiento de su derecho a acceder a la deducción del 100% adicional del monto certificado.

Consulta: ¿Puede SALUDSA Sistema de Medicina Prepagada del Ecuador S.A., considerar como gasto deducible el valor total de patrocinio entregado al proyecto ambiental de FUNDACIÓN FUTURA, considerando que dicho proyecto se encuentra calificado por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, esto al amparo del número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y de la letra j) del número 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?

¿El beneficio de la deducción del 100% adicional, para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, de las donaciones, inversiones y/o patrocinios, que SALUDSA destinó a los proyectos ambientales de FUNDACIÓN FUTURO es deducible, a nivel de conciliación tributaria, exclusivamente hasta el monto certificado por la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo previsto en el número 26 del artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el número 21 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?

¿Para establecer el límite del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante, al que se refiere el número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se debe considerar únicamente el monto certificado por la autoridad ambiental nacional, o se debe considerar la suma de la deducción general de gasto por patrocinio de un proyecto calificado, más

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 26; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 11 y 21; Acuerdo Ministerial No. MAATE-2022-113: Art. 1, 2, 27, 28, 30, 34

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, con relación a sus dos primeras preguntas, SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A. podrá deducir el 100% adicional para el cálculo del Impuesto a la Renta. Esto es el valor total certificado del patrocinio destinado al Proyecto de Conservación Ambiental y Social del Bosque del Chocó Andino que se encuentre identificado en la documentación extendida por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en virtud de los numerales 26 de los artículos 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 21 del 28 de su Reglamento de Aplicación, siempre que esta deducción no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio

impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante.

En este sentido, con referencia a la tercera pregunta, el monto que no podrá superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante. Este valor se constituye de los valores que se dedujeron por la cuantía de las donaciones, inversiones y/o patrocinios que se destinen a favor de programas, fondos y proyectos de prevención, protección, conservación, bioemprendimientos, restauración y reparación ambiental; y, el 100% como beneficio tributario adicional.

Fecha: 18 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001839

Consultante: TECNISEGUROS S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS.

Referencia: DEDUCCIONES ADICIONALES

Antecedentes: TECNISEGUROS S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS., como parte de su política de sostenibilidad corporativa y responsabilidad social, tiene al patrocinio del Proyecto de Conservación Ambiental y Social del Bosque del Chocó Andino, ubicado en la Reserva Privada de Mashpi y sus alrededores.

La solicitud de calificación del proyecto ambiental de Fundación Futuro se presentó el 31 de octubre de 2022 y obtuvo la calificación por parte del Ministerio de Ambiente con Oficio No. MAATE-DRA-2023-0285-O y Resolución No. 0002-2023 de 31 de marzo de 2023. Luego de cumplir con el proceso previsto en la normativa tributaria y ambiental vigente, con Oficio No. MAATE-DRA-2023-0302-O y Oficio de Certificación No. CERT-0006-2022 de 07 de abril de 2023, TECNISEGUROS S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS recibió la certificación como patrocinadora del proyecto ambiental calificado por Fundación Futuro; y, con aquello el reconocimiento de su derecho a acceder a la deducción del 100% adicional del monto certificado.

Consulta: Con los antecedentes detallados, las particularidades de la situación expuesta y considerando la base legal citada. consulto a Ud., señor Director General del Servicio de Rentas Internas, lo siguiente:

¿Puede TECNISEGUROS S.A., considerar como gasto deducible directo el valor total del patrocinio entregado al proyecto ambiental de FUNDACIÓN FUTURO, considerando que dicho proyecto se encuentra calificado por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, esto al amparo del número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario interno y de la letra j) del número 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?

¿El beneficio de la deducción del 100% adicional, para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, del patrocinio que TECNISEGUROS S.A. destinó a los proyectos ambientales de FUNDACIÓN FUTURO, es deducible, a nivel de conciliación tributaria, exclusivamente hasta el monto certificado por la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo previsto en el número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario

Interno, en concordancia con el número 21 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?

¿Para establecer el límite del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante, al que se refiere el número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se debe considerar únicamente el monto certificado por la autoridad ambiental nacional, o se debe considerar la suma de la deducción general de gasto por patrocinio de un proyecto calificado, más el monto del incentivo tributario certificado por la autoridad ambiental nacional?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 26; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 11 y 21; Acuerdo Ministerial No. MAATE-2022-113: Art. 1, 2, 27, 28, 30, 34

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, con relación a sus dos primeras preguntas, TECNISEGUROS S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS podrá deducir el 100% adicional para el cálculo del Impuesto a la Renta. Esto es el valor total certificado del patrocinio destinado al Proyecto de Conservación Ambiental y Social del Bosque del Chocó Andino que se encuentre identificado en la documentación extendida por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en virtud de los numerales 26 de los artículos 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 21 del 28 de su Reglamento de Aplicación, siempre que esta deducción no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante.

En este sentido, con referencia a la tercera pregunta, el monto que no podrá superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante. Este valor se constituye de valores que se dedujeron por la cuantía de las donaciones, inversiones y/o patrocinios que se destinen a favor de programas, fondos y proyectos de prevención, protección, conservación, bioemprendimientos, restauración y reparación ambiental; y, el 100% como beneficio tributario adicional.

Fecha: 24 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001918

Consultante: NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C.LTDA.

Referencia: DEVOLUCIÓN DE IVA

Antecedentes: NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C.LTDA., realizará su primera exportación en el presente ejercicio fiscal 2023 y bajo la consideración de ser un exportador considera que le asiste el derecho a presentar la solicitud de devolución del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados para la exportación de bienes, sin embargo, el contribuyente indica que no está en capacidad legal de poder aplicar la retención del 100% del IVA considerando que no consta en el catastro de exportadores habituales, así como no ha sido categorizado por parte del SRI como contribuyente especial, ni tampoco como agente de retención, situación que se puede evidenciar de la revisión de los catastros correspondientes.

La primera solicitud de devolución comprenderá un ciclo productivo comprendido por varios meses, periodo en el cual se realizaron construcciones, adquisición de bienes y servicios necesarios para el adecuado desarrollo de la planta procesadora y empacadora de camarón con el fin de realizar la exportación del referido bien, y también como resultado de la necesidad de que se otorguen los permisos de comercialización del producto en los países de destino.

Explica que el hecho de que el contribuyente haya compensado el crédito tributario del mes de enero 2020, por ejemplo, no configura un presupuesto normativo para romper el ciclo productivo de la empresa, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos 72 y 172 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Reglamento, respectivamente. También aclara que los sujetos retenidos no estarán dispuestos a permitir que su representada realice tal retención al 100% del IVA pagado.

Consulta: ¿Qué requisitos deberá presentar mi representada para acceder a la devolución del IVA pagado en los bienes y servicios adquiridos durante el ciclo productivo necesarios para la producción y comercialización del bien exportable?

¿Qué porcentajes de retención de IVA está obligada a realizar mi representada considerando que legalmente no estaba en capacidad de hacer retenciones de IVA a los proveedores, tomando en cuenta que mi representada no constaba en los catastros correspondientes, siendo estos el de exportadores habituales, contribuyentes especiales ni tampoco en el catastro de agentes de retención publicado en el portal web https://www.sri.gob.ec/catastros ?

¿Cuál es el procedimiento adecuado para que la administración tributaria considere en su análisis correspondiente que mi representada no es agente de retención y que el derecho a la devolución no debe estar condicionado al valor del IVA retenido considerando que mi representada no constaba en los catastros correspondientes, siendo estos el de exportadores habituales, contribuyentes especiales ni tampoco en el catastro de agentes de retención publicado en el portal web https://www.sri.gob.ec/catastros ?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57, 63, 66, 72, 98; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 147, 172, 178; Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000015: Art. 2, 7; Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 3, 11; Circular NAC-DGECCGC22-00000007

Absolución: En atención a su primera pregunta, NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C.LTDA. puede solicitar la devolución de IVA, a que tenga derecho, sobre lo pagado en las adquisiciones de materias primas, insumos, servicios, activos fijos y otros gastos relacionados con las exportaciones de bienes de producción cíclica, cuando realice su primera exportación. Para el efecto deberá cumplir los presupuestos fácticos y probar la existencia de su crédito, a través de los medios probatorios que establezca la ley, tales como los documentos de exportación y demás documentación señalada en la Resolución NAC-DGERCGC19-00000015.

Respecto a la segunda pregunta, en virtud de la norma vigente, considerando que el contribuyente NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C.LTDA. no ha sido calificado como agente de retención y/o contribuyente especial, no está obligado a actuar como agente de retención del IVA, excepto en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Vale aclarar que, para efectos de la obligación de actuar como agente de

retención, el contribuyente deberá analizar la norma vigente en el período fiscal en el cual efectuó el pago.

En cuanto a la tercera pregunta, si la compañía NATURAL SEAFOOD NATUSEAFOOD C.LTDA. no se encontraba obligada a actuar como agente de retención, entonces no deberá acreditar la aplicación de tal retención para acceder a la devolución de IVA pagado, conforme a lo prescrito en el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 172 de su reglamento.

Fecha: 13 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001904

Consultante: UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS

Referencia: PAGO DE INTERESES

Antecedentes: La Universidad compareció en calidad de comprador y como vendedores los cónyuges Eduardo Patricio Larrea Proaño y María Patricia Castro Peñaherrera para suscribir la escritura pública de compraventa del bien inmueble con número de predio 197081, con constitución de hipoteca cerrada y prohibición voluntaria de enajenar. Dicho acto fue inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, el 31 de enero de 2023.

En la cláusula cuarta de la compraventa se pactó el precio y forma de pago, también se estableció la tabla de amortización con un interés convencional del 5% anual, por un plazo de 8 años y medio.

Consulta: "¿Cuál es el soporte tributario para que UH registre los pagos de intereses pactados en la compraventa del predio Nro. 197081 y la respectiva tabla de amortización?"

Base Jurídica: Código Civil: Art. 1609, 1732, 1740; Código Tributario: Art. 18; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 53, 54, 61, 64; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41

Absolución: El pago de los intereses pactados en la compraventa del predio Nro. 197081 no constituye una transferencia de bienes muebles de naturaleza corporal, ni prestación de servicios; por lo tanto, no se configura el hecho generador del IVA conforme al artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno; tampoco nace la obligación de emitir comprobantes de venta en estos casos.

Por lo expuesto, la Universidad de los Hemisferios, debe acreditar estos pagos a través de los medios probatorios que franquea la ley, tales como la escritura pública de compraventa y la respectiva tabla de amortización.

Fecha: 18 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001999

Consultante: LARREA ARROYO EDUARDO PATRICIO

Referencia: PAGO DE INTERESES

Antecedentes: Los cónyuges Eduardo Patricio Larrea Arroyo y María Patricia Castro Peñaherrera, suscribieron con la Universidad de los Hemisferios, la escritura pública de compraventa de un bien inmueble (Predio Nro. 197081)

con constitución de hipoteca cerrada y prohibición voluntaria de enajenar. Dicho acto fue inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, con fecha 31 de enero de 2023.

La cláusula cuarta del referido contrato pactó el precio y forma de pago del inmueble objeto de compraventa. En el numeral dos de esta cláusula se estableció una tabla de amortización con un interés convencional anual del 5% (cinco por ciento), con valores pagaderos en el plazo de 8 años y medio.

Consulta: ¿Es necesaria la emisión de una factura para justificar el pago de los intereses convencionales pactados en el contrato de compraventa celebrado con la Universidad de los Hemisferios (UH)?

¿Se encuentran gravados con IVA los intereses convencionales pactados en el contrato de compraventa anteriormente mencionado?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 18; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 58, 64; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 18, 41; Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, 17; Código Civil: Art. 1609, 1732, 1740, 1747

Absolución: En atención a su primera pregunta y con base en los artículos 52 y 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, el pago de los intereses pactados en el contrato de compraventa, que forman parte del precio de venta del bien inmueble, no comporta la obligación de emitir comprobantes de venta, siempre que la operación no corresponda al giro ordinario del negocio. El pago de los intereses puede acreditarse a través de los medios probatorios que franquea la ley, tales como la escritura pública de compraventa y la respectiva tabla de amortización

En atención a su segunda pregunta los intereses pactados en el contrato de compraventa, no gravan IVA, toda vez que forman parte del precio de venta del bien inmueble cuya transferencia no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del impuesto.

Fecha: 20 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001932

Consultante: DURAGAS S.A.

Referencia: PAGOS A REPRESENTANTE LEGAL

Antecedentes: Desde el año 2014 el señor Jaime Solórzano Álava se encuentra como Gerente General de la compañía, sin que para esto exista una terminación de la relación laboral o de su condición de empleado, del puesto que anteriormente ejercía. Que todos nombramientos como representante legal han sido registrados oportunamente en el Registro Mercantil de Guayaquil.

El señor Jaime Solórzano, estatutariamente ejerce la administración y representación legal de la compañía, con la supervisión del Directorio y de la Junta General de Accionistas, quienes tienen la facultad, como órgano supremo de limitar las actuaciones del señor Solórzano.

La contratación de representantes legales en el Ecuador es un tema que ha generado más incertidumbre que certeza. El Código del Trabajo en su

versión original, entendía que el dueño de la empresa y su apoderado no tenían que estar protegidos por el mencionado Código ya que le otorgaba al obrero o trabajador, la protección dentro de la relación laboral. Esta norma fue reformada y está generando confusión y hasta posiciones dogmáticas de exclusión automática del régimen laboral de un representante legal.

La redacción de la disposición del actual artículo 308 del Código del Trabajo, es única en la región, ajena a las legislaciones de todos los países en Latinoamérica. Las demás legislaciones tienen regímenes especiales para personal de confianza y dirección, pero jamás cuestionan la calidad de empleado que puede tener el funcionario que representa legalmente a la sociedad.

Consulta:

1. Respecto de los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados a un administrador, cuya relación con la compañía que administra es de índole laboral, por cumplir los requisitos dispuestos en el Código del Trabajo para configurar esta relación, siendo, además, que sobre los mismos se haya cumplido con la realización de los aportes patronales pertinentes ¿Puede DURAGAS S.A., considerar dichos gastos por concepto de sueldos, salarios y aportes pagados al administrador como gasto deducible a efecto de determinar la base imponible de su impuesto a la renta, en armonía a lo indicado por el art. 10 numeral 9 de la LRTI?

2. Respecto de los gastos efectuados a los administradores que no mantengan relación de dependencia con la compañía, a los cuales les resulta aplicable lo señalado en la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000004, ¿Se podrán considerar deducibles los gastos por concepto de honorarios pagados por una sociedad a su representante o representantes legales (mandatarios o administradores), sin que sea necesario acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social, en tanto que la relación contractual en estos casos se circunscribe al ámbito civil y no laboral, siendo además, responsabilidad exclusiva del administrador proceder a su afiliación voluntaria a la seguridad social?

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 4, 14; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numerales 1 y 9; Código del Trabajo: Art. 308; Código Civil: Art. 2020, 2021; Ley de Compañías: Art. 13; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, 28, 35; Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, 8; Circular No. NAC-DGECCGC14-00002; Circular No. NAC-DGECCGC22-00000004,

Absolución:

Con relación a su primera pregunta, los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por DURAGAS S.A. a los administradores con los cuales mantiene un vínculo laboral, serán deducibles en la medida en que se haya cumplido con los respetivos aportes patronales sobre las erogaciones mencionadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con referencia a la segunda pregunta, serán considerados como deducibles los gastos por concepto de honorarios pagados a favor de su representante legal, sin que sea necesario acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social, en tanto que la relación contractual en este caso se circunscribe al ámbito civil y no laboral.

Fecha: 14 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001878

Consultante: HIGHPAPER S.A.

Referencia: INVERSIÓN NUEVA

Antecedentes: HIGHPAPER S.A. se constituyó el 17 de diciembre de 2018 con escritura pública inscrita en el Registro Mercantil el 24 de enero de 2019. Su domicilio es la ciudad de Machachi del cantón Mejía y tiene como objeto social la fabricación de otros artículos de papel o cartón como fundas y canutos de cartón, etiquetas impresas o sin imprimir, artículos de fantasías de papel, artículos promocionales y de regalo de papel, papel y cartón filtro cuerdas y cordajes de papel, papel para cigarrillo (…).

HIGHPAPER S.A. realizó una consulta formal al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, tendente a conocer si debido a la actividad desarrollada por la empresa se puede considerar que la misma pertenece al sector priorizado industrial, que fue respondida de manera favorable a través de Oficio No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0877-O de 23 de noviembre de 2019.

Consulta: "Tras la publicación de la Ley de Desarrollo Económico en el Registro Oficial 587 Tercer Suplemento de fecha 29 de noviembre de 2021 ¿puede HIGHPAPER continuar aplicando la exoneración de Impuesto a la Renta hasta complementar los 12 años previstos originalmente en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, por cumplir las condiciones legales y reglamentarias para su aplicación?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, 32, 34; Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, 14; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1; Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26; Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17; Reglamento de la Ley para Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, 2, 5, 6; Resolución No. 001-CEPAI-2019: Art. 1, 2; Resolución No. 016-CEPAI-2021: Art. 1

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta, los ingresos derivados de la nueva inversión que la sociedad consultante HIGHPAPER S.A. perciba, se encuentran exentos del impuesto a la renta por 12 años siempre que se verifique los cinco presupuestos establecidos en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; esto es, que se trate de una inversión nueva y productiva en cantones distintos a Quito y Guayaquil; que se realice en uno de los sectores priorizados; que se empiece a ejecutar en el plazo previsto en la ley; que se genere empleo neto; y, que se cumpla con los criterios de transparencia. Sin perjuicio de la derogatoria del referido artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, el plazo de exoneración de 12 años subsistirá hasta su expiración, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Código Tributario.

Fecha: 14 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON001906

Consultante: SECURESOFT ECUADOR S.A.

Referencia: RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: SECURESOFT ECUADOR S.A. se dedica a la venta de servicios y soluciones de seguridad informática para lo cual adquiere licencias de software de seguridad informática y soportes del fabricante a empresas nacionales que se les denomina Proveedores. Tales licenciamientos son a la vez vendidos por la compañía a otras sociedades domiciliadas en Ecuador a quienes se les llama Clientes finales. Cita como característica particular que, los proveedores de la compañía son a la vez, distribuidores o subdistribuidores de los fabricantes o marcas que desarrollan las soluciones de software.

Bajo este esquema, los proveedores emiten las facturas a nombre de la compañía; no obstante que, los certificados que les permiten a los usuarios finales el uso del licenciamiento y soporte de fábrica son emitidos a nombre de los clientes finales de la compañía, quienes constituyen los beneficiarios finales de estas soluciones. Posteriormente la compañía emite facturas de venta a sus clientes finales por la venta de los productos, con lo que se finaliza el círculo de transacciones.

La compañía no es productora o titular de las aludidas licencias por ende no tienen el control, uso, goce y explotación de los derechos de propiedad intelectual de manera ilimitada y son los clientes finales quienes obtienen las licencias de uso del software, lo que no implica la transferencia de derechos de propiedad intelectual.

Consulta: “En función a los antecedentes anteriormente expuestos, concurrimos ante su autoridad para conocer ¿cuál es el porcentaje de retención en la fuente del impuesto a la renta que La compañía debe aplicar a sus proveedores nacionales, cuando realice este tipo de adquisiciones?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13, 14, 29, 30; Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: Art. 102, 104 numeral 12, Art. 108, 133, 166; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45; Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2, 3, 10

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta, el porcentaje de retención en la fuente del Impuesto a la Renta que SECURESOFT ECUADOR S.A. debe aplicar a sus proveedores nacionales cuando realice los pagos por la adquisición de licencias de software, deberá ser del 2,75% en virtud del artículo 3 de la Resolución No.NAC-DGERCGC14-00787, por cuanto la operación no se produce con el titular de tales licencias.

Fecha: 17 de julio del 2023

Oficio: 917012023OCON0002074

Consultante: CONCESIONARIA DEL GUAYAS CONCEGUA S. A.

Referencia: PLAZO DE CONSERVACIÓN DOCUMENTAL

Antecedentes: Concesionaria del Guayas CONCEGUA S. A. celebró un contrato de obra pública con el GAD provincial del Guayas el 20 de octubre de 1998, el cual se encuentran en vigente. Para fines del aludido contrato, CONCEGUA S. A. realizó inversiones que son amortizadas durante la vigencia de la concesión.

Para los ejercicios fiscales anteriores al 2015, los contribuyentes contaban el plazo, desde la adquisición de los activos correspondientes, conforme el plazo máximo para que opere la prescripción de la acción de cobro y no desde la fecha que finalizó la vida útil o el tiempo de amortización del activo.

El Decreto Ejecutivo No. 539, que incorporó el artículo agregado a continuación del artículo 38 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que trata del plazo de conservación de documentos de soporte, se publicó en el Registro Oficial No. 407-3S, el 31 de diciembre de 2014, en consecuencia, éste entraría en vigor a partir del ejercicio fiscal 2015.

Cuando la Administración Tributaria, exige a los contribuyentes que la conservación de la documentación, para el ejercicio 2014 y anteriores, sea de 7 años, implica que el artículo antes mencionado se aplique en forma retroactiva, situación que carece de sentido jurídico.

Consulta: "De conformidad con la normativa señalada anteriormente, solicitamos se reconsidere la absolución a la consulta vinculante presentada ante su autoridad, contenida en el Oficio No. 917012022OCON003893, notificado el 21 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta el análisis efectuado en el presente escrito"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 55, 96; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 7; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numerales 6 y 7, artículo 37, artículo agregado a continuación del artículo 38

Absolución: En atención a su pedido de reconsiderar la absolución a la consulta vinculante contenida en el Oficio No. 917012022OCON003893 y notificado el 21 de diciembre de 2022, cúmpleme manifestar:

Toda vez que los hechos y situaciones expuestas por la Concesionaria del Guayas CONCEGUA S. A. no han variado ni la absolución contradice disposición legal expresa, no existe mérito para modificar o rectificar el criterio absolutorio emitido.

Cabe informar que la absolución se emite con base en los antecedentes y hechos expuestos por el consultante, por lo que es aplicable únicamente al caso planteado. En caso de que los hechos varíen, la absolución no será aplicable.

Fecha: 14 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002162

Consultante: ALMACENES DE PRATI S.A.

Referencia: PROVISIÓN PARA CRÉDITOS INCOBRABLES, TRANSFERENCIA DE CARTERA

Antecedentes: Almacenes De Prati S. A. tiene como objeto social, la adquisición, enajenación, importación, exportación, consignación, producción, manufactura y comercialización de toda clase de prendas de vestir, productos textiles, artículos para la oficina o el hogar, mercaderías para ser surtidas en los almacenes o tiendas departamentales, distribución y venta al por menor a plazos o al contado de las mercaderías en almacenes o tiendas departamentales; operación, manejo, desarrollo o administración de almacenes, tiendas o centros de distribución; representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que diseñen o fabriquen las mercaderías con comisionistas, agentes y representantes o a cualquier título; tenencia, uso y administración de bienes inmuebles; así como, administración de centros comerciales y adquisición y tenencia de acciones o participaciones en otras sociedades nacionales y extranjeras.

Por las ventas realizadas, la consultante concede créditos directos a sus clientes de acuerdo con las políticas fijadas por la propia empresa y en cumplimiento de la normativa aplicable. De acuerdo con la información financiera a diciembre de 2022, Almacenes De Prati S.A. estimó un saldo considerable de cartera vencida por lo que con la finalidad de presentar una mejor calidad de activos y obtener liquidez, ha decidido vender dicha cartera. En este sentido, la consultante se vería en la necesidad de titularizar la cartera, debido a que por ella sola no puede negociarla en el mercado de valores, dado que las facturas que emite no son de carácter comercial negociable y sus clientes, en mayor porcentaje, son personas naturales cuya cartera vencida supera los 270 días.

Almacenes De Prati S.A. como originador, constituiría un fideicomiso mercantil de titularización con el aporte de la cartera vencida a su valor en libros que corresponde al valor nominal menos el valor de deterioro acumulado del monto de cuentas y documentos por cobrar, conocida como provisión acumulada para créditos incobrables. A través de la titularización del patrimonio del fideicomiso, éste procederá a emitir los títulos valores de participación o de crédito, previo a la calificación de riesgo pertinente. En este esquema, los inversionistas adquieren una alícuota o crédito en el patrimonio autónomo, a prorrata de su inversión con lo cual participan de los resultados.

Consulta: “La pérdida que se generaría por el originador (Almacenes De Prati S.A.) derivada de la obtención de una liquidez inferior a la cuantía de la cartera de créditos transferida al fideicomiso de titularización, a partir de la venta de valores de titularización a terceros independientes (por ejemplo a las casa de cobranzas) en el Mercado de Valores (mercado bursátil) emitidos por el indicado fideicomiso de titularización, al que se la hayan transferido los créditos comerciales o cartera de la Compañía como Originador, constituiría gasto deducible, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28, numeral 8, literal d) del Reglamento?”.

Base Jurídica: Ley de régimen Tributario Interno, artículos 10 y 11.
Libro II ¨Ley de Mercado de Valores¨ del Código Orgánico, Monetario y Financiero, artículos 3, 4, 97, 109, 111, 112, 130, 138, 139, 143, 145, y el segundo artículo innumerado a continuación del 159,
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 28 y 29.

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta, la pérdida que se genere en la titularización de la cartera crediticia de Almacenes De Prati S.A., en su calidad de originador, constituye gasto deducible en la medida en que tales derechos se negocien en el mercado de valores y entre sujetos que no tengan la calidad de partes relacionadas.

Fecha: 25 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002413

Consultante: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTROL DE SEGURIDAD DE GUAYAQUIL SEGURA E.P.

Referencia: RUC, EMPRESAS PÚBLICAS

Antecedentes: Mediante Ordenanza el Municipio de Guayaquil creó la Empresa Pública Municipal para la Gestión de Riesgos y Control de Seguridad de Guayaquil Segura E.P., cantonal en materia de prevención, disuasión, vigilancia, control y orden del espacio público para Guayaquil.

Cuando la citada empresa, solicitó el Registro Único de Contribuyentes, se le concedió uno, cuyo tercer dígito es el 9, diferente al 6 que corresponde a las instituciones del sector público, situación normada por la Ley del Registro Único de Contribuyentes. El Ministerio de Economía y Finanzas, les solicita el instructivo o base legal a la que se acogió el Servicio de Rentas Internas para otorgar un número de RUC diferente al destinado a las entidades del sector público para incluirla en el Catálogo de Entidades Públicas.

Indican que, revisada la normativa tributara, no se evidencia disposición legal, instructivo u otro instrumento que prevea una actualización del Registro Único de Contribuyentes para entidades públicas por cuanto la norma dispone el dígito secuencial que distingue a las entidades del sector público y privado, para lo cual menciona el ejemplo de la Empresa Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP, donde estando en igualdad de condiciones (ambas creadas por el Municipio de Guayaquil), aquella tiene como número de RUC el 0968595620001 y no el 0998610362001 como lo tiene la entidad consultante.

Consulta: “De la revisión de los requisitos para la creación del RUC para instituciones públicas, en la página web del SRI consta que el número siempre será 6, sin embargo, de lo explicado en líneas anteriores el RUC de la Empresa Pública Municipal para la Gestión de Riesgos y Control de Seguridad de Guayaquil Segura EP, es 9. Por lo que solicito se nos facilite la base legal o instructivo con el cual otorgaron el Registro Único de Contribuyentes?

Base Jurídica: La Constitución de la República del Ecuador, artículos 83 y el 226.
El Código Civil, artículo 1.
La Ley del Registro Único de Contribuyentes los artículos, 1, 2, 5, y 7.
El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, artículos 2, 3 y 4.

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta, la Empresa Pública Municipal para la Gestión de Riesgos y Control de Seguridad de Guayaquil Segura E.P. fue calificada por la Administración Tributaria como una sociedad del sector público con el tercer dígito 9, en virtud de los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador y 5 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes.

Fecha: 25 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002401

Consultante: CONSULEM S. A. ASESORES EMPRESARIALES

Referencia: TARIFA DE IVA, PAN

Antecedentes: La compañía CONSULEM S. A. ASESORES EMPRESARIALES, importa bajo subpartida arancelaria 1905.90.90.00 el producto denominado PANDORO del fabricante del exterior BALOCCO S.p.A. Industria DOLCIARIA.

PANDORO según la ficha técnica es un pan especial, elaborado con harina de trigo, levadura, huevos, leche y azúcar.

Este producto, conforme el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, debe gozar tarifa 0% de IVA, por cuanto se trata de un pan especial.

Consulta: ¿La importación de pan especial, en específico el producto PANDORO, se encuentra gravado con tarifa cero (0) de IVA, de conformidad con el numeral 3 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario, artículo 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 205.
La Norma Técnica Ecuatoriana Nro. NTE INEN 2945
Código Civil, articulo 18.

Absolución: Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación del producto PANDORO, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 25 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON001588

Consultante: DISTRIBUIDORA YUMAN S.A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO IVA, REEMBOLSO DE GASTOS

Antecedentes: DISTRIBUIDORA YUMAN S.A. tiene como actividad económica la venta al por mayor de materiales plásticos. Los materiales que comercializa son importados principalmente desde México.

Los trámites de aduana y demás gastos locales de importación son cancelados por su agente de aduana e intermediario, INCOTRAM Operadora de Comercio Internacional Incotram & Opetci Cía. Ltda, quien a su vez emite a la consultante, una factura por reembolso de gastos adjuntando los respectivos comprobantes de venta, desglosando y registrando en el rubro IVA, después del subtotal.

Consulta: 1. Sobre la base de la legislación tributaria aplicable, la factura por reembolso que mi representada recibe de su intermediario, INCOTRAM OPERADORA DE COMERCIO INTERNACIONAL INCOTRAM & OPETCI CIA. LTDA. ¿Debe reflejar el IVA pagado en calidad de intermediario en la factura de reembolso en el campo de IVA, o en su defecto debe ser desglosado gasto por gasto en el cuerpo de la factura para finalmente emitir la factura con un valor cero del IVA?

2. ¿Puede mi representada, hacer uso del crédito tributario del IVA de aquellos comprobantes de venta que sustenten la factura de reembolsos o el IVA de estos serían parte del costo?

3. ¿El IVA de los comprobantes que sustentan la factura de reembolso de gastos deben ser declarados en el casillero 520 del formulario 104 de IVA?

4. Nuestro intermediario INCOTRAM OPERADORA DE COMERCIO INTERNACIONAL INCOTRAM & OPETCI CIA. LTDA, catalogado como agente de retención, ¿está obligado a realizar las retenciones del Impuesto a la Renta y del IVA en los comprobantes que sustenten el reembolso de gastos, que pagará mi representada, en calidad de reembolsante, misma que no se encuentra catalogada como agente de retención?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 10 y 66
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, articulo 36.

Absolución: En atención a sus preguntas, es pertinente que al emitir el intermediario una factura de reembolso de gastos, registre el impuesto pagado en el campo descripción o concepto de la factura, junto con los demás elementos exigidos en el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. El intermediario es quien debe actuar como agente de retención de impuestos cuando corresponda. Por otra parte, el IVA pagado por el reembolsante puede ser considerado como crédito tributario, siempre que se ajuste a lo dispuesto en la norma tributaria prevista para tal efecto, valor que podrá ser consignado en la casilla 520 “Adquisiciones y pagos (excluye activos fijos) gravados tarifa diferente de cero (con derecho a crédito tributario)” o 521 “Adquisiciones locales de activos fijos gravados tarifa diferente de cero (con derecho a crédito tributario)” de su formulario de declaración de IVA, según corresponda.

Fecha: 28 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002145

Consultante: SOLUBLES INSTANTÁNEOS C.A. (S.I.C.A.)

Referencia: IVA, CAFÉ

Antecedentes: Solubles Instantáneos Compañía Anónima (S.I.C.A.) tiene como objeto social, la fabricación, comercialización nacional e internacional, distribución, importación y exportación de café soluble instantáneo y cualquier otro producto alimenticio; constando en el Registro Único de Contribuyentes como “Actividades de extractos y concentrados de café”.

Solubles Instantáneos Compañía Anónima (S.I.C.A.) adquiere la materia prima (café en grano) de productores locales e internacionales para la

elaboración del café soluble en sus distintas presentaciones, obtenido de procedimientos que no incluyen la adición de productos o la transformación sustancial del café en su estado natural. Inicia con la recepción y acopio del café en grano en las instalaciones de la compañía para someterlo a un proceso de limpieza que permita separar en forma mecánica, el polvo, piedras y cualquier otro material extraño, previo a ser tostado. El café tostado es triturado para pasar a una etapa de extracción, en el cual se obtiene el extracto de café que posteriormente es centrifugado mecánicamente para separar los sólidos no solubles que se pudieran encontrar en el extracto.

Una vez que el extracto de café concentrado es enfriado, se efectúan dos procedimientos de secado diferente: a) Café soluble atomizado, donde el extracto de café concentrado en estado líquido es convertido en polvo mediante la pulverización de las gotas al ponerse en contacto con una corriente de aire caliente, quedando los sólidos solubles en forma de polvo; y, b) Café soluble liofilizado, donde el extracto de café concentrado es congelado y enviado a un túnel de secado en la cual se remueve el agua, resultando el café granulado. Tanto el café secado por atomización y liofilización, son envasados en diferentes presentaciones para su comercialización, tales como café liofilizado y atomizado en fundas de polietileno, café liofilizado en sobres de folio-aluminio, café liofilizado en frascos, café atomizado en sobres de folio-aluminio, café concentrado líquido y café liofilizado en latas metálicas.

Consulta: "Considerando que el café soluble comercializado por Solubles Instantáneos Compañía Anónima (S.I.C.A.), en sus presentaciones: i) liofilizado; ii) spray; y, iii) concentrado líquido, son el resultado de un procedimiento que no modifica la naturaleza del café, como materia prima del cual proceden, ¿su comercialización local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, por tratarse de productos alimenticios de origen agrícola en estado natural, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, artículo 83 y 301.
Código Tributario, artículos 4, 5 y 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.
La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1122

Absolución: Sobre la base de la normativa expuesta, el café soluble comercializado por Solubles Instantáneos Compañía Anónima (S.I.C.A.) en sus presentaciones de café soluble atomizado y café soluble liofilizado se encuentra gravado con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado, en la medida en que el proceso detallado en la consulta implica modificación de la naturaleza del café como producto de origen agrícola.

Fecha: 28 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002283

Consultante: EMPRESA PÚBLICA DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO ESTRATEGICO DE LA UNIVERSIDAD TECNICA ESTATAL DE QUEVEDO

Referencia: IVA, RETENCIÓN 100%

Antecedentes: El consultante manifiesta que, las Resoluciones del SRI No. 061 del 2020 y 037 del 2021 ratifican lo señalado en el artículo 148 del Reglamento para la

Aplicación de la Ley de Régimen Tributario. Dicho artículo reglamentario, en su parte pertinente, establece:

"Se exceptúa de la disposición prevista en el inciso anterior, y en consecuencia aplica retención en la fuente de IVA, los pagos y adquisiciones efectuadas por contribuyentes especiales a otros contribuyentes especiales, así como los pagos efectuados por las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país".

Consulta: "Dígnese indicar el porcentaje de retención que debemos realizar basados en el art. 148 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI".

Base Jurídica: Código Tributario, artículos 29 y 122.
Ley de Régimen Tributario Interno, articulo 63.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 147 y 148.
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037.

Absolución: En atención a su consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el 100% del impuesto al Valor Agregado cuando actúen como agentes de retención.

Considerando que la EMPRESA PUBLICA DE PRODUCCION Y DESARROLLO ESTRATEGICO DE LA UNIVERSIDAD TECNICA ESTATAL DE QUEVEDO no es de aquellas creadas por las entidades públicas del Gobierno Central ni tampoco por un Gobierno Autónomo Descentralizado, no le corresponde la aplicación de lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000037.

En caso de haber sido calificada como agente de retención, la EMPRESA PUBLICA DE PRODUCCION Y DESARROLLO ESTRATEGICO DE LA UNIVERSIDAD TECNICA ESTATAL DE QUEVEDO deberá sujetarse a los porcentajes previstos en la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061, expedida en el Registro Oficial No. 1100 de 30 de septiembre de 2020 y declarar y pagar al fisco los valores retenidos en los plazos previstos en la normativa tributaria.

Fecha: 29 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON001419

Consultante: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Referencia: COMPROBANTES DE VENTA, DECLARACIÓN JURAMENTADA, DESEMBOLSOS

Antecedentes: La Procuraduría General del Estado, manifiesta que para contar con elementos de juicio necesarios para atender el requerimiento del (IFCI) y por considerar que el asunto está relacionado con el Servicio de Rentas

Internas, traslada el Oficio No. IFCI-DE-2023-0147-OF, del 23 de marzo de 2023.

El Director Ejecutivo del Instituto de Fomento a la Creatividad e Innovación solicita inteligenciamiento sobre la aplicación de la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Simplificación Tributaria:

"Exclusivamente para sustentar los desembolsos efectuados por los beneficiarios del Fondo de Fomento de la Cultura, las Artes y la Innovación, establecido por la Ley

Orgánica de Cultura, sin perjuicio de sustentarlos en comprobantes de venta autorizados, dichos beneficiarios podrán presentar una declaración juramentada con el detalle del proveedor, el bien o servicio adquirido, la fecha, la cantidad y el valor de las operaciones efectuadas con cargo a dicho fondo. En la declaración juramentada se podrán incluir además otra información relevante que demuestre el destino de los valores recibidos del mencionado fondo".

Por lo expuesto, señala que las dos modalidades justifican los desembolsos realizados por los beneficiarios, esto es, comprobantes de venta o declaraciones juramentadas con el detalle del proveedor, el bien, el servicio adquirido, fecha, cantidad; y, valor de las operaciones efectuadas con cargo a los recursos asignados.

Consulta:

1. ¿La aplicación de la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Simplificación Tributaria, para sustentar los desembolsos efectuados por los beneficiarios del Fondo de Fomento de la Cultura, las Artes y la Innovación, es para todos los convenios que a la fecha estén pendientes de cierre, esto incluye aquellos convenios de los años anteriores a la expedición de la citada norma (2017 al 2020) y aquellos posteriores desde su entrada en vigencia?

2. ¿Para todos convenios de fomento que se encuentren en proceso de cierre, la justificación de los gastos efectuados por los beneficiarios del Fondo de Fomento de la Cultura las Artes y la Innovación pueden ser justificados mediante la presentación de comprobantes de venta autorizados, y en caso de no tenerlos es factible presentar una declaración juramentada con el detalle del proveedor, el bien o el servicio adquirido la fecha la cantidad y el valor de las operaciones efectuadas con cargo a dicho fondo, así como cualquier otra información relevante que demuestre el destino de los valores recibidos del mencionado fondo, siendo ambas formas válidas de conformidad con la disposición general tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Simplificación Tributaria?.

Base Jurídica:

Código Tributario, artículos 7 y 18
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 61 y 64.
Ley Orgánica de Cultura, artículos 105, 110, 112 y 131.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, La Disposición General Tercera.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, articulo 8.
Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, articulo 83.

Absolución:

De conformidad con la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Simplificación Tributaria, la declaración juramentada con el detalle del proveedor, el bien o servicio adquirido, la fecha, la cantidad y el valor de las operaciones efectuadas, será admisible como medio probatorio para acreditar los desembolsos efectuados por los beneficiarios

del Fondo de Fomento de la Cultura, las Artes y la Innovación. Ello sin perjuicio de la admisibilidad de otros medios, tales como comprobantes de venta autorizados.

En este caso, resulta irrelevante el estado de los convenios, pues esta disposición regula la prueba de los hechos, ocurridos en cualquier tiempo.

Fecha: 29 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002494

Consultante: BLOISE S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA, PAN

Antecedentes: La compañía BLOISE S. A., importa bajo subpartida arancelaria 1905.90.90.00 el producto denominado SAN SIRO EXP del fabricante del exterior BALOCCO S.p.A. Industria DOLCIARIA.

SAN SIRO EXP según la ficha técnica es un pan especial, elaborado con harina de trigo, levadura, huevos, leche y azúcar.

Consulta: ¿La importación de pan especial, en específico el producto SAN SIRO EXP, se encuentra gravado con tarifa cero (0) de IVA, de conformidad con el numeral 3 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario, artículo 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 205.
La Norma Técnica Ecuatoriana Nro. NTE INEN 2945
Código Civil, articulo 18.

Absolución: Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación del producto SAN SIRO EXP, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 29 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002495

Consultante: BLOISE S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA, PAN

Antecedentes: La compañía BLOISE S. A., importa bajo subpartida arancelaria 1905.90.90.00 el producto denominado TARTA CIOCCOLATO del fabricante del exterior BALOCCO S.p.A. Industria DOLCIARIA.

TARTA CIOCCOLATO según la ficha técnica es un pan especial con relleno, elaborado con harina de trigo, levadura, huevos, leche y azúcar.

Consulta: ¿La importación de pan especial con relleno, en específico el producto TARTA CIOCCOLATO, se encuentra gravado con tarifa cero (0) de IVA, de conformidad con el numeral 3 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario, artículo 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 205.
La Norma Técnica Ecuatoriana Nro. NTE INEN 2945
Código Civil, articulo 18.

Absolución: Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación del producto TARTA CIOCCOLATO, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 29 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002490

Consultante: BLOISE S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA, PAN

Antecedentes: La compañía BLOISE S. A., importa bajo subpartida arancelaria 1905.90.90.00 el producto denominado PANETTONE GOCCIOLOTTO del fabricante del exterior BALOCCO S.p.A. Industria DOLCIARIA.

PANETTONE GOCCIOLOTTO según la ficha técnica es un pan especial con gotas de chocolate, elaborado con harina de trigo, levadura, huevos, leche y azúcar.

Consulta: ¿La importación de pan especial con gotas de chocolate, en específico el producto PANETTONE GOCCIOLOTTO, se encuentra gravado con tarifa cero (0) de IVA, de conformidad con el numeral 3 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario, artículo 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 205.
La Norma Técnica Ecuatoriana Nro. NTE INEN 2945
Código Civil, articulo 18.

Absolución: Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación del producto PANETTONE GOCCIOLOTTO, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 29 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002493

Consultante: CONSULEM S. A. ASESORES EMPRESARIALES

Referencia: TARIFA DE IVA, PAN

Antecedentes: La compañía CONSULEM S. A. ASESORES EMPRESARIALES importa bajo subpartida arancelaria 1905.90.90.00 el producto denominado PANETTONE CLASSICO del fabricante del exterior BALOCCO S.p.A. Industria DOLCIARIA.

PANETTONE CLASSICO según la ficha técnica es un pan especial, elaborado con harina de trigo, levadura, huevos, leche y azúcar.

Consulta: ¿La importación de pan especial, en específico el producto PANETTONE CLASSICO, se encuentra gravado con tarifa cero (0) de IVA, de conformidad con el numeral 3 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario, artículo 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 205.
La Norma Técnica Ecuatoriana Nro. NTE INEN 2945
Código Civil, articulo 18.

Absolución: Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación del producto PANETTONE CLASSICO, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 30 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002432

Consultante: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI

Referencia: VIÁTICOS, EMPLEADOS, RESPALDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que, en el sector rural por la dificultad de acceso y condiciones de vida, no es posible recibir comprobantes de venta en los términos del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Este inconveniente afecta el reconocimiento de los viáticos y movilización de los obreros y servidores que, cumplen largas jornadas de trabajo.

Con estos antecedentes y debido a la imposibilidad de presentar los comprobantes de venta referidos en el citado reglamento y las exigencias del Ministerio del Trabajo previstas en el Acuerdo Nro. MRL-2014-0165, la Prefectura de Cotopaxi propone que los gastos de viáticos y movilización en que incurren los obreros y servidores se reconozcan con la presentación de

una certificación suscrita por las Juntas Parroquiales, Juntas de Agua, Directivas de las Comunidades o similares.

Consulta: "Se dignen emitir la autorización vinculante a esta prefectura, para utilizar de manera excepcional, una Certificación escrita, emitida por el representante de la comunidad, juntas parroquiales de agua o similares; en lugar de Facturas, Notas de Venta, Liquidaciones de Compra y/o Tikets; para sustentar los gastos por concepto de hospedaje, alimentación y/o movilización, cuando los servidores o trabajadores institucionales, deban realizar su trabajo en lugares rurales de difícil acceso y no sea factible obtener de los proveedores de estos servicios, los comprobantes establecidos en la normativa de Régimen Tributario; Certificación que tendrá únicamente fines de reconocimiento de Viáticos y/o movilización"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, articulo 83.
Código Tributario, artículos 7 y 28.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, articulo 21.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, articulo 13.
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000042, artículos 1, 2 y 3.
Acuerdo No. MRL-2014-0165, articulo 15.
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000007,

Absolución: En atención a su consulta y de acuerdo con el fundamento normativo citado, los gastos por concepto de hospedaje, alimentación y/o movilización en que incurran los obreros y servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, por razones inherentes a su cargo, según el artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 15 del Acuerdo No. MRL-2014-0165, estarán respaldados por la liquidación que presenten, acompañando los comprobantes de venta que haya previsto el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi, con base en el literal c) del artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios en concordancia con la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000042 que regula la emisión de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios por parte de las entidades del sector público en la contratación de servicios de carácter excepcional, cuando corresponda, puede emitir liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, a los proveedores personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Fecha: 31 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002421

Consultante: COMANDANTE DEL ALA DE COMBATE NO. 23 FUERZA AÉREA

Referencia: REEMBOLSO DE GASTOS

Antecedentes: El Ala de Combate No. 23, desarrolla actividades de: H51200101-Transporte aéreo local de carga con itinerarios y horarios establecidos, H51200103-Transporte aéreo de carga con itinerarios y horarios establecidos desde y hacia la provincia de Galápagos, O84220101-

Administración, supervisión y gestión de asuntos y fuerzas de defensa militar del ejército de tierra, marina, fuerza aérea y espacial como diligencias de reserva y auxiliares del sistema de defensa y Q86100301-Actividades a corto y a largo plazo de los hospitales especializados, es decir tareas médicas de diagnóstico y de tratamiento (hospitales para enfermos mentales, centros de rehabilitación, hospitales para enfermedades infecciosas, de maternidad, sanatorios especializados, bases militares, prisiones, etc.).

El Ministerio de Defensa Nacional en conjunto con Petroecuador, firmaron el Convenio de Cooperación Interinstitucional No. 2021070 de 15 de diciembre de 2021, generándose el Comodato No. 202317067P00841, suscrito el 02 de mayo de 2023 a favor de Petroecuador por lo que ésta última institución, está usando las instalaciones del Ala de Combate No. 23, generando consumos por servicios básicos y predios urbanos del Reparto. El aludido comodato, refiere que Petroecuador será el encargado de efectuar el pago del consumo de los servicios básicos/predios urbanos; no obstante, los servicios se mantienen a nombre del Ala de Combate No. 23, por lo tanto, es necesario para recuperar tales recursos que el Ala de Combate No. 23, facture el consumo proporcional de los servicios básicos de las instalaciones que usa Petroecuador. En este sentido, considerando que el Ala de Combate No. 23 es una ¨institución pública, no tenemos una actividad económica, que permita la generación de dicha factura¨.

Consulta: "(…) si es factible realizar el cobro por reembolso de gastos conforme lo determina el Reglamento a la ley de Régimen Tributario Interno e (SIC) su art. 36, que textualmente indica: ¨No estarán sujetos a retención en la fuente los reembolsos de gastos, cuando los comprobantes de venta sean emitidos a nombre del intermediario, es decir, de la persona a favor de quien se hacen dichos reembolsos y cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

En el caso de gastos que no requieren de comprobantes de venta, los mismos serán justificados con los documentos que corresponda, sin perjuicio de la excepción establecida en este reglamento".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, articulo 83.
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, articulo 36.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, artículos 10, 11, 18 y 19.

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta, es factible que el Ala de Combate No. 23 que desarrolla varias actividades económicas, realice sus cobros por reembolso de gastos en virtud del artículo 36 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 31 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002469

Consultante: CORPORACION EL ROSADO S.A.

Referencia: RIMPE EMPRENDEDOR, RETENCIONES, MEDIOS ELECTRÓNICOS DE PAGO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que en el giro de su actividad económica debe realizar pagos a sus proveedores, algunos de ellos categorizados como

RIMPE emprendedor y negocio popular, por diferentes conceptos y con diferentes medios de pago, sea por transferencia bancaria y cheques.

Señala que el 19 de julio de 2023 el Servicio de Rentas Internas emitió la Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004 dirigida a las instituciones del sistema financiero nacional y empresas emisoras de tarjetas de crédito, así como a los agentes de retención en la fuente de impuestos en las transacciones realizadas con los sujetos pasivos RIMPE.

Consulta: a. ¿Se debe aplicar retención en la fuente de Renta e IVA, sobre los pagos por medio de cheques a los proveedores categorizados como RIMPE emprendedor?

b. ¿Se debe aplicar retención en la fuente de Renta e IVA, sobre los pagos por medio de Transferencias bancarias a los proveedores categorizados como RIMPE emprendedor?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, articulo 97.10
Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004.
Resolución No. JPRM-2022-005-M de la Junta de Política y Regulación Monetaria, articulo 6.

Absolución: En atención a su primera pregunta y considerando que los cheques no son medios de pago electrónicos, no es aplicable lo previsto en el último inciso del artículo 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por tal motivo, cuando CORPORACION EL ROSADO S.A. realice pagos a sus proveedores categorizados como RIMPE emprendedor mediante cheques, deberá efectuar las retenciones de Impuesto a la Renta e IVA que correspondan.

En atención a su segunda pregunta, las transferencias bancarias son medios electrónicos de pago, por lo tanto, cuando CORPORACION EL ROSADO S.A. efectúe pagos a contribuyentes RIMPE categorizados como emprendedores a través de este medio, en aplicación del último inciso del artículo 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no debe realizar retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta ni de Impuesto al Valor Agregado.

Fecha: 31 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002445

Consultante: PRESTSERVING S.A.

Referencia: RIMPE EMPRENDEDOR, RETENCIONES, MEDIOS ELECTRÓNICOS DE PAGO

Antecedentes: PRESTSERVING S.A. es una empresa designada como agente de retención. Señala que el 19 de julio de 2023 el Servicio de Rentas Internas emitió la Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004 dirigida a las instituciones del sistema financiero nacional y empresas emisoras de tarjetas de crédito, así como a los agentes de retención en la fuente de impuestos en las transacciones realizadas con los sujetos pasivos RIMPE.

El criterio de aplicación menciona: “(…) salvo cuando tales pagos se realicen a través de tarjetas de crédito, débito, convenios de recaudación o de débito, u otros medios electrónicos de pago (…)”

Consulta: Las “transferencias bancarias” constituyen o no “OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE PAGO”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, articulo 97.10
Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004.
Resolución No. JPRM-2022-005-M de la Junta de Política y Regulación Monetaria, articulo 6.

Absolución: En atención a su consulta, las transferencias bancarias son medios electrónicos de pago, por lo tanto, cuando PRESTSERVING S.A. efectúe pagos a contribuyentes RIMPE categorizados como emprendedores a través de este medio, en aplicación del último inciso del artículo 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no debe realizar retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta ni de Impuesto al Valor Agregado.

Fecha: 31 de agosto del 2023

Oficio: 917012023OCON0002473

Consultante: PRODUCCIÓN AGRÍCOLA COSTA SUR PROAGRICOSUR S.A.

Referencia: PORCENTAJES DE RETENCIÓN, EXPORTADOR DE BIENES

Antecedentes: La compareciente manifiesta que PRODUCCIÓN AGRÍCOLA COSTA SUR PROAGRISUR S.A., realizó su primera exportación en el ejercicio fiscal 2021, por lo que, bajo la consideración de ser un exportador, le asiste el derecho a presentar la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados para la exportación de bienes. No obstante, la consultante no estaba en capacidad legal de aplicar la retención del 100% del citado tributo, considerando que no constaba en el catastro de exportadores habituales de los años 2021, 2022 y 2023; así como, no fue categorizada por la Administración Tributaria como contribuyente especial ni tampoco como agente de retención para los ejercicios fiscales referidos, situación que se corrobora con la revisión de los catastros publicados por el Servicio de Rentas Internas.

Indica que, la primera solicitud de devolución comprenderá un ciclo productivo de varios meses, período en el que se realizaron construcciones, adquisición de bienes y servicios necesarios para el adecuado desarrollo de la planta procesadora y empacadora de camarón, con el fin de realizar la exportación del referido bien; y, también como resultado de la necesidad de que, se otorguen los permisos de comercialización del producto en países de destino.

Consulta: ¨Considerando que mi Registro Único de Contribuyente consta la actividad económica de explotación y comercialización de camarón cuyo fin es el de exportación, procedo a remitir las siguientes interrogantes para obtener el criterio vinculante del Director General.

¿Qué requisitos deberá presentar mi representada para acceder a la devolución del IVA pagado en los bienes y servicios adquiridos durante el ciclo productivo necesarios para la producción y comercialización del bien exportable?

¿Qué porcentajes de retención de IVA estaba obligada a realizar mi representada durante los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 considerando que legalmente no estaba en capacidad de hacer retenciones

de IVA a los proveedores, tomando en cuenta que mi representada no constaba en los catastros correspondientes, siendo estos el de exportadores habituales, contribuyentes especiales ni tampoco en el catastro de agentes de retención publicado en el portal web https://www.sri.gob.ec/catastros.

¿Qué porcentajes de retención de renta estaba obligada a realizar mi representada como exportadora de bienes que no constaba en el catastro de agente de retención ni de contribuyentes especiales durante los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 considerando que legalmente no estaba en capacidad de hacer retenciones de renta por no constar en los referidos catastros, eso tanto a los proveedores de banano sujetos al IRU bananero como a los proveedores sujetos al régimen general?

¿Cuál es el procedimiento adecuado para que la administración tributaria considere en su análisis correspondiente que mi representada no es agente de retención y que el derecho a la devolución no debe estar condicionado al valor del IVA retenido considerando que mi representada no constaba en los catastros correspondientes, siendo estos el de exportadores habituales, contribuyentes especiales ni tampoco en el catastro de agentes de retención publicado en el portal web https://www.sri.gob.ec/catastros?¨.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, articulo 83.
Código Tributario, articulo 29.
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 46, 47, 57, 63, 66 y 72.
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 92, 147, 172 Art. (…), 178 y 180.
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000015, articulo 2, 3 y 7.
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000057, articulo 1 y las DISPOSICIONES GENERALES.

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su primera pregunta, siempre que cumpla con los requisitos de los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 172 de su Reglamento de Aplicación, el contribuyente PRODUCCIÓN AGRÍCOLA COSTA SUR PROAGRISUR S.A. podrá solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado respecto de los impuestos pagados en las compras locales o importación de activos fijos, una vez efectuada la exportación, cuando éstas sean de producción o elaboración cíclica.

Con referencia a las segunda y tercera preguntas, considerando que PRODUCCIÓN AGRÍCOLA COSTA SUR PROAGRISUR S.A., no ha sido catalogada como agente de retención o contribuyente especial, no está obligado a actuar como agente de retención de Renta e IVA, excepto en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 92 y numeral 2 del 147 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Vale aclarar que, para efectos de la obligación de actuar como agente de retención, el contribuyente deberá analizar la norma vigente en el período fiscal en el cual efectuó el pago.

En cuanto a la cuarta pregunta, si PRODUCCIÓN AGRÍCOLA COSTA SUR PROAGRISUR S.A., no se encontraba obligada a actuar como agente de retención, no deberá acreditar la aplicación de las retenciones para acceder a la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado conforme lo prescrito en el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 172 de su Reglamento de Aplicación.

Fecha:	25 de agosto de 2023

Oficio:	917012023OCON0002209
Consultante:	IMPALBA CIA. LTDA.
Referencia:	EXENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA EN LA VENTA OCASIONAL DE INMUEBLES
Antecedentes:	IMPALBA CIA LTDA., tiene como actividad económica la importación, distribución, comercialización, almacenamiento y consignación al por mayor y menor de toda clase de artículos de cristalería, juguetería, artículos para el confort del hogar, bazar en general; así como, productos elaborados y semielaborados. Refiere que, es propietaria de un bien inmueble que, por decisión del órgano directivo de la compañía, será vendido en los próximos meses, aclarando que la empresa no tiene relación con actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares; y que, la venta a realizarse, cumple con las condiciones para ser considerada como ocasional.
Consulta:	"¿A la luz de lo señalado en el apartado anterior, con base en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID 19 en concordancia con lo establecido el (SIC) Disposición Transitoria Décima Primera de su Reglamento de aplicación, los ingresos que perciba mi representada derivados de la venta ocasional de un inmueble de su propiedad, se encuentran gravados o no con el Impuesto a la Renta?".
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, Art. 11, Art. 30.2, Art. 31, Art. 32 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 14 Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Art. 42, disposición transitoria Décimo Quinta Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 18 Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: disposición transitoria Décima Primera
Absolución:	Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta, los ingresos que perciba IMPALBA CIA LTDA. por la enajenación ocasional del inmueble, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, se encuentran exentos del Impuesto a la Renta.

Fecha:	25 de agosto de 2023

Oficio:	917012023OCON0002301
Consultante:	VARGAS RIERA BYRON OMAR
Referencia:	RETENCIONES DE IVA E IMPUESTO A LA RENTA A CONTRIBUYENTES RIMPE NEGOCIO POPULAR
Antecedentes:	Señala que la actividad económica registrada en su RUC es la de "OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD N.C.P" y se encuentra catalogado como contribuyente RIMPE negocio popular. Manifiesta que uno de sus clientes le realizó una retención de Impuesto a la Renta aplicando un porcentaje del 10% y una retención de Impuesto al Valor Agregado del 100%.

Consulta: “1. ¿De acuerdo con la normativa tributaria vigente y con mi condición de contribuyente RIMPE negocio popular, es correcto que mis clientes me realicen retenciones del 10% impuesto a la renta y del 100% del impuesto al valor agregado?

2. ¿En caso de que no aplique alguna de las retenciones, de qué manera debo proceder para recuperar esos valores?

3. ¿En qué situaciones particulares deberían mis clientes efectuarme la retención de impuesto a la renta?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, Art. 122, Art. 123
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.9, Art. 97.10
Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar: Art. 15, Art. 16
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2 numeral 1
Resolución NAC-DGERCGC23-00000004: Art. 6
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000007

Absolución: En atención a su primera y tercera preguntas, las adquisiciones de bienes y servicios a los contribuyentes que de conformidad con la ley están sujetos al RIMPE categorizados como negocios populares, son objeto de retención del 0% de impuesto a la renta hasta junio de 2023. Desde julio de 2023 estos pagos no están sujetos a retención en la fuente del Impuesto a la Renta.

En lo concerniente al IVA, la norma aplicable hasta junio de 2023, preveía la sujeción de estos contribuyentes a un régimen presuntivo de Impuesto al Valor Agregado cuyo monto se incluía en la cuota a pagar al fisco, en este esquema, los adquirentes de bienes y servicios a negocios populares que tuvieren derecho a crédito tributario de IVA o deban sustentarlo, podían emitir una liquidación de compras de bienes y prestación de servicios, en la cual se liquide el impuesto considerando como base imponible el valor total del bien transferido o servicio prestado; y, realizar la retención del 100% de IVA generado. A partir de julio de 2023, la transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, derechos y la prestación de servicios, efectuadas por negocios populares están gravadas con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

En atención a su segunda pregunta, si el contribuyente considera haber pagado indebidamente o en exceso un tributo, podrá presentar la respectiva solicitud de devolución, siempre que la acción no hubiese prescrito.

Fecha:	25 de agosto de 2023

Oficio: 917012023OCON0002331

Consultante: LARREA MANZO BIBIANA KATIUSHKA

Referencia: TARIFA DE IVA PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Antecedentes: La consultante manifiesta que se dedica a la fabricación de hamburguesas de camarón marca HATUN y que el producto es procesado a partir del camarón fresco, al que se lo condimenta con sal, pimienta y ajo en polvo para su posterior trituración y formación en un molde. Luego, procede con la congelación rápida y empaque en funda transparente con la respectiva codificación para ser distribuido en restaurantes y supermercados.

Consulta: “Con los antecedentes antes expuestos y considerando que el camarón durante el proceso de elaboración de la hamburguesa no sufre ninguna alteración a su estado natural, mi consulta es la siguiente:

¿Cuál es la tarifa de IVA que debemos aplicar en la facturación de hamburguesas de camarón a nuestros clientes?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 1
Decisión de la Comunidad Andina No. 416: Art. 11

Absolución: En relación con la pregunta planteada, las hamburguesas de camarón, según la información planteada por la consultante, sufre modificación en su naturaleza al mezclarse con la sal, pimienta negra y ajo en polvo, considerados como ingredientes, por lo tanto, asumidos como procedimiento para la fabricación del producto en mención. En este sentido, es un producto gravado con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado.

Fecha:	25 de agosto de 2023

Oficio: 917012023OCON0002103

Consultante: COMPAÑÍA REFRISTORE S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIELO

Antecedentes: La consultante manifiesta que es propietaria de una fábrica productora de hielo en escamas, el cual facilita la durabilidad y disponibilidad del producto de una época a otra, sobre todo aquellos productos que son más perecederos.

Señala que, mantiene contratos de venta de hielo en escama con terceros, quienes lo adquieren para aplicarlo directamente sobre el camarón y pescado durante la pesca en piscina o similares, por lo que se configura un servicio de refrigeración, enfriamiento o congelamiento destinado para la conservación de productos de origen animal, y que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, a través de los diversos métodos existentes, siendo uno de ellos la aplicación directa del hielo en escama.

Consulta: “¿La actividad económica desarrollada por REFRISTORE S.A a través de la producción y comercialización de hielo en escamas aplicado directamente sobre camarón y pescado durante la pesca en piscinas o similares, así como a la largo del proceso industrial al que son sometidos dichos productos por parte de las procesadoras y exportadoras con el fin de conservación, apto para el consumo humano y cumpliendo los estándares de exportación, debe estar gravada con tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado IVA) al amparo de lo previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 1, Art. 56 numeral 20, Art. 61
Documento Técnico de Pesca No. 436 de la Organización de Naciones Unidades para la Agricultura y la Alimentación (FAO)

Absolución: Con relación a su pregunta, la comercialización del hielo con fines de enfriamiento y congelamiento de productos alimenticios para que estos se mantengan en estado natural y aptos para el consumo humano, en las

condiciones señaladas en la presente consulta, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, por cuanto se ajusta al objetivo final previsto en el numeral 20 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	25 de agosto de 2023

Oficio: 917012023OCON0002303

Consultante: INTELLCARD S.A.

Referencia: INGRESOS EXENTOS Y RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: INTELLCARD S.A. es una compañía cuyo objeto social consiste en actividades de fabricación de productos de informática, electrónica óptica, y de tarjetas de interfaz (de sonido, video, control, red, módems).

Indica que, la compañía realizó inversiones nuevas y productivas conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; y que, en el año 2019, generó ingresos atribuibles a la nueva inversión.

Consulta: "En la relación a la retención en la fuente de impuesto a la renta sobre los ingresos de la nueva inversión.

¿Deben mis clientes actuar como agentes de retención del impuesto a la renta sobre ingresos exentos de impuesto a la renta amparado en la Ley de Fomento Productivo?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32, Art. 34
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 25
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94, Art. 105
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 32

Absolución: De acuerdo con las afirmaciones del consultante sobre el cumplimiento de las condiciones legales para gozar de la exoneración del pago del impuesto a la renta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, los agentes de retención que acrediten pagos a la compañía no deben realizar retención del impuesto a la renta sobre los ingresos exentos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión realizada.

Fecha:	25 de agosto de 2023

Oficio: 917012023OCON0002304

Consultante: BANCO PICHINCHA C. A.

Referencia: TARIFA DE IVA, INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Resolución No. 660-2021-S emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cuanto a la promoción y contratación de pólizas de seguros y planes de atención integral de salud prepagada a través de canales alternos de distribución, estableció que las empresas de seguros y las compañías que financien estos servicios podrán utilizar canales alternos de distribución para promover, ofrecer, comercializar y vender productos de seguros y planes de atención integral de salud prepagada.

Para el efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros reformó el catálogo de cuentas para que las compañías de seguros y reaseguros contabilicen las cuentas de los nuevos canales alternos de distribución distintos al bróker que efectuaban la intermediación de seguros y medicina prepagada. Refiere que la posibilidad de utilizar canales alternos de distribución de seguros ajenos al sistema de seguros privados, crea duda acerca de la tarifa del IVA aplicable a estos casos.

Consulta: "En atención a la norma expuesta. ¿El uso del canal alterno de distribución de seguros a través de Banco Pichincha debe gravarse con tarifa 0% de IVA en las comisiones de intermediación para el uso de dicho canal para colocación de seguros de vida y salud?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56 numeral 22
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 185
Código Orgánico Monetario y Financiero: Libro III (Ley General de Seguros) Art. 7
Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica: Art. 5, Art. 7, Art. 14
Resolución No. 660-2021-S de la Junta de Política y Regulación Financiera: Art. 1, Art. 2

Absolución: Con relación a su consulta y con base en los principios de igualdad, neutralidad y la normativa expuesta, el uso del canal alterno de distribución de seguros a través de Banco Pichincha debe gravarse con tarifa 0% de IVA.

Fecha:	25 de agosto de 2023

Oficio: 917012023OCON0002377

Consultante: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA

Referencia: RETENCIÓN DE IVA

Antecedentes: El GAD Municipal Coronel Marcelino Maridueña adquirió neumáticos a Continental Tire Andina S.A. Con relación a la retención del IVA, su proveedor solicitó al GAD Municipal Coronel Marcelino Maridueña, la anulación de la retención, alegando que es Exportador Habitual de Bienes y por lo tanto, estaría exento de tal retención.

Consulta: "1.- ¿El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Crnel. Marcelino Maridueña, en su calidad de agente de retención, está facultado para retener el 100% del IVA a los exportadores habituales de bienes, como es el caso de CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A.?

2. En caso de no ser procedente la retención de IVA por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Crnel. Marcelino Maridueña a los exportadores habituales de bienes, ¿cuál es el procedimiento que deberá realizar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Crnel. Marcelino Maridueña ante el SRI para la devolución del IVA que se paguen por estas adquisiciones?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 numeral 1
Código Civil: Art. 1
Código Tributario: Art. 4, Art. 11, Art. 30.2
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 62, Art. 63 literal b
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno: décimo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7, Art. 148
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a sus preguntas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Coronel Marcelino Maridueña, en su calidad de agente de retención, retendrá el 100% del Impuesto al Valor Agregado a los exportadores habituales de bienes, de conformidad con los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 148 de su Reglamento de Aplicación.

Fecha:	12 de septiembre de 2023

Oficio: 917012023OCON0002146

Consultante: EPSODECUA CIA. LTDA.

Referencia: REBAJA EN TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA, EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

Antecedentes: EPSODECUA CIA. LTDA. es una sociedad ecuatoriana, cuya actividad económica está relacionada con dar soporte de ventas y servicio en nombre de EPSON AMÉRICA INC. a los distribuidores y Centro de Servicios del Ecuador de los productos de Epson. Explica que la Compañía opera mediante un contrato de soporte de ventas y servicios suscrito con Epson América Inc. Entre las principales actividades realizadas bajo el referido contrato menciona: proveer soporte técnico a los distribuidores; asistir a Epson América Inc., con eventos dentro del Ecuador; realizar promociones y campañas de los productos Epson por cuenta del cliente; evaluar la efectividad de los distribuidores y seleccionar nuevos distribuidores.

Refiere que, por el soporte en ventas y servicios, la compañía factura sus honorarios bajo la figura de exportación de servicios, debido a que, Epson América Inc. se encuentra domiciliada en Estados Unidos; por lo tanto, EPSODECUA obtiene la totalidad de sus ingresos de Epson América, Inc; y, siendo que el pago efectuado como contraprestación del servicio es asumido por Epson América, Inc., indica que no es cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador.

Consulta: "¿EPSODECUA puede beneficiarse de la reducción de 3 puntos porcentuales sobre la tarifa general de Impuesto a la Renta, prevista para exportadores habituales de bienes o servicios?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, artículo innumerado a continuación del artículo 37.3, artículo innumerado a continuación del artículo 98, Art. 56 numeral 14

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: décimo artículo innumerado a continuación del artículo 7

Absolución: En atención a la pregunta formulada por EPSODECUA CIA. LTDA, esta Administración señala que, según el detalle de las actividades y la descripción realizada por el contribuyente respecto del objeto el contrato, el servicio que presta la sociedad consultante a EPSON AMÉRICA INC no constituye exportación de servicios. En consecuencia, deberá liquidar su Impuesto a la Renta considerando la tarifa contemplada en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y no la prevista en el segundo artículo innumerado posterior al artículo 37.3 de la misma ley.

Fecha:	12 de septiembre de 2023

Oficio: 917012023OCON001734

Consultante: COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES ACADEMIA MILITAR DEL VALLE

Referencia: EXENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR REINVERSIÓN Y CÁLCULO DEL FONDO IRREPARTIBLE DE RESERVA LEGAL

Antecedentes: La Cooperativa de Servicios Educacionales Academia Militar del Valle (CSE-AMV) del sector no financiero, es una organización de la Economía Popular y Solidaria; y por su capital, ingresos, costos y gastos se acoge al Régimen Tributario General

Indica que, por el tipo y área del cooperativismo al que pertenece y conforme la normativa aplicable, el Fondo Irrepartible de Reserva Legal está exento del pago de Impuesto a la Renta y su cálculo debe realizarse antes de aplicar dicho tributo, tanto por el ámbito en el que se desenvuelve como porque todos sus ingresos son obtenidos en operaciones con terceros (utilidades).

Consulta: "3.1 Conforme lo establece la normativa, y otros documentos de referencia como la Guía para contribuyentes – Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria., (SIC) emitida por el SRI, pág. 16, transcrito en la presente consulta y demás normativa, está exento del pago de impuesto a la renta el valor del Fondo irrepartible de la Cooperativa de Servicios Educacionales Academia Militar del Valle?

3.2 ¿Debe el cálculo del Fondo Irrepartible de Reserva Legal en una Cooperativa de Servicios Educacionales, sector no financiero y que se encuentra establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria efectuarse antes de aplicar el impuesto a la Renta?

3.3. ¿En qué campo del formulario 101 se debe registrar el valor correspondiente al Fondo Irrepartible de Reserva Legal?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 19
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria: Art. 48, Art. 50, Art. 52, Art. 139

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, con relación a su primera pregunta, las utilidades que sean reinvertidas por la Cooperativa de Servicios Educacionales Academia Militar del Valle (CSE-AMV) o que se incorporen al Fondo Irrepartible de Reserva según lo establece el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, estarán exentos del pago del

Impuesto a la Renta, en virtud del numeral 19 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el segundo inciso del 139 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

Respecto a las segunda y tercera preguntas, el Fondo Irrepartible de Reserva Legal, al ser parte del patrimonio de la entidad consultante de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, corresponde sea efectuado con posterioridad al cálculo del Impuesto a la Renta, en el caso de existir; y, su registro en uno de los casilleros respectivos al Patrimonio del Formulario 101- Renta Sociedades.

Fecha:	12 de septiembre de 2023
Oficio:	917012023OCON001705
Consultante:	CAMARONES NATURALES NATUSHRIMP S.A.
Referencia:	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS
Antecedentes:	Manifiesta que la empresa se constituyó con la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en la parroquia rural de Chongón de la provincia del Guayas y que la inversión nueva ha sido destinada principalmente a la adquisición de propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo y explotación de criaderos de camarón. También refiere que su actividad la realiza dentro de un terreno alquilado, sobre el cual le asiste el derecho de uso y explotación del suelo.
Consulta:	"¿Le asistiría el derecho a mi representada de aplicar la exoneración de impuesto a la renta por los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, por la inversión nueva realizada durante el ejercicio fiscal 2021?"
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 11, Art. 32, Art. 34, Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 literales a) y b), Art. 14 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1 Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 17 Reglamento para la Aplicación del Régimen Tributario Interno: artículo innumerado a continuación del artículo 23 Circular No. NAC-DGECCGC22-00000007
Absolución:	Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta, siempre que la nueva inversión productiva realizada durante el ejercicio fiscal 2021, cumpla con las condiciones y requisitos para acceder a la exoneración del pago del Impuesto a la Renta prevista en el derogado artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a CAMARONES NATURALES NATUSHRIMP S.A. le asistiría el derecho de aplicar la exoneración del aludido tributo por 5 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la inversión correspondiente a propiedad, planta y equipo.

Fecha:	12 de septiembre de 2023

Oficio:	917012023OCON0002499
Consultante:	BLOISE S. A.
Referencia:	TARIFA DE IVA PAN ESPECIAL
Antecedentes:	Señala que la empresa BLOISE S. A., importa bajo la subpartida arancelaria 1905.90.90.00 el producto denominado PANDORO que, se acuerdo con su ficha técnica sería un pan especial, elaborado con harina de trigo, levadura, huevos, leche y azúcar.
Consulta:	"¿La importación de pan especial, en específico el producto PANDORO, se encuentra gravado con tarifa cero (0) de IVA, de conformidad con el numeral 3 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 13, Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205 Norma Técnica Ecuatoriana Nro. NTE INEN 2945 Código Civil: Art. 18
Absolución:	Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación del producto PANDORO, se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	12 de septiembre de 2023

Oficio:	917012023OCON0002558
Consultante:	BRIONES BAQUERO STALIN JAVIER
Referencia:	TARIFA DE IVA DE SERVICIOS PROFESIONALES
Antecedentes:	El compareciente manifiesta que suscribió el Contrato Civil de prestación de Servicios Profesionales ESPE-INNOVATIVA EP. No. 2023-141 con la empresa pública ESPE-INNOVATIVA E.P., cuyo objeto es que, la empresa pública contrate al consultante para prestar sus servicios en calidad de Director de Proyecto para: formar la estructura organizativa y el equipo del proyecto, participar en la contratación, formación y motivación del personal, definir las responsabilidades, el alcance de trabajo y los objetivos de los miembros del equipo, desarrollar y acordar el plan del proyecto, incluyendo los plazos, el plan presupuestario y otros, garantizar el cumplimiento del plan, coordinar y supervisar las actividades de contratación y cierre, entre otros.
Consulta:	"a) ¿De manera general, procede aplicar la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la prestación de servicios que brindan los profesionales de la salud con título universitario de tercer nivel? b) ¿En el caso específico de servicios prestados por profesionales de la salud con título universitario de tercer nivel, para el desarrollo de actividades relacionadas con el proceso de ACFSS (auditoría de la calidad de la facturación de los servicios de salud), procede la aplicación de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado (IVA)?"

Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 301 Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 56 numeral 2 Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 191
Absolución:	Sobre la base de la normativa expuesta, en respuesta a sus preguntas, los servicios prestados por el doctor Stalin Javier Briones Baquero, dentro del marco del Contrato Civil de prestación de Servicios Profesionales ESPE-INNOVATIVA EP., No. 2023-141 con la empresa pública ESPE-INNOVATIVA E.P., está gravado con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado, en la medida en que no se encuentra comprendido en el concepto de servicios de salud definido por el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	12 de septiembre de 2023

Oficio:	917012023OCON001997
Consultante:	GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA.
Referencia:	GASTOS DEDUCIBLES POR MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS
Antecedentes:	GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA. tiene como actividad económica la consultoría fiscal, así como procesamientos de nóminas y servicios de asesorías técnicas a varias compañías del país; y que, para el desempeño de sus actividades y movilización de sus ejecutivos, la empresa adquirirá un vehículo que formará parte de sus activos fijos, cuyo avalúo superará los USD 35.000,00.
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 425 Código Tributario: Art. 4, Art. 13 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 18, Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen tributario Interno: Art. 28 numeral 5
Absolución:	Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta, los gastos de mantenimiento del automotor que adquirirá GRANT THORNTON PROFICONSULT ASESORES CIA. LTDA. y que será utilizado en el ejercicio de la actividad económica generadora de la renta, no serán considerados como deducibles si superan el monto de USD. 35.000,00, en virtud de lo determinado en el numeral 18 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno

Fecha:	12 de septiembre de 2023

Oficio:	917012023OCON0002239
Consultante:	DELTAGEN ECUADOR S.A.
Referencia:	CRÉDITO TRIBUTARIO POR ISD
Antecedentes:	DELTAGEN ECUADOR S.A., elabora y vende al por mayor y menor de productos derivados de la pesca, de ingredientes alimenticios de productos elaborados o semielaborados, sean estos industriales o semiindustriales. En este contexto, importa y comercializa productos alimenticios que constituyen materia prima para sus clientes y paga el Impuesto a la Salida

de Divisas sobre el valor de todas las transferencias y pagos que realiza al exterior por dichas importaciones.

Consulta: "1. ¿Mi representada puede utilizar como crédito tributario de su impuesto a la Renta, el ISD pagado que se genera de la importación de bienes que son los que constan en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria, y que son incorporados a su proceso productivo de bienes que los comercializa de forma local y hacia el exterior?

2. ¿Mi representada puede utilizar como crédito tributario de su Impuesto a la Renta, el ISD pagado que se genera de la importación de bienes que son los que constan en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria, que solo los comercializa a sus clientes sin ser transformados por mi representada, y que serán indefectiblemente incorporados al proceso productivo de nuestros clientes, que son principalmente pro ductores acu í colas?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 6, Art. 13, Art. 16
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, Art. 3
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 162, primer, segundo y tercer artículos innumerados agregados a continuación del artículo 162

Absolución: Con referencia a sus preguntas, DELTAGEN ECUADOR S.A. podrá compensar su impuesto a la renta con el crédito tributario generado por el impuesto a la salida de divisas pagado en las importaciones de materia prima, insumos y bienes de capital incorporados en procesos productivos del propio contribuyente, cuyas partidas arancelarias consten en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, conforme al artículo innumerado agregado a continuación del 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. Entiéndase como incorporación al proceso productivo, la comercialización de los referidos bienes que realice el consultante ya sea en el mercado local y/o exterior

Fecha:	12 de septiembre de 2023

Oficio: 917012023OCON0002491

Consultante: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR

Referencia: RETENCIONES DE IVA A RIMPE EMPRENDEDOR

Antecedentes: El compareciente manifiesta que, de conformidad con la norma vigente, debe retener el 100% del IVA, valores que permanecen en sus cuentas y no se depositan en la cuenta del Servicio de Rentas Internas. Por otra parte, el Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, dispuso que no se realice retención alguna del Impuesto a la Renta ni Impuesto al Valor Agregado a los contribuyentes categorizados como RIMPE-emprendedores cuando los pagos se realicen a través de medios electrónicos de pago.

Consulta: "La Pontificia Universidad del Ecuador (PUCE) es agente de retención y sujeto activo (sic) del IVA. En este sentido, cuando la PUCE realice pagos mediante transferencias bancarias a sus proveedores RIMPE-emprendedores por servicios relacionados a este Régimen, ¿Debe o no realizar la retención del 100% del IVA y 0% del Impuesto a la Renta?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63 literal b, Art. 97.10
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787

Resolución No. JPRM-2023-014-M
Circular NAC-DGECCGC23-00000004

Absolución: En atención a su consulta, cuando la Pontificia Universidad Católica del Ecuador actúe como agente de retención, en las transferencias bancarias, no debe retener ningún valor en la fuente por concepto del Impuesto a la Renta a los contribuyentes que pertenecen al RIMPE-emprendedores, según el artículo 16 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar en concordancia con la Circular Nro. NAC-DGECCGC23-00000004. En cuanto al IVA, continuará operando conforme lo prevén los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno; es decir, debe retener el 100% del IVA pagado, manteniendo en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas.

Fecha:	14 de septiembre de 2023

Oficio: 917012023OCON0002618

Consultante: CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO

Referencia: EXENCIÓN DE IVA

Antecedentes: La Corporación Andina de Fomento (CAF) es una persona jurídica de derecho internacional público, que el Ecuador es parte de este organismo y administra el Fondo de Cooperación Técnica que está destinado a financiar el fortalecimiento de las capacidades técnicas de sus países miembros. Explica que, según el Convenio Constitutivo de la CAF, esta entidad goza de exenciones de gravámenes tributarios.

Consulta: "¿La transferencia de bienes o la prestación de servicios que proveedores con residencia fiscal en Ecuador efectúen a la CAF destinadas al cumplimiento de su objeto, entre ellas las asistencias y cooperaciones técnicas, se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado y, por lo tanto, las facturas emitidas por dichas transferencias de bienes o prestación de servicios deberán ser emitidas sin agregar el 12% de IVA?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300, Art. 425
Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento: Art. 52
Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento: Art. 8, Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 179

Absolución: La transferencia de bienes o la prestación de servicios, que proveedores con residencia fiscal en Ecuador efectúen a la CAF, se encuentran exentos del Impuesto al Valor Agregado. En consecuencia, en los comprobantes de venta que se emita en dichas operaciones no se deberá liquidar la tarifa del 12% de IVA.

Fecha:	18 de septiembre de 2023

Oficio: 917012023OCON0002376

Consultante: RON CAMPOVERDE JORGE LUIS

Referencia: EXCLUSIÓN DE RIMPE

Antecedentes:	El consultante manifiesta que, dentro de sus actividades tiene una farmacia dedicada a la venta al por menor de productos farmacéuticos en establecimientos especializados y que actualmente consta en el Régimen RIMPE Emprendedor.
Consulta:	"¿Para el año 2023 la farmacia cuya actividad es de venta al por menor de productos farmacéuticos en establecimientos especializados - G47720101 es una actividad excluyente del RIMPE?"
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, Art. 11 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, Art. 97.4 literal e) Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 216 Ley Orgánica de Salud: Art. 165, Art. 166
Absolución:	En atención a su consulta, la actividad económica correspondiente a la venta de productos farmacéuticos al por menor a establecimientos especializados está excluida del RIMPE para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con el artículo 97.4 literal e) de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente al año 2023.

Fecha:	21 de septiembre de 2023

Oficio:	917012023OCON0002640
Consultante:	FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES
Referencia:	APORTES Y RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES A TÍTULO DE FIDEICOMISO MERCANTIL
Antecedentes:	La Administración Tributaria, mediante Oficio No. 917012023OCON001353 de 12 de julio de 2023 se pronunció respecto de la consulta presentada por Fiducia S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles.
Consulta:	La pregunta formulada fue: "¿Los aportes de bienes inmuebles a título de fideicomiso mercantil, así como las restituciones que de éstos (los inmuebles) se realizan al mismo título, se consideran (cuentan) como primera transferencia de dominio para efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19?"
Base Jurídica:	Código Orgánico Monetario y Financiero: Libro II de la Ley de Mercado de Valores Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid-19: disposición transitoria Décimo Quinta Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia Covid-1: disposición transitoria Décima Primera
Absolución:	Esta Administración Tributaria, aclara la respuesta expedida mediante Oficio No. 917012023OCON001353, en los siguientes términos: En atención a su consulta, esta Administración Tributaria considera que los aportes de bienes inmuebles a título de fideicomiso mercantil, así como las transferencias de dominio a título fiduciario que estos fideicomisos realicen a sus beneficiarios, no constituyen transferencia de dominio para efectos de lo previsto en la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia

COVID 19, en concordancia con la Disposición Transitoria Décima Primera de su reglamento de aplicación, y en los términos señalados en el artículo 113 del Libro II de la “Ley de Mercado de Valores” del Código Orgánico Monetario y Financiero.

RONALD MAURICIO AGUILAR GALLARDO

Firmado digitalmente por RONALD MAURICIO AGUILAR GALLARDO
Fecha: 2023.11.10 12:43:22 -05'00'

Firmado electrónicamente por:
JORGE DAVID ALVAREZ RAMIREZ